

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

1072-21-JP/24 En el Caso No. 1072-21-JP y acumulados Se aceptan las acciones de protección Nros. 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP y se dejan sin efecto las sentencias dictadas en instancia en las causas Nros. 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP	2
---	---



Sentencia 1072-21-JP/24
Esclavitud moderna en Furukawa
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024.

CASO 1072-21-JP Y ACUMULADOS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1072-21-JP/24

Esclavitud moderna en Furukawa

Resumen: La Corte revisa y acepta las acciones de protección que un conjunto de personas afectadas planteó en contra de Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A. y de varias entidades públicas (Ministerios del Trabajo, Salud, Inclusión Económica y Social, Educación y Gobierno). De los hechos del caso se desprende que, por más de cinco décadas, Furukawa mantuvo en sus haciendas una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. Este sistema consistía en aprovecharse de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad para que vivan en campamentos dentro de las haciendas y cosechen abacá en beneficio de Furukawa. Los campamentos dentro de las haciendas de Furukawa no tenían luz, agua potable, instalaciones sanitarias básicas ni acceso a servicios de educación y salud. Furukawa utilizaba distintas figuras contractuales en el marco de la servidumbre de la gleba con el fin de dotar de una aparente legalidad a esta práctica y, desde 2011 hasta 2019, utilizó contratos de arrendamiento suscritos con personas en situación de extrema vulnerabilidad.

La sentencia declara que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud en perjuicio de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas, anulando su dignidad humana. Como reparación integral ante los actos de Furukawa, la Corte ordena a la empresa el pago de una reparación económica por daño inmaterial y material, así como disculpas públicas.

La sentencia también declara que las entidades públicas accionadas omitieron su deber de adoptar medidas de prevención y protección ante la servidumbre de la gleba. La Corte determina que, previo a 2018, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud debieron conocer la situación en la que se encontraban las y los abacaleros y arrendatarios y adoptar medidas al respecto y que las medidas adoptadas por las entidades públicas accionadas posterior a 2018 fueron insuficientes. Como reparación integral, la Corte ordena la creación de una política pública interinstitucional dirigida a atender y superar las causas estructurales que favorecieron la servidumbre de la gleba. Además de la política pública interinstitucional, que estará a cargo principalmente del MIES y del Ministerio del Trabajo, la Corte ordena disculpas públicas, reformas legales dirigidas a evitar la impunidad corporativa y eliminar las prácticas análogas a la esclavitud y otras formas precarias de trabajo agrícola existentes en el país, la creación de un documental sobre la servidumbre de la gleba que afectó a abacaleros y arrendatarios y de expresiones artísticas que generen memoria sobre los hechos, la declaración de un día de conmemoración de las víctimas de Furukawa y la difusión de la sentencia.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales.....	
1.1. La acción de protección 23571-2019-01605	
1.2. La acción de protección 23201-2021-01654	
1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional	
2. Competencia	

3. Cuestiones previas: procedencia de la vía y legitimación pasiva	
3.1. Argumentos de los sujetos procesales	
3.2. Consideraciones de la Corte	
4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos	
5. Contexto para el análisis de la prohibición de la esclavitud.....	
5.1. Definiciones.....	
5.2. Contexto histórico	
6. Valoración de la prueba	
6.1. Las y los abacaleros y arrendatarios de Furukawa	
6.2. Los daños a la salud e integridad física causados por el cultivo de abacá.....	
6.3. ¿Cuál era el sistema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa?	
7. Hechos probados	
7.1. Furukawa.....	
7.2. El abacá	
7.3. El esquema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa	
7.4. Las y los abacaleros de Furukawa	
7.5. Condiciones de vida y trabajo en las haciendas de Furukawa.....	
7.6. Medidas adoptadas por las entidades públicas competentes	
7.7. Reacción de Furukawa frente a las denuncias de las y los abacaleros	
8. ¿Furukawa se aprovechó de la situación de extrema vulnerabilidad y exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas para imponer un sistema de producción del abacá que los sometió a servidumbre de la gleba, violando la prohibición de la esclavitud?.....	
8.1. Argumentos de los sujetos procesales	
8.2. Consideraciones de la Corte	
8.2.1. ¿Furukawa se aprovechó de la situación de desigualdad estructural en la que se encontraban las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas, generada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad y su origen afrodescendiente?	
8.2.2. ¿Las condiciones de vida y trabajo en las haciendas de Furukawa fueron incompatibles con la dignidad humana y mantuvieron a las y los abacaleros y arrendatarios en una situación de extrema vulnerabilidad, por la que permanecían vinculados a las tierras que cultivaban sin la posibilidad de acceder a otras fuentes de sustento?.....	
8.2.3. ¿Se cumplen los elementos constitutivos de la servidumbre de la gleba, en conjunto con los criterios que demuestran el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad conforme lo establecido por la Corte IDH?.....	
8.3. Conclusiones	
8.3.1. Furukawa sometió a las y los abacaleros a condiciones incompatibles con su dignidad humana que evidencian que existió servidumbre de la gleba	
8.3.2. Existieron afectaciones desproporcionadas a grupos específicos	
9. ¿Las entidades públicas accionadas omitieron su deber de prevenir la situación de servidumbre que existiría en las haciendas de Furukawa y proteger a las personas afectadas?.....	
9.1. Argumentos de los sujetos procesales	
9.2. Consideraciones de la Corte	
9.2.1. Período previo a la denuncia de las y los abacaleros en 2018.....	
9.2.2. Período posterior a la denuncia de las y los abacaleros en 2018.....	
9.3. Conclusiones	

10. ¿Quiénes son las personas afectadas en este caso?**11. ¿Cuáles son las medidas de reparación adecuadas frente a la servidumbre de la gleba que anuló la dignidad de los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa?**

11.1. ¿Qué medidas deben ser ordenadas para reparar las violaciones de derechos imputables a Furukawa?

11.1.1. Medida de compensación en equidad

11.1.2. Ejecución de la reparación económica

11.1.3. Medida de satisfacción

11.2. ¿Qué medidas deben ser ordenadas para reparar las violaciones de derechos imputables a las entidades públicas accionadas?

11.2.1. Política pública interinstitucional dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba 103

11.2.2. Medidas de satisfacción

11.2.2.1. Disculpas públicas

11.2.2.2. Medidas simbólicas

11.2.3. Garantías de no repetición

11.2.4. Medidas de difusión

12. Decisión**13. Anexo 1: Personas afectadas**

13.1. Tabla 1: Personas afectadas dentro de la causa 1072-21-JP

13.2. Tabla 2: Personas afectadas dentro de la causa 1627-23-JP

13.3. Tabla 3: Personas afectadas dentro de la causa 3518-23-JP y terceros con interés

1. Antecedentes procesales**1.1. La acción de protección 23571-2019-01605**

1. El 12 de diciembre de 2019, Segundo Ordóñez Balberde, procurador común de 123 personas (“**accionantes**”), presentó una acción de protección en contra de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador (“**Furukawa**”) y de varias entidades públicas (“**entidades públicas accionadas**”). Estas entidades fueron el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**MIES**”) y el Ministerio de Salud Pública (“**Ministerio de Salud**”). La causa fue signada con el número 23571-2019-01605 y su conocimiento correspondió al juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo (“**Unidad Judicial**”).
2. Los accionantes, personas en su mayoría afrodescendientes y en condición de extrema pobreza, alegaron haber vivido en campamentos dentro de las haciendas de Furukawa y haberse dedicado a la cosecha del abacá¹ en beneficio exclusivo de la empresa, durante varios años. El principal cargo de los accionantes fue que el sistema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa constituyó servidumbre de la gleba, una práctica análoga a la esclavitud que se define de la siguiente manera: “la condición de la persona que está obligada

¹ Como se señalará en el párrafo H3 de la sección de “hechos probados” de esta sentencia, el abacá es una planta parecida al plátano cuya fibra se utiliza principalmente en las industrias textil y del papel.

por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”.² Según los accionantes, esta práctica habría ocurrido en las haciendas de Furukawa ubicadas en la vía Santo Domingo-Quevedo desde 1963 hasta 2019 y violado varios derechos (entre ellos, los derechos a la libertad, trabajo, igualdad y no discriminación, seguridad social, salud, educación y vida digna, así como los derechos de niñas, niños y adolescentes). Los cargos de los accionantes fueron los siguientes:

- 2.1.** Furukawa seleccionaría a las personas que cosecharían abacá en sus haciendas con base en su origen afrodescendiente y condición de extrema pobreza, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad e incurriendo en una práctica discriminatoria. Según los accionantes, dentro de las haciendas de Furukawa vivirían niñas y niños quienes también cosecharían abacá en beneficio de la empresa.
 - 2.2.** Los campamentos de Furukawa en los que vivirían los accionantes carecerían de instalaciones sanitarias básicas y su ubicación dificultaría el acceso a servicios de educación y de salud. Además, varias personas habitantes en las haciendas de Furukawa carecerían de cédulas de identidad. Estas condiciones de vida mantendrían a las personas que cosechaban abacá en las haciendas de Furukawa en situación de vulnerabilidad.
 - 2.3.** El sistema de producción del abacá habría sido controlado por Furukawa, quien sería su única beneficiaria. Furukawa habría utilizado distintas figuras legales para el cultivo del abacá en sus haciendas desde su constitución en el Ecuador. La más reciente habría sido la celebración de contratos de arrendamiento, a fin de trasladar toda responsabilidad a los arrendatarios, quienes también serían personas en situación de vulnerabilidad que se habrían dedicado a la cosecha del abacá dentro de las haciendas. Pese al uso de distintas figuras legales, según los accionantes, el abacá debía ser vendido exclusivamente a Furukawa y las personas que lo cosechaban recibían ingresos ínfimos porque Furukawa exigiría cuotas de producción y realizaría descuentos por el valor de herramientas.
 - 2.4.** El cultivo del abacá es una actividad riesgosa y Furukawa no habría adoptado medidas de prevención de tales riesgos. Los accionantes afirman que la empresa no se habría responsabilizado por los accidentes y las enfermedades de las personas que se dedicaban al cultivo del abacá en sus haciendas ni les habría afiliado al sistema de seguridad social, pese a que sería la única beneficiaria de su labor. Varias personas habrían sufrido graves daños a su salud que, en ciertos casos, les habrían ocasionado discapacidades. Los accionantes señalan que, por ejemplo, algunas personas habrían perdido sus extremidades como consecuencia de su trabajo cultivando abacá en beneficio de Furukawa.
- 3.** Los accionantes argumentaron que las entidades públicas accionadas no adoptaron medidas de investigación, sanción y reparación que sean suficientes ante las violaciones de derechos ocasionadas por Furukawa.

² Esta definición está contenida en el artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, ratificada por el Ecuador en 1960.

4. En sentencia de 19 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes por parte de Furukawa, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y MIES³ y ordenó varias medidas de reparación integral. Entre estas medidas, el juez de la Unidad Judicial ordenó que Furukawa entregue cinco hectáreas de tierra rural a los accionantes (o, dependiendo de la preferencia de la víctima, el valor equivalente en dinero) y que, adicionalmente, se indemnice a los accionantes “teniendo en cuenta como parámetros el tiempo que han vivido y trabajado en esas condiciones [y la] pérdida de miembros y amputaciones”. El juez de la Unidad Judicial dispuso que esta indemnización sea calculada con base en liquidaciones determinadas por el Ministerio del Trabajo.⁴
5. Los accionantes, el Ministerio del Trabajo, MIES y Furukawa interpusieron recursos de apelación. Los accionantes apelaron la sentencia exclusivamente en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Gobierno y las medidas de reparación. Entre otras cosas, los accionantes solicitaron que se otorgue efectos *inter comunis* a la sentencia de apelación a fin de que beneficie a todas las personas afectadas por la servidumbre de la gleba.
6. El 15 de octubre de 2021, en voto de mayoría, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptaron parcialmente los recursos de apelación de las entidades públicas y de Furukawa, negaron el recurso de los accionantes y resolvieron:
 - 6.1. Ratificar la declaración de vulneración de los derechos de los accionantes por parte de Furukawa y ratificar las medidas de reparación integral. Los jueces “reformaron” la sentencia de primera instancia al señalar que la medida de reparación económica debía calcularse conforme el artículo 19 de la LOGJCC.
 - 6.2. Negar la acción de protección respecto de todas las entidades públicas, al considerar que estas sí adoptaron medidas frente a las vulneraciones de derechos de los accionantes.
7. Furukawa solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia. En auto de 9 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala de la Corte Provincial aceptaron el recurso y resolvieron:
 - 7.1. Aclarar que la reparación económica debía sujetarse a lo dispuesto en la ley, lo cual implicaba que (i) debía ser calculada en un proceso separado y que (ii) debía consistir en una sola indemnización, sin que pueda existir una reparación adicional relacionada con la entrega de un determinado número de hectáreas de tierras.

³ El juez de la Unidad Judicial negó la acción de protección respecto del Ministerio de Gobierno, por considerar que esta entidad no vulneró los derechos de los accionantes y que sus competencias guardan relación con garantizar la seguridad interna de los ciudadanos.

⁴ Furukawa y los accionantes interpusieron recursos de aclaración y ampliación. En auto de 11 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial aclaró la sentencia únicamente en lo referente a la medida de entrega de tierras, señalando que esta debía cumplirse a favor de cada una de las personas afectadas.

7.2. Reiterar que no era posible otorgar efectos *inter comunis* a la sentencia porque, para ello, se requeriría prueba de las circunstancias particulares de cada persona.

8. El 8 de diciembre de 2021, la sentencia de segunda instancia fue remitida a este Organismo para su eventual selección y revisión. El caso fue signado con el número 1072-21-JP.

1.2. La acción de protección 23201-2021-01654

9. El 29 de junio de 2021, la Defensoría del Pueblo (“DPE”), en representación de 216 personas,⁵ presentó una acción de protección en contra de Furukawa y del Ministerio del Trabajo.⁶ La acción de protección se signó con el número 23201-2021-01654 y se fundamentó en los mismos argumentos y pretensiones que la demanda del proceso 23571-2019-01605.⁷

10. En sentencia de 26 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo negó la acción de protección por considerar que se trataba de un asunto de carácter laboral.⁸ La DPE interpuso recurso de apelación.

11. El 13 de marzo de 2023, en voto de mayoría, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas negaron el recurso de apelación.⁹

12. El 4 de mayo de 2023, la sentencia de apelación fue remitida a la Corte para su eventual selección y revisión. El caso fue signado con el número 1627-23-JP.

⁵ Inicialmente, la demanda fue propuesta únicamente a favor de 108 personas. Sin embargo, el 29 de julio de 2021 la DPE presentó un escrito con un listado de 216 personas señalando que todas ellas comparecían como víctimas, lo cual fue aceptado por el juez de primera instancia en la misma fecha. En consecuencia, el proceso se sustanció considerando como presuntas víctimas a 216 personas. Estas personas también serán denominadas “accionantes” a lo largo de esta sentencia, pues alegan las mismas violaciones de derechos que los accionantes de la causa 1072-21-JP.

⁶ En el auto de calificación de la demanda, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo dispuso que también se cuente con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el MIES, la Fiscalía General del Estado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Registro Civil.

⁷ Al igual que la demanda del proceso 23571-2019-01605, la DPE alegó que Furukawa habría sometido a las personas afectadas —personas dedicadas al cultivo del abacá en los predios de la empresa— a servidumbre de la gleba. Alegó que las personas afectadas habrían vivido en condiciones indignas en los campamentos que se encontraban en las haciendas de Furukawa. La DPE señaló que las entidades públicas competentes no adoptaron medidas frente a esta situación, pese a que habrían tenido conocimiento de las violaciones de derechos alegadas.

⁸ El juez descartó la vulneración del derecho a la libertad al considerar que “no existe una coerción de parte de Furukawa, ni de quienes estaban a cargo de las propiedades de Furukawa, por el hecho de que [las presuntas víctimas] podían salir cuando querían”. El juez también estableció que no existió una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, pues “no ha existido algún tipo de explotación laboral, mucho menos [...] por su ascendencia, ya que ha existido [sic] personas determinadas como blancas y mestizas, no solo afrodescendientes”.

⁹ Los jueces de la Sala de la Corte Provincial afirmaron que la controversia era de carácter laboral, que no se impidió el acceso a la educación y que la pobreza es un fenómeno que afecta a gran parte de la población.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección seleccionó el caso 1072-21-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante por cumplir los criterios de gravedad y novedad.¹⁰
14. El 10 de marzo de 2022, se sorteó la sustanciación de la causa 1072-21-JP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento el 3 de febrero de 2023 y requirió que el juez de la Unidad Judicial remita un informe en el que se detalle el estado de la ejecución de la sentencia de acción de protección.
15. El 3 de marzo de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió el informe requerido por la jueza sustanciadora. Posteriormente presentó otro oficio con información actualizada sobre la ejecución de la sentencia de acción de protección. Según estos escritos y la información constante en el EXPEL, el juez de la Unidad Judicial aprobó los informes periciales que cuantifican las reparaciones de los accionantes de la causa 1072-21-JP el 12 de mayo de 2023 y, hasta la fecha, Furukawa no ha pagado dichos valores.
16. El 21 de julio de 2023, la Sala de Selección seleccionó la causa 1627-23-JP y dispuso su acumulación al caso 1072-21-JP, al fundamentarse en las mismas alegaciones de violaciones de derechos por parte de Furukawa y de las entidades públicas accionadas.
17. Mediante auto de 2 de agosto de 2023, la jueza sustanciadora requirió información para la resolución de la causa, relativa al ámbito de competencias de las siguientes entidades públicas: (i) Ministerio del Trabajo; (ii) Ministerio de Salud; (iii) MIES; (iv) Ministerio de Gobierno; (v) Ministerio de Educación; (vi) Registro Civil; y, (vii) Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
18. El Registro Civil presentó información el 29 de agosto de 2023. El MIES y el Ministerio de Gobierno presentaron información el 14 de septiembre y los ministerios del Trabajo y Salud el 26 y 28 de septiembre de 2023, respectivamente. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remitió información el 11 de octubre de 2023. El Ministerio de Educación presentó información el 1 de noviembre de 2023.
19. El 2 de octubre de 2023, veinte personas, representadas por Daynis Rosario Ortiz Cacierra, alegaron encontrarse en la misma situación de los accionantes de las causas 1072-21-JP y 1627-23-JP.

¹⁰ La gravedad se fundamentó en “la aparente simulación de una relación comercial cuando se trataría de una relación laboral”, así como en “los alegatos de trabajo infantil, condiciones de esclavitud y la falta de atención a personas que, por la actividad de extracción [de abacá], habrían adquirido una discapacidad o enfermedad”. La Sala de Selección argumentó la novedad del caso en torno a la posibilidad de que la Corte analice “posibles vulneraciones de derechos a partir de nuevas formas de explotación laboral y esclavitud” y evalúe las responsabilidades de las entidades públicas competentes al respecto.

20. Mediante auto de 11 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora requirió información a Furukawa para mejor resolver. Este requerimiento fue atendido el 1 de noviembre de 2023.
21. El 16 de noviembre de 2023, la Sala de Selección seleccionó la causa 3518-23-JP y dispuso su acumulación al caso 1072-21-JP. Esta acción fue presentada por María Cecilia Castillo Barrio en contra de Furukawa, alegando que habría trabajado en el cultivo del abacá en sus haciendas en condiciones precarias. La acción fue negada.¹¹ El fundamento para seleccionar esta causa fue que reflejaba “la misma problemática de los casos seleccionados [1072-21-JP y 1627-23-JP]”, presentados por dos grupos de accionantes que alegaron haber sido víctimas de una práctica masiva y sistemática análoga a la esclavitud. La resolución del caso 3518-23-JP —que trata de una persona posiblemente afectada— depende de la existencia de la práctica sistemática alegada por los grupos de accionantes. Por tanto, la Corte examinará el caso 3518-23-JP solo si se verifica la servidumbre de la gleba alegada en los casos 1072-21-JP y 1627-23-JP, a fin de determinar si María Cecilia Castillo fue sometida a dicha práctica.
22. Se han presentado varios *amici curiae* en el proceso ante la Corte Constitucional, que fueron admitidos al expediente por la jueza sustanciadora conforme el artículo 12 de la LOGJCC.¹²
23. Mediante auto de 27 de febrero de 2024, la jueza sustanciadora convocó a audiencia, ordenó la práctica de prueba de oficio y requirió información adicional a ciertas entidades públicas. En este auto, se determinó que el Ministerio de Educación sería tratado como entidad accionada durante la sustanciación de la causa, pues los argumentos de los accionantes y la información remitida por dicha cartera de Estado exigían que se examinen sus acciones y omisiones a fin de determinar si violó los derechos alegados.¹³
24. La audiencia se realizó el 9 de abril de 2024. A esta audiencia comparecieron: (i) los accionantes de las causas 1072-21-JP y 1627-23-JP; (ii) Furukawa; (iii) las entidades públicas accionadas; (iv) el Registro Civil; (v) Daynis Ortiz Cacierra y Luis Richard Vega Chamba;

¹¹ El proceso de origen fue signado con el número 23171-2023-00002 y su conocimiento correspondió al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. La acción fue negada en primera instancia y no se interpuso recurso de apelación, presuntamente por falta de recursos económicos de María Cecilia Castillo.

¹² Los sujetos que han solicitado ser considerados *amici curiae* son: Ivette Vallejo; Francisco Hurtado, quien fue parte del equipo de funcionarios de la DPE que visitó las haciendas de Furukawa en 2018; Sofía Zaragoncin; Xavier Plassat; Juan Pablo Albán, Emilia Reece y Alejandro Better, en calidad de director y estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito; Francia Moreno; Geraldine Minda, presidenta de la Fundación de Educación e Investigación Afro cultural Évano; Bladimir Chicaiza; Diana Guzmán, Nelson Sánchez, Diana Guarnizo, Paulo Ilich, Paula Angarita y Michael Monclou, en calidad de subdirectora e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; la International Lawyers Assisting Workers Network, SURKUNA, The Center for International Human Rights of Northwestern Pritzker School of Law y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres.

¹³ Por tanto, la abreviatura “entidades públicas accionadas” también se refiere al Ministerio de Educación. En cambio, luego de la revisión de la información presentada, no se consideró necesario tratar a otras carteras de Estado (como el Registro Civil) como accionadas.

(vi) María Cecilia Castillo, accionante de la causa 3518-23-JP; y, (vii) Francisco Hurtado, en calidad de *amicus curiae*.

25. También comparecieron a exponer su situación las siguientes personas presuntamente afectadas dentro de los casos 1072-21-JP y 1627-23-JP: Walter Dalmori Klinger Ordóñez, Luis Armando Guerrero Cantos, Delia Alejandrina Sánchez Cantos, María Alexandra Guerrero Cantos, José Clemente Sánchez Angulo y Cristian Alfonso Quiñóñez Estrada. Por otra parte, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas que fueron designadas por Furukawa: María Elena Lastra Preciado, Mirian Emperatriz Zambrano Domínguez, José Rodrigo Macías Castro y Ángel Vicente Montes Vélez.
26. El 16 de abril, 16 y 27 de mayo de 2024, los accionantes, el Ministerio del Trabajo y Furukawa, respectivamente, presentaron escritos con información para la resolución de la causa.¹⁴
27. En sesión de 7 de agosto de 2024, la Sala de Revisión,¹⁵ en virtud del sorteo de 28 de febrero de 2024, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

2. Competencia

28. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes* en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

3. Cuestiones previas: procedencia de la vía y legitimación pasiva

29. Las acciones de protección bajo revisión fueron presentadas tanto respecto de Furukawa, una persona jurídica privada, como de varias entidades públicas. En el centro de la controversia se encuentran las relaciones entre Furukawa y un grupo de personas que afirman haberse dedicado a cosechar abacá en sus haciendas y para beneficio exclusivo de la empresa. Según los accionantes, Furukawa sometió a las personas que se dedicaban a cosechar abacá en sus haciendas a una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. Furukawa considera que estas alegaciones deberían ser conocidas en la vía ordinaria al relacionarse con el reconocimiento de un vínculo laboral. Con base en lo anterior, previo a pronunciarse sobre el fondo del caso, la Corte debe resolver dos cuestiones: (i) si la acción de protección es la vía que resulta adecuada para resolver esta controversia; y, (ii) si Furukawa, al ser una persona particular, tiene legitimación pasiva en la presente causa.

¹⁴ Adicionalmente, el 9 y 11 de abril de 2024, el MIES y el Ministerio de Salud presentaron por escrito la información que expusieron en la audiencia. El 15 de julio de 2024, Furukawa presentó un escrito solicitando que la revisión del caso 1627-23-JP se circunscriba a 108 personas afectadas y no a 216, lo cual es improcedente porque 216 personas comparecieron como víctimas en dicho proceso (véase nota al pie 5 de esta sentencia).

¹⁵ La Sala de Revisión estuvo integrada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

3.1. Argumentos de los sujetos procesales

30. Los accionantes sostienen que la acción de protección es la vía adecuada para resolver este caso porque sus pretensiones no se relacionan con la mera determinación de haberes laborales, sino con una práctica análoga a la esclavitud. Señalan que, conforme la sentencia 1679-12-EP/20 de esta Corte, los casos de esclavitud y sus prácticas análogas o trabajo forzoso deben ser resueltos a través de una acción de protección y no en la vía laboral.
31. Furukawa considera que los accionantes pretenden que se reconozca una relación laboral, lo cual corresponde a la justicia ordinaria. Al afirmar que se trata de pretensiones estrictamente laborales, Furukawa sostiene que, conforme la sentencia 1679-12-EP/20, la vía adecuada para resolver el caso es la ordinaria.

3.2. Consideraciones de la Corte

32. Tanto los accionantes como Furukawa invocan la sentencia 1679-12-EP/20 a su favor para sostener que la justicia constitucional, en el primer caso, y la ordinaria, en el segundo, resultaría la vía adecuada para resolver el conflicto. Le corresponde entonces a la Corte verificar, con base en dicha sentencia, si la acción de protección es la vía idónea para conocer los hechos alegados por los accionantes o si el caso corresponde a los jueces de trabajo.
33. En la sentencia 1679-12-EP/20, la Corte aplicó el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC a los conflictos relacionados con los derechos laborales y estableció una regla general y dos excepciones. La regla general es que las discusiones de índole estrictamente laboral —es decir, conflictos cuya pretensión sea exclusivamente el reconocimiento de haberes laborales— tienen una vía adecuada y eficaz en la justicia laboral ordinaria. La primera excepción a esta regla es si la vía laboral no es idónea. Esto ocurre, por ejemplo, si se han afectado otro tipo de derechos de los trabajadores distintos de los laborales, como podría ocurrir en casos de discriminación, esclavitud, trabajo forzoso o afectaciones graves a la integridad personal de los trabajadores. En estos casos, la acción de protección es la vía adecuada para tutelar los derechos afectados, pues las pretensiones relacionadas con la afectación de otro tipo de derechos constitucionales no pueden ser resueltas en la vía laboral. La segunda excepción se presenta cuando la vía laboral es adecuada para resolver las pretensiones, pero deja de ser eficaz, lo cual ocurre ante situaciones excepcionales que requieran una tutela urgente.¹⁶
34. Para determinar si la acción de protección es la vía adecuada en aplicación de la sentencia 1679-12-EP/20, las y los jueces constitucionales deben verificar si los hechos alegados en la

¹⁶ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 66-69. Cabe precisar que, en la sentencia 1329-12-EP/22 de 7 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional ratificó la regla general y las excepciones establecidas en la sentencia 1679-12-EP/20 respecto de la procedencia de la acción de protección en conflictos relacionados con los derechos laborales y, específicamente, en la impugnación de un visto bueno. Sin embargo, en la sentencia 1329-12-EP/22, la Corte se alejó del “criterio de deferencia” hacia el resto de jueces y juezas constitucionales al momento de verificar la procedencia de la acción de protección en casos de impugnación de visto bueno que se estableció en la sentencia 1679-12-EP/20.

demanda y las pretensiones de los accionantes configurarían alguna de las excepciones de procedencia de la acción de protección. Dicho de otro modo, las y los jueces deben preguntarse lo siguiente: ¿los hechos alegados por los accionantes y sus pretensiones se enmarcan en una de las dos excepciones de la sentencia 1679-12-EP/20 o debe seguirse la regla general y concluirse que el conflicto debe ser resuelto por los jueces de trabajo? Si encuentran que los hechos y las pretensiones de los accionantes se enmarcarían en una de las excepciones, entonces la acción de protección es la vía adecuada y corresponde resolver el fondo del caso.

35. Este mismo análisis debe aplicarse para determinar la legitimación pasiva del particular demandado, con base en los supuestos contemplados en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC.¹⁷ En casos que tienen origen en un conflicto relacionado con los derechos laborales, al examinar si los hechos y las pretensiones se enmarcan en las excepciones de la sentencia 1679-12-EP/20, las y los jueces deben pronunciarse sobre cuál de los supuestos previstos en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC se cumple.¹⁸ En otras palabras, deben preguntarse lo siguiente: de verificarse los hechos afirmados por los accionantes, ¿el particular demandado habría provocado un daño grave o existiría subordinación, indefensión o discriminación?¹⁹ De responderse afirmativamente a esta pregunta, las y los jueces deben concluir que el particular demandado tiene legitimación pasiva en la acción de protección y pronunciarse sobre si dicho particular violó o no derechos constitucionales.
36. En el presente caso, los hechos que alegan los accionantes, sus argumentos y sus pretensiones no se reducen a la mera determinación de haberes laborales. De verificarse los hechos que afirman, ellos habrían sido sometidos a una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. Esta práctica análoga a la esclavitud consistiría en un sistema en el cual Furukawa se aprovecharía de la condición de vulnerabilidad de las personas que vivían en sus haciendas a fin de que cosechen abacá en su beneficio sin que puedan cambiar su situación. Estos hechos, al referirse a una práctica análoga a la esclavitud, se relacionan con vulneraciones de derechos distintos a los laborales, y por tanto se enmarcan en la primera excepción a la regla general de la sentencia 1679-12-EP/20. Al verificarse una de las excepciones establecidas en dicha sentencia, la acción de protección (y no el juicio laboral ordinario) es la vía adecuada para resolver este caso.

¹⁷ “Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: [...] 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.”

¹⁸ La jurisprudencia de la Corte se ha referido al deber de las y los jueces de justificar el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC en los siguientes términos: “al tratarse de una acción de protección presentada contra un particular, los jueces estaban obligados a pronunciarse respecto a la existencia o no de los supuestos contemplados en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 36.

¹⁹ No se desconocen los demás supuestos previstos en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC. Se mencionan el daño grave, la subordinación, la indefensión y la discriminación (numeral 5) por ser los que se relacionan con los hechos de este caso.

37. Bajo el mismo razonamiento, de probarse los hechos afirmados por los accionantes, existiría un estado de subordinación frente a un poder económico, así como un daño grave a las personas sometidas a una práctica análoga a la esclavitud, cuestión que habría tenido como factor determinante la condición de extrema pobreza y exclusión social de las personas que cosecharían abacá en las haciendas de Furukawa, quienes en su mayoría son afrodescendientes. En consecuencia, existe legitimación pasiva de Furukawa en esta causa.
38. La Corte ha concluido que la acción de protección es la vía adecuada para resolver acerca de los hechos afirmados por los accionantes y que Furukawa tiene legitimación pasiva. En consecuencia, corresponde definir el objeto de la revisión, así como los problemas jurídicos a resolver y fijar los hechos relevantes para este análisis.

4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

39. El conjunto de hechos alegados en el caso bajo análisis refleja una situación que podría relacionarse con condiciones de vida incompatibles con la dignidad humana, que podría haber afectado a cientos de personas a lo largo de varias décadas.
40. Los accionantes afirman que dichos hechos encajan en una categoría jurídica particularmente sensible denominada servidumbre de la gleba y catalogada por el derecho internacional como una práctica análoga a la esclavitud.²⁰ La esclavitud y sus prácticas análogas se reconocen entre aquellas conductas constitutivas de las más graves vulneraciones de derechos humanos.²¹ Distintos tratados internacionales establecen la prohibición de la esclavitud y todas sus prácticas análogas, prohibición que es considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) y la Corte Internacional de Justicia como una norma *ius cogens* o imperativa del derecho internacional que conlleva obligaciones *erga omnes*.²²
41. Las características del caso concreto son especiales por cuanto no se dirigen a determinar la vulneración de derechos de una persona o colectivo que se deriva de una sola acción u omisión. Este caso trata de las violaciones de derechos que habrían sido causadas por una serie de hechos ocurridos desde 1963 hasta 2019 en los distintos campamentos de las haciendas de

²⁰ La servidumbre de la gleba es una práctica análoga a la esclavitud que el Estado ecuatoriano se obligó a abolir en virtud del artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

²¹ Convención sobre la Esclavitud, 1926; Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4; Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Además, la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2005/102 de 18 de febrero de 2005) en el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad incluyó a la esclavitud en la definición de “delito grave conforme el derecho internacional”.

²² Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 249. Corte Internacional de Justicia, *Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica contra España)*, Sentencia de 5 de febrero de 1970, párr. 34.

Furukawa ubicadas en la vía Santo Domingo-Quevedo. Dichas violaciones de derechos habrían afectado a los accionantes y, en general, a un colectivo determinado que incluye a varias generaciones de personas: las personas en situación de extrema vulnerabilidad que se dedicaron al cultivo del abacá dentro de las haciendas de Furukawa desde la constitución de la empresa en Ecuador hasta el 2019. Este colectivo habría sufrido daños identificables, aun cuando existan distintas vivencias y circunstancias dentro de las haciendas de Furukawa que la Corte no podría desconocer.²³

42. De comprobarse las afirmaciones de los accionantes, el impacto que las acciones y omisiones de Furukawa y de las entidades públicas accionadas tendría en generaciones de abacaleros y abacaleras afectaría múltiples derechos interdependientes, con un carácter masivo y sistemático que habría generado un estado de cosas contrario a la dignidad humana. Estos hechos afectarían individualmente a cada una de las personas afectadas y también al tejido social, por la magnitud y el carácter estructural de la servidumbre de la gleba. Por la potencial gravedad y magnitud de los hechos, así como las distintas afectaciones que en períodos de tiempo prolongados habrían experimentado las personas pertenecientes a este colectivo, el objeto de la revisión estará dirigido a verificar si a partir de los hechos que se prueben existió servidumbre de la gleba; confirmar, modificar o revocar las decisiones jurisdiccionales bajo revisión; y, de ser el caso, emitir las medidas de reparación que sean necesarias tomando en cuenta las particularidades de los casos revisados por la Corte.²⁴ De comprobarse la práctica alegada por los accionantes, estas medidas deberían estar encaminadas a posibilitar la reconstrucción de los proyectos de vida de las personas afectadas por la servidumbre de la gleba y del tejido social, superar las condiciones estructurales que favorecen la existencia de servidumbre de la gleba y a la no repetición de dicha práctica.
43. La Corte debe plantear los problemas jurídicos que son pertinentes para resolver las alegaciones de los accionantes, considerando que argumentan la violación de varios derechos por parte de Furukawa y de las entidades públicas accionadas.
44. Respecto de la empresa, se alega la violación de una serie de derechos interdependientes, todos ellos relacionados al sometimiento a la práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba, a través del sistema de producción de abacá que existía en sus haciendas. En particular, se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, igualdad y no discriminación, trabajo, seguridad social, vida digna, educación, salud e integridad física. Una condición de esclavo o análoga a la de un esclavo representa una restricción sustancial de

²³ Distintos factores llevan a que las experiencias dentro de las haciendas de Furukawa varíen para cada persona. Entre estos factores se encuentran: (i) la época en la que la persona afectada vivió y trabajó en las haciendas de Furukawa, pues Furukawa utilizó distintas figuras legales para cosechar abacá en sus propiedades desde su constitución; (ii) el funcionamiento del o de los campamentos en los que vivió; (iii) las circunstancias particulares de cada familia habitante en las haciendas de Furukawa; y, (iv) las decisiones adoptadas por cada persona una vez que el caso se hizo público.

²⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25-27. En el esquema establecido en la sentencia 2231-22-JP/23, la presente sentencia analizará los hechos que dieron lugar al proceso. Al existir posibles daños reparables en este caso, se justifica también una de las excepciones sintetizadas en la sentencia 2231-22-JP/23 para que la sentencia de la Corte tenga efectos frente a las decisiones bajo revisión.

la personalidad jurídica del ser humano y una de las violaciones más graves a la dignidad de las personas.²⁵ Como ha indicado la Corte IDH, la esclavitud y sus prácticas análogas tienen un carácter “pluriofensivo” y violan varios derechos en función de las circunstancias particulares de cada caso.²⁶ De ahí que, de verificarse esta práctica, debe concluirse que se afectó de forma masiva y sistemática la libertad personal, la integridad física, el trabajo, la salud, la educación, la seguridad social, la vida digna, la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.

45. En consecuencia, si se verifica la servidumbre de la gleba alegada por los accionantes, existiría una anulación de la dignidad humana por haber existido un grupo de personas sometido durante décadas a una condición análoga a la de esclavos, en contravención de la prohibición de la esclavitud y sus prácticas análogas reconocida en el artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución,²⁷ así como en distintos tratados internacionales que, como ya se señaló, constituye una norma *ius cogens*. De verificarse esta situación, no resultaría necesario un pronunciamiento individual sobre la afectación a cada uno de los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados, ya que todos ellos se entienden comprendidos en el análisis de una práctica incompatible con la dignidad humana que implicaría una violación masiva y sistemática de varios derechos. Por ello, el problema jurídico general que se abordará respecto de Furukawa es el siguiente:

45.1. ¿Furukawa se aprovechó de la situación de extrema vulnerabilidad y exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas para imponer un sistema de producción del abacá que los sometió a servidumbre de la gleba, violando la prohibición de la esclavitud?

46. Una vez resueltas las alegaciones de los accionantes respecto de Furukawa y de ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, este Organismo se pronunciará sobre la responsabilidad de las entidades públicas accionadas en prevenir la situación de servidumbre que existiría en las haciendas de la empresa y proteger a las personas que habrían sido afectadas por dicha práctica. La Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

46.1. ¿Las entidades públicas accionadas omitieron su deber de prevenir la situación de servidumbre que existiría en las haciendas de Furukawa y proteger a las personas afectadas?

47. Igual que en el caso de Furukawa, si se verifica la servidumbre y se concluye que las entidades públicas accionadas no adoptaron medidas suficientes frente a esta situación que conocieron o debieron conocer, entonces también debe concluirse que no garantizaron los derechos de las y los abacaleros que están protegidos por la prohibición de la esclavitud establecida en el

²⁵ *Ibíd.*, párrs. 273 y 317.

²⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 306.

²⁷ Esta prohibición no se refiere únicamente a la esclavitud. El artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución también prohíbe prácticas análogas a la esclavitud, entre las que se encuentra la servidumbre: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 29. Los derechos de libertad también incluyen: [...] b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.”

artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución. En consecuencia, si se responde afirmativamente al problema jurídico planteado, la Corte no analizará otras alegaciones de vulneraciones de derechos imputables a las entidades públicas accionadas y determinará que estas entidades violaron los derechos constitucionales de las y los abacaleros y arrendatarios al omitir su deber de prevenir la servidumbre de la gleba que habría existido en las haciendas de la empresa y proteger a las víctimas.

48. Para favorecer la comprensión de la sentencia, previo a verificar si los hechos alegados por los accionantes ocurrieron y si configuraron servidumbre de la gleba, la Corte estima necesario referirse al contexto en el que se inserta este caso. La Corte se referirá a la normativa nacional e internacional, así como a la jurisprudencia interamericana aplicable que se relaciona con la servidumbre de la gleba. Así también, la Corte se referirá al contexto histórico en el que se constituyó Furukawa en el Ecuador en 1963, teniendo en especial consideración que los accionantes afirman ser en su mayoría afrodescendientes y haber sufrido una práctica análoga a la esclavitud durante décadas.

5. Contexto para el análisis de la prohibición de la esclavitud

5.1. Definiciones

49. La Constitución reconoce dentro de los derechos de libertad a “**la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre** y el tráfico y la trata de seres humanos” (énfasis añadido).²⁸ Como se indicó, la esclavitud y sus prácticas análogas constituyen graves violaciones de derechos humanos, por lo que la prohibición de estas prácticas ha llegado a ser considerada una norma *ius cogens*.
50. A pesar de su abolición formal, la esclavitud y sus prácticas análogas son un fenómeno persistente y las causas de sus formas contemporáneas han sido documentadas.²⁹ En su informe de 25 de julio de 2019, la relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud de la Organización de las Naciones Unidas señaló que, en la actualidad, existen factores de vulnerabilidad y riesgo que contribuyen a que las personas sean más susceptibles de ser víctimas de estas prácticas. Entre estos factores están la edad, situación de pobreza, género, precariedad laboral, migración, nivel educativo, salud, entre otros.³⁰
51. Al analizar violaciones de la prohibición de la esclavitud y servidumbre establecida en la Constitución como la que se alega en este caso, no se puede desconocer que este concepto ha evolucionado con el transcurso del tiempo. La Corte IDH ha señalado que actualmente la

²⁸ Constitución. Artículo 66 numeral 29 literal b).

²⁹ Según estadísticas de la OIT, 50 millones de personas vivían en situación de esclavitud moderna en 2021. De estas personas, 28 millones aproximadamente realizan algún tipo de trabajo forzado y 22 millones son víctimas de matrimonios serviles. <https://www.ilo.org/es/resource/news/50-millones-de-personas-en-el-mundo-en-situacion-de-esclavitud-moderna>

³⁰ Informe de la relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, acerca de las formas actuales y nuevas de esclavitud, 25 de julio de 2019, A/HRC/42/44, páginas 3 y 19.

esclavitud y sus prácticas análogas no se limitan a la propiedad sobre una persona, sino que se debe verificar que una persona ejerza control sobre otra, al punto de anular la personalidad de la víctima. La Corte IDH ha identificado ocho criterios que permiten evaluar si una persona ejerce sobre otra los denominados “atributos del derecho de propiedad”. Estos criterios son los siguientes: restricción o control de la autonomía individual, pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona, obtención de un beneficio por parte del perpetrador, posición de vulnerabilidad de la víctima, ausencia de libre albedrío o consentimiento o su irrelevancia debido al sometimiento de la víctima a formas de coerción, uso de violencia física o psicológica, explotación económica y detención o cautiverio.³¹

- 52.** Al referirse a la servidumbre, la Corte IDH ha señalado que esta es una práctica análoga a la esclavitud que debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional.³² La servidumbre de la gleba alegada por los accionantes debe entonces ser analizada a la luz de los criterios identificados en el párrafo precedente. Estos criterios deben ser considerados de manera transversal al momento de verificar si se configura la servidumbre de la gleba, conforme la definición contenida en el artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.³³ Esta norma define a la servidumbre de la gleba en los siguientes términos:

[...] la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.³⁴

- 53.** Respecto de la definición convencional de la servidumbre de la gleba, la Corte observa que el primer elemento de esta práctica tiene carácter esencialmente objetivo, pues la Corte debe verificar la existencia de una obligación jurídica para vivir y trabajar tierra ajena.³⁵ El segundo requiere verificar la prestación de servicios a favor de otra persona y se relaciona con la explotación económica y la obtención de un beneficio por parte del perpetrador, que son criterios desarrollados por la Corte IDH para demostrar el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad (párrafo 51). El tercer elemento es el que caracteriza a una situación específica como una práctica análoga a la esclavitud, pues representa una restricción sustancial de la

³¹ *Ibíd.*, párr. 269 y 272.

³² *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 276.

³³ Desde 1960, el Ecuador es parte de esta convención aprobada en Ginebra en 1956.

³⁴ La servidumbre de la gleba se distingue de otras prácticas análogas a la esclavitud, como la servidumbre por deudas. La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud define a la servidumbre por deudas de la siguiente manera: “el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios”.

³⁵ En el análisis del primer elemento de la servidumbre de la gleba (en particular, para verificar la existencia de una costumbre jurídica) puede ser relevante la percepción de la víctima, esto es, si se siente obligada a trabajar y vivir en tierra ajena. Esto debido a que uno de los elementos de la costumbre jurídica es el convencimiento de las personas de que una determinada práctica es obligatoria.

libertad personal y requiere verificar formas de coerción por parte del perpetrador que limitan significativamente la libertad de la víctima.³⁶ Para que exista control de una persona sobre otra, es necesario demostrar el ejercicio de “los atributos del derecho de propiedad” a través de los criterios desarrollados por la Corte IDH. Aunque no se requiere la concurrencia de todos los criterios en todos los casos, a través de tales criterios se debe evidenciar un control suficiente como para limitar significativamente la libertad y afirmar que la víctima no puede razonablemente cambiar su condición.

- 54.** La definición de la servidumbre de la gleba y los criterios desarrollados por la Corte IDH para verificar la existencia de esclavitud o prácticas análogas deben ser interpretados de manera estricta y analizados según las circunstancias particulares de cada caso, sin que puedan ser extrapolados para cubrir situaciones que no revistan de esta gravedad. En función de esa interpretación estricta de los elementos y criterios para determinar si existe servidumbre de la gleba, en esta sentencia el análisis se circunscribirá a los hechos probados en las haciendas de Furukawa y a las características específicas de las y los abacaleros y arrendatarios. A la luz de lo anterior, la Corte verificará si Furukawa ejerció control sobre las vidas de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas al punto de anular su libertad y personalidad, así como generar dependencia hacia la cosecha del abacá en beneficio de la empresa.
- 55.** Considerando los factores de vulnerabilidad y riesgo que contribuyen a que las personas sean más susceptibles de ser víctimas de una práctica análoga a la esclavitud, los criterios desarrollados por la Corte IDH y la definición convencional de la servidumbre de la gleba, la Corte identifica los siguientes sub-problemas jurídicos que guiarán el análisis sobre la violación de la prohibición de la esclavitud.
- 55.1.** ¿Furukawa se aprovechó de la situación de desigualdad estructural en la que se encontraban las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas, generada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad y su origen afrodescendiente?
- 55.2.** ¿Las condiciones de vida y trabajo en las haciendas de Furukawa fueron incompatibles con la dignidad humana y mantuvieron a las y los abacaleros y arrendatarios en una situación de extrema vulnerabilidad, por la que permanecían vinculados a las tierras que cultivaban sin la posibilidad de acceder a otras fuentes de sustento?
- 55.3.** ¿Se cumplen los elementos constitutivos de la servidumbre de la gleba, en conjunto con los criterios que demuestran el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, conforme lo establecido por la Corte IDH?
- 56.** Para evaluar la responsabilidad de Furukawa, en el análisis de estos sub-problemas jurídicos, la Corte considerará la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos. Este concepto se desarrolló a nivel internacional como respuesta al creciente poder económico e influencia de la actividad empresarial en la protección y goce de derechos. Bajo el

³⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 279-280.

ordenamiento jurídico ecuatoriano, las empresas pueden ser responsables de violaciones de derechos. En ese sentido, se ha verificado la legitimación pasiva de Furukawa en este caso..³⁷ A nivel internacional, se han establecido parámetros sobre el alcance de la responsabilidad de las empresas, que se traducen en los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”. Estos principios tienen valor de *soft law* y permiten ilustrar el desarrollo de las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos.³⁸ La Corte los utilizará de manera transversal en la resolución de cada uno de los sub-problemas jurídicos planteados, como guías que permiten evaluar la diligencia de Furukawa ante la situación que existiría en sus haciendas. En síntesis, los principios establecen lo siguiente:

56.1. Las empresas tienen la obligación general de respetar los derechos humanos. Esta obligación implica: (i) abstenerse de violar derechos y (ii) hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que sean causadas por su actividad. Para hacer frente a las consecuencias de su actividad, las empresas deben actuar con debida diligencia, esto es, evaluar el impacto de su actividad, y adoptar medidas de prevención, mitigación de daños y reparación cuando estos se hayan producido.³⁹ La debida diligencia que deben tener las empresas implica evaluar el impacto real y potencial de sus actividades y debe ser un proceso continuo, que debe actualizarse en función de la evolución de las operaciones de las empresas.⁴⁰

56.2. Las empresas pueden asumir ciertos compromisos para apoyar y promover los derechos humanos y contribuir a mejorar el disfrute de los derechos. Estas iniciativas y compromisos no reemplazan el incumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos en el desempeño de sus actividades.⁴¹ Si las empresas han provocado consecuencias negativas en los derechos humanos, deben repararlas dando prioridad a aquellas que sean más graves o que puedan resultar irreversibles si no reciben una respuesta inmediata.⁴²

57. En el análisis de los sub-problemas planteados, la Corte considerará la situación de las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa en general, así como las afectaciones desproporcionadas que pudieron sufrir las personas pertenecientes a grupos específicos, como las mujeres, los niños y niñas y las personas con discapacidad.

5.2. Contexto histórico

58. Desde las primeras décadas del siglo XVI, las personas afrodescendientes fueron llevadas como esclavas a los territorios que hoy forman parte del Ecuador. La manumisión de los esclavos fue proclamada en 1851 y la esclavitud fue abolida como institución en 1852. A partir

³⁷ La Constitución reconoce expresamente el efecto horizontal de los derechos en sus artículos 86.5 y 426. Esto significa que los particulares, incluyendo las empresas, pueden violar derechos constitucionales.

³⁸ Estos principios fueron aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante resolución 17/4 de 16 de junio de 2011.

³⁹ Véanse los Principios 11, 13 y 22.

⁴⁰ Véase el Principio 17.

⁴¹ Véase el Principio 11.

⁴² Véase el Principio 24.

de entonces, las distintas constituciones han prohibido de manera expresa y categórica la esclavitud y las formas contemporáneas en las que esta se manifiesta.⁴³ Pese a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la pobreza y las desigualdades socioeconómicas han configurado condiciones estructurales de precarización en las actividades agrícolas principalmente en el ámbito rural, llegando a prácticas de explotación dirigidas a poblaciones de mayor vulnerabilidad, entre las que se encuentran las personas afrodescendientes.

59. En cuanto a las formas precarias de trabajo agrícola en Ecuador, el Código del Trabajo de 1938 contemplaba figuras como el huasipungo, las yanapas y las ayudas⁴⁴ que se fundamentaban en el trabajo en tierra ajena a cambio de ciertos beneficios, que podían traducirse en el pago de dinero, el aprovechamiento de una parcela de tierra y/o vivienda.⁴⁵ En el Primer Censo Agropecuario Nacional realizado en 1964 sobre la base de 344.234 exportaciones, se determinó que el 32.05% de las personas explotaban una tierra que no les pertenecía en beneficio de su propietario. En la sierra ecuatoriana, esta explotación agrícola ocurría principalmente a través del huasipungo que empleaba a personas indígenas y sus familias, mientras que en la costa se utilizaban figuras como el arrendamiento de tierras.⁴⁶
60. Las personas socialmente excluidas, principalmente las personas indígenas y afrodescendientes, eran más susceptibles de trabajar en beneficio de los propietarios de la tierra. En cuanto a la población afrodescendiente, la pobreza le afecta de manera desproporcionada en América Latina y en Ecuador, debido al racismo estructural que existe en contra de ella que lleva a su exclusión social, política y cultural. Este racismo estructural se ha desarrollado en distintos momentos históricos. En la época colonial, los colonizadores empleaban a esclavos provenientes de África como mano de obra para trabajar la tierra y para explotar ciertos recursos naturales presentes en la región (como los minerales y el azúcar). Posteriormente, existieron políticas de acceso a tierras, acceso a educación y limitaciones en el ejercicio de derechos (como el derecho al sufragio) que perpetuaron esta desigualdad en perjuicio de las poblaciones afrodescendientes.⁴⁷ Sobre la marginación histórica de este grupo

⁴³ “Informe de la Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, Incluidas sus Causas y Consecuencias”, 5 de julio de 2010, A/HRC/15/20/Add.3, página 9.

⁴⁴ Las personas que se dedicaban a trabajar tierras ajenas eran denominadas ‘peones’. De acuerdo con el artículo 242 del Código del Trabajo publicado en el Registro Oficial 78 de 14 de noviembre de 1938, “peón es el que ejecuta para otro labores agrícolas, mediante remuneración, y puede ser: jornalero, huasipunguero, destajero y yanapero o ayuda”. Conforme el artículo 244, “huasipunguero es el que trabaja en un fundo mediante estipendio que lo recibe: parte en dinero, como jornal, y parte en aprovechamiento de una parcela que le da el patrono” y el artículo 253 establecía como una obligación del patrono la de proporcionarle una vivienda adecuada al huasipunguero y su familia. En cuanto a los ‘yanaperos’ o ‘ayudas’, de acuerdo con el artículo 246, estos se obligaban “a trabajar en una finca un número determinado de días al mes o a la semana, según convenio, en compensación de ciertos beneficios que recib[ían] del patrono”.

⁴⁵ Por ejemplo, “[una] característica del huasipungo es la explotación y el cultivo personal y familiar del huasipunguero; en la parcela asienta su hogar, levanta su ligera y cerrada habitación o choza; [...] ahí se arraiga con su familia, pues todos los recursos naturales son del propietario y la vida depende de su liberalidad”. Jaramillo Pérez, Luis. *Huasipungo: Del Huasipungo y de los Huasipungueros de la Serranía Ecuatoriana*, Editorial Universitaria, Quito, 1961, página 4.

⁴⁶ *Ibíd.*, página 5.

⁴⁷ H.G. Ferreira, Francisco y Walton, Michael. “La desigualdad en América Latina: ¿rompiendo con la historia?”, Banco Mundial, 2005, página 23. Disponible en

poblacional, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado lo siguiente:

El racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria.⁴⁸

61. En este contexto histórico se constituyó Furukawa en Ecuador en 1963, a fin de explotar la fibra del abacá. Furukawa tiene origen japonés, se ha dedicado a cultivar el abacá en distintos países y existe evidencia de que, desde principios del siglo XX, operaba a través de intermediarios a fin de maximizar el beneficio por la producción de fibra. Según un estudio del cultivo del abacá en la región filipina de Davao, Furukawa entregaba tierras a agricultores conocidos como *jieisha* quienes organizaban el trabajo del abacá, contrataban a trabajadores filipinos y vendían la producción exclusivamente a Furukawa. El éxito de este esquema consolidó a Furukawa como uno de los operadores dominantes en el mercado global de abacá.⁴⁹ En Ecuador, en el informe de gerencia de Furukawa correspondiente al ejercicio económico de 2008, se afirma que la forma tradicional de trabajo de la empresa es el trabajo tercerizado, es decir, el recurso a intermediarios para que organicen el cultivo del abacá.⁵⁰
62. Con estos antecedentes, la Corte valorará las pruebas aportadas al proceso y fijará los hechos relevantes para el análisis de la responsabilidad de Furukawa y las entidades públicas accionadas.

6. Valoración de la prueba

63. En los casos bajo revisión se alega una serie de hechos complejos que transcurrieron desde 1963 hasta 2019. Es obligación de la Corte verificar si estos hechos ocurrieron. Del conjunto de alegaciones de los accionantes, algunas requieren ser probadas y otras no, por haber sido aceptadas por la contraparte o ser públicas y notorias.⁵¹

https://documents1.worldbank.org/curated/en/916491468046165704/pdf/348560958682541rica0Latina110PUBLIC.pdf?_gl=1*211kp5*_gcl_au*ODM1OTMyODI2LjE3Mjc5MTA5NTE.

⁴⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general 34 aprobada por el Comité, 3 de octubre de 2011, párr. 6.

⁴⁹ Véase: Abinales, Patricio N. "Davao-Kuo: The Political Economy of a Japanese Settler Zone in Philippine Colonial Society." *The Journal of American-East Asian Relations* 6, no. 1 (1997): 59–82. <http://www.jstor.org/stable/23612831> y Sanie M. Josefa. "The Japanese Minority in the Philippines before Pearl Harbor: Social Organization in Davao". *Asian Studies* (1966). <https://www.asj.upd.edu.ph/mediabox/archive/ASJ-0>

⁵⁰ Este informe es público y está disponible en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

⁵¹ Estos hechos no requieren prueba conforme el artículo 163 del COGEP.

64. Los hechos que no requieren probarse serán enumerados directamente en la siguiente sección de la sentencia denominada “hechos probados”. Para facilitar la lectura de la sentencia, a continuación, se identifica de forma general a lo que se refieren estos hechos:⁵²

64.1. La constitución de Furukawa en 1963 y el cultivo de abacá como su objeto social,⁵³ el proceso productivo para cultivar el abacá, los riesgos inherentes a esta actividad⁵⁴ y la existencia y ubicación remota de las haciendas de Furukawa.⁵⁵

64.2. El origen afrodescendiente de la mayoría de las y los abacaleros.⁵⁶

64.3. Las condiciones de vida en los campamentos dentro de las haciendas de Furukawa,⁵⁷ el uso de maquinaria rudimentaria para el cultivo del abacá dentro de dichas haciendas,⁵⁸ la ausencia de cédulas de identidad de algunas personas, las dificultades de las mujeres para tener un parto en condiciones dignas,⁵⁹ las restricciones a la entrada y salida de las haciendas, exclusivamente en cuanto a que las puertas estaban cerradas con candado y se restringía el ingreso de vehículos,⁶⁰ el traslado constante de las y los abacaleros entre distintos

⁵² En específico, no requieren prueba los hechos que en la sección “hechos probados” se identifican como: H1-H6, H8-H11, H14, H17, H20-H58.

⁵³ Este es un hecho público y notorio, pues la información sobre la constitución de Furukawa está disponible en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

⁵⁴ En su demanda y en las audiencias realizadas en distintas instancias, los accionantes se refirieron al procedimiento para cultivar el abacá y a los riesgos que representa esta actividad. Furukawa reconoció los distintos riesgos que involucra esta actividad y, el 1 de noviembre de 2023, presentó a la Corte el “Manual de Procedimiento Productivo para el Cultivo del Abacá” y la “Matriz de Identificación de Peligros y Evacuación del Riesgo”. Estos documentos describen el proceso de cultivo del abacá y sus peligros.

⁵⁵ Los accionantes alegaron que las haciendas de Furukawa están ubicadas lejos de los centros poblados. Furukawa no controvertió esta afirmación y, el 1 de noviembre de 2023, presentó a la Corte un documento con el listado de sus haciendas y su distancia con centros de salud y educación.

⁵⁶ Se denominan “abacaleros” las personas que se dedican al cultivo del abacá. Según los documentos incorporados al proceso por las distintas entidades públicas (el MIES y la DPE, a través del informe realizado tras las visitas a los campamentos de las haciendas de Furukawa), la mayoría de las y los abacaleros son personas afrodescendientes. Esto se corrobora con las cédulas de identidad de los accionantes.

⁵⁷ En los párrafos H21-H27 de esta sentencia se describen las condiciones de vida en las haciendas de Furukawa, junto con los documentos aportados al proceso que las demuestran. Cabe resaltar que estas condiciones de vida fueron descritas por los accionantes y no fueron controvertidas por Furukawa. La empresa reconoció que existían condiciones precarias de vivienda y su defensa consistió en que dichas condiciones no serían su responsabilidad, como se analiza en la sección 8.2.2 de esta sentencia.

⁵⁸ Este fue un hecho afirmado por los accionantes y reconocido por Furukawa en la audiencia ante esta Corte. El representante de la empresa reconoció que, hasta la actualidad, en las haciendas de Furukawa no se utilizan máquinas modernas para el cultivo del abacá.

⁵⁹ Además de las pruebas documentales y testimoniales referentes a las condiciones de vida, la dificultad de las mujeres para tener partos en condiciones dignas se desprende de sus declaraciones de parte, citadas en el párrafo 111.4 de esta sentencia. Igual que las afirmaciones sobre las condiciones de vida en general, las afirmaciones de los accionantes sobre partos indignos no fueron controvertidas por Furukawa.

⁶⁰ Las restricciones a la entrada y salida de las haciendas (puertas cerradas con candado y restricción en el acceso de vehículos) fueron alegadas por los accionantes y reconocidas por Furukawa en la audiencia ante esta Corte.

campamentos⁶¹ y la participación de las mujeres en el proceso productivo de cultivo del abacá.⁶²

64.4. El uso de distintas figuras legales para el cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa desde su constitución en el Ecuador, incluyendo la tercerización⁶³ y el sistema basado en la suscripción de contratos de arrendamiento, que fue utilizado desde 2011 hasta 2019. Por el uso de estas figuras legales, Furukawa no pagaba directamente a las y los abacaleros por su trabajo. El contenido de los contratos de arrendamiento no es controvertido⁶⁴ y, cuando Furukawa dejó de celebrarlos, contrató directamente a varias personas.⁶⁵

64.5. Las declaraciones juramentadas de varios abacaleros, abacaleras y arrendatarios realizadas en 2019 según las cuales no mantenían una relación con Furukawa y el pago por parte de Furukawa a cambio de estas declaraciones;⁶⁶ la suscripción de actas de mediación a través de las cuales Furukawa pagó a determinadas personas que afirmaron no tener relación con la empresa;⁶⁷ la celebración de actas de mediación entre Furukawa y un grupo de abacaleros y

⁶¹ El traslado constante de los abacaleros se desprende principalmente de sus declaraciones de parte. Véase, por ejemplo, las declaraciones de María Alexandra Guerrero y Walter Klinger Ordóñez ante la Corte. Ninguna de las afirmaciones relativas al traslado de campamento en campamento fue controvertida o desvirtuada por Furukawa.

⁶² La participación de las mujeres en el cultivo del abacá fue alegada por los accionantes y fue reconocida por Furukawa en la audiencia. Esta participación se evidencia con las declaraciones de las mujeres abacaleras realizadas en instancia y ante la Corte. Véase, por ejemplo, las declaraciones de Deni Nila Hurtado, María Guadalupe Preciado, Susana Quiñónez (cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP), Santa Sabina Angulo (cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP), María Alexandra Guerrero y Delia Alejandrina Sánchez (audiencia ante la Corte). Esta última se refirió de manera específica a diferencias entre la remuneración de mujeres y hombres.

⁶³ Los accionantes alegaron que Furukawa utilizó distintas figuras para el cultivo del abacá en sus haciendas desde su constitución en Ecuador. Afirmaron que una de las modalidades empleada previo a 2011 fue la tercerización. Este hecho fue reconocido por Furukawa en la audiencia ante la Corte. El representante de Furukawa afirmó que, previo a la suscripción de contratos de arrendamiento por parte de la empresa, “se contrataba personal a través de compañías tercerizadoras”.

⁶⁴ Los contratos de arrendamiento de predio rústico constan en los cuerpos 2 y 35 del expediente judicial 1072-21-JP y en los cuerpos 91-96 del expediente judicial 1627-23-JP. Estos contratos también fueron presentados por Furukawa a la Corte el 18 de marzo de 2024. Todos los contratos tienen exactamente el mismo formato y están suscritos por Marcelo Almeida en calidad de gerente general de Furukawa (arrendadora). Lo único que cambia en estos documentos es el nombre del arrendatario y el predio arrendado. En el expediente del proceso penal 23281-2021-03667 en el que se llamó a juicio a Furukawa y tres de sus directivos por el presunto cometimiento del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, se hace referencia al “Acta de Directorio de Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A.” de 16 de febrero de 2011 (a fs. 13984 expediente fiscal). Esta acta contiene la decisión de suscribir contratos de arrendamiento de las haciendas de Furukawa. Por tanto, se entiende que este esquema fue adoptado a partir de 2011 y consolidado en los años siguientes.

⁶⁵ Furukawa afirmó que, a partir de 2019, contrató directamente a varias personas. En la audiencia ante la Corte indicó que, entre febrero y junio de 2019, regularizó a 317 personas como trabajadores formales y los documentos presentados a la Corte el 18 de marzo de 2024 por el Ministerio de Gobierno respaldan esta afirmación. Cabe resaltar que esta afirmación no fue cuestionada por los accionantes, por lo que la contratación directa de varias personas a partir de 2019 es un hecho no controvertido en este proceso.

⁶⁶ Estas declaraciones juramentadas fueron presentadas a la Corte por Furukawa el 18 de marzo de 2024.

⁶⁷ Estas actas de mediación constan en los cuerpos 89-91 del expediente judicial 1627-23-JP. En el expediente constan 86 actas de mediación a través de las cuales se entregó “ayudas económicas” de USD 150.

abacaleras con la entrega de una hacienda de la empresa en comodato;⁶⁸ y la demolición de campamentos dentro de las haciendas de Furukawa en 2019.⁶⁹

64.6. La denuncia de un grupo de abacaleros en 2018, la consecuente visita de varias entidades públicas a las haciendas de Furukawa y el informe de derechos humanos emitido por la DPE en 2019 sobre la situación en dichas haciendas. Las medidas adoptadas por los ministerios de Salud, Trabajo, MIES, Educación y por el Registro Civil y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política⁷⁰ desde 2018, así como la ausencia de medidas antes de ese año.

65. Por fuera de los hechos antes enunciados, permanecen controvertidos aquellos que se relacionan principalmente con el sistema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa. Estos hechos se determinarán conforme las reglas para la valoración de la prueba en garantías jurisdiccionales, establecidas en el artículo 16 de la LOGJCC y sintetizadas en la sentencia 1095-20-EP/22.⁷¹ La Corte dividirá su análisis en aquellos hechos relativos a (i) las características de las personas que se dedicaban al cultivo del abacá; (ii) los daños a la salud y a la integridad física sufridos por los abacaleros como consecuencia del cultivo del abacá; y, (iii) el esquema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa.

6.1. Las y los abacaleros y arrendatarios de Furukawa

66. Primer hecho controvertido. - Los accionantes —tanto aquellos que fueron abacaleros como aquellos que fueron arrendatarios a partir de 2011— manifiestan que trabajaron cosechando abacá en las haciendas de Furukawa desde su niñez o adolescencia y que se dedicaron a esa actividad desde entonces. En cuanto a los primeros abacaleros, los accionantes afirman que estos llegaron a las haciendas de Furukawa como resultado de la migración en los años sesenta proveniente de las provincias de Esmeraldas y Loja y que, desde ese momento, se dedicaron al cultivo del abacá.

67. La Corte considera que estas afirmaciones se han probado con las declaraciones de los accionantes realizadas ante los jueces de instancia y ante la Corte. Cabe señalar que la prueba

⁶⁸ Furukawa presentó a la Corte las actas de mediación el 18 de marzo de 2024.

⁶⁹ Este hecho fue afirmado por los accionantes a lo largo del proceso y fue reconocido por Furukawa en la audiencia ante esta Corte. En respuesta a una pregunta de la jueza sustanciadora referente a la inexistencia de los campamentos y a lo que ocurrió con ellos, el representante de Furukawa afirmó lo siguiente: “cuando nosotros logramos entablar conversaciones con las personas y entregarles estas compensaciones ellos salieron voluntariamente y esos campamentos evidentemente se demolieron [sic].”

⁷⁰ La Secretaría Nacional de Gestión de la Política fue suprimida mediante Decreto Ejecutivo 718 de 11 de abril de 2019. Sus competencias fueron asumidas por el entonces Ministerio del Interior (luego Ministerio de Gobierno, conforme el artículo 5 del decreto ejecutivo) y por la entonces Secretaría de Derechos Humanos.

⁷¹ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70. Estas reglas son las siguientes: (i) se considerarán las pruebas aportadas por las partes, la información requerida a las instituciones públicas competentes y las pruebas de oficio ordenadas por la jueza sustanciadora; (ii) las pruebas aportadas al proceso se valorarán en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica y para considerar probado un hecho, se aplicará el estándar de mayor probabilidad: si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, entonces el estándar se encuentra satisfecho; y, (iii) se considerará las declaraciones de las presuntas víctimas y junto con las demás pruebas aportadas al proceso.

principal para demostrar estos hechos es la declaración de parte de abacaleros y arrendatarios, pues las personas presuntamente afectadas son quienes pueden relatar su experiencia dentro de las haciendas de Furukawa, así como la forma en que llegaron a dichas haciendas. En sus declaraciones, los accionantes afirman lo mismo de manera consistente, sin importar las distintas haciendas en las que trabajaron y la época en la que llegaron a las haciendas de la empresa (algunos llegaron en los primeros años de operación de la compañía en el Ecuador, otros en los años siguientes y otros nacieron ahí). Las declaraciones que se citan a continuación a manera ejemplificativa son coherentes entre sí y no han sido desvirtuadas por Furukawa, por lo que la Corte no encuentra razones para no considerarlas fiables. A lo largo del proceso, Furukawa no ha producido elementos probatorios que demuestren que las personas que cultivaban abacá en sus haciendas (i) llegaron de alguna otra forma (distinta de la migración desde Esmeraldas y Loja) a sus haciendas; y, (ii) conocían oficios distintos del cultivo del abacá.

Susana Quiñónez Estacio, ahora una adulta mayor, afirmó que se dedica al trabajo de campo y que “toda [su] niñez la pas[ó] en la empresa Furukawa”. Manifiesta que trabajó el abacá desde los ocho años junto con sus padres y que, cuando se “liber[ó] de [sus] padres”, “ya tucseaba,⁷² [se] iba al campo, [preparaba] la comida y sec[aba] la fibra”.⁷³

María Guadalupe Preciado Quiñónez, hija de Susana Quiñónez, nació en una hacienda de Furukawa y empezó a trabajar en el proceso de cultivo del abacá desde los ocho años junto con sus padres. Enfatiza en que “aprendi[ó] a trabajar desde muy pequeña” y que siguió trabajando para Furukawa en la adultez.⁷⁴

Próspero Daniel Guerrero Cantos, arrendatario de Furukawa,⁷⁵ señaló: “trabajé desde mi niñez, desde los 10 años de edad, en la empresa Furukawa”. Afirma que trabajó como burrero,⁷⁶ tucsero, maquinero⁷⁷ y tallerero⁷⁸ y que quien le enseñó a cultivar la fibra de abacá fue su padre.

Manuel José Torres Cabezas, arrendatario de Furukawa,⁷⁹ afirmó que empezó a cosechar abacá “desde que tenía 14 años”, que vivía con su esposa y seis hijos dentro del campamento de la hacienda de Furukawa ubicada en el km 33 y que sus hijos “nacieron dentro de la empresa”.

⁷² El tucseado es el tercer paso en el procedimiento para cultivar el abacá. Consiste en extraer con un cuchillo las capas de las vainas del tallo que contienen la fibra. Una vez que se extrae la fibra, se debe agrupar las tiras obtenidas y esta agrupación forma la unidad productiva denominada “tonguillo”. La extracción de fibra debe ser igual o mayor a 3.5kg para formar un tonguillo.

⁷³ Declaración en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial, cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP.

⁷⁴ Declaración en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial, cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP.

⁷⁵ En el cuerpo 93 del expediente judicial 1627-23-JP consta el contrato de arrendamiento en el que se identifica a Próspero Daniel Guerrero Cantos como arrendatario.

⁷⁶ Los burreros son quienes ayudan a transportar los grupos de fibra de abacá (tonguillos) en lomos de animales hasta los centros de procesamiento de la fibra.

⁷⁷ Los maquineros son los abacaleros que operan las máquinas desfibradoras del abacá. Estas máquinas tienen cuchillos y un rodillo. Las funciones del maquinero son: (i) clasificar la fibra en pequeñas porciones dependiendo de su calidad; (ii) colocar la mitad de las tiras con la fibra atrás de la cuchilla de la máquina y la otra mitad hacia adelante; (iii) envolver la fibra en un rodillo o trompo en movimiento; y, (iv) tirar con fuerza la máquina para separar la fibra que está en la parte de adelante y luego repetir para la fibra que está en la parte de atrás de la máquina.

⁷⁸ Los talleres se encargan de cortar los tallos de la planta con un machete. Este es uno de los primeros pasos del procedimiento para cultivar el abacá.

⁷⁹ En el cuerpo 35 del expediente judicial 1072-21-JP consta el contrato de arrendamiento en el que se identifica a Manuel José Torres Cabezas como arrendatario.

Respecto de las actividades que realizaba dentro de las haciendas, mencionó las siguientes: maquinear, tucsear, chapiar y sembrar el abacá.⁸⁰

Rosa Janeth Klinger Bone afirmó: “nací y trabajé para la empresa Furukawa, trabajé de la edad de doce años de tendalera”.⁸¹ Indica que nació en el tercer campamento de la hacienda de Furukawa ubicada en el km 41, que ahí vivía con sus padres y que su madre le enseñó a tendalear.

Santa Sabina Angulo Castellón manifestó: “yo vivía y trabajaba en la empresa Furukawa en el campamento 42, trabajé desde el 93 hasta el 2013, trabajé desde que tenía 14 años [...]”. También afirma que sus padres trabajaban para Furukawa y que aprendió a cultivar el abacá “ahí mismo [en Furukawa en donde] veíamos trabajar a mi padre”.⁸²

Luis Eduardo Arce Minda, ahora un adulto mayor, señaló que empezó a cultivar el abacá “en la empresa Furukawa” a los trece años.⁸³

Mario Torres Cabezas manifestó que le enseñó a su hijo la actividad de tucsero “cuando tenía la edad de doce años, porque como no había [...] estudio entonces mi hijo se dedicó conmigo al campo [...]”. También indica: “mis primeros hijos nacieron en la Furukawa”.⁸⁴

Walter Klinger Ordóñez señaló que llegó a Plan Piloto en 1969 con su padre desde Esmeraldas a los 12 años y que toda su familia se dedicó a la cosecha del abacá en las haciendas de Furukawa desde entonces. Afirmó que la mayor parte de su familia falleció en las haciendas de Furukawa como consecuencia del “humo del diésel” que utilizaban para alumbrarse por la falta de luz.⁸⁵

Luis Armando Guerrero, arrendatario,⁸⁶ afirmó: “Yo soy nacido y criado en las haciendas de Furukawa. Tengo 33 años [...] En el proceso que yo he vivido que yo he estado en la empresa Furukawa he visto morir a mi abuelo [...] Yo a la edad de 8 años yo ya sabía lo que nosotros desde pequeñitos aprendíamos a tucsear, aprendíamos a burrear [...] nosotros ahí aprendimos a laborar en lo que es el abacá [...] Yo pasé mi niñez, mi adolescencia, mi adultez que ya estoy ahora la pasé en Furukawa [...] Mi abuelo era un contratista de Furukawa en el campamento Gloria, km 40 en la vía Quevedo. Desde ahí nosotros procedimos a quedarnos ahí [sic]”.⁸⁷

68. Además de la declaración de Walter Klinger Ordóñez, son relevantes como ejemplos para explicar la llegada de las y los abacaleros a las haciendas de Furukawa las declaraciones de Luis Eduardo Arce Minda y Eugenio Gregorio Condoy Torres realizadas en instancia.⁸⁸ El primero, persona afrodescendiente, afirmó que llegó a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en 1965 junto con su hermano en búsqueda de trabajo y que cultivó abacá en las haciendas de Furukawa desde los 13 años. El segundo, originario de la provincia de Loja y nacido en 1948, afirmó haber llegado a la hacienda de Furukawa ubicada en Plan Piloto en

⁸⁰ Declaración en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial, cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP.

⁸¹ Declaración en la audiencia ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP. Las tendaleras son las abacaleras que se dedican a secar la fibra de abacá. La fibra debe secarse durante dos o tres días, previo a ser agrupada y transportada a la bodega para su posterior comercialización.

⁸² Declaración en la audiencia ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP.

⁸³ Declaración en la audiencia ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP.

⁸⁴ Declaración en la audiencia ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP.

⁸⁵ Declaración en la audiencia ante la Corte Constitucional, hora 1:08:00-1:14:50.

⁸⁶ El contrato de arrendamiento fue presentado a la Corte el 18 de marzo de 2024 por Furukawa.

⁸⁷ Declaración en la audiencia ante la Corte Constitucional, hora 1:15:00-1:17:00.

⁸⁸ Declaraciones en las audiencias ante el juez de instancia (cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP) y ante el juez de la Unidad Judicial (cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP).

1968 en búsqueda de trabajo junto con su hermano.⁸⁹ En su declaración, mencionó que fue reclutado por el jefe de campo Isidro Córdova y que, un año después de su llegada a Plan Piloto, se construyó un campamento dentro de la hacienda para vivienda.⁹⁰

69. Segundo hecho controvertido. - Los accionantes —tanto aquellos que fueron abacaleros como aquellos que fueron arrendatarios a partir de 2011— señalan que las personas que cultivaban el abacá en las haciendas de Furukawa no tuvieron condiciones para acceder a educación. La Corte considera probado este hecho a partir de los documentos presentados por distintas entidades públicas, el peritaje antropológico practicado como prueba en instancia y la información presentada por Furukawa. Los documentos presentados por el MIES, Ministerio de Educación, la DPE y Furukawa evidencian que los abacaleros y arrendatarios⁹¹ no cuentan con un título profesional, que en su mayoría no han terminado sus estudios primarios ni secundarios y que varios son analfabetos o analfabetos funcionales.⁹² El peritaje antropológico que fue elaborado a partir de entrevistas a las y los abacaleros de las haciendas de Furukawa corrobora las conclusiones de los documentos presentados por las distintas entidades públicas.⁹³ Además, la información presentada por Furukawa⁹⁴ y el Ministerio de

⁸⁹ Su hermano es José Monfilio Condo Torres, quien también es accionante de la causa 1072-21-JP.

⁹⁰ Esta declaración se respalda con las afirmaciones de Víctor Hugo Carpio Jaya, originario de Loja, realizadas en su evaluación médica ordenada por el juez de la Unidad Judicial (cuerpo 21 expediente judicial 1072-21-JP). El accionante Víctor Hugo Carpio Jaya manifestó que ingresó a trabajar para Furukawa en 1967 y señaló lo siguiente: “entré a esa compañía ya que no había mucho trabajo en otros lugares y en esta empresa se encontraban trabajando [...] unas primas fueron las que me contactaron, **se entraba a trabajar a esta empresa fácilmente y nunca pedían ningún tipo de documentos**” (énfasis añadido).

⁹¹ La falta de educación de los arrendatarios de las haciendas de Furukawa se demuestra particularmente con los contratos de arrendamiento incorporados al proceso por Furukawa. En los certificados de identidad que se adjuntan a los contratos, se observa que los arrendatarios, en su mayoría, son personas que únicamente alcanzaron una educación inicial, elemental o básica. En estos certificados consta que algunos arrendatarios son analfabetos y que otros llegan al nivel de instrucción primaria. De los 56 contratos presentados por Furukawa, 24 arrendatarios tienen una instrucción básica, elemental o inicial, 4 son analfabetos, 15 llegaron a la educación primaria y 5 llegaron al bachillerato. No constan las cédulas o los certificados de identidad de 8 personas.

⁹² “Informe de Levantamiento de Información a Familias de las Haciendas Furukawa” y “Proyecto de atención integral en el caso Furukawa” presentados ante la Corte el 14 de septiembre de 2023 por el MIES; Informe SEEI-DNEPEI-MGNV-2023-011 de 26 de octubre de 2023 presentado ante la Corte el 1 de noviembre de 2023 por el Ministerio de Educación; Informe de Verificación de Derechos Humanos elaborado el 18 de febrero de 2019 por la DPE (cuerpo 2 expediente judicial 1072-21-JP y disponible en el enlace: <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/Informe%20final%20furukawa.pdf>).

⁹³ El informe técnico fue elaborado por Catalina del Carmen Campo Imbaquingo, antropóloga por la Universidad Salesiana con estudios de posgrado en desarrollo territorial rural. El método utilizado en la elaboración de la pericia fue la etnografía, consistente en registrar la información obtenida en entrevistas a fin de analizar las prácticas, costumbres, creencias y formas de vida de un determinado grupo social (en este caso, de las y los abacaleros de las haciendas de Furukawa). El informe fue sustentado en la audiencia de la causa 1072-21-JP. Al sustentar su informe, la perita señaló que las y los abacaleros carecían de una “escolaridad básica”. También afirmó que en las haciendas de Furukawa no existían “niños y niñas que asistieran regularmente a las instituciones educativas”.

⁹⁴ El documento “Listado de haciendas dedicadas al cultivo y extracción de fibra” presentado por Furukawa el 1 de noviembre de 2023 demuestra que, en su mayoría, las haciendas de la compañía están ubicadas lejos de centros educativos. Las haciendas del km 30 de la vía Santo Domingo-Quevedo están a 7 km de un centro educativo, mientras que las haciendas del km 33 están a 10 km y las haciendas ubicadas en los km

Educación⁹⁵ demuestra que las haciendas están lejos de centros educativos y que no existía un servicio de movilización, lo cual dificultaba el acceso de las y los abacaleros y arrendatarios a programas educativos y favorecía que se dediquen al cultivo del abacá, más aún si dichas personas trabajaban desde niños o niñas, como se desprende de la declaración de Luis Armando Guerrero en la audiencia ante la Corte.⁹⁶

70. Tercer hecho controvertido. - Los accionantes afirman que las y los abacaleros han cosechado abacá durante generaciones en las haciendas de Furukawa porque no han tenido acceso a otras oportunidades. La Corte considera que esta afirmación se ha demostrado con las declaraciones de los accionantes realizadas en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial y ante la Corte y con el peritaje antropológico practicado como prueba en instancia. La Corte considera probada esta afirmación también respecto de los accionantes que fueron arrendatarios a partir de sus declaraciones de parte y el peritaje antropológico que analizó su situación junto con la de los abacaleros.

70.1. Las declaraciones de los accionantes afirman de forma consistente que han cosechado abacá durante generaciones en las haciendas de Furukawa. En algunos casos, explican que han regresado a cultivar el abacá en las haciendas de Furukawa luego de salir de los campamentos para buscar otros empleos y no haberlo conseguido. En otros casos, los accionantes relatan que han permanecido en las haciendas de Furukawa porque no tienen otras oportunidades.⁹⁷ Las declaraciones de Segundo Ordóñez y de María Guadalupe Preciado en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial son particularmente ilustrativas sobre este punto. Durante sus respectivos interrogatorios, expusieron lo siguiente:

37-40 están a una distancia de 8 km. Solo las haciendas ubicadas en Plan Piloto y en la provincia de Esmeraldas están más cerca de algún centro educativo (a 3 km y 1 km, respectivamente).

⁹⁵ En el “Informe de visita a FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador” elaborado el 22 de noviembre de 2018, el Ministerio de Educación afirmó que los niños y niñas habitantes en las haciendas no estudian por falta de recursos económicos y porque “la distancia que debe[n] recorrer es bastante”. En este informe incluso recomendó que Furukawa contrate un servicio de movilización para que las y los niños puedan “llegar a las instituciones educativas más cercanas”.

⁹⁶ Ante la pregunta de la jueza sustanciadora sobre el acceso a la educación, Luis Armando Guerrero afirmó que: “De lo que yo tengo consciencia de mi niñez y ahora mi adultez, nunca tuvimos acceso a educación. Nosotros por nuestros propios méritos, mi madre nos mandaba **nos tocaba caminar desde el campamento hasta afuera de la vía 1h20 a pie**. Desde ahí agarrábamos la ruta que lo llevaba hasta Patricia Pilar y nosotros ahí íbamos a la escuela. **Ahí terminé la primaria** [sic]” (hora 1:17:00-1:19:00).

⁹⁷ Declaraciones de Susana Quiñóñez, Segundo Ordóñez, Deni Nila Hurtado, María Guadalupe Preciado, Manuel José Torres, cuerpo 34 expediente judicial causa 1072-21-JP. En la audiencia ante la Corte, Cristian Estrada explicó que él regresó a trabajar a las haciendas de Furukawa y actualmente todavía trabaja ahí. En su declaración, afirmó que, pese a que no podía trabajar en dos años por un accidente sufrido en su pierna por una picadura de serpiente, la encargada de recursos humanos de Furukawa le dijo que “ya podía trabajar”. Al respecto, el accionante afirmó: “**yo soy pobre, no tenía ningún recurso, me tocó obligadamente**, señora y señores jueces que me están escuchando, llegar a trabajar a la compañía, ahí lo que hice fue me hicieron firmar un papel y ahí entré a trabajar, y ahí seguí trabajando [sic]” (énfasis añadido). Otra declaración relevante en la audiencia ante la Corte fue la de José Clemente Chávez, quien describió al cultivo del abacá como su vocación, y la de Luis Armando Guerrero (arrendatario), quien afirmó que nació en las haciendas de Furukawa y dedicó su vida al cultivo del abacá

Segundo Ordóñez: [...] se ha preguntado porque no decimos en la empresa que estamos ganando poco, **no se les puede decir [...] porque nos botan**; como estábamos necesitados y **es lo único que se sabe hacer aquí, es la única labor**. - P: ¿[...] [Q]ué es lo único que saben hacer? R: **[E]l trabajo, el abacá, porque no tenemos ningún nivel de estudios para salir a buscar trabajo a la ciudad**. - P: ¿[...] [C]onsidera que está preparado para algún otro tipo de trabajo? R: **[Y]a no porque a la edad de 55 años ¿dónde puedo conseguir otro?**.- P: ¿Por qué usted, después de que describe todo lo que le ha tratado Furukawa, no se ha ido? R: **[N]o sabemos hacer otro trabajo más. Ahí estamos en la Furukawa**. [sic] (énfasis añadido).

María Guadalupe Preciado: P: ¿[...] [D]espués de toda esa experiencia usted se encontraba satisfecha en Furukawa? R: No, pero siempre mantuve la esperanza de que se hiciera justicia, de que se me dieran derechos porque ya mis abuelos han muerto ahí y mucha gente entonces nosotros deseamos que algún día esto se arreglaría. - P: Pero al estar insatisfecha con esta relación de Furukawa ¿por qué usted no se fue? R: Porque **no sabíamos otras labores siempre estuvimos en Furukawa** (énfasis añadido).

70.2. Al sustentar su informe en la audiencia de instancia, la perita calificó a la situación de las y los abacaleros y arrendatarios como “inalterable”. Afirmó que carecen de opciones para dedicarse a una actividad distinta del abacá porque se enfrentan a barreras de acceso geográficas (por la distancia entre las haciendas y las ciudades), culturales y educativas. Las conclusiones a las que arriba la perita son verosímiles porque (i) se fundamentan en la observación y el análisis específico de las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa;⁹⁸ y, (ii) si una persona se ha dedicado a la misma actividad durante décadas y no ha tenido acceso a educación, es razonable afirmar que seguirá realizando esa actividad por carecer de otras opciones. En estas circunstancias (falta de educación sumada al trabajo desde temprana edad en el cultivo del abacá), es razonable sostener que las y los abacaleros y arrendatarios se encontraban en un círculo de conductas que no podían ser revertidas y que los mantenía atados a continuar trabajando en las haciendas de Furukawa.

70.3. Furukawa presentó como prueba las declaraciones de María Elena Lastra, Mirian Emperatriz Zambrano, José Rodrigo Macías y Ángel Vicente Montes, a fin de desvirtuar las afirmaciones de los accionantes sobre la falta de oportunidades de las y los abacaleros y su condición de vulnerabilidad. Estas declaraciones no son pertinentes para resolver este caso porque (i) María Elena Lastra afirmó trabajar en Furukawa desde hace 4 años, es decir, luego de que el caso se hizo público y Furukawa empezó a contratar directamente a varias personas; y, (ii) los demás declarantes no fueron ni son abacaleros o abacaleras, sino trabajadores de limpieza o bodega.⁹⁹ Por lo demás, Furukawa no ha aportado ninguna prueba en instancia ni en el proceso ante la Corte que evidencie que los abacaleros tenían acceso a otras oportunidades.¹⁰⁰

⁹⁸ Véase la nota al pie 93 sobre el método utilizado en el peritaje antropológico.

⁹⁹ Las declaraciones de las personas designadas por Furukawa constan desde la hora 3:48:00 hasta 3:58:50 de la audiencia pública.

¹⁰⁰ En la audiencia ante esta Corte, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz preguntó a Furukawa cuáles eran las probabilidades legales y fácticas de que los abacaleros y abacaleras cambien su situación. El gerente general de Furukawa se limitó a afirmar que ha conversado con “cientos de personas” vinculadas al cultivo del abacá que han sido “libres de escoger su futuro”, sin presentar ninguna prueba que respalde esta afirmación (hora 3:29:00-3:30:15 de la audiencia).

6.2. Los daños a la salud e integridad física causados por el cultivo de abacá

71. Cuarto hecho controvertido. – Los accionantes alegan que, pese a los riesgos que representa el cultivo del abacá,¹⁰¹ en las haciendas de Furukawa no se adoptaban medidas de prevención ni de mitigación de riesgos. Esta Corte considera probado que, al menos hasta 2019, en las haciendas de Furukawa no se adoptaban medidas de prevención ni de mitigación de los riesgos inherentes al cultivo del abacá. La Corte arriba a esta conclusión a partir de las declaraciones de los accionantes en instancia y ante este Organismo, que son coherentes entre sí y con los resultados de las inspecciones realizadas a las haciendas de Furukawa que fueron presentados por el Ministerio del Trabajo.¹⁰²

71.1. Las declaraciones de Próspero Guerrero, Santos Clotario Valdez Hernández, Catalino Evertó Zúñiga Ayoví y Rosa Klinger Bone coinciden en afirmar que en las haciendas de Furukawa no se adoptaban medidas de seguridad para prevenir los riesgos que representaba el cultivo del abacá.¹⁰³

71.2. Sobre la falta de medidas de mitigación, las declaraciones de María Guadalupe Preciado, Susana Quiñónez, Santa Sabina Angulo, Manuel José Torres, Walter Klinger Ordóñez y José Clemente Chávez coinciden en indicar que, cuando una persona se accidentaba con cortes causados por cuchillos o máquinas desfibradoras, quienes le brindaban atención eran los demás abacaleros y no Furukawa.¹⁰⁴ El mecanismo que utilizaban para ello era trasladar a la persona accidentada en hamaca hasta el centro de salud más cercano, lo cual podía tomar varias horas.¹⁰⁵ Según explicó Manuel José Torres en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial,

¹⁰¹ Como se indicó (párrafo 64.1), es un hecho no controvertido que el cultivo del abacá es una actividad riesgosa.

¹⁰² Los resultados de las inspecciones se describen en el “Informe sobre las acciones realizadas a la empresa Furukawa y registros de siniestralidad reportadas al sistema de registro del SGRT” elaborado el 21 de agosto de 2023 y presentado el 26 de septiembre de 2023 a la Corte. Este informe fue elaborado por la gestora de riesgos laborales y del ambiente, y aprobado por el director del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS. En estas inspecciones se encontró, de manera general, falta de seguridades en las máquinas desfibradoras, falta de equipos de protección visual o auditiva, a las y los abacaleros cultivando abacá en posturas inadecuadas para el sistema osteomuscular, inexistencia de registros e investigación de accidentes de trabajo, inexistencia de un procedimiento para el traslado o tratamiento de los accidentes ocasionados por animales venenosos y ponzoñosos y falta de puntos de hidratación.

¹⁰³ Declaraciones realizadas ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP. Rosa Klinger Bone afirmó que “no teníamos nada, no teníamos ni una gorra, ni sombrero, zapatos ni uniforme, los que utilizábamos cuchillo estábamos a sol y agua, teníamos muchos cortes”. Próspero Guerrero afirmó que “no había ninguna protección por eso es que han pasado casos en la empresa”.

¹⁰⁴ Según la declaración de Susana Quiñónez, “[l]a empresa no ayudaba nada. Nosotros entre compañeros nos teníamos que ayudar”. En el interrogatorio en la audiencia de instancia se le preguntó qué ocurría cuando una persona se cortaba y si los demás abacaleros “le lavaban”. Su respuesta fue: “Sí, sí, y hasta traíamos una hamaca para llevarlo al centro más cerca”.

¹⁰⁵ Según afirmó María Guadalupe Preciado ante el juez de la Unidad Judicial, “[c]uando se corta uno hemos salido en hamaca. Para dar a luz igual vamos en hamaca hasta llegar al centro de salud más cercano”. A su vez, Santa Sabina Angulo afirmó ante el juez que resolvió la causa 1627-23-JP que tuvo un accidente que la dejó parálitica y que, ante dicho accidente: “estuve en la casa y mandé a mi esposo para ver si me sacaban, pero dijeron que no podían, me sacaron en una hamaca [...], me quede en silla de ruedas”. En su declaración ante la Corte, Walter Klinger Ordóñez señaló que, cuando se accidentó, le trasladaron en

[...] Furukawa no tenía nada que ver. Uno se las arreglaba entre compañeros a ayudarlos para que no se murieran en el monte o en el campo. En la hamaca se lo sacaba. [...] Se amarraba un palo largo una caña, se metía el cuerpo dentro de la hamaca, se le echaba al hombro y se le llevaba afuera [...] [sic].

71.3. Frente a las afirmaciones de los accionantes, Furukawa presentó su “Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación del Riesgo” elaborada en junio de 2023 y los comprobantes de pago de las atenciones médicas requeridas por el accionante Cristian Estrada debido a una picadura de culebra sufrida el 4 de agosto de 2020. En 2020, Cristian Estrada era trabajador formal de Furukawa.¹⁰⁶ Aunque la matriz incluye ciertas medidas de prevención y Furukawa demostró haber pagado las atenciones médicas de un trabajador formal en 2020, la adopción de estas medidas posterior a 2019 no desvirtúa que, al menos hasta ese año (en que se presentó la primera acción de protección), en las haciendas de Furukawa no existían condiciones para prevenir los riesgos inherentes al cultivo del abacá ni para mitigar el impacto de dichos riesgos. Además, en la audiencia ante la Corte, el Ministerio del Trabajo mencionó que todavía se detectan incumplimientos por parte de Furukawa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, por lo que no es posible afirmar categóricamente que actualmente se adoptan todas las medidas necesarias para prevenir accidentes en el cultivo del abacá.¹⁰⁷

72. Quinto hecho controvertido. - Los accionantes sostienen que han sufrido efectos nocivos para su salud que serían consecuencia de su trabajo en el cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa. Se encuentra probado que dentro de las haciendas no existían las medidas de seguridad necesarias para prevenir los riesgos inherentes al cultivo del abacá, una actividad riesgosa. En este punto, resulta suficiente comprobar si los accionantes han sufrido los efectos nocivos para su salud que usualmente se derivan de esta actividad riesgosa.¹⁰⁸ Del conjunto de pruebas la Corte considera relevantes las siguientes:

72.1. En la matriz de identificación de riesgos presentada por Furukawa se señala que, entre las consecuencias para la salud del cultivo del abacá, se encuentran: (i) caídas, golpes, esguinces

hamaca durante aproximadamente una hora. Lo mismo afirmó José Clemente Chávez al narrar cómo Furukawa no le brindó asistencia médica cuando se quebró la pierna maquinaando.

¹⁰⁶ A través de estos documentos, Furukawa desvirtuó la afirmación de Cristian Estrada realizada en la audiencia ante la Corte, según la cual la empresa no le brindó atención con ocasión de la picadura de culebra. Los comprobantes de pago fueron presentados el 27 de mayo de 2024. Además, Furukawa presentó la historia clínica de Cristian Estrada y sus roles de pago, en los que se evidencia que se registró su ingreso formal a la empresa el 1 de julio de 2020. Aunque fue reconocido como trabajador en 2020, Cristian Estrada fue abacalero de las haciendas de Furukawa desde 2001. Esta afirmación fue realizada en la audiencia ante la Corte y no fue controvertida ni desvirtuada por Furukawa.

¹⁰⁷ El Ministerio del Trabajo realizó esta afirmación en la hora 5:32:00 de la audiencia ante la Corte. Además, el Ministerio del Trabajo presentó informes elaborados el 25 de abril de 2024 en los que se describen los incumplimientos de Furukawa en la actualidad en materia de salud y seguridad en el trabajo.

¹⁰⁸ En la “Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación del Riesgo” aprobada por el Ministerio del Trabajo en junio de 2023 e incorporada al proceso por Furukawa el 1 de noviembre de 2023 se identifican varios riesgos medios y altos en el proceso productivo del abacá, así como los posibles problemas de salud derivados de ellos.

y luxaciones de tobillos; (ii) pérdida de la vista y lesiones; (iii) cortes, heridas y amputaciones ocasionados por la operación de máquinas desfibradoras y objetos cortopunzantes como cuchillos o machetes; (iv) heridas o muerte por picaduras de serpientes; (v) tendinitis y dolores lumbares y musculares por la carga de objetos pesados y posiciones forzadas, así como lesiones en las muñecas; e, (vi) hipoacusia, esto es, pérdida de la audición, y daños al sistema nervioso central causados por vibraciones en la operación de máquinas. Además, se identifica que el polvo que emana de la fibra de abacá representa un riesgo biológico que puede generar problemas respiratorios.

72.2. Como prueba documental constan 118 exámenes médicos realizados a los accionantes de la causa 1072-21-JP por disposición del juez de la Unidad Judicial.¹⁰⁹ A partir de ellos, se verifica que las personas que se dedican al cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa comparten los siguientes problemas de salud: (i) dolores lumbares; (ii) dolores musculares en las piernas y en los brazos; (iii) dolores articulares en las rodillas, tobillos, cuello, manos y pies; (iv) dificultades para respirar; (v) dolores de cabeza de gran intensidad; (vi) disminución de la audición; y, (vii) disminución del campo visual.¹¹⁰ Estos problemas de salud son los mismos que se identificaron en el párrafo precedente como consecuencias específicas de los riesgos inherentes al cultivo del abacá.

¹⁰⁹ Los informes describen los cargos de cada persona dentro de las haciendas de Furukawa, así como los resultados de los exámenes físicos practicados. Fueron elaborados por la médica perito de la Unidad Judicial, Esther Julia Bermúdez, y constan en los cuerpos 20-22 del expediente judicial 1072-21-JP.

¹¹⁰ De 118 personas examinadas, solo 24 no presentan las afectaciones a la salud que son comunes al cultivo del abacá. Las demás personas presentan, en su mayoría, dolores lumbares, articulares y/o musculares. Otras personas también (o únicamente) presentan dificultades para respirar, problemas gástricos, dolores de cabeza, disminución del campo visual e hipoacusia, o han sufrido lesiones específicas al cultivar el abacá. Estas afectaciones a la salud se desprenden de los informes médicos practicados a las siguientes personas accionantes de la causa 1072-21-JP: Susana Quiñónez, Manuel José Torres, Ángel María Vaca, Mónica Beatriz Canchingre, Jenny Jessica Enríquez, José Alberto Ramos, Francisca Rocío Hernández, Segundo Ordóñez, Ramón Filiberto Leones, Dacys Bonilla, Manuel Enrique Canchingre, Germán Jurado, Máximo Mora, Yanislen Rodríguez, Darío Leonardo Torres, Sandra Cecibel Angulo, Grace Mikaela Garrido, Juliana Ibeth Quintero, José Domingo Valdez, Mayra Consuelo Valdez, Julio Edgar Hurtado, Eugenio Gregorio Condoy, Diana Paola Castillo, Víctor Bome, José Monfilio Condoy, María Guadalupe Preciado, Denny Nila Hurtado, Ángel Enrique Vaca, Petronilo Monaga Quintero, Rigo Castillo, Carlos Castillo, Elia Hurtado, Luis Víctor González, Andrés Torres, Marjory Patricia Valdez, Milton Segundo Preciado, Luz María Calero, Jhonny Miguel Valdes, Jackson Darío Mosquera, Jacinta del Pilar Benites, Lidio Emiliano Escobar, Jenny Brigitte Rodríguez, Diego Rolando Yáñez, Walter Klinger Ordóñez, Arison Briones, Vidal Gerardo, Aguedita de Jesús Zambrano, Cruz Francisco Moreno, Delia Alejandrina Sánchez, Gregorio Bernaldo Alvarado, Segundo Melquíades Ayoví, Belizario Salvador Loza, Miguel Olmedo Barahona, Sixto Calva, Floresmila Chamba, Luis Aurelio Acero, Víctor Hugo Carpio, Florentina Estacio, Andrea Nataly Roca, Ángel Noé Carchi, Víctor Manuel González, Segundo Ernesto Angulo, José Antonio Tuárez, Leonildo Angulo, José Alberto Caicedo, Manuel Agustín Garcés, José Vicente Aguirre, María Martha Parra, Deyci del Rocío Cedeño, Segundo Camilo Quiñónez, Laila Jamileth Gallón, Ángel Remberto Cedeño, José Daniel Pineda, Jorge Alipio Rodríguez, Margarita Maribel Roca, José Alberto Moreira, Francisco Javier Enríquez, Santo Vicente Tumbaco, Teresa Isabel Bone, Rubén Tobías Cañizares, Anderson Justiniano Preciado, Gladys Mercedes Moreno, Joffre Dionicio Villalba, José Clemente Chávez, Julio Enrique Roca, Carlos René Quintero, Lorenzo Eugenio Pérez, Rigoberto Javier Castillo, Setundo Rogelio Segura, Ramón García Esau, Emidio Cañizares, Regulo Pastor Palacios y Maryury Maribel Sánchez.

72.3. Existen declaraciones de los accionantes efectuadas en instancia y ante la Corte que relatan accidentes y enfermedades sufridas mientras trabajaban dentro de las haciendas de Furukawa en el cultivo del abacá. Entre estos accidentes, se encuentran la pérdida de miembros y amputaciones por la operación de máquinas desfibradoras. Estas declaraciones se relacionan con los efectos nocivos para la salud que son comunes a esta actividad (identificados en el párrafo 72.1) y que incluso llevaron a que varios accionantes desarrollen discapacidades. Las declaraciones son coherentes entre sí y respaldan las conclusiones establecidas en los informes médicos. Las siguientes declaraciones son ejemplos de los accidentes y enfermedades sufridos por los accionantes:¹¹¹

Arison Briones mencionó que, el 4 de agosto de 2013 (es decir, cuando Furukawa operaba a través de la suscripción de contratos de arrendamiento), sufrió un accidente en la pierna mientras trabajaba como maquinero¹¹² en una de las haciendas de Furukawa, equipado únicamente con “una pantaloneta y zapatos de caucho” pese a que el suelo era resbaloso. Este accidente llevó a que pierda la pierna tras haber sufrido una infección y no haber recibido atención oportuna.¹¹³

Santos Clotario Valdez refirió un accidente sufrido al cultivar el abacá en una hacienda de Furukawa en el año 1985, en los siguientes términos: “mi accidente fue que me puse a maquinaear esa máquina y me gano envolvió la pierna y me hizo chocar contra el tronco, gracias a un compañero frenó la máquina y antes no me mató, el responsable de la empresa solo dijo que no servía y que desocupe el puesto [sic]”.¹¹⁴

José Clemente Chávez, ahora un adulto mayor, se refirió a cómo se rompió la pierna maquinaeando en las haciendas de Furukawa cuando tenía veintiún años y el campamento en el que vivía y trabajaba estaba bajo la administración del jefe de personal Antonio Sarmiento. Señaló que había una sola máquina desfibradora y él era el encargado de operarla. Explicó que se accidentó porque “le subi[ó] un poquito al motor porque [le] exigieron que sacara los tonguillos [...] y faltando cinco tonguillos me quiebro la primera pierna, me coge, me jala y me bota, me coge, me va al trompo, me muele y me bota 20 metros [...]”.¹¹⁵

Deni Nila Hurtado se refirió a los problemas respiratorios sufridos por uno de sus hijos. Señaló que a su hijo le dio una fuerte neumonía que fue causada porque “a veces cuando

¹¹¹ Además de estos ejemplos, son relevantes los informes médicos de Víctor Hugo Carpio Jaya (cuerpo 21 expediente judicial 1072-21-JP), Santo Vicente Tumbaco Sánchez y Rubén Cañizares Bone (cuerpo 22 expediente judicial 1072-21-JP). En el primer informe consta que el accionante Carpio Jaya sufrió una amputación del dedo. Este accidente es descrito de la siguiente manera: “sufrí un accidente en la máquina desfibradora donde perdí la parte distal del segundo dedo de la mano derecha [...] no me ayudaron para el tratamiento y curaciones”. En el segundo informe consta que el accionante Tumbaco Sánchez sufrió una amputación en el cuarto dedo de la mano izquierda al cultivar el abacá. El tercer informe establece que el accionante Cañizares Bone también sufrió una amputación de dedo (primer dedo de la mano derecha) al cultivar el abacá.

¹¹² Véase la nota al pie 77 que explica las funciones de los maquineros.

¹¹³ Declaración en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial, cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP. En el examen médico practicado al accionante (cuerpo 21 expediente judicial 1072-21-JP) se señala que “presenta amputación del miembro inferior izquierdo” y se adjuntan fotografías.

¹¹⁴ Declaración ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP.

¹¹⁵ Declaración en la audiencia ante la Corte, hora 1:53:32. En el informe médico practicado al accionante (cuerpo 22 expediente judicial 1072-21-JP) consta que tiene “alteración y dolor en la deambulaci3n y necesita de un apoyo (bast3n), dolor y limitaci3n en los movimientos activos y pasivos de la articulaci3n coxo femoral y rodilla derecha” y se adjuntan fotografías de su pierna quebrada.

estaba lloviendo tenía que llevarlo al tendal donde secaba la fibra y ese polvo [de la fibra de abacá] le hacía daño [y] se me mojaba porque a veces brisaba”.¹¹⁶

73. La Corte verifica que los problemas de salud relatados por los accionantes e identificados en los exámenes médicos son los mismos efectos nocivos que se presentan usualmente como consecuencia del cultivo del abacá. Si una actividad genera una serie de afectaciones a la salud y un grupo de personas que realizó esta actividad sin las medidas de protección adecuadas ha experimentado esos mismos efectos adversos, es razonable concluir que los daños a su salud fueron causados por tal actividad. Por tanto, la Corte considera probado que, al menos, 94 accionantes de la causa 1072-21-JP que fueron sometidos a exámenes médicos y declararon en distintas instancias¹¹⁷ y Santos Clotario Valdez de la causa 1627-23-JP, sufrieron afectaciones a la salud y a la integridad física causadas por cultivar abacá en las haciendas de Furukawa.

6.3. ¿Cuál era el sistema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa?

74. **Sexto hecho controvertido.** – El hecho que requiere probarse es si Furukawa exigía cuotas de producción y realizaba descuentos por el valor de las herramientas necesarias para el cultivo del abacá en sus haciendas. En su análisis, la Corte considerará dos períodos de tiempo: el período desde la constitución de Furukawa en Ecuador hasta 2011; y, el período posterior a 2011 y hasta 2019. Los siguientes hechos que no son controvertidos son relevantes para el análisis de la Corte (párrafo 64.4): previo a 2011, Furukawa operó a través de intermediarios conocidos como jefes de campo o jefes de grupo y a través de compañías tercerizadoras; y, desde 2011 hasta 2019, Furukawa operó a través de intermediarios que eran arrendatarios de los predios de la empresa. Respecto del período desde 2011 hasta 2019, la Corte considerará los siguientes hechos que no están controvertidos: (i) los arrendatarios pagaban a las y los abacaleros por su trabajo y Furukawa descontaba el valor del canon de arrendamiento a los arrendatarios; (ii) el canon de arrendamiento se calculaba en función de la producción y representaba un descuento significativo en los ingresos de los arrendatarios;¹¹⁸ (iii) Furukawa

¹¹⁶ Declaración en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial, cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP.

¹¹⁷ Se establece el número de 94 accionantes porque, de los 118 exámenes practicados, 24 no presentan afectaciones a la salud comunes al cultivo del abacá (véase la nota al pie 110).

¹¹⁸ El canon de arrendamiento era variable porque se calculaba en función de la producción alcanzada (véase el párrafo H10). Sin embargo, los documentos presentados por Furukawa el 18 de marzo de 2024 demuestran que el descuento correspondiente al canon de arrendamiento era significativo, considerando que los ingresos restantes debían distribuirse entre las y los abacaleros. En la audiencia ante la Corte, el gerente general de Furukawa explicó que el rubro “descuento cálculo” constante en las liquidaciones de los arrendatarios correspondía al canon de arrendamiento. Como ejemplo, existen dos liquidaciones a Próspero Guerrero Cantos por su trabajo en la hacienda “Doria” de 2 de septiembre de 2017 en las que se evidencia lo siguiente: (i) monto total de USD 744,96 y “descuento cálculo” de USD 512; y, (ii) monto total de USD 1363,20 y “descuento cálculo” de USD 1088,00. En la misma fecha (2 de septiembre de 2017), se evidencian dos liquidaciones más realizadas al mismo arrendatario por su trabajo en la hacienda “Hilda” en las que se verifica lo siguiente: (i) monto total de USD 379,52 y “descuento cálculo” de USD 320; y, (ii) monto total de USD 1159,68 y “descuento cálculo” de USD 1088,00.

compraba la fibra a los arrendatarios; y, (iv) el ingreso que estos recibían y debían distribuir entre los abacaleros era el precio por tonelada vendida de fibra.¹¹⁹

75. Las declaraciones de las y los abacaleros realizadas en instancia describen el esquema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa desde 1963 hasta 2019. Las y los abacaleros se refieren de forma consistente a jornadas extenuantes de trabajo y a una contraprestación ínfima a cambio, que dependía de cuotas de producción. Los accionantes afirman de forma coherente entre sí que los ingresos que recibían por cultivar el abacá eran ínfimos porque debían pagar comida y las herramientas necesarias para su labor.¹²⁰

- 75.1. Durante el interrogatorio en instancia, Arison Briones —que llegó a las haciendas de Furukawa en 2005— se refirió a los ingresos que recibía como maquinero en los siguientes términos:

[...] ya pegaban las 10 de la noche, **toda la noche hasta las seis de la tarde para hacerme entre 18 y 20 dólares, para mí no había descanso**, cuando había bastante tongo¹²¹ querían que los tontos salieran diarios porque querían calidad.- P: ¿Qué pasaba si ustedes no cumplen? R: Nos botaban, o nos bajaban el precio, a 25 centavos, **sacándome el aire toda la noche, todo el día, maquinaeando para hacerme 20 dólares y pagar la comida**. – P: ¿Usted recibía toda esa ganancia diaria? R: No, ganábamos quincenal. – P: ¿En esa ganancia quincenal usted recibía líquido todo lo que hizo los 15 días? R: **No, tocaba pagar comida**. [...] (énfasis añadido).

- 75.2. Segundo Ordóñez —que llegó a las haciendas de Furukawa en 2008— afirmó lo siguiente en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial:

P: ¿Cuánto de remuneración recibía? R: Poco porque daban a 20 centavos. **Uno tenía que esforzarse desde muy temprano en la mañana para hacerse unas 100 rumillas para hacer 20 dólares**. [...] P: ¿Usted qué utilizaba para realizar las actividades en Furukawa? R: Machete, botas, palanca de zunque, en la máquina se necesita trompo, lata, cuchilla, lámina. P: ¿Quién le proporcionaba todas esas herramientas? R: Furukawa. P: ¿De forma gratuita? R: No, **Furukawa no nos regalaba ni un caramelo**. P: ¿Explique cómo lo hacía? R: **Si ellos daban esa cantidad de herramientas se nos descontaba, en fin de mes o en la quincena, ya no se recibirá la cantidad inicial porque ni siquiera daban las cosas**. P: ¿Con respecto al salario cada cuánto le pagaban? R: Cada 15. [...] **De cada quincena se pagaba, si ganaba 120, le descontaban 50 o 70, porque los 50 se iban en comida**. P: ¿Qué hacía con ese dinero? R: Le mandaba a mi familia. P: ¿Y usted? R: Me quedaba de brazos cruzados porque no me alcanzaba más. P: ¿Si tenía alguna necesidad, que hacía a usted? R: Otra vez decir al señor encargado que me dé las cosas y **me quedaba endeudado**. P: ¿Se volvía a endeudar? R: Sí. P: ¿Por cuánto tiempo usted ha permanecido así? R: Esa es una rutina de todas las quincenas. P: ¿Así ha permanecido usted durante todo este tiempo? R: **Sí, siempre ha sido así de vivir endeudado, hasta ahora debo**. P: ¿A quién le debe? R: **Furukawa** [...] (énfasis añadido).

¹¹⁹ Los hechos enumerados como (iv) y (v) fueron reconocidos por ambas partes en la audiencia ante la Corte.

¹²⁰ Declaraciones en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial de Susana Quiñonez, Arison Briones, Cristian Estrada, Segundo Ordóñez, María Guadalupe Preciado, Víctor Manuel González, cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP. También es relevante la declaración de Eduardo Wilfrido Mosquera realizada ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP.

¹²¹ Véase la nota al pie 72 con la definición de “tonguillo” o “tongo”.

75.3. María Guadalupe Preciado, nacida en una hacienda de Furukawa, se refirió a jornadas extenuantes en su trabajo como chapiadora¹²² y tendalera, agravadas por el trabajo doméstico al que debía dedicarse. La accionante afirmó lo siguiente durante su interrogatorio:

P: ¿Cuánto ganaba por trabajar en Furukawa chapiando?

R: Yo me hacía 130 mensuales.

P: ¿Cuántas horas trabajaba el día?

R: **En el tendal no tenía descanso**, en la chapiadora sí, porque tenía compañeros.

P: ¿Aproximadamente cuantas horas trabajaba usted al día?

R: **Nos levantábamos a las tres de la mañana porque tenía que ayudar a cocinar.**

P: ¿Quién les daba a ustedes la comida para cocinar?

R: **Esa comida nosotros la conseguíamos a base de nuestro trabajo se sacaba en la tienda y comprábamos ayudándonos entre todos para sacar más producción porque si no se sacaba más producción para nosotros era una mala quincena** (énfasis añadido)

76. Todas las declaraciones practicadas como prueba —independientemente de la época en la que la persona trabajó en beneficio de Furukawa y del campamento en que vivió— se refieren a jornadas extenuantes de trabajo a fin de producir la mayor cantidad de fibra posible y a cuotas de producción que debían cumplir. Walter Klinger Ordóñez, en su declaración ante la Corte, se refirió a “jefes de grupo” y afirmó haber llegado a las haciendas de Furukawa en 1969, dedicándose al cultivo del abacá desde entonces. Catalino Everto Zúñiga afirmó haber llegado a las haciendas de Furukawa en 1987, trabajar con “jefes de campo” que tenían a su cargo diez a doce abacaleros y haberse dedicado al cultivo del abacá a partir de entonces.¹²³ En la misma línea, las personas que, a partir de 2011, tenían el rol de “arrendatarias” también afirmaron que las jornadas de trabajo eran extremadamente largas y cansadas y describieron un trabajo “por avance” y en función de cuotas fijadas por Furukawa.¹²⁴

77. Para las y los abacaleros, las jornadas extenuantes de trabajo y los ingresos ínfimos que recibían eran independientes de si Furukawa operaba a través de intermediarios conocidos como “contratistas” o compañías tercerizadoras, “jefes de grupo” o “jefes de campo” o a través de los contratos de arrendamiento. La declaración de Arison Briones,¹²⁵ por ejemplo, se refiere a “jefes de campo” y “jefes de personal” de Furukawa. Luis Armando Guerrero, que tiene 33 años, nació en una hacienda de Furukawa y luego fue arrendatario, se refirió a “contratistas” que organizaban el cultivo del abacá. En su declaración, resaltó que el trabajo en las haciendas de Furukawa se realizaba “por avance” (es decir, en función de cuotas de producción) y que,

¹²² La chapia consiste en eliminar la maleza del cultivo, utilizando machetes.

¹²³ Declaración realizada ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP.

¹²⁴ En su declaración ante el juez de la Unidad Judicial, Manuel José Torres afirmó: “En estos tiempos nos ofrecieron trabajo, a que firmemos un contrato como arrendatario, **nosotros nos pagaban a 550 por tonelada, de donde no se alcanzaba a cubrir a la gente, a veces uno le queda mal a la gente, quedaba pendiente del dinero y uno le pedía prestado a Furukawa para poder pagar a la gente**” (énfasis añadido). También señaló que Furukawa le hizo “un préstamo de USD 750 para pagar a la gente lo poco que alcanzaba y nos quedábamos chiros”. En la audiencia ante la Corte, Luis Armando Guerrero señaló que: “[...] [E]s que nosotros ganamos por avance. Si nosotros trabajamos y sacamos, ganamos [...]”.

¹²⁵ Cuerpo 34, expediente judicial 1072-21-JP.

cuando fue arrendatario, se encontraba endeudado frente a la empresa.¹²⁶ Cristian Estrada, en su declaración ante el juez de la Unidad Judicial, también se refirió a los “contratistas” y a “jefes de personal” y respecto de su rol, señaló lo siguiente: “Furukawa les buscaba a ellos, les daba el contrato a ellos y ellos buscaban gente para trabajar”.¹²⁷ Cabe resaltar que las y los abacaleros incluso identifican de manera coherente a las mismas personas que fueron jefes de campo dentro de las haciendas de Furukawa. Por ejemplo, Eugenio Condoy Torres, Mayra Valdez Calero, Santa Sabina Angulo, Catalino Everto Zúñiga y Santos Clotario Valdez identifican a Isidro Córdova como jefe de campo de Furukawa en la década del ochenta.¹²⁸

78. Las demás pruebas aportadas al proceso respaldan las afirmaciones de las y los abacaleros y demuestran que sus afirmaciones son verosímiles. En cuanto al período previo a 2011, en la audiencia ante la Corte el representante de Furukawa reconoció que, previo a la suscripción de contratos de arrendamiento, la empresa “contrataba personal a través de compañías tercerizadoras”.¹²⁹ La misma afirmación fue realizada en la audiencia ante el juez que conoció la causa 1627-23-JP. Al referirse al modelo de producción previo a los contratos de arrendamiento, el gerente general de Furukawa señaló que “el modelo que tenía la compañía era trabajar por medio de contratistas y de empresas tercerizadoras”, lo cual coincide con las afirmaciones de los accionantes.¹³⁰
79. Sin perjuicio de que este hecho no requiere prueba al no estar controvertido, en el expediente consta un documento con el período de trabajo de 82 personas para la compañía tercerizadora Ávila Zumárraga y Asociados Cía. Ltda. en el período 2000-2006.¹³¹ Estas personas se dedicaban al cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa y, entre ellas, están identificados los siguientes accionantes de las causas bajo revisión: Rigo Castillo, Ángel Remberto Cedeño, Wilberto Hernández Nieves, Walter Klinger Ordóñez, Edison Salvador Quiñóñez, Segundo Rogelio Segura, Manuel Torres Alvarado y Catalino Everto Zúñiga. Este documento demuestra que Furukawa (i) operaba a través de la compañía tercerizadora Ávila Zumárraga y Asociados Cía. Ltda., al menos, desde 2000 hasta 2006; y, (ii) se beneficiaba del trabajo de abacaleros y abacaleras que se encontraban en sus haciendas incluso previo a la tercerización, como es el caso de Walter Klinger Ordóñez y Catalino Everto Zúñiga.
80. Los informes de gerencia de Furukawa también evidencian que, previo a los contratos de arrendamiento suscritos en 2011, la empresa operaba a través de otros intermediarios para

¹²⁶ En su declaración en la audiencia ante la Corte, Luis Armando Guerrero, arrendatario nacido en Furukawa, se refirió al trabajo por avance en las haciendas de Furukawa y a las deudas que tenía frente a la compañía (hora 1:15:00 de la audiencia en adelante).

¹²⁷ Cuerpo 34, expediente judicial 1072-21-JP.

¹²⁸ Véanse las declaraciones de los accionantes (cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP y 114 expediente judicial 1627-23-JP) y el informe médico de Mayra Valdez Calero en el que relata su experiencia en las haciendas de Furukawa (cuerpo 20 expediente judicial 1072-21-JP).

¹²⁹ Véase la nota al pie 63 de esta sentencia, en la que se explica que la tercerización es un hecho que no requiere prueba porque no es controvertido.

¹³⁰ Declaración de José Adrián Herrera Villena, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP.

¹³¹ Este documento, junto con los correspondientes avisos de entrada y de salida de las y los abacaleros, consta en el cuerpo 12, expediente judicial causa 1627-23-JP.

beneficiarse del cultivo del abacá en sus haciendas. En el informe de gerencia del ejercicio económico 2008, el gerente general de Furukawa afirmó que “el Mandato [Constituyente] 8 obligó a las empresas a eliminar todo tipo de trabajo tercerizado, contrariando con ello precisamente **la forma tradicional de trabajo de la empresa** [Furukawa]” (énfasis añadido). En el informe de gerencia del ejercicio económico 2007, el gerente general afirmó que, en esa época, “una persona llamada intermediario contrat[aba] varios obreros para trabajar en las plantaciones” y que Furukawa tenía 22 intermediarios en ese momento. En este mismo informe se hace referencia a la informalidad de los “intermediarios y obreros” y se reconoce que esta informalidad llega “al punto de que gran parte de ellos incluso carecen de cédula de identidad [...]”.¹³²

- 81.** En cuanto al período posterior a 2011, las declaraciones de los accionantes sobre cuotas de producción están respaldadas por las facturas y comprobantes de egreso presentados por Furukawa. De estos documentos se desprende que la cosecha del abacá en las haciendas de Furukawa funcionaba a través del pago de anticipos. En este esquema, Furukawa pagaba un anticipo (es decir, un adelanto) por la fibra de abacá que sería cosechada en sus haciendas durante el mes. Al final de la quincena o del mes, se emitía la factura por la fibra de abacá cosechada en ese período y Furukawa descontaba el valor de los anticipos entregados. Esto se demuestra con lo siguiente:¹³³

81.1.La liquidación realizada por Furukawa por la fibra de abacá entregada por Luis Armando Guerrero en mayo de 2018 refleja lo siguiente: (i) Furukawa entregó USD 6672,70 por concepto de anticipo, que pagó a través de cinco cheques¹³⁴; (ii) el valor asignado por Furukawa a la factura emitida por el arrendatario también es de USD 6672,70; y, (iii) al existir una equivalencia entre el anticipo y el total de la fibra vendida, el saldo a favor del arrendatario era USD 0. Lo mismo ocurre con la fibra de abacá entregada por Flavio Antoni Moreira en abril de 2017. El saldo a su favor fue de USD 0 tras la liquidación realizada por Furukawa. El anticipo fue de USD 3098,38, pagado a través de cuatro cheques.¹³⁵

81.2.La liquidación realizada por Furukawa por la fibra entregada por Igninio Antonio Moreira en abril de 2017 refleja, en cambio, un saldo a favor de Furukawa de USD 544,94. El anticipo fue de USD 7797,83 pagado a través de ocho cheques¹³⁶ y el valor de la fibra entregada fue USD 7252,89.

81.3.La liquidación realizada por Furukawa por la fibra entregada por Manuel José Torres en abril de 2017 refleja un saldo negativo para Furukawa de un centavo. Conforme la liquidación, este arrendatario inició el mes con una deuda frente a Furukawa, pues se señala que “del mes de

¹³² Los informes de gerencia de los ejercicios económicos 2007 y 2008 están disponibles en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

¹³³ Los descuentos realizados por concepto de anticipo constan en todos los documentos presentados por Furukawa el 18 y 28 de marzo de 2024, correspondientes al período en que estuvieron vigentes los contratos de arrendamiento y sobre el cual informó tener respaldo contable (2015-2019).

¹³⁴ Los cheques fueron emitidos en distintas fechas: 27 de abril, 11 y 18 de mayo y 24 de mayo de 2018.

¹³⁵ Los cheques fueron emitidos el 31 de marzo, 21, 27 y 30 de abril de 2017.

¹³⁶ Los cheques fueron emitidos el 31 de marzo, 30, 27, 21, 13 y 7 de abril de 2017.

marzo quedó un saldo anticipado de 124.43 que se descuenta en este mes”. En este caso, el anticipo (más el saldo anterior) dio un total de USD 2624,86 y la factura fue de USD 2624,87.

81.4. En respuesta a una pregunta de la jueza sustanciadora en la audiencia, el gerente general se refirió a la naturaleza del anticipo que entregaba Furukawa a sus arrendatarios. Afirmó: “Evidentemente por la relación de arrendatario, [este] le debe un dinero a la compañía. Yo entiendo, obviamente yo no era gerente a la época, lo que se realizaba era un adelanto, un anticipo por la venta de la fibra, que al final se ajustaba según la producción [...]”.¹³⁷

- 82.** De lo anterior la Corte verifica que el anticipo funcionaba como una cuota de producción que debían alcanzar los arrendatarios. Al recibir un adelanto por la fibra de abacá que producirían, debían producir al menos la suficiente fibra para devengar el anticipo. Además, este dinero debía ser distribuido entre las y los abacaleros y utilizado para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. Si los arrendatarios no lograban producir la suficiente fibra para cumplir la cuota fijada por el anticipo, iniciarían el siguiente mes con una deuda frente a Furukawa, como ocurrió en el caso de Manuel José Torres. El endeudamiento frente a Furukawa que se desprende de los documentos aportados al proceso también se identifica en las declaraciones de las y los abacaleros y arrendatarios, que se refieren a lo que ocurrió antes y después de 2011.
- 83.** En sus declaraciones de parte, las y los abacaleros afirmaron de manera consistente que Furukawa realizaba descuentos por las herramientas necesarias para cultivar el abacá. Por ejemplo, Segundo Ordóñez, quien llegó a las haciendas de Furukawa en 2008 (párrafo 75.2), mencionó que Furukawa descontaba el valor de las herramientas. Esta afirmación —que se refiere a los descuentos previo a 2011— se respalda con las pruebas documentales aportadas por Furukawa. Las facturas presentadas por la empresa —que se limitan a los años 2015-2019, de los cuales Furukawa tiene respaldo contable— demuestran que esta operaba a través de descuentos realizados a sus arrendatarios, al venderles las herramientas necesarias para el cultivo del abacá.¹³⁸ Entre estas herramientas constan machetes, cuchillos, clavos, bandas para máquinas, aceite diésel y tanques de diésel. En general, los arrendatarios debían pagar entre USD 200 y USD 500 mensuales correspondientes a repuestos y herramientas necesarias para el cultivo del abacá,¹³⁹ lo cual contribuía a que estén permanentemente endeudados frente a Furukawa.

¹³⁷ Esta afirmación fue realizada en la hora 3:35:00 de la audiencia.

¹³⁸ Factura constante en el cuerpo 2 del expediente judicial. Las facturas presentadas por Furukawa el 18 de marzo de 2024 que fueron requeridas como prueba de oficio también demuestran la venta de las herramientas a los arrendatarios. Estas facturas reflejan las ventas realizadas por Furukawa en el año 2016. En las facturas presentadas el 28 de marzo de 2024, correspondientes a 2015, 2017, 2018 y 2019 también consta la venta de las herramientas a los arrendatarios. Furukawa solo presentó facturas desde 2015 por no tener respaldo contable del período previo a ese año.

¹³⁹ Las facturas emitidas por Furukawa a Rigo Castillo demuestran que debía pagar USD 400,31 por repuestos y herramientas en el mes de febrero de 2016, USD 573.97 del mes de marzo de 2016 y USD 566,93 correspondientes al mes de abril de 2016. En el caso de Grace Mikaela Garrido, las facturas demuestran que debía pagar USD 216,44 por repuestos y herramientas en el mes de abril de 2016, USD 187,26 correspondientes al mes de mayo, USD 524,40 correspondientes a junio y USD 323.17 del mes de julio de 2016. También constan los casos de Igninio Antonio Moreira, Edison Salvador Quiñóñez, Luis

84. A partir de lo anterior, la Corte encuentra que existen varios medios probatorios que permiten concluir que el cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa se sostenía en jornadas extenuantes, cuotas de producción y en ingresos ínfimos para las y los abacaleros y los arrendatarios (ellos a partir de 2011) que dependían de la producción de fibra que alcanzaban y de los descuentos realizados por la empresa. La Corte identifica que este esquema de producción del abacá tuvo lugar desde la constitución de la empresa en Ecuador, esto es, desde la llegada de los primeros abacaleros y abacaleras a las haciendas, que es el momento temporal al que se refieren declaraciones de parte como la de Walter Klinger Ordóñez. La Corte considera que las declaraciones de parte contienen afirmaciones que son verosímiles y permiten demostrar el esquema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa desde los sesenta por las siguientes razones:

84.1. Las declaraciones son coherentes entre sí pese a que los declarantes son personas que vivieron en distintas épocas y en distintos campamentos dentro de las haciendas de Furukawa.

84.2. Las declaraciones son coherentes con las pruebas documentales aportadas al proceso y con las afirmaciones realizadas por Furukawa en la audiencia ante la Corte y en la audiencia de instancia. Las y los abacaleros afirmaron que el cultivo del abacá implicaba cuotas de producción, descuentos por el valor de las herramientas necesarias para el cultivo del abacá e ingresos ínfimos que los mantenían endeudados y atados a producir y trabajar la tierra perteneciente a la empresa. Los documentos aportados por Furukawa demostraron que la empresa realizaba descuentos y exigía cuotas de producción. Furukawa reconoció que, previo a 2011, operó a través de tercerizadoras y “contratistas”. Los documentos aportados al proceso identifican que las y los abacaleros que afirmaron trabajar en las haciendas de Furukawa previo a 2011 efectivamente cultivaron abacá durante la época en que la empresa operó a través de una tercerizadora.

84.3. No existen pruebas incorporadas al proceso que sean contrarias a las afirmaciones de las y los abacaleros. Al contrario, como se ha señalado, las demás pruebas y las afirmaciones de los representantes de Furukawa identificadas en el párrafo 78 las corroboran.

84.4. No corresponde exigir que las y los abacaleros presenten pruebas documentales adicionales, pues su relación con Furukawa no estaba respaldada en contratos escritos¹⁴⁰ y ellos no manejaban directamente los documentos relacionados con la producción de fibra de abacá.

85. Por lo anterior, es razonable concluir que, desde la constitución de la empresa en Ecuador hasta 2019, el cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa se sostenía en jornadas extenuantes, cuotas de producción y en ingresos ínfimos para las y los abacaleros y los arrendatarios (ellos a partir de 2011) que dependían de la producción de fibra que alcanzaban. A lo largo de los años, Furukawa utilizó el mismo *modus operandi* para cosechar el abacá en sus haciendas y maximizar la producción, cambiando únicamente la figura del intermediario

Armando Guerrero, José Luis Hernández, Flavio Antoni Moreira, Próspero Guerrero y Johny Javier Preciado, quienes son accionantes de las causas 1072-21-JP y 1627-23-JP.

¹⁴⁰ Véase el párrafo H45 de la sección de “hechos probados” de esta sentencia.

(jefes de grupo o jefes de campo, compañías tercerizadoras o arrendatarios) en función de distintas reformas normativas en Ecuador. Las pruebas aportadas al proceso demuestran que, independientemente de la figura que la empresa empleaba en su relación con las y los abacaleros, el cultivo del abacá se desarrollaba esencialmente bajo el mismo esquema de producción.

- 86. Séptimo hecho controvertido.** - Los accionantes afirman que el abacá cultivado en las haciendas de Furukawa debía venderse exclusivamente a la empresa. Furukawa niega este hecho al afirmar que los arrendatarios de sus haciendas tenían libertad para vender la fibra. Para verificar si las afirmaciones de los accionantes están probadas, la Corte examinará las pruebas que respaldan su tesis sobre la venta exclusiva y, posteriormente, evaluará las pruebas relativas a la hipótesis planteada por Furukawa.¹⁴¹

86.1. Son hechos no controvertidos que, desde la constitución de la empresa en Ecuador, las puertas de las haciendas de Furukawa estaban cerradas con candado, que las haciendas estaban ubicadas en lugares remotos y que se restringía el ingreso de vehículos de manera que la única forma de salir de las haciendas era a pie (párrafos 64.1 y 64.3). Las declaraciones de los arrendatarios señalan de forma coherente entre sí que no tenían las llaves de las puertas y que quien sacaba la fibra de las haciendas era Furukawa. Además, las y los abacaleros identifican consistentemente a Furukawa como la beneficiaria de la fibra de abacá, tanto en el período previo a 2011 como en aquel posterior a ese año.¹⁴² Durante su interrogatorio ante el juez de la Unidad Judicial, el arrendatario Manuel José Torres afirmó lo siguiente:

[...] Ellos [Furukawa] entraban a sacar [la fibra] y se iban.

P: ¿Pero si usted no les daba permiso ellos no podían entrar porque usted es el arrendatario?

R: Ellos tenían la llave, la puerta dejaban cerrada, al momento que les daba deseo de entrar a cada rato entraba y sacaba la fibra, si es posible diario y cuando uno iba a ver ya no había la cantidad que uno se imaginaba, ya había menos.

P: ¿Qué pasaba si usted no cumplía con la cuota de producción? R: **Nos acusaban que uno les estaba robando.**

P: ¿Alguna vez tuvo problemas porque le acusaron de robo?

R: Una vez me dijo un ingeniero de Furukawa que si no le entregaba la cantidad que eran 4 toneladas ya le estaba robando, **yo le dije cómo va a sacar la fibra si no hay cómo salir, los que llevan la fibra son ellos [...]** [sic] (énfasis añadido).

¹⁴¹ Del conjunto de pruebas, la Corte considera relevantes las declaraciones de los accionantes en instancia y ante la Corte y los siguientes documentos: (i) aquel denominado “Información venta exclusiva” presentado por Furukawa a la Corte el 1 de noviembre de 2023; (ii) los contratos de arrendamiento suscritos con Furukawa el 1 de abril de 2018 por Rigo Castillo y por Marco Antonio Cuero; (iii) el “Listado de haciendas dedicadas al cultivo y extracción de fibra” presentado por Furukawa a la Corte el 1 de noviembre de 2023; (iv) el informe médico de Rigo Castillo, que se refiere a su tiempo de trabajo en las haciendas de Furukawa; (v) las facturas emitidas por Rigo Castillo y los comprobantes de egreso de Furukawa a partir del 1 de abril de 2018; y, (vi) los informes de gerente general de Furukawa presentados el 18 de marzo de 2024 por los accionantes.

¹⁴² En sus declaraciones ante el juez de la Unidad Judicial, Segundo Ordóñez y Deni Nila Hurtado relatan cómo cosechaban abacá en beneficio de Furukawa (cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP). La declaración de Walter Klinger Ordóñez en la audiencia ante la Corte también identificó a Furukawa como la beneficiaria de la cosecha del abacá al señalar que “Furukawa le quedó debiendo” y que, para pagarle, “la compañía enviaba el jefe de grupo” (hora 1:10:00-1:11:20 de la audiencia).

86.2. En la audiencia ante la Corte, el arrendatario Luis Armando Guerrero, nacido en una hacienda de Furukawa, señaló lo siguiente respecto del control que Furukawa mantenía sobre el ingreso a sus haciendas:

[...] Nosotros teníamos la libertad de salir a pie cuando nosotros quisiéramos no podíamos entrar en carro, porque **nosotros nunca nos dieron llave de la puerta**, donde yo vivía antes de llegar al campamento Gloria **había una puerta casi a kilómetro y medio que siempre se permanecía encadenada, cuando llegaban los choferes Furukawa a ver la fibra dentro del campamento, ellos abrían la puerta**, entraban la dejaban enllavada salía desenllavaban [sic], salían con la fibra de nuevo la dejaban encadenada, así nos manteníamos nosotros en los campamentos, nosotros cuando queríamos salir o entrar la comida nosotros lo que hacíamos de afuera en la puerta había un guardia donde yo vivía [...]

P: ¿Un guardia de la empresa Furukawa?

R: Sí de la empresa era ya, ese guardia le daba acceso hasta llegar hasta ahí la puerta hasta allá donde nosotros, de ahí **a nosotros nos tocaba cargar la comida muchas veces al hombro o en mular y ahí hasta el campamento nunca teníamos llaves** (énfasis añadido).

87. Furukawa se limitó a afirmar que “en muchos casos los arrendatarios tenían las llaves” sin brindar ninguna prueba al respecto.¹⁴³ A lo largo del proceso, Furukawa no ha producido el testimonio de un arrendatario o de un abacalero que evidencie que terceras personas o empresas podían beneficiarse del abacá cosechado en sus haciendas, así como tampoco ha aportado evidencia de que la venta de fibra de abacá era promocionada libremente. Si los arrendatarios no tenían las llaves de las puertas de las haciendas, no se permitía el ingreso de vehículos y las haciendas estaban ubicadas en lugares remotos, no es razonable sostener que eran libres de vender la fibra a terceras personas. Por tanto, a partir de las declaraciones de parte y ante la falta de pruebas de Furukawa, la Corte considera razonable sostener que existían condiciones que limitaban la venta de fibra a terceras personas. Al considerar plausible la hipótesis de los accionantes, corresponde analizar la validez de la hipótesis alternativa planteada por Furukawa.

88. En el documento “Información venta exclusiva” y en la audiencia ante la Corte, Furukawa planteó el siguiente ejemplo para desvirtuar la afirmación de los accionantes sobre la venta exclusiva. El 1 de abril de 2018, Furukawa arrendó a Rigo Castillo la hacienda Vilma, con una superficie de 173 hectáreas. Esta hacienda debería producir 173 toneladas métricas de abacá y, según las facturas emitidas por Rigo Castillo, este habría vendido a Furukawa únicamente 20.43 toneladas métricas de fibra. En consecuencia, Furukawa sostiene que Rigo Castillo le habría vendido solo el 11.81% de la fibra y habría vendido libremente el resto. La conclusión a la que se llega en este documento no es razonable y se desvirtúa con las demás pruebas incorporadas al proceso por los siguientes motivos:

88.1. En primer lugar, se verifica que, en la misma fecha (1 de abril de 2018), Furukawa arrendó la hacienda Vilma a Rigo Castillo y a Marco Antonio Cuero.¹⁴⁴ Ambos contratos se refieren

¹⁴³ Esta afirmación fue realizada en respuesta a una pregunta de la jueza sustanciadora (hora 3:34:00 de la audiencia).

¹⁴⁴ El contrato celebrado entre Rigo Castillo Salazar y Furukawa el 1 de abril de 2018 consta en el cuerpo 35 del expediente judicial de la causa 1072-21-JP. El contrato celebrado entre Marco Antonio Cuero Trejo y Furukawa el 1 de abril de 2018 consta en el cuerpo 2 del expediente judicial de la causa 1072-21-JP.

a una superficie de 173 hectáreas. Aunque el contrato de Marco Antonio Cuero se refiere específicamente a la hacienda “Wilma B” y el contrato de Rigo Castillo a la hacienda Vilma en general, no es posible sostener que Furukawa arrendó dos propiedades distintas. Esto debido a que, según el “Listado de haciendas dedicadas al cultivo y extracción de fibra” incorporado al proceso por Furukawa, existe una sola hacienda Vilma que tiene un total de 142.51 hectáreas productivas y 130.47 “hectáreas invadidas”. Si la hacienda Vilma tiene una superficie de 272.98 hectáreas en total,¹⁴⁵ es imposible que dos personas tengan a su libre disposición 173 hectáreas cada una, pues aquello sumaría 346 hectáreas en total. Lo anterior evidencia una contradicción en el cálculo efectuado por Furukawa y desvirtúa la afirmación según la cual Rigo Castillo tenía 173 hectáreas de tierra a su disposición y, en consecuencia, debía producir 173 toneladas métricas de fibra de abacá.

- 88.2.** En segundo lugar, del documento presentado por Furukawa se desprende que Rigo Castillo emitió cinco facturas a Furukawa desde el 1 de abril de 2018.¹⁴⁶ El hecho de que solamente haya emitido cinco facturas (por cinco meses desde la suscripción del contrato de arrendamiento) coincide con el relato que consta en su informe médico, según el cual en agosto de 2018 le “botaron de la empresa” y desde ese entonces no había logrado conseguir empleo.¹⁴⁷ Dado que Rigo Castillo dejó de tener una relación con Furukawa en agosto de 2018, tampoco es creíble la afirmación de Furukawa según la cual este dispuso libremente de 88.19% de la fibra durante todo el año que debía durar el contrato.
- 88.3.** En tercer lugar, de las facturas y comprobantes de egreso presentados por Furukawa se desprende que la empresa pagó USD 6504,79 a Rigo Castillo por concepto de anticipo por compra de fibra de abacá de los meses de abril y mayo de 2018.¹⁴⁸ Según el cálculo realizado por Furukawa, las facturas emitidas por Rigo Castillo en ese período sumaron el valor total de USD 6504,79, existiendo un saldo de USD 0 a favor de Rigo Castillo y de Furukawa. Esto significa que, en ese período, Rigo Castillo produjo únicamente la cantidad de fibra de abacá que era suficiente para devengar el anticipo entregado por Furukawa. Como se concluyó previamente, el anticipo funcionaba como una cuota de producción a la que debían llegar los arrendatarios. Si Rigo Castillo se limitó a devolver el anticipo a Furukawa (y luego debía pagar herramientas, alimentación y a los abacaleros), no es plausible afirmar que pudo vender más fibra a terceras personas.
- 88.4.** Finalmente, los resultados económicos de Furukawa desde la vigencia de los contratos de arrendamiento y su posición en el mercado tornan implausible la afirmación de que no tenía el control sobre la producción de fibra en sus haciendas. La posición económica de la empresa se evidencia en los informes de gerencia. Desde el año 2012 en el que se podían percibir los resultados de la suscripción de los contratos de arrendamiento, Furukawa tuvo

¹⁴⁵ Este valor se obtiene sumando las hectáreas productivas y las hectáreas actualmente “invadidas”.

¹⁴⁶ El 28 de marzo de 2024, Furukawa presentó a la Corte las facturas y los comprobantes de egreso por la compra y venta de la fibra de abacá del año 2018. Entre estos documentos constan las facturas 1226 y 1227 emitidas por Rigo Castillo en la primera y segunda quincena del mes de mayo de 2018 y la factura 1228 emitida en junio de 2018. Las facturas 1230 y 1245 que identifica Furukawa en el documento sobre la venta exclusiva no fueron presentadas ante esta Corte.

¹⁴⁷ Este informe se encuentra en el cuerpo 20 del expediente judicial de la causa 1072-21-JP.

¹⁴⁸ Los anticipos fueron pagados el 29 de marzo, 13 de abril, 20, 25 y 27 de abril, 4, 11, 18 y 24 de mayo de 2018 a través de once cheques.

un crecimiento notable en sus utilidades: la utilidad de 2011 fue de USD 15.199,19 mientras que la de 2012 fue USD 201.594,77. En el informe de 11 de abril de 2014 incluso se afirma que la compra de fibra a los arrendatarios arrojó resultados positivos. El informe de 2 de marzo de 2017 señala que, en 2016, Furukawa logró “recuperar su primer lugar entre todos los exportadores [de abacá] con un 34.10% del mercado global” y la utilidad de ese año fue de USD 615.921,93. En el informe de 18 de abril de 2018 se reporta una utilidad de USD 715.597,37 y se señala que Furukawa seguía en el primer lugar de exportadores de abacá. En el informe de 18 de abril de 2019 constan los “problemas suscitados con los arrendatarios” (que coinciden con el momento en que el caso se hizo público) y, aun así, Furukawa se encontraba en el segundo lugar de exportadores de abacá desde el Ecuador.¹⁴⁹

- 88.5.** Si desde la celebración de los contratos de arrendamiento Furukawa reportó un crecimiento notable en sus utilidades, la Corte no encuentra sustento para afirmar, como lo hizo Furukawa en la audiencia,¹⁵⁰ que este modelo de negocio basado en la suscripción de contratos de arrendamiento no era rentable para la empresa porque implicaba perder control sobre la fibra. Los resultados económicos de Furukawa demuestran que este modelo de negocio sí fue rentable y permiten inferir que Furukawa en ningún momento perdió el control sobre la producción de fibra en sus haciendas.
- 89.** La Corte ha verificado que las pruebas aportadas al proceso respaldan la afirmación de los accionantes sobre la venta exclusiva de fibra de abacá a favor de Furukawa desde 1963 hasta 2019 y ha comprobado que, en el período posterior a 2011, el control sobre la producción y la venta de la fibra no lo tenían los arrendatarios, como alegó la empresa. Al haber concluido la valoración de la prueba de los hechos controvertidos, en la siguiente sección se presenta un relato numerado de todos los hechos probados en este proceso constitucional, para luego responder los problemas y sub-problemas jurídicos planteados.

7. Hechos probados

7.1. Furukawa

- H1.-**Furukawa es una compañía anónima de capital principalmente japonés. Fue constituida en el Ecuador el 22 de febrero de 1963 y su principal objeto social es el cultivo y la industrialización del abacá. Furukawa ha sido líder en el mercado del cultivo y de la exportación de la fibra de abacá desde su constitución en el Ecuador, ubicándose siempre entre el primer y el cuarto puesto.
- H2.-**Furukawa es propietaria de más de dos mil hectáreas de tierra productiva. En estas tierras existen 26 haciendas ubicadas en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas. Las haciendas que se dedican al cultivo e industrialización del abacá se encuentran principalmente en la vía Santo Domingo – Quevedo.

¹⁴⁹ La posición de Furukawa en el mercado también se evidenció en la audiencia ante la Corte. Al responder una pregunta de la jueza sustanciadora, el gerente general de Furukawa afirmó que la compañía ha sido líder en el mercado de la fibra de abacá en el Ecuador, encontrándose siempre desde el primer hasta el cuarto lugar en el mercado (hora 3:43:00-3:43:46 de la audiencia).

¹⁵⁰ Véase la hora 3:41:15 de la audiencia ante la Corte.

7.2. El abacá

H3.-El abacá es una planta parecida al plátano. Su fibra se utiliza principalmente en las industrias textil y del papel y se cultiva adecuadamente en regiones con un clima trópico húmedo. El proceso de extracción de la fibra requiere un conjunto de actividades manuales extenuantes y maquinaria especializada. Las personas que se dedican al cultivo del abacá se denominan “abacaleros” y “abacaleras”.

H4.-El abacá está listo para ser cosechado luego de 18 meses de la siembra. Una vez que la planta emite la primera floración, esta debe ser cosechada cada 3 meses.

H5.-Las principales actividades que se realizan como parte del cultivo del abacá son: (i) la chapia, consistente en eliminar la maleza del cultivo con machetes; (ii) el deshije, consistente en separar y organizar las plantas a fin de mantener distancias uniformes entre ellas; (iii) el sunque, esto es, cortar los tallos que están listos para ser cosechados; (iv) el tucseado, esto es, extraer con cuchillos especiales la capa externa del tallo y agrupar los tallos en unidades productivas conocidas como “tonguillos”; (v) el traslado de los tonguillos en lomos de animales a cargo de los burreros; (vi) el desfibrado a cargo de los maquineros y consistente en operar una máquina que tiene una cuchilla y un rodillo y cuya función es separar la fibra del tonguillo; y, (vii) el secado de la fibra a cargo de las tendaleras.

H6.-El cultivo y la extracción de la fibra de abacá es una actividad riesgosa. Esta actividad presenta peligros (i) físicos por deshidratación o exposición a ruidos; (ii) mecánicos por la operación de las máquinas desfibradoras que pueden llevar a la pérdida de miembros y amputaciones, así como por el uso de herramientas cortopunzantes como machetes y cuchillos; (iii) biológicos por la posibilidad de picaduras de culebras e insectos propios de un clima tropical, así como por la exposición al polvo que emana la fibra del abacá que puede generar problemas respiratorios; y, (iv) ergonómicos por posturas forzadas y lesiones corporales.

7.3. El esquema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa

H7.-Los primeros abacaleros llegaron a las haciendas de Furukawa en el marco de la migración interna de la década del sesenta. Estos procesos migratorios se originaron principalmente en las provincias de Esmeraldas y Loja.

H8.-Desde la constitución de la empresa en el Ecuador, las personas dedicadas al cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa vivían en campamentos dentro de dichas haciendas junto a sus familias. Por los tiempos de cosecha del abacá (3 meses), las y los abacaleros eran constantemente trasladados de campamento para lograr cosechar la fibra en todas las haciendas.

H9.- Furukawa ha recurrido a algunos modelos de negocio para cosechar el abacá de sus haciendas, sin diferencias sustanciales entre ellos. Desde 1963 hasta 2000, quienes organizaban el trabajo dentro de las haciendas de Furukawa y pagaban a las y los abacaleros eran conocidos como “jefes de grupo” o “jefes de campo”.¹⁵¹ Desde 2000 hasta 2011, Furukawa utilizaba a compañías tercerizadoras para que paguen a las y los abacaleros por su trabajo. Las y los abacaleros identifican a estos intermediarios como “contratistas”.¹⁵²

H10.- Desde 2011 hasta 2019, Furukawa celebró contratos de arrendamiento de sus haciendas. De acuerdo con estos contratos, el arrendatario tenía la obligación de dedicar el predio arrendado exclusivamente a la producción del abacá y Furukawa no asumía responsabilidad alguna respecto de las personas que se dedicaban al cultivo del abacá. El canon mensual de arrendamiento era USD 50 + IVA por tonelada de fibra de abacá. Aproximadamente 15 abacaleros estaban a cargo de cada arrendatario.

H11.- Los contratos de arrendamiento incluían la facultad de Furukawa para constatar la producción alcanzada mensualmente en sus haciendas. Esta facultad le permitía realizar inspecciones periódicas y permanentes en las haciendas arrendadas y verificar los documentos y soportes financieros y contables relacionados con el cultivo del abacá.

H12.- Desde 1963 hasta 2019, el trabajo dentro de las haciendas de Furukawa se sustentaba en jornadas extenuantes de trabajo para las y los abacaleros a fin de maximizar la producción de fibra. Los ingresos de las y los abacaleros dependían de la producción alcanzada. Estos ingresos eran ínfimos porque Furukawa descontaba el valor de las herramientas necesarias para el trabajo y porque las y los abacaleros debían pagar para cubrir necesidades básicas como la alimentación. En el período posterior a 2011, Furukawa descontaba a los arrendatarios el valor del canon de arrendamiento de la hacienda correspondiente, además del valor de las herramientas necesarias para cultivar el abacá. Muchos abacaleros y arrendatarios terminaban el mes endeudados con Furukawa porque no podían satisfacer todas sus necesidades o no lograban cumplir las cuotas de producción.

H13.- La fibra de abacá que se cosechaba en las haciendas de Furukawa debía venderse exclusivamente a la empresa.

H14.- Las mujeres participaban en el proceso productivo del abacá. Recibían menos ingresos que los hombres porque estos se calculaban en función de la producción y los hombres producían más fibra. Además, las mujeres se dedicaban al trabajo no remunerado dentro de las haciendas. Estas labores incluían el cuidado y la crianza de sus hijos, que también

¹⁵¹ Véanse los párrafos 76 y 77 de esta sentencia sobre los “jefes de grupo” y los “jefes de campo”.

¹⁵² En cuanto al período posterior a la prohibición de la tercerización y previo a los contratos de arrendamiento (2008-2011), las y los abacaleros afirman que no percibían una diferencia frente al esquema anterior y que seguían trabajando a través de “contratistas”, es decir, a través de tercerizadoras. Furukawa no controvertió estas afirmaciones y, en la audiencia ante la Corte, se limitó a señalar que previo a los contratos de arrendamiento (2011) operaba a través de compañías tercerizadoras.

se dedicarían al cultivo del abacá en beneficio de Furukawa, así como la alimentación de los abacaleros y arrendatarios.

7.4. Las y los abacaleros de Furukawa

H15.- Varias generaciones de abacaleros nacieron, vivieron y trabajaron en las haciendas de Furukawa desde la constitución de la empresa en el Ecuador. Por lo general, los abacaleros aprendieron a cosechar abacá al trabajar desde niños junto a sus padres. Se dedicaban exclusivamente a esta actividad.

H16.- Las y los abacaleros de Furukawa y los arrendatarios que vivían en las haciendas carecen de un título profesional y, en su mayoría, no han terminado sus estudios primarios o secundarios. Muchos de ellos son analfabetos (incapaces de leer y escribir) o analfabetos funcionales (presentan dificultades para entender el significado de textos básicos).

H17.- Varios abacaleros que vivían en las haciendas de Furukawa hasta el 2019 carecían de cédulas de identidad.¹⁵³

H18.- Las y los abacaleros tienen dificultades para acceder a otras oportunidades laborales dada la imposibilidad de completar su educación por su trabajo en las haciendas. Algunos salieron de las haciendas de Furukawa pero regresaron al no encontrar trabajo. Otros permanecieron en las haciendas porque pensaron que no lograrían cambiar su condición.

H19.- Las y los abacaleros de Furukawa han sido víctimas de los efectos nocivos para la salud del cultivo del abacá. Muchos de ellos presentan, al menos, problemas respiratorios, dolores musculares y articulares, disminución de la vista y la audición, extremidades amputadas (sobre todo, amputaciones de las piernas por accidentes en la operación de máquinas desfibradoras), se han cortado al utilizar machetes y cuchillos y han sido víctimas de picaduras de culebras.

H20.- La mayoría de las personas que vivían y cultivaban el abacá en las haciendas de Furukawa son de origen afrodescendiente.

7.5. Condiciones de vida y trabajo en las haciendas de Furukawa

H21.- Los campamentos en los que vivían las y los abacaleros de las haciendas de Furukawa carecían de instalaciones sanitarias básicas. No contaban con agua potable, luz, ventilación adecuada y tampoco con un sistema de tratamiento de desechos.¹⁵⁴ La falta de

¹⁵³ Véase el párrafo H42 sobre el número de personas sin registro de identidad encontradas en las haciendas de Furukawa en 2018.

¹⁵⁴ El 20 de noviembre de 2018, el Ministerio de Salud, MIES, Ministerio del Trabajo, Registro Civil, Ministerio de Educación, la DPE y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política visitaron once campamentos de las haciendas de Furukawa ubicados en la vía Santo Domingo-Quevedo. El informe de estas visitas fue elaborado por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política el 21 de noviembre de 2018,

luz dentro de los campamentos llevó a que las y los abacaleros tengan que alumbrarse con “candiles”, esto es, instrumentos caseros que consistían en quemar queroseno dentro de una botella de vidrio que desprendía una emanación tóxica.¹⁵⁵ Al no existir instalaciones sanitarias básicas, por lo general, las y los abacaleros se trasladaban al monte para hacer sus necesidades biológicas.¹⁵⁶

H22.- Existía hacinamiento en los campamentos en los que vivían las y los abacaleros, pues familias, con un promedio de siete personas, vivían en un solo cuarto. Las camas eran pequeñas y no tenían colchón.

H23.- Las puertas de las haciendas de Furukawa estaban cerradas con candado y se impedía el ingreso de vehículos. Ni los arrendatarios ni los abacaleros tenían las llaves de las haciendas. Los abacaleros y arrendatarios podían salir de las haciendas únicamente a pie.

H24.- Las haciendas de Furukawa están ubicadas lejos de centros educativos. En su mayoría, las haciendas están ubicadas a 7, 8 o 10 km de un centro educativo. Las haciendas más cercanas a centros de educación están ubicadas a 1, 3 o 4 km.

H25.- Las haciendas de Furukawa también están ubicadas lejos de centros de salud. El Centro de Salud Tipo B “Luz de América”, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, está ubicado a 7 y 10 km de las haciendas más cercanas. El Centro de Salud Tipo B Patricia Pilar está ubicado en el km 45 de la vía Santo Domingo-Quevedo, esto es, a 8 km de las haciendas existentes entre los km 37 y 40 y a 4 km de las haciendas entre los km 41 y 51. El Centro de Salud Tipo A Plan Piloto, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, está ubicado a 3, 4 y 10 km de las haciendas más cercanas a esa zona.

cuerpo 3 expediente judicial causa 1072-21-JP. Sobre un campamento ubicado en la hacienda del km 33, el informe reporta lo siguiente: “Inexistencia de agua potable. Las y los trabajadores consumen el agua del estero y de un pozo que, según ellas y ellos, escasamente es limpiado por la empresa y, tras corroboración personal, despiden malos olores. Condiciones de vida insalubres y hacinamiento en los espacios designados para la vivienda; en algunos casos, un cuarto -a veces dos- es compartido por una familia que bordea los 7 miembros, y, en ocasiones, llega a 11. Existe un solo pozo con funciones de baño, compartido por más de 20 personas, dependiendo del campamento [sic]”. Sobre los campamentos ubicados en las haciendas de los km 39 y 40, el informe también identifica la falta de agua potable y luz en los siguientes términos: “En el campamento no había electricidad y agua. Las familias se abastecían del estero que tienen cerca [km39]”; “En el campamento no había electricidad y agua. El agua la obtenían de un pozo a 50 metros del campamento”. Los resultados de las visitas se corroboran con las declaraciones de los accionantes realizadas ante los jueces de instancia y la intervención de Francisco Hurtado en la audiencia ante la Corte, quien formó parte del equipo de funcionarios de la DPE que visitó los campamentos en 2018 y expuso las fotografías que tomó durante dichas visitas. Las declaraciones de Jorge Aurelio Triviño Rosado, Catalino Zúñiga Ayoví y Eduardo Wilfrido Mosquera también describieron estas condiciones de vida en las haciendas de Furukawa (cuerpo 114, expediente judicial 1627-23-JP).

¹⁵⁵ El queroseno es un líquido obtenido por destilación del petróleo que se utiliza como combustible.

¹⁵⁶ La declaración de Cristian Estrada, tanto en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial como ante la Corte, es particularmente ilustrativa al afirmar que “para hacer las necesidades había que ir al monte porque ahí [en las haciendas de Furukawa] no había agua, no había luz”. La misma afirmación consta en los informes de los exámenes médicos realizados a Miguel Barahona Orellana y Elda Maribel Poroza Montaña y en el informe pericial antropológico que fue sustentado en la audiencia ante el juez de la Unidad Judicial.

H26.- Al menos hasta 2019, en las haciendas de Furukawa no se adoptaban medidas de prevención ni de mitigación de los riesgos inherentes al cultivo del abacá y las máquinas utilizadas para dicha actividad eran rudimentarias. Cuando un abacalero se accidentaba al realizar su trabajo, los demás abacaleros le brindaban atención. Si requería atención médica, la persona herida era trasladada por los demás abacaleros en una hamaca al centro de salud más cercano.

H27.- En las haciendas de Furukawa no se brindaba atención médica a las mujeres embarazadas. El parto ocurría en las haciendas, en ocasiones con partera o, si era necesario, las mujeres se trasladaban en hamaca hasta el centro de salud más cercano, con asistencia de los demás abacaleros. En estas circunstancias, las mujeres estaban expuestas a partos en condiciones riesgosas e indignas dentro de las haciendas de Furukawa así como en el trayecto a los centros de salud. Por la distancia entre las haciendas y los centros de salud, inclusive existieron casos de muerte fetal.¹⁵⁷

7.6. Medidas adoptadas por las entidades públicas competentes

H28.- El 14 de mayo de 2018, varias personas que alegaron ser trabajadoras de Furukawa acudieron a la Plaza Grande para denunciar el incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa, así como la existencia de un sistema de esclavitud moderna dentro de sus haciendas.

H29.- A partir de entonces, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política coordinó reuniones y mesas de diálogo con otras instituciones del Estado, Furukawa y las y los abacaleros para adoptar medidas frente a la situación denunciada por las personas que alegaban ser trabajadoras de Furukawa.

H30.- El 20 de noviembre de 2018, los ministerios de Trabajo, Salud, MIES, Educación, del Interior, el Registro Civil, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y la DPE realizaron una visita a once campamentos ubicados dentro de las haciendas de Furukawa, a fin de constatar las condiciones de vida y trabajo.

H31.- El Ministerio de Salud registra atenciones médicas a los “usuarios del caso Furukawa” a partir de enero de 2018.¹⁵⁸ Los servicios de salud brindados incluyen charlas de prevención de enfermedades y toma de muestras para exámenes, así como atenciones en diferentes especialidades médicas en los centros de salud más cercanos a las haciendas de Furukawa.

¹⁵⁷ Véase la nota al pie 59, en concordancia con el párrafo 111.4 de esta sentencia.

¹⁵⁸ El 11 de abril de 2024, el Ministerio de Salud presentó a la Corte el “informe técnico 97” de 8 de abril de 2024 en el que se describen las acciones ejecutadas por esa cartera de Estado a partir de 2018 y los centros de salud disponibles en las distintas provincias en las que están ubicadas las haciendas de Furukawa. El Ministerio de Salud también adjuntó un listado de atenciones, en el que se identifican los accionantes del caso Furukawa que han recibido atenciones médicas.

H32.- En noviembre de 2018, al constatar que las y los niños residentes en las haciendas de Furukawa no tenían acceso a servicios de educación y que sus padres eran analfabetos, el Ministerio de Educación recomendó la creación de una escuela por parte de Furukawa junto con un servicio de transporte.¹⁵⁹

H33.- El 15 de febrero de 2019, tras una inspección a varios campamentos en la provincia de Los Ríos, el director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil sancionó a Furukawa con una multa de USD 10.720,00, entre otras cosas, por no afiliar a sus trabajadores, no haber entregado ropa de trabajo a los trabajadores regularizados, haberse encontrado tres adolescentes trabajando en actividades peligrosas y haberse verificado trabajo infantil.¹⁶⁰

H34.- El 16 de febrero de 2019, el director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil sancionó a Furukawa con una multa de USD 21.440,00 por haber reincidido, entre otras cosas, en la falta de afiliación de sus trabajadores, en la falta de suscripción de contratos laborales, en intermediación laboral, en mantener “condiciones infrahumanas” de trabajo, permitir que adolescentes trabajen en actividades peligrosas y por haberse verificado trabajo infantil. Además, dispuso la clausura de los establecimientos ubicados en la provincia de Los Ríos.¹⁶¹

H35.- El 16 de febrero de 2019 la directora regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo sancionó a Furukawa con una multa de USD 3.000 tras verificar trabajo infantil en las haciendas ubicadas en los km 30, 33, 39 y 40 de la vía Santo Domingo-Quevedo, así como con una multa de USD 7.720 por incumplimiento de obligaciones e intermediación laboral.¹⁶²

H36.- El 18 de febrero de 2019, la DPE emitió el informe de verificación de derechos humanos respecto de “la indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador”. En este informe, se instó a las

¹⁵⁹ “Informe de visita a FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador” elaborado el 22 de noviembre de 2018 por el Ministerio de Educación. Estas conclusiones y recomendaciones fueron reiteradas en el informe técnico elaborado por el Ministerio de Educación en el año 2019.

¹⁶⁰ Resolución de Sanción-Inspección MDT-DRTSP5-2019-2875-R4-I-SG de 15 de febrero de 2019, cuerpo 103 expediente judicial 1627-23-JP.

¹⁶¹ Resolución de Sanción-Inspección MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG, 16 de febrero de 2019, cuerpo 103 expediente judicial 1627-23-JP. En la resolución de sanción se mencionó a los “contratistas que arriendan a los propietarios de la compañía Furukawa” como sustento de la intermediación laboral, luego de constatar que “los trabajadores no están regularizados”.

¹⁶² Resolución de Sanción-Inspección MDT-DRTSP4-2019-1022-R4-I-DC, 16 de febrero de 2019, cuerpo 3 expediente judicial 1072-21-JP. Como fundamento de la intermediación laboral, en la resolución se determinó lo siguiente: “[los] principales hallazgos [de las visitas a las haciendas de los km 30, 33, 39 y 40 de la vía Santo Domingo-Quevedo] fueron: personas laborando desde hace varios años atrás, dependencia laboral directa con Furukawa, a pesar de que quien cancela son los presuntos arrendatarios [a] quienes les hicieron sacar un registro único de contribuyentes”.

entidades públicas competentes¹⁶³ a adoptar medidas frente a la situación que existiría en las haciendas de Furukawa.

H37.- El 18 de febrero de 2019 el director regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil dispuso la clausura del establecimiento de Furukawa ubicado en el km 37 de la vía Santo Domingo-Quevedo hasta que se subsanen los incumplimientos declarados en las resoluciones dictadas por dicha autoridad el 15 y 16 de febrero de 2019.¹⁶⁴

H38.- El 18 de febrero de 2019 el director regional del Trabajo y Servicio Público de Manta dispuso la suspensión de labores y el cierre de Furukawa por incumplimientos en materia de seguridad y salud ocupacional.¹⁶⁵

H39.- El 6 de marzo de 2019 el director regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, tras una inspección realizada en las haciendas Malimpías, sancionó a Furukawa con multas por incumplimiento de obligaciones laborales, incluyendo intermediación y tercerización laboral, y dispuso la suspensión de actividades hasta que se remedien incumplimientos detectados en materia de seguridad y salud ocupacional.¹⁶⁶

H40.- El 18, 19 y 20 de marzo de 2019 la Secretaría Nacional de Gestión de la Política elaboró un registro de las personas encontradas durante una visita a los campamentos de Furukawa realizadas en esas fechas. Este registro identificó a 1244 personas, entre las cuales se encontraron niños, niñas, adolescentes, adultos y adultos mayores.

H41.- El 24 de abril de 2019 el director de seguridad y salud ocupacional del Ministerio del Trabajo emitió un dictamen en el cual recomendó el levantamiento de la clausura impuesta a Furukawa, porque la empresa estaría cumpliendo sus obligaciones laborales. Con base en este dictamen, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo y Guayaquil levantó las órdenes de suspensión de las actividades laborales y cierre de la empresa.¹⁶⁷

¹⁶³ Secretaría Nacional de Gestión de la Política, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Registro Civil, Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías, Fiscalía General del Estado.

¹⁶⁴ Resolución MDT-DRTSP5-2019-0022-SG, 18 de febrero de 2019, cuerpo 3 expediente judicial 1072-21-JP.

¹⁶⁵ Resolución MDT-DRTSP4-2019-0001-C-BB, 18 de febrero de 2019, cuerpo 3 expediente judicial 1072-21-JP. Estas sanciones se impusieron tras las visitas del 20 de noviembre de 2018 de funcionarios de las entidades públicas accionadas, incluido el Ministerio del Trabajo, a las haciendas ubicadas en los km 30, 33, 39 y 40 de la vía Santo Domingo-Quevedo.

¹⁶⁶ Resolución de Sanción-Inspección MDT-DRTSP1-2019-1176-R4-I-KM, 6 de marzo de 2019, cuerpo 105 expediente judicial 1627-23-JP.

¹⁶⁷ Respuesta del Ecuador a la Comunicación Conjunta al Ecuador 4/2019 relativa al caso Furukawa, por parte de nueve titulares de mandato de procedimientos especiales de las Naciones Unidas, presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 11 de octubre de 2023. En el informe sobre las inspecciones realizadas a las haciendas de Furukawa de 25 de abril de 2024, el Ministerio del Trabajo afirmó que la clausura de la empresa y la suspensión de actividades se levantaron en abril de 2019 “a raíz de un diálogo social” con la empresa y sus trabajadores y porque Furukawa habría presentado un plan para cumplir sus obligaciones.

H42.- Desde febrero hasta junio de 2019, el Registro Civil realizó brigadas móviles de atención a las personas habitantes en varias haciendas de Furukawa ubicadas en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas. La atención incluyó la emisión y renovación de cédulas de identidad y la inscripción de nacimientos.¹⁶⁸ Esta atención se llevó a cabo luego de constatar que 70 personas, en su mayoría niños y niñas habitantes en las haciendas de Furukawa, no contaban con un registro de identidad.¹⁶⁹

H43.- El 17 de abril de 2019 el Ministerio de Educación localizó a 267 personas que vivían y trabajaban en las haciendas de Furukawa: (i) 62 personas no tenían ningún tipo de escolaridad; (ii) 126 personas tuvieron cierta educación primaria; (iii) 47 personas culminaron la educación primaria; y, (iv) 32 personas tuvieron cierta educación de bachillerato. Frente a esta situación, el Ministerio diseñó programas para que los habitantes de las haciendas de Furukawa puedan acceder a servicios de educación (matriculación en centros educativos, programas de alfabetización, cursos de bachillerato intensivo, por ejemplo).¹⁷⁰

H44.- El MIES adoptó medidas frente a la situación de pobreza de los habitantes de las haciendas de Furukawa a partir de febrero de 2019. Desde febrero hasta julio de 2019, entregó ayudas humanitarias y raciones alimenticias y levantó cuarenta y dos registros sociales.¹⁷¹

H45.- En marzo de 2019, el MIES generó 420 fichas de vulnerabilidad de las personas presuntamente afectadas por las acciones de Furukawa, ubicadas en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas y Los Ríos,¹⁷² pero advirtió posibles inconsistencias en la recolección de la información.¹⁷³ En las fichas de vulnerabilidad se

¹⁶⁸ Informe Técnico “Brigadas móviles de atención a trabajadores de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador” elaborado en octubre de 2021 por la dirección de servicios de identificación y cedulación del Registro Civil. Este informe fue presentado a esta Corte el 29 de agosto de 2023.

¹⁶⁹ En el “Informe Brigada Furukawa Plantaciones C.A.” elaborado en noviembre de 2018 por la dirección de servicios de identificación y cedulación del Registro Civil consta que 70 personas fueron encontradas sin registro de identidad en los campamentos de las haciendas de Furukawa y que estas personas eran en su mayoría niñas y niños que vivían en los campamentos. El mismo dato está contenido en el “Informe de Intervención a los Habitantes de los Campamentos de la empresa Furukawa” de 20 de marzo de 2019, aprobado por el entonces subsecretario de protección especial del MIES, Juan Carlos Coellar. Ambos informes fueron presentados ante esta Corte el 18 de marzo de 2024 por el Ministerio de Gobierno.

¹⁷⁰ Informe SEEI-DNEPEI-MGNV-2023-011 de 26 de octubre de 2023.

¹⁷¹ Esta información fue obtenida del “Informe de Acciones Realizadas Compañía Furukawa”, elaborado por el MIES con corte a julio de 2019 y presentado a la Corte el 14 de septiembre de 2023.

¹⁷² El “Informe de resultados de las fichas de vulnerabilidad levantadas en Furukawa” fue elaborado por la Coordinación General de Investigación y Datos de Inclusión (Dirección de Investigación y Análisis) del MIES. El informe fue presentado a esta Corte el 18 de marzo de 2024 por el Ministerio de Gobierno.

¹⁷³ En el anexo del informe consta que “no se respetó las instrucciones de ingresar la información en mayúsculas y sin caracteres especiales, [existían] nombres mal escritos [y] no se respetaron los saltos de pregunta”, es decir, no se habrían respondido las preguntas de manera ordenada. El 9 de abril de 2024, el Ministerio de Gobierno presentó el listado de las personas que fueron encuestadas para la elaboración de las fichas de vulnerabilidad.

analizan, entre otros, (i) el porcentaje de personas inscritas en el Registro Civil;¹⁷⁴ (ii) el rango de edad de las personas presuntamente afectadas;¹⁷⁵ y, (iii) las condiciones laborales dentro de las haciendas. Sobre esto último, se señala que solo 272 personas respondieron a la pregunta sobre si trabajan o no para Furukawa y se establece que “entre las personas que trabajan, 204 (98%) informantes sí reciben un pago por el trabajo que realizan y 5 personas (2%) no lo reciben; 15.2% gana menos de USD 100 al mes; el 45.7% recibe entre USD 100 y 249 al mes; el 31.5% recibe de USD 250 a 399 mensuales y tan solo 7.6% recibe USD 400 o más al mes”. También se señala que 94% de las personas afirmó no tener un contrato escrito con Furukawa.

H46.- El 10 de julio de 2020 la directora regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo impuso a Furukawa la multa de USD 8000 por incumplimiento de obligaciones laborales, en particular, por la falta de pago de las décimo tercera y cuarta remuneraciones de ciertos trabajadores, así como por la falta de registro de contratos de trabajo.¹⁷⁶

H47.- Durante la pandemia por el COVID-19, el Ministerio de Salud (i) aplicó pruebas rápidas en coordinación con el médico ocupacional y personal administrativo de Furukawa, así como con las personas habitantes de las haciendas; (ii) realizó charlas sobre medidas de prevención frente al virus; y, (iii) vacunó a trabajadores constantes en la nómina de la empresa, así como a personas habitantes de las haciendas.¹⁷⁷

H48.- El 19 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección propuesta por 123 personas en contra de Furukawa, así como en contra de ciertas entidades públicas. Esta sentencia fue confirmada en apelación, excepto en lo relativo a la responsabilidad de las entidades públicas accionadas.

H49.- Con ocasión de esta sentencia, el MIES desarrolló el “Proyecto de Atención Integral en el caso Furukawa” para los años 2022-2023, dirigido a reparar los derechos vulnerados de los 123 accionantes a través del acceso a transferencias monetarias, atención relativa a desarrollo infantil, asistencia a personas adultas mayores y a personas con discapacidad. Actualmente, 32 personas acceden a transferencias monetarias a cargo del MIES. El acceso a transferencias monetarias depende del Registro Social y sus actualizaciones.¹⁷⁸

¹⁷⁴ Según estas fichas, “del total de entrevistados se tiene que el 83.1% (349) tiene cédula, el 10.7% (45) no responden [sic] y el 6.2% (26) no tienen un documento que les identifique”.

¹⁷⁵ Según estas fichas, “[r]especto al total de personas que informan su edad (368), se tiene que poco menos de la mitad (43.5%) se encuentran en el grupo etario de 0 a 17 años, mientras el 26.6% tiene entre 18 y 30 años, el 14.1% se encuentra entre los 46 y 64 años y el 13.3% se ubica en el grupo de 31 a 45 años”. Además, el 2.2% tiene 65 a 80 años y el 0,3% tiene 81 años o más.

¹⁷⁶ Resolución de Sanción-Inspección MDT-DRTSP4-2020-1436-R4-I-DC de 10 de julio de 2020, cuerpo 104 del expediente judicial causa 1627-23-JP.

¹⁷⁷ Informe técnico 154 de 7 de septiembre de 2023, Dirección Nacional de Atención Integral en Salud.

¹⁷⁸ Esta información fue obtenida del Informe Técnico de Respuesta al Memorando MDG-CGJ-DPJ-2023-0317-M de 4 de septiembre de 2023, así como del “Proyecto de Atención Integral en el caso Furukawa” y los informes de avances en la ejecución de dicho proyecto. Esta información se reiteró en el informe elaborado el 28 de marzo de 2024 y presentado a la Corte el 9 de abril de 2024. En el informe de 28 de marzo se actualizó el número de personas que acceden a transferencias monetarias de 28 a 32.

H50.- En febrero de 2022, el Ministerio del Trabajo impuso multas a Furukawa por haber incumplido sus obligaciones como empleadora y, en particular, por haber realizado descuentos injustificados a sus trabajadores, así como por la falta de pago de horas extraordinarias y suplementarias, de vacaciones y de la décimo tercera remuneración.¹⁷⁹

H51.- Con corte a enero de 2023, el Ministerio del Trabajo realizó treinta y seis inspecciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo a Furukawa desde 2018.¹⁸⁰ Sin perjuicio de las sanciones en seguridad y salud en el trabajo que fueron impuestas a Furukawa en 2019, en 2021 los informes elaborados por el Ministerio del Trabajo todavía detectaron incumplimientos en esta materia.¹⁸¹

H52.- El Ministerio de Educación realizó el seguimiento de la inclusión de las personas residentes en las haciendas de Furukawa en programas educativos. En 2023, se verificó que varias personas no continuaron sus estudios por falta de recursos económicos y problemas personales y que actualmente siguen trabajando para Furukawa.¹⁸²

H53.- El 6 de marzo de 2024, frente a esta situación, el Ministerio de Educación recomendó “abrir ofertas de alfabetización post alfabetización, básica superior intensiva y bachillerato intensivo, en los sectores aledaños a la empresa Furukawa [...] con el fin de lograr la inclusión, permanencia y culminación de los estudiantes jóvenes y adultos que por cuestiones de trabajo no han podido culminar sus estudios [sic]”.¹⁸³

7.7. Reacción de Furukawa frente a las denuncias de las y los abacaleros

H54.- A partir de reuniones y mesas de diálogo mantenidas con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, entre febrero y junio de 2019 Furukawa regularizó a 317 personas como trabajadores directos.

¹⁷⁹ Memorando MDT-DRTSPG-2022-1143-M elaborado el 17 de marzo de 2022 por el director regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil del Ministerio del Trabajo, cuerpo 113 del expediente judicial causa 1627-23-JP. Ninguna de las personas identificadas por el Ministerio del Trabajo en este documento es accionante de las causas bajo revisión.

¹⁸⁰ En el informe técnico de 24 de agosto de 2023, elaborado por la directora de seguridad, salud en el trabajo y gestión integral de riesgos del Ministerio del Trabajo, se incluye un listado de las inspecciones realizadas a Furukawa desde el 4 de mayo de 2018 hasta el 19 de enero de 2023.

¹⁸¹ Informes de inspección de 1 de julio de 2021, 19 de agosto de 2021 y 9 de septiembre de 2021 elaborados por el Ministerio del Trabajo, cuerpos 107 y 108 del expediente judicial causa 1627-23-JP.

¹⁸² Informe de seguimiento 00045-DDASRE23D01-2023-10 de 16 de octubre de 2023 e Informe MINEDUC-CZ5-12D06-ASRE-2023-034 de 12 de octubre de 2023. Esta información se reitera en el Informe DZEEI-2024-DS-001 de 6 de marzo de 2024, en el que incluso se identifica a algunos estudiantes que no desearían continuar sus estudios y que trabajan para Furukawa. En el informe MINEDUC-CZ5-12D06-ASRE-2024-03 de 6 de marzo de 2024 se hace referencia a la dificultad para localizar a los estudiantes.

¹⁸³ Informe DZEEI-2024-DS-991 elaborado el 6 de marzo de 2024 por Diana Saráuz, analista zonal de Educación Especializada e Inclusiva del Ministerio de Educación, y aprobado por Alexandra Cevallos, directora técnica zonal de Educación Especializada e Inclusiva del Ministerio de Educación. El informe fue presentado el 22 de marzo de 2024 ante la Corte.

H55.- En junio y julio de 2019, varios abacaleros, abacaleras y arrendatarios de las haciendas de Furukawa declararon ante notario público que no mantenían ni habían mantenido algún tipo de relación con Furukawa. Furukawa pagó a las y los abacaleros y arrendatarios a cambio de sus declaraciones. Además de estas declaraciones, varias personas suscribieron actas de mediación con Furukawa a través de las cuales la empresa les entregó “ayudas económicas solidarias” de USD 150, siempre que estas afirmen que no mantuvieron una relación con la empresa.

H56.- El 15 de agosto de 2019, Furukawa y Walter Sánchez Ramos, en representación de la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer conformada por algunos abacaleros, suscribieron un acta de mediación para terminar los conflictos entre Furukawa y los abacaleros que trabajaron en sus haciendas. Furukawa se obligó a entregar la hacienda Isabel en comodato a la asociación a fin de que produzca abacá y lo venda exclusivamente a Furukawa. En el acta se incluyó una cláusula de renuncia de acciones, según la cual los miembros de la asociación renunciaban a cualquier acción judicial en contra de Furukawa. En el acta se estableció que la hacienda no podría ser utilizada para vivienda, por lo que los abacaleros que vivían ahí debían abandonar la propiedad.

H57.- A partir de 2019, Furukawa demolió varios campamentos dentro de sus haciendas. Las y los abacaleros que vivían en dichos campamentos fueron obligados a buscar otra vivienda. Como consecuencia del cierre de los campamentos y de la migración de las y los abacaleros, el MIES, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación han tenido dificultad para localizarlos.

H58.- Las obligaciones contenidas en el acta de mediación de 2019 (párrafo H56) fueron ratificadas el 8 de junio de 2023, a través de un acta nueva en la que se acordó renovar el comodato por un año. Esta acta de mediación también contiene una cláusula de renuncia de acciones judiciales.

8. ¿Furukawa se aprovechó de la situación de extrema vulnerabilidad y exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas para imponer un sistema de producción del abacá que los sometió a servidumbre de la gleba, violando la prohibición de la esclavitud?

8.1. Argumentos de los sujetos procesales

- 90.** Los accionantes alegan que Furukawa mantuvo un sistema de servidumbre de la gleba en sus haciendas al aprovecharse de la condición de vulnerabilidad de las y los abacaleros. Sostienen que Furukawa (i) se aprovechó de personas en condición de extrema pobreza y exclusión social relacionada, entre otros, a su origen afrodescendiente, para que cosechen abacá en su beneficio; (ii) mantuvo a las y los abacaleros en situación de extrema pobreza y exclusión social a través de condiciones indignas de vida, que dificultaban su acceso a educación, salud y otros servicios básicos; e, (iii) impuso un sistema de producción del abacá que se traducía en que las y los abacaleros se mantengan atados de por vida al cultivo del abacá en beneficio de Furukawa.

91. Furukawa niega que haya sometido a las y los abacaleros a una práctica análoga a la esclavitud. Niega que exista una relación de dependencia frente a los arrendatarios y a las y los abacaleros y sostiene que se limitaba a contratar a las personas de la zona, a arrendarles sus predios y a comprar la fibra de abacá que estos producían, sin imponer condiciones para dicha producción.¹⁸⁴ Además, afirma que las y los abacaleros y arrendatarios eran libres de salir de las haciendas y que la falta de servicios básicos en sus haciendas es responsabilidad del Estado y no de Furukawa como empresa privada.¹⁸⁵
92. Furukawa también señala que, una vez que el caso se hizo público en 2019, buscó llegar a acuerdos con las y los abacaleros pese a que no tenía relación alguna con ellos, a fin de resolver el conflicto que existía dentro de sus haciendas. Aunque afirma que carecía de relación con los abacaleros, Furukawa justifica estos acuerdos en lo que denomina su “responsabilidad empresarial”.¹⁸⁶

8.2. Consideraciones de la Corte

8.2.1. ¿Furukawa se aprovechó de la situación de desigualdad estructural en la que se encontraban las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas, generada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad y su origen afrodescendiente?

93. La Constitución reconoce el derecho a la igualdad material y prohíbe la discriminación.¹⁸⁷ El derecho a la igualdad material presupone que existen situaciones discriminatorias *de facto* que afectan a ciertos grupos poblacionales que, histórica y estructuralmente, han sido excluidos y subordinados justamente por su pertenencia a tales grupos. Este derecho genera una obligación positiva para el Estado (adoptar medidas de acción afirmativa para promover la igualdad)¹⁸⁸ y una obligación negativa, tanto para el Estado como para los particulares, que consiste en abstenerse de incurrir en prácticas que continúen la discriminación y subordinación a la que han sido sometidos dichos grupos.

¹⁸⁴ En este sentido, en su escrito de 4 de mayo de 2023, el representante de Furukawa afirmó lo siguiente: “Furukawa Plantaciones C.A. se limitaba a arrendar sus predios y adquirir los productos que los arrendatarios producían, sin imponer condiciones ni obligar a estas personas a realizar actividades contra su voluntad. Es más, no existía siquiera una relación de dependencia o subordinación entre la compañía y estas personas”.

¹⁸⁵ En la audiencia ante la Corte, los argumentos expuestos por Furukawa sobre este punto fueron los siguientes: “Furukawa no puede responder por dar acceso a vivienda o educación a las personas. Ese no es su rol. El Estado, a través de sus instituciones es el encargado de garantizar la vivienda digna de las personas, no las instituciones privadas que solo pueden coadyuvar con el Estado para el efecto.”

¹⁸⁶ En la audiencia ante la Corte, el representante de Furukawa afirmó que la empresa no tiene relación con “los trabajadores de los arrendatarios” y señaló lo siguiente sobre lo que denominó su “responsabilidad empresarial”: “[Furukawa] a propósito de su modelo de negocio llegó a tener conocimiento de la situación en la que vivían los trabajadores de sus arrendatarios, [de que] hubo una conflictividad social y hubo serios conflictos dentro de donde vivían. Por eso, Furukawa empezó a llegar a acuerdos, compensaciones económicas [...]”.

¹⁸⁷ Artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4.

¹⁸⁸ CCE, sentencia 1351-19-JP/22, 12 de enero de 2022, párr. 129.

94. Ante una situación de desigualdad o desventaja que afecta a las personas que, por su condición de vulnerabilidad o subordinación, han estado expuestas a aspectos estructurales o históricos a partir de los cuales se las ha excluido o limitado del ejercicio de los derechos, se parte de una sospecha de que las desventajas o tratos diferenciados se fundamentaron en la categoría o criterio que ha perpetuado su exclusión y son discriminatorios. Cuando las presuntas víctimas pertenecen a estas “categorías sospechosas”, se presume la discriminación y se invierte la carga de la prueba para desvirtuar esta presunción. En estos casos, los hechos se examinan con un escrutinio estricto con miras a asegurar la protección especial que ameritan los grupos históricamente excluidos.¹⁸⁹
95. El que la Constitución identifique ciertos criterios como “categorías sospechosas” de discriminación se traduce en que se presuma que una diferenciación perjudicial o excluyente basada en ella (sea *de iure* o *de facto*) es *a priori* discriminatoria.¹⁹⁰ Esta categoría jurídica opera como un *proxi* que facilita identificar un caso de discriminación estructural sin probar cada situación particular. En consecuencia, en estos casos, no es necesario comprobar que la totalidad de una decisión se fundamenta exclusivamente en una categoría sospechosa de discriminación. Basta verificar si, de manera explícita o implícita, este criterio (categoría sospechosa) fue tomado en cuenta al adoptar determinada decisión.¹⁹¹
96. En el contexto de la esclavitud y sus prácticas análogas, en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, la Corte IDH constató algunas características compartidas por las víctimas de una práctica análoga a la esclavitud: se encontraban en situación de pobreza, provenían de las regiones más pobres del país, con menor desarrollo humano y perspectivas de empleo y eran analfabetas o no tenían educación. La Corte IDH consideró que su situación de extrema vulnerabilidad y exclusión social hizo a las víctimas más susceptibles de sufrir esclavitud y prácticas análogas.¹⁹²
97. En esa línea, corresponde que esta Corte primero determine si las y los abacaleros y arrendatarios de Furukawa son personas en condiciones de extrema vulnerabilidad que pertenecen a grupos históricamente discriminados y subordinados, lo que las hace más susceptibles de ser sometidas a esclavitud o prácticas análogas. Posteriormente, la Corte debe verificar si Furukawa se aprovechó de estas condiciones a fin de que cosechen abacá en

¹⁸⁹ CCE, sentencia 28-15-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 146-150.

¹⁹⁰ El artículo 11 numeral 2 de la Constitución enlista varios criterios por los que se prohíbe discriminar. Aquellos criterios que se relacionan con grupos histórica y estructuralmente discriminados son las categorías sospechosas. Las demás categorías se denominan “protegidas”. De ahí que no todas las categorías identificadas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución sean sospechosas. CCE, sentencia 28-15-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 149.

¹⁹¹ Este análisis fue realizado por la Corte IDH respecto de la discriminación por orientación sexual, que también es una categoría sospechosa. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas c. Chile*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 94.

¹⁹² Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 339. En este caso, la Corte IDH declaró que 85 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde fueron víctimas de una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre por deuda. Al resolver el caso, la Corte se refirió a las características de las personas que son más susceptibles de ser víctimas de esclavitud y prácticas análogas.

beneficio de la empresa. Cabe reiterar que el análisis de la Corte es específico a las y los abacaleros de las haciendas de Furukawa y al sistema de producción de fibra empleado por esta empresa, sin que este pueda ser extrapolado, sin más, a todo caso que ocurra en el sector agrícola.

- 98.** Se ha probado que las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa son personas pobres o extremadamente pobres.¹⁹³ Esta condición socioeconómica de pobreza o extrema pobreza es común a todos los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa y profundiza su situación de vulnerabilidad y las limitaciones para el ejercicio de sus derechos, pues dificulta su acceso a educación y la posibilidad de que alcancen niveles de vida dignos. Como consecuencia de la pobreza o extrema pobreza en la que se encuentran, en este caso también se probó que las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa son personas analfabetas o analfabetas funcionales que, en general, no tuvieron acceso a educación. Estos factores coinciden con las características de las personas que están socialmente excluidas y que son más susceptibles de ser sometidas a esclavitud y prácticas análogas de acuerdo con la Corte IDH (párrafo 96).
- 99.** También es un hecho probado que la mayoría de las personas que cosechaban el abacá en las haciendas de Furukawa son de origen afrodescendiente, pues muchas de ellas migraron desde Esmeraldas.¹⁹⁴ Las y los afrodescendientes son un grupo que ha sido históricamente excluido y marginado debido a su etnia, lo que ha generado que la condición de pobreza y exclusión social sea más intensa en estas poblaciones.¹⁹⁵
- 100.** Lo anterior indica que el colectivo de abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa se caracteriza por varios factores —la condición socioeconómica de pobreza o extrema pobreza y exclusión social debida en lo principal a su origen mayoritariamente afrodescendiente— que les convierte en personas en situación de extrema vulnerabilidad y más susceptibles de ser sometidas a esclavitud y prácticas análogas.¹⁹⁶ Al tratarse de personas en su mayoría afrodescendientes, que pertenecen a un grupo que ha sido históricamente

¹⁹³ Véanse los párrafos H12, H16 y H21 relativos a las condiciones de pobreza o extrema pobreza de las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa. Esta condición responde tanto a los ingresos ínfimos que recibían por su trabajo dentro de las haciendas como a sus necesidades básicas insatisfechas y falta de acceso a educación.

¹⁹⁴ En esta provincia, la mayoría de la población es afrodescendiente y el 84.6% vive en condiciones de pobreza. El 15.3% de la población es analfabeta y solo el 23% tiene acceso a servicios básicos. Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes”, 21 de agosto de 2020, párr. 34. En las demás provincias en las que se encuentran las haciendas de Furukawa (Santo Domingo y Los Ríos), la población no es mayoritariamente afrodescendiente.

¹⁹⁵ Las personas afrodescendientes, que llegaron a América como esclavas desde África, son las más afectadas por la pobreza en América Latina. Cuando se calculan las tasas de pobreza según la etnia, se verifica que las personas afrodescendientes constituyen el 30% de la población de América Latina pero el 40% de las personas pobres de la región. En el caso ecuatoriano, el Informe de Visita del Grupo de Expertos de Naciones Unidas sobre Afrodescendientes reportó que las personas de origen afrodescendiente constituyen el 7.2% de la población, pero el 40% de las personas pobres.

¹⁹⁶ Estas personas se encuentran en condición de vulnerabilidad interseccional, pues existen múltiples factores de vulnerabilidad que confluyen en todos los abacaleros y arrendatarios y que configuran una situación de riesgo en el ejercicio de sus derechos. CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 48.

subordinado por su etnia y respecto del cual existen altas probabilidades de discriminación, la Corte debe examinar con un escrutinio estricto el hecho de que la mayoría de las personas que habitaban en las haciendas de Furukawa eran de origen afrodescendiente.

- 101.** Al ser personas en situación de extrema vulnerabilidad, susceptibles de ser víctimas de esclavitud y prácticas análogas y pertenecientes a un grupo históricamente excluido, en aplicación del artículo 11.2 de la Constitución, la Corte debe partir de la sospecha de que estas condiciones o factores incidieron en que hayan sido contratadas para cosechar abacá en beneficio de Furukawa. Al existir esta sospecha, conforme el artículo 11.2 de la Constitución, le corresponde a Furukawa demostrar que el sistema de producción de abacá en sus haciendas no era discriminatorio, es decir, que no se aprovechó de la exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios (párrafo 94). Para excluir su responsabilidad, Furukawa debió demostrar que el hecho de que los arrendatarios y abacaleros de sus haciendas sean personas en situación de vulnerabilidad por su etnia y condición de pobreza o extrema pobreza no fue un factor que influyó en su contratación, sino que era meramente accidental o podía explicarse por un criterio objetivo y razonable. Al respecto, Furukawa se limitó a afirmar que los arrendatarios que contrató desde 2011 hasta 2019 eran las personas de la zona. En cuanto al período previo a 2011, la empresa no formuló ningún argumento de descargo sobre la discriminación ni presentó pruebas en instancia ni en el proceso ante la Corte.
- 102.** Desde la constitución de Furukawa en Ecuador en 1963 —esto es, previo a la suscripción de los contratos de arrendamiento a los que se refiere el descargo de Furukawa— se ha probado que las y los abacaleros que se dedicaron a cosechar abacá en beneficio de Furukawa eran personas en condición de pobreza o extrema pobreza que necesitaban trabajo y vivienda, en su mayoría afrodescendientes. Estas personas tuvieron hijos e hijas dentro de las haciendas de Furukawa, que también se encontraban en condiciones de pobreza y se dedicaron al cultivo del abacá en beneficio exclusivo de Furukawa. En estas circunstancias, sin que Furukawa haya presentado ninguna prueba en sentido contrario, es razonable concluir que Furukawa se aprovechó de la situación de desigualdad estructural (generada por la pobreza o extrema pobreza así como la exclusión social debida, entre otros factores, a su origen afrodescendiente) en la que se encontraban los primeros abacaleros que llegaron a sus haciendas y luego continuó aprovechándose del trabajo de sus hijos e hijas a fin de que cosechen abacá en su beneficio.¹⁹⁷
- 103.** El argumento de Furukawa sobre la contratación de los arrendatarios de sus haciendas entre 2011 y 2019 no resulta plausible. No es verosímil la afirmación según la cual Furukawa contrataba a personas de la zona, ajenas al sistema de producción de abacá que existía durante generaciones en sus haciendas, para que sean arrendatarias. Se probó que, en muchos casos, los arrendatarios eran personas que habían sido abacaleros o que incluso habían nacido en las haciendas de Furukawa, como se demostró con las declaraciones de Próspero Guerrero,

¹⁹⁷ No existen pruebas incorporadas al expediente que demuestren que Furukawa haya actuado de manera diligente, evaluando las consecuencias negativas de su actividad económica en estas personas en situación de extrema vulnerabilidad. Al contrario, se ha demostrado que las y los abacaleros —desde la constitución de la empresa en el Ecuador— recibían ingresos ínfimos por cultivar el abacá en las haciendas de Furukawa, vivían en condiciones indignas y que Furukawa se beneficiaba exclusivamente de su trabajo.

Manuel José Torres y Luis Armando Guerrero.¹⁹⁸ Además, de los certificados de identidad adjuntos a los contratos de arrendamiento se verifica que varios arrendatarios de las haciendas ubicadas en Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos eran personas afrodescendientes originarias de Esmeraldas.¹⁹⁹ Es decir, los arrendatarios solían ser personas que habían dedicado su vida a cosechar el abacá en beneficio de Furukawa y personas de origen afrodescendiente. No eran personas de la zona —Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, en donde se encontraban la mayoría de las haciendas dedicadas al cultivo del abacá— contratadas de manera externa, como sostiene la empresa.

- 104.** El origen afrodescendiente de la mayoría de las y los abacaleros los situaba en una condición de extrema vulnerabilidad, lo que se refleja, entre otros, en las declaraciones de María Guadalupe Preciado y Susana Quiñónez, que dan cuenta que fueron víctimas de insultos abiertamente racistas,²⁰⁰ según los cuales “los negros no tienen derecho a nada” y “los negros no sienten”.²⁰¹ Estas declaraciones de parte —cuyo contenido no fue controvertido ni desvirtuado por Furukawa— son indicios de que, en las haciendas de la empresa, las personas que cultivaban el abacá eran percibidas, debido a su origen afrodescendiente, como objetos de producción, y no como personas en igualdad de condiciones de dignidad humana.
- 105.** En definitiva, Furukawa no ha logrado demostrar que la forma en que contrataba a las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas respondía a criterios objetivos que no tuvieron en consideración la situación de subordinación y discriminación estructural que afecta a las personas afrodescendientes en Ecuador. Al contrario, la Corte encuentra que la empresa se aprovechó de la exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios, generada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad (etnia y pobreza o extrema pobreza), factores que les hacían más susceptibles de ser víctimas de esclavitud o prácticas análogas. Al aprovecharse de la condición de extrema vulnerabilidad de las y los abacaleros y arrendatarios, Furukawa

¹⁹⁸ Véase el párrafo 67 de esta sentencia.

¹⁹⁹ Al menos las siguientes personas eran arrendatarias de haciendas de Furukawa ubicadas en la vía Santo Domingo-Quevedo y son afrodescendientes originarias de Esmeraldas: Pither Edison Méndez Monaga, Patricio Francisco Guagua Godoy, Ketty Sulema Murillo Cabezas, Manuel José Torres, Tania Patricia Valdez Quiñónez, Tito Medardo Hurtado Garrido, Eduardo Luis Guagua Godoy (hijo de Patricio Guagua Godoy), Efrén Preciado Bautista, Eugenio Silvino Benalcázar Castañeda, Fausto Telmo Gámez Monaga, Flavio Antoni Moreira González, Igninio Antonio Moreira Moreira y José Aureliano Rodríguez Monaga.

²⁰⁰ La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, de la que Ecuador es parte, define al racismo como “cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.” Además, la Corte Constitucional en la sentencia 136-14-SEP-CC se refirió a la connotación peyorativa, fundamentada en el racismo, de la palabra “negro”.

²⁰¹ En su declaración ante el juez de la Unidad Judicial (cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP), Susana Quiñónez señala que fue víctima de insultos al trabajar el abacá en las haciendas de Furukawa. Al explicar su situación de pobreza, afirma que Paúl Bolaños y Seiji Nagao le dijeron que “**el negro no tiene derecho a nada**” y que “**el negro no tiene derecho a tener dinero**”. En esa línea, al referirse a por qué permanece en las haciendas de Furukawa, señala que “pensábamos que así era la vida [...] que como afros no teníamos derechos.” De la misma manera, María Guadalupe Preciado explica que, al tener problemas de salud y pedir ayuda al entonces jefe de recursos humanos de Furukawa (Paúl Bolaños), este le respondió que “**los negros no sienten**” (cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP) (énfasis añadido).

reforzó un patrón de exclusión sistemático en perjuicio de personas afrodescendientes y vulnerables por su situación de pobreza o extrema pobreza.

- 106.** Al verificar que las y los abacaleros y arrendatarios eran personas en situación de extrema vulnerabilidad por su etnia y condición de pobreza o extrema pobreza y que Furukawa se aprovechó de esa condición, corresponde determinar si las condiciones de vida y trabajo dentro de las haciendas de Furukawa fueron impuestas por la empresa y los mantuvieron en dicha situación.

8.2.2. ¿Las condiciones de vida y trabajo en las haciendas de Furukawa fueron incompatibles con la dignidad humana y mantuvieron a las y los abacaleros y arrendatarios en una situación de extrema vulnerabilidad, por la que permanecían vinculados a las tierras que cultivaban sin la posibilidad de acceder a otras fuentes de sustento?

- 107.** El artículo 66 numeral 2 de la Constitución reconoce “el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” Este Organismo ha entendido a este derecho como aquel que incluye “un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano”, que son imperativos para lograr una existencia decorosa.²⁰² La Corte también ha señalado que el derecho a la vida digna “hace posible el nivel de bienestar necesario para el respeto de la condición humana de una persona o grupo de personas”.²⁰³ Al proteger tanto la dignidad de los individuos como de grupos de personas, este derecho tiene una dimensión individual y colectiva. A partir de la dimensión colectiva de este derecho, es posible que existan condiciones de vida que afecten de manera sistemática a los miembros de un grupo de personas, lo cual —dependiendo de la gravedad de las circunstancias— podría repercutir en distintas generaciones de dicho grupo de individuos.
- 108.** Las visitas a los campamentos de las haciendas de Furukawa y las declaraciones de los accionantes demostraron que los campamentos en los que vivían las y los abacaleros y arrendatarios carecían de instalaciones sanitarias básicas. No tenían agua potable, luz, ventilación ni un sistema de tratamiento de desechos. También se probó que las y los abacaleros y arrendatarios en muchas ocasiones se endeudaban para comer, pues los ingresos ínfimos que recibían no alcanzaban para cubrir su alimentación. Las visitas evidenciaron el hacinamiento dentro de los campamentos, la falta de colchones para dormir y el pequeño tamaño de las camas.²⁰⁴ Otro hecho probado es que las haciendas de Furukawa se encuentran lejos tanto de centros educativos como de centros de salud, lo cual dificultaba el acceso a

²⁰² CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 45; sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 98.

²⁰³ CCE, sentencia 1438-20-JP/23, 09 de noviembre de 2023, párr.72.

²⁰⁴ Véase la nota al pie 154 de esta sentencia sobre las visitas realizadas el 20 de noviembre de 2018 por el Ministerio de Salud, MIES, Ministerio del Trabajo, Registro Civil, Ministerio de Educación, la DPE y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política a once campamentos de las haciendas de Furukawa ubicados en la vía Santo Domingo-Quevedo.

educación y la atención en salud de las y los abacaleros y arrendatarios. En estas circunstancias, es evidente que este grupo de personas, conformado por las y los abacaleros y arrendatarios en situación de vulnerabilidad, no contaba con los elementos necesarios para vivir dignamente en las haciendas de Furukawa.

- 109.** Ahora bien, la Corte reconoce que, en Ecuador, las zonas rurales cuentan con una tasa muy alta de personas pobres por necesidades básicas insatisfechas. Esta tasa se mide en función de si las personas tienen acceso a vivienda, servicios básicos, educación, si viven en hacinamiento y en función de su capacidad económica.²⁰⁵ La Corte también reconoce que es responsabilidad del Estado, y no de las personas jurídicas privadas, garantizar que las personas que viven en zonas rurales accedan a servicios básicos y vivan dignamente. Sin embargo, las condiciones de vida en los campamentos dentro de las haciendas de Furukawa no son una consecuencia, exclusivamente, de la falta de servicios básicos en zonas rurales. Estas condiciones de vida fueron un elemento esencial para mantener a los abacaleros en situación de vulnerabilidad a fin de que continúen atados a la cosecha de abacá en beneficio de Furukawa.
- 110.** En las haciendas de Furukawa la vida de las y los abacaleros giraba en torno al proceso productivo del abacá. Los campamentos que existían dentro de las haciendas, y en los que vivían las y los abacaleros, permitían que Furukawa tenga mano de obra disponible en todo momento a fin de maximizar la producción y obtener mayores beneficios. Es más, una vez que las y los abacaleros terminaban de cosechar en un campamento debían trasladarse a otro para seguir extrayendo fibra. Al vivir en los campamentos dentro de las haciendas, en condiciones de pobreza o extrema pobreza y sin acceso a educación, las y los abacaleros eran más susceptibles de dedicarse exclusivamente al cultivo del abacá en beneficio de Furukawa, limitando al máximo sus posibilidades de cambiar su situación.
- 111.** A pesar de que se beneficiaba de la actividad de las y los abacaleros y que controlaba el ingreso y la salida de las haciendas por vehículos, Furukawa en ningún momento adoptó medidas para propiciar condiciones de vida de las y los abacaleros que sean compatibles con la dignidad humana, sino que, por el contrario, los mantuvo en condiciones de extrema vulnerabilidad y se aprovechó de estas condiciones como parte de su esquema de producción. La falta de acción de Furukawa es contraria a la debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos que exige evaluar las consecuencias negativas de su actividad y tomar medidas de prevención, mitigación y reparación para garantizar los derechos de las personas. Como se indicó, la debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos debe ser un proceso continuo y exige que las empresas actúen frente a las consecuencias negativas en los derechos que son especialmente graves y pueden resultar irreversibles. Los siguientes hechos evidencian que, pese a que conocía la gravedad de la situación en que se encontraban las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas, Furukawa en ningún momento adoptó medidas

²⁰⁵ Según las cifras del INEC, la tasa de pobreza por necesidades básicas insatisfechas en zonas rurales desde 2008 hasta 2023 es, en promedio, 62,3%. La tasa más alta se calculó en 2008 (77,4%) y la más baja en 2023 (52%).

para asegurar que estas personas vivan y trabajen en condiciones compatibles con su dignidad humana:

- 111.1.** Los campamentos dentro de las haciendas de Furukawa permanecieron en condiciones indignas durante generaciones,²⁰⁶ lo cual llevó a que las y los abacaleros incluso sufran daños a su salud e integridad física a largo plazo. Por ejemplo, la falta de luz dentro de los campamentos llevó a que las y los abacaleros tengan que alumbrarse con “candiles”, los cuales ocasionaban una emanación tóxica. Esta práctica llevó a que muchos abacaleros sufran afectaciones respiratorias (lo cual se desprende de sus informes médicos) e incluso fallezcan, como se evidenció con la declaración de Walter Klinger Ordóñez ante la Corte.²⁰⁷
- 111.2.** Al menos hasta 2019, Furukawa nunca brindó facilidades para el acceso de las y los abacaleros a los servicios de salud. Controlaba el ingreso y salida por vehículos a sus haciendas, lo cual llevó a las y los abacaleros a trasladarse en hamaca a los centros de salud más cercanos cuando estaban enfermos o heridos.²⁰⁸
- 111.3.** En las visitas a las haciendas de Furukawa en 2018 se encontró, aproximadamente, 70 abacaleros y abacaleras sin cédula de identidad en las haciendas de Furukawa, lo cual dificultaba su acceso a derechos y servicios básicos como la salud.²⁰⁹ Aunque no es responsabilidad de Furukawa proporcionar cédulas de identidad, la empresa conocía que existían personas sin identidad trabajando en su beneficio y, pese a la gravedad de la situación, no adoptó ninguna medida que favorezca su acceso a servicios básicos, incluyendo el servicio de salud.
- 111.4.** Las dificultades para acceder a servicios de salud afectaron desproporcionadamente a las mujeres que vivían en las haciendas de Furukawa y estaban embarazadas,²¹⁰ pues impidieron que puedan tener partos en condiciones dignas. Pese a que Furukawa se beneficiaba del cultivo del abacá en el que participarían las generaciones de niños y niñas que nacían y crecían en sus haciendas, no garantizó que las abacaleras puedan acceder a atención médica especializada, manteniendo condiciones que las llevaban a tener partos con partera dentro de las haciendas o a ser trasladadas en hamaca al centro de salud más cercano,

²⁰⁶ Las declaraciones de los accionantes describen condiciones de vida indignas desde la década del sesenta y los resultados de las visitas en 2018 corroboran sus afirmaciones.

²⁰⁷ Walter Klinger Ordóñez afirmó que toda su familia falleció dentro de las haciendas de Furukawa. Al explicar la causa de su muerte, se refirió al “diésel, al alumbrado con diésel [...]” (hora 1:07:24 en adelante).

²⁰⁸ Véase el párrafo H26, en concordancia con el párrafo 71 en el que se identifican los distintos medios de prueba que acreditan la falta de medidas de prevención de riesgos y mitigación de daños a la salud en las haciendas de Furukawa, incluyendo la descripción del sistema desarrollado por las y los abacaleros de trasladar a las personas enfermas o heridas en hamaca al centro de salud más cercano.

²⁰⁹ La Corte ha establecido que la cédula de identidad “usualmente constituye un medio de identificación necesario, en la práctica, para el acceso a la educación o para la atención en los sistemas de salud”. CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 55-57.

²¹⁰ Constitución. “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, **mujeres embarazadas**, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, **recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado**. [...]” (énfasis añadido).

con riesgos para su vida y su salud.²¹¹ Aquello está probado y se evidencia particularmente con las declaraciones de Santa Sabina Angulo, Deni Nila Hurtado y María Alexandra Guerrero:

Santa Sabina Angulo: Cuando me hice de compromiso empecé a dar a luz, pero cada que daba a luz no podía dar afuera en un hospital porque la empresa no tenía una clínica [pese a que] cada empresa tiene que tener una clínica. **La clínica de nosotros era el monte mismo, ahí empezábamos a dar a luz, tuve mal una herida que di a luz y me la tuvo que sacar un señor que se llamaba Franklin, sangrando hasta el km 42 porque era lo más cercano a Patricia Pilar [...] [sic].**²¹²

Deni Nila Hurtado: Nosotras las mujeres cuando íbamos a dar a luz teníamos que resignarnos a dar a luz en el campamento, porque no teníamos ninguna ayuda si a mí me cogían los dolores a las siete u ocho de la noche no podemos acudir a ningún médico, teníamos que resignarnos a dar a luz en la casa porque nadie nos auxiliaba [...] [sic].²¹³

María Alexandra Guerrero: Cuando estuve con dolores un día antes recurrió mi esposo a la empresa para decirles al señor Iván Segarra que le prestara porque no teníamos para trasladarnos a un centro médico o al hospital, entonces él le dijo que cuando ya estuviese con dolores recurriera nuevamente a la hacienda Bonanza kilómetro 37, entonces mi esposo me agarraron los dolores a las 11 de la noche, mi esposo salió con mi suegro nadie los atendió, regresaron como fueron cuando ellos llegaron yo ya estaba dada a luz **di a luz absolutamente sola en mi cuarto**, cuando mi cuñada porque era un campamento donde se escuchaba el sonido de un lado a otro mis cuñadas escucharon llorar a la bebé y ellas me preguntaron. Qué te pasa? yo le dije creo que estoy dando a luz entonces me dijo no te muevas, **ellas entraron y con una latilla la afinaron como gilett para cortarle el ombligo a mi bebé**, el mismo problema estuve con mi segunda hija, la di a luz solita con mi esposo, hicimos lo mismo Furukawa tal vez ha querido lavarse las manos de muchas maneras pero lo que nosotros vivimos ha sido otra, mi tercera hija para mi tercera hija fue el problema más trágico que yo viví por qué porque cuando yo estuve con dolores mi esposo recurrió nuevamente a la empresa le dijeron cuando tu señora esté con dolores nos llamas, nos dieron el número de teléfono pero solamente para tenerlo de contacto, porque **nunca nos contestaron el teléfono mi hija falleció, falleció dentro de mí, se le pasó la hora de nacer, porque me tocó caminar una hora a las 6 de la tarde para llegar a un centro médico particular**, particular cuánto tuve que pagar tuve que dejar emprendado mi documento los de mi esposo y los de mi mamá para que la señora me pudiera atender [...] para **mi cuarta niña la di a luz con preclamsia, con preclamsia con el mismo sistema [sic] (énfasis añadido).**²¹⁴

²¹¹ Declaración de María Guadalupe Preciado: “Para dar a luz igual vamos en hamaca hasta llegar al centro de salud más cercano”. Conforme la declaración Manuel José Torres, “[Su esposa] dio a luz con ayuda de las compañeras mujeres, [si no] debía dar a luz con hamaca, en un trayecto de dos horas”. Lo anterior se corrobora con las declaraciones constantes en los exámenes médicos de Francisca Hernández Nieves, Jacinta del Pilar Benítez, Regulo Arboleda Méndez, María Martha Parra (cuerpos 20-22 expediente judicial 1072-21-JP), así como con la declaración de Delia Alejandrina Sánchez en la audiencia ante la Corte. Ella tuvo once hijos dentro de las haciendas de Furukawa y afirmó que: “[...] yo me acuerdo que cuando yo tuve a mi primer hijo que es él, me tocó salir a una hora de camino, en ese entonces nosotros vivíamos en la entrada en el kilómetro 42 en el último campamento que queda casi a una hora la salida y me tocó salir con dolores, de adentro del campamento, con ayuda de mi mamá y de mi padrastro [...] me tocó salir y llegar a Patricia a pie, donde me cogían los dolores yo me paraba volví a caminar y así yo casi pierdo a mi hijo en el camino [sic]”.

²¹² Declaración realizada ante el juez de instancia, cuerpo 114 expediente judicial 1627-23-JP.

²¹³ Declaración realizada ante el juez de la Unidad Judicial, cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP.

²¹⁴ Declaración ante la Corte, hora 1:41:27 de la audiencia.

- 111.5.** Las y los abacaleros sufrieron daños graves a su salud e integridad física debido a la falta de medidas de prevención de riesgos en las haciendas de Furukawa que se probó hasta 2019. Entre estos daños a la salud se encuentran dolores musculares y articulares, dificultades para respirar, disminución de la vista y la audición y cortes por utilizar machetes y cuchillos y picaduras de culebras. Algunos abacaleros también tienen extremidades amputadas por accidentes sufridos dentro de las haciendas de Furukawa. En sus respectivas declaraciones, Arison Briones y José Clemente Chávez, por ejemplo, explicaron que perdieron sus piernas tras accidentes sufridos operando máquinas desfibradoras. Los exámenes médicos de Rubén Cañizares Bone, Víctor Hugo Carpio Jaya y Santo Vicente Tumbaco reportan amputaciones de dedos de los accionantes ocasionadas por la operación de máquinas desfibradoras.
- 111.6.** En las visitas a las haciendas de Furukawa en 2018 se encontró a 21 personas con discapacidades ocasionadas por su trabajo. En el informe técnico elaborado el 20 de marzo de 2019 por el MIES, se afirma que, en dichas visitas, “se constató que las personas que viven en las tierras en los campamentos tienen mutilaciones y discapacidades provocadas por su trabajo”.²¹⁵ No existe evidencia de que Furukawa haya adoptado alguna medida para brindar atención prioritaria a estas personas y evitar los riesgos específicos que podían sufrir. Al contrario, se probó que la maquinaria utilizada dentro de las haciendas de Furukawa era rudimentaria y no garantizaba la seguridad e integridad física de las personas que cultivaban el abacá.
- 111.7.** Se probó que varias generaciones de abacaleros empezaron a cosechar el abacá siendo niños y niñas de muy temprana edad (ocho, diez, doce, trece o catorce años) en beneficio de Furukawa. El Ministerio del Trabajo detectó trabajo infantil en varias ocasiones luego de visitar los campamentos en las haciendas de Furukawa a partir de 2018. El registro elaborado por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política identificó al menos a 358 niños que fueron encontrados en las haciendas, ya sea porque nacieron o trabajaron ahí o porque sus padres trabajaban en calidad de abacaleros. Pese a ello, Furukawa en ningún momento adoptó medidas para facilitar el acceso a educación de estas personas y la única forma en que podían acudir a la escuela o al colegio era caminando largas horas. La falta de interés de Furukawa en favorecer el acceso a educación fue evidenciada por el Ministerio de Educación en la audiencia ante la Corte, cuando su representante afirmó que nunca recibió una petición por parte de Furukawa para construir centros educativos que faciliten el acceso a educación de las y los niños que vivían en las haciendas y que, con ello, la empresa incumplió su obligación prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.²¹⁶

²¹⁵ Informe técnico elaborado el 20 de marzo de 2019 por el MIES y presentado a la Corte el 18 de marzo de 2024 por el Ministerio de Gobierno.

²¹⁶ Véase la hora 7:05:00-7:07:34 de la audiencia. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, “[e]s obligación de los empleadores de los centros permanentes de trabajo ubicados a más de dos kilómetros de distancia de los centros poblados, siempre que la demanda escolar sea de por lo menos veinte niños, niñas y/o adolescentes, establecer y financiar instituciones educativas en beneficio de los hijos de las y los trabajadores. Estas instituciones educativas deberán ser debidamente acreditadas, reguladas y administradas por la Autoridad Educativa Nacional.” En virtud de este artículo, el Ministerio de Educación inclusive recomendó la creación de una escuela por parte de Furukawa (párrafo H32).

111.8. Estas dificultades en el acceso a educación fueron impuestas por Furukawa y llevaron a que, incluso una vez que fueron incluidas en programas educativos por parte del Ministerio de Educación, varias personas no hayan logrado completar sus estudios y regresen a trabajar a las haciendas de Furukawa, evidenciando su dependencia frente a la empresa y perpetuando su situación de subordinación.

112. La Corte verifica que las condiciones de vida en las haciendas de Furukawa fueron incompatibles con la dignidad humana y fueron impuestas por Furukawa al mantener a las y los abacaleros en situación de particular vulnerabilidad, sin acceso a los derechos y servicios más básicos, lo que incluyó una afectación pluriofensiva a los derechos de todos ellos e incluyó afectaciones específicas a la salud reproductiva de las mujeres y al desarrollo de los niños y niñas. Las circunstancias impuestas por Furukawa fueron esenciales para que las y los abacaleros vivan en condiciones de pobreza o extrema pobreza dentro de sus haciendas y para que, durante generaciones, generen dependencia de la cosecha del abacá en beneficio exclusivo de la empresa, permaneciendo en una situación de exclusión social que limitaba seriamente el ejercicio de sus derechos.

8.2.3. ¿Se cumplen los elementos constitutivos de la servidumbre de la gleba, en conjunto con los criterios que demuestran el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad conforme lo establecido por la Corte IDH?

113. La Corte ha concluido que Furukawa impuso condiciones incompatibles con la dignidad humana a personas que se encontraban en situación de múltiple vulnerabilidad dentro de sus haciendas. En este punto, corresponde evaluar si, dentro de ese contexto, Furukawa ejerció sobre las y los abacaleros los elementos constitutivos de la práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba, en conjunto con los criterios identificados por la Corte IDH que demuestran el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad.²¹⁷

8.2.3.1. Análisis de si las y los abacaleros y arrendatarios estuvieron obligados por ley, acuerdo o costumbre a vivir y trabajar tierra ajena

114. La servidumbre de la gleba requiere que exista una norma en sentido amplio que obligue a las personas a vivir y trabajar una tierra que no les pertenece. Esta obligación jurídica puede originarse en una ley, un acuerdo o una costumbre conforme el artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. En este caso, la Corte encuentra acuerdos y una costumbre que obligaron a las y los abacaleros y arrendatarios a vivir y trabajar una tierra que no les pertenecía.

²¹⁷ Conforme el párrafo 51 de esta sentencia, los criterios desarrollados por la Corte IDH son los siguientes: restricción o control de la autonomía individual, pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona, obtención de un beneficio por parte del perpetrador, posición de vulnerabilidad de la víctima, ausencia de libre albedrío o consentimiento o su irrelevancia debido al sometimiento de la víctima a formas de coerción, uso de violencia física o psicológica, explotación económica y detención o cautiverio.

- 115.** En las haciendas de Furukawa se recurrió a distintos acuerdos para que las y los abacaleros trabajen y vivan en una tierra que no les pertenecía. Una vez que la empresa se constituyó en el Ecuador, existieron acuerdos expresos o tácitos con los abacaleros que llegaron a las haciendas de Furukawa desde distintas provincias (principalmente Esmeraldas y Loja) en los años sesenta en búsqueda de trabajo y vivienda. Las personas fueron contratadas a través de distintos intermediarios (denominados “jefes de campo” o “jefes de grupo”) a fin de que cultiven abacá en las haciendas de Furukawa.
- 116.** Pocos años después de la constitución de Furukawa en el Ecuador, se prohibió varias formas de trabajo agrícola que permitían el trabajo precario en tierra ajena por originarse en la servidumbre de la época colonial. Esta prohibición incluía el arrendamiento de parcelas de suelo ajeno.²¹⁸ A pesar de su abolición formal, Furukawa continuó utilizando este tipo de figuras contractuales para organizar la producción de fibra de abacá en sus haciendas. Desde 2000 hasta 2011 existían acuerdos con compañías tercerizadoras a fin de que las y los abacaleros trabajen las tierras de Furukawa, bajo un esquema similar al que se desarrollaba con los “jefes de grupo” o “jefes de campo”. Desde 2011 hasta 2019, la empresa celebró contratos de arrendamiento con personas en situación de extrema vulnerabilidad que, en muchos casos, habían sido abacaleros desde su niñez o adolescencia. Estos contratos obligaban a los arrendatarios a trabajar y vivir en las haciendas de Furukawa en beneficio exclusivo de la empresa, junto con las y los abacaleros que también cosechaban abacá en beneficio de Furukawa y vivían en las haciendas.
- 117.** Además de estos acuerdos, la Corte encuentra que, una vez que los primeros abacaleros se instalaron en las haciendas de Furukawa, se generaron ciertas prácticas que dieron como resultado una costumbre que vinculó a las siguientes generaciones de abacaleros y abacaleras a fin de que vivan y trabajen las tierras pertenecientes a la empresa. En general, la costumbre jurídica tiene dos elementos. El primero consiste en que debe existir una práctica reiterada y generalizada entre un grupo de personas. El segundo consiste en que los individuos deben percibir esta práctica como obligatoria. La costumbre jurídica como fuente de Derecho es pertinente para el análisis de la servidumbre de la gleba, pues, como se indicó, esta práctica análoga a la esclavitud puede configurarse cuando existe una obligación jurídica originada —entre otras— de una costumbre para vivir y trabajar una tierra ajena.
- 118.** En las haciendas de Furukawa, existió una práctica reiterada por al menos tres generaciones,²¹⁹ consistente en que las personas que vivían ahí se dediquen al cultivo del abacá en beneficio de

²¹⁸ Ley de Abolición del Trabajo Precario en la Agricultura prohibió “la explotación de la tierra en forma de parcelas arrendadas, fincas, desmontes, trabajo al partido o aparcería, arrimazgo y demás sistemas de cultivo precario en suelos ajenos” y estableció que los campesinos que exploten tierras que no son de su propiedad “no estarán obligados al pago de dinero, productos, trabajos o servicios, sea que el arrendamiento, tenencia o en general el usufructo, se haya concertado por escrito o verbalmente”. Ley de Abolición del Trabajo Precario en la Agricultura, Registro Oficial 54 de 7 de septiembre de 1970, Exposición de motivos y Artículo 1.

²¹⁹ Es posible afirmar que esta práctica se reiteró por al menos tres generaciones principalmente a partir de las declaraciones de las y los abacaleros y arrendatarios que explicaron sus experiencias dentro de las haciendas de Furukawa. La primera generación se compone de las personas que llegaron a las haciendas de

Furukawa. Es un hecho probado que las y los abacaleros vivieron y trabajaron en las haciendas de Furukawa durante generaciones y que el cultivo del abacá es el único empleo que conocen. Muchos de ellos nacieron, procrearon y criaron a sus hijos dentro de las haciendas y dedicaron sus vidas exclusivamente al cultivo del abacá en beneficio de la empresa.

- 119.** Las declaraciones de los accionantes demuestran que están convencidos de que la única actividad que pueden realizar es el cultivo del abacá en beneficio de Furukawa, pues no han logrado conseguir otros empleos y no han tenido acceso a educación.²²⁰ En la audiencia ante la Corte, una declaración particularmente relevante fue la de José Clemente Chávez cuando se le preguntó cuál es su vocación y respondió: “yo sé todos los trabajos del abacá, [conozco] las siete maravillas del abacá”.²²¹ Esta respuesta, junto con las demás declaraciones de los accionantes, demuestra que, en general, las personas que cultivaron el abacá en las haciendas de Furukawa se identifican como abacaleros y perciben este oficio como su vocación y única posibilidad de subsistencia. Además, si en las haciendas de Furukawa nacían niños y niñas que crecían conociendo únicamente el cultivo del abacá en beneficio de Furukawa, es posible afirmar que, en principio, percibirían esta actividad como su única opción de vida.²²²
- 120.** Si las y los abacaleros percibían el cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa como su vocación y como su única posibilidad de supervivencia, entonces existe el convencimiento de que la práctica es obligatoria. Al existir una práctica reiterada que las y los abacaleros perciben como su única opción de vida, la Corte encuentra que en este caso se cumplen los elementos para la existencia de una costumbre jurídica.
- 121.** La Corte ha concluido que las y los abacaleros y arrendatarios estuvieron obligados a trabajar y vivir en las tierras de Furukawa a partir de acuerdos y de una costumbre. Los primeros abacaleros llegaron a las haciendas de Furukawa en búsqueda de trabajo y vivienda y se dedicaron a cultivar el abacá dentro de las haciendas a través de acuerdos expresos o tácitos. A lo largo de los años, Furukawa recurrió a distintos tipos de acuerdos (un ejemplo es la suscripción de contratos de arrendamiento desde 2011 hasta 2019) que establecían la obligación de cultivar el abacá en sus haciendas. En cuanto a la costumbre, esta obligó a generaciones de abacaleros a cultivar el abacá en beneficio de Furukawa, pues estas personas percibían a dicha actividad como su única posibilidad de subsistencia.

8.2.3.2. Análisis de si las y los abacaleros prestaron servicios a favor de Furukawa

Furukawa en búsqueda de trabajo y vivienda a partir de 1963. Estas personas luego procrearon hijos dentro de las mismas haciendas, quienes también se dedicaron al cultivo del abacá en beneficio de la empresa (segunda generación) y tuvieron descendencia en las haciendas (tercera generación). Ejemplos de lo anterior son la familia de María Alexandra Guerrero Cantos o la familia de Susana Quiñónez y María Guadalupe Preciado Quiñónez.

²²⁰ Véase el párrafo 70 de esta sentencia.

²²¹ Véase la hora 1:58:00-2:00:00 de la audiencia pública ante la Corte.

²²² Este análisis es independiente del examen del tercer elemento de la servidumbre de la gleba que, como se indicó en la sección 5.1 de esta sentencia, exige verificar formas de coerción por parte del perpetrador y el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, más allá de la percepción de la víctima.

- 122.** La servidumbre de la gleba requiere la prestación de servicios a favor de otra persona, con o sin remuneración. Por tanto, en este caso, se requiere que las y los abacaleros y arrendatarios hayan prestado determinados servicios a Furukawa, con independencia de la remuneración. Para considerar cumplido este requisito de la servidumbre de la gleba, no es necesario verificar un tipo de relación específica, sino que exista un sujeto en posición de poder que se beneficie de la explotación de los potenciales siervos.
- 123.** Es un hecho probado que quien se benefició durante décadas del sistema de producción imperante dentro de sus haciendas fue Furukawa. También es un hecho probado que las y los abacaleros y arrendatarios recibían una contraprestación ínfima por la producción de fibra que alcanzaban en cada quincena o cada mes y que las y los niños participaban en el cultivo del abacá desde temprana edad. En cuanto a las mujeres abacaleras, además de dedicarse al cultivo del abacá, se dedicaban al trabajo no remunerado consistente en el cuidado y a la crianza de sus hijos y a la alimentación de las y los abacaleros. En consecuencia, en el sistema de producción del abacá dentro de las haciendas de Furukawa existían dos tipos de trabajo que beneficiaban a la empresa: (i) un trabajo —aunque ínfimamente— remunerado, que dependía de la producción de fibra alcanzada por las y los abacaleros y arrendatarios; y, (ii) un trabajo no remunerado consistente en el cuidado y crianza de los hijos y en las labores domésticas como la cocina a fin de alimentar a quienes cosecharían abacá en beneficio de Furukawa.²²³
- 124.** La defensa de Furukawa consiste en que celebró contratos de arrendamiento de sus haciendas y que, en consecuencia, no habría ejercido control sobre el trabajo de las y los abacaleros. Furukawa también sostiene que el arrendamiento, al ser un contrato civil, no acarrea una relación de dependencia, por lo que no se cumpliría el segundo elemento de la servidumbre de la gleba. Sobre el período de tiempo anterior a 2011, Furukawa afirmó que operaba a través de compañías tercerizadoras, por lo que carecería de relación con las y los abacaleros. A la luz de los hechos del caso, la Corte no puede coincidir con estas apreciaciones, pues tanto las personas que eran denominadas arrendatarias como las y los abacaleros prestaban sus servicios a Furukawa a cambio de una contraprestación ínfima y en condiciones extremadamente precarias que les impedían vivir dignamente. Las siguientes razones le permiten a la Corte llegar a esta conclusión:
- 124.1.** El arrendamiento de predio rústico es un contrato civil que se fundamenta en la igualdad entre ambas partes contractuales. Este contrato es bilateral, es decir, genera obligaciones para las dos partes. Por un lado, obliga al arrendador a entregar el predio rústico para que el

²²³ En su declaración en la audiencia ante la Corte, Delia Alejandrina Sánchez se refirió al trabajo de las mujeres dentro de las haciendas de Furukawa en los siguientes términos: “no tuvimos una infancia feliz nosotros, porque nosotros éramos hermanos, éramos y todos nos tocaba trabajar si éramos tres hermanas a la una le tocaba ir a la cocina, a la otra le tocaba ir a lavar, a la otra le tocaba ir al tendal con mamá para poder ayudar [...] yo sé tucsear, yo sé burrear, yo sé tendalear lo único que yo no puedo es maquinear y tallar, pero hay muchas mujeres que si lo que si lo hacen [...] mire a nosotros nos tocaba tendalear, cocinar, ver nuestros hijos a la vez [...]”. En instancia, las declaraciones de Deni Nila Hurtado y de María Guadalupe Preciado se refirieron a la labor de las mujeres dentro de las haciendas de Furukawa.

arrendatario pueda gozar de él²²⁴ y, por otro, obliga al arrendatario a pagar el precio correspondiente.²²⁵ El arrendatario también tiene la obligación de gozar del predio “como un buen padre de familia” y emplearlo para el fin establecido en el contrato.²²⁶ En definitiva, el contrato de arrendamiento de predio rústico permite al arrendatario gozar libremente del predio arrendado a cambio de un precio pactado, siempre y cuando lo conserve y destine al uso convenido.²²⁷ Al otorgar la facultad de goce de la cosa al arrendatario, en este tipo de contratos el arrendador carece de dicha facultad y, en consecuencia, no puede aprovecharse de los frutos de la cosa arrendada.

124.2. Estos elementos no se cumplían en la relación entre Furukawa y las personas que seleccionaba como arrendatarias. Aunque los contratos celebrados por Furukawa establecían la entrega de una hacienda a cambio de un precio (calculado en función de la producción de abacá), los arrendatarios de Furukawa no podían gozar libremente de los predios arrendados. Debían vender la fibra de abacá exclusivamente a Furukawa, quien les exigía cuotas de producción y les descontaba el valor del canon de arrendamiento y las herramientas necesarias para su trabajo. Estas circunstancias llevaban a que sus ingresos sean ínfimos²²⁸ y a que estén atados a la tierra y a la producción en beneficio de Furukawa, llegando a endeudarse frente a la empresa. En otras palabras, quien se beneficiaba de los frutos del predio arrendado era Furukawa y no los arrendatarios, lo cual es contrario a la naturaleza del contrato de arrendamiento que la empresa invoca a su favor.

124.3. Además, son hechos probados que los arrendatarios no tenían las llaves de las haciendas y que no se permitía el ingreso libre de vehículos, que los únicos vehículos que entraban a las haciendas eran los de Furukawa a fin de sacar la fibra, y que la empresa tenía la facultad de supervisar en todo momento la producción de la fibra de abacá en sus haciendas. Estas circunstancias demuestran que Furukawa —y no las personas denominadas arrendatarias— mantenía control sobre el abacá que se producía dentro de sus haciendas.

²²⁴ De acuerdo con el artículo 1865 del Código Civil, el arrendador tiene las siguientes obligaciones generales: (1) entregar al arrendatario la cosa arrendada; (2) mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; y, (3) librar al arrendatario de toda turbación en el goce de la cosa arrendada.

²²⁵ Código Civil. Artículo 1920.

²²⁶ Código Civil. Artículos 1879 (sobre las obligaciones del arrendatario en general) y 1921 (sobre el arrendamiento de predio rústico en particular).

²²⁷ Las mismas características están reguladas en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que se refiere al contrato agrario de arrendamiento. Este contrato se define como aquel “por el cual el propietario o poseedor legítimo de tierra rural da en arrendamiento a otra persona, natural o jurídica, un predio para su aprovechamiento agrario a cambio de una pensión establecida por las partes, la ley o la costumbre, con la obligación de restituirlo a su dueño al vencimiento del plazo contractual”. Este artículo también reconoce que el arrendatario “tiene los derechos de uso y goce, acceso a agua de riego, legalmente adquiridos, así como los de tránsito y servidumbre que se han establecido a favor del predio arrendado”.

²²⁸ La facultad de goce de una cosa consiste en aprovecharse de sus frutos. Conforme los artículos 662 y 664 del Código Civil, por lo general, los frutos naturales y civiles de una cosa pertenecen a su dueño. De acuerdo con estas disposiciones, los frutos pertenecerían a una persona distinta del dueño de la cosa cuando se trata de “los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, en favor del poseedor de buena fe, del usufructuario, del arrendatario”.

124.4. También es un hecho probado que los arrendatarios eran personas en situación de vulnerabilidad, al ser analfabetos o analfabetos funcionales y al vivir en condiciones de pobreza o extrema pobreza en las haciendas de Furukawa. Sobre su situación de pobreza o extrema pobreza, se probó que los arrendatarios solían quedar endeudados frente a Furukawa a fin de mes, pues el dinero que recibían por la fibra de abacá (que debía distribuirse entre las y los abacaleros y utilizarse en el pago de herramientas y comida) no era suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Al tratarse de personas en situación de vulnerabilidad, igual que las y los abacaleros, los arrendatarios eran más susceptibles de ser víctimas de violaciones de derechos y de que un poder económico como Furukawa se aproveche de la actividad que realizaban.²²⁹ En estas circunstancias, no es posible afirmar que los arrendatarios y Furukawa estaban en igualdad de condiciones.

125. Se ha demostrado que, a través del sistema de contratos de arrendamiento con el cual Furukawa operó desde 2011 hasta 2019, las y los abacaleros y arrendatarios prestaban servicios directamente a la empresa, cumpliéndose el segundo elemento de la servidumbre de la gleba. Esta conclusión también es cierta respecto del período previo a 2011, esto es, desde la constitución de la empresa en el Ecuador en 1963, por las siguientes razones:

125.1. Desde su constitución en el Ecuador en 1963, Furukawa era la única beneficiaria de la cosecha del abacá en sus haciendas. Previo a 2011, Furukawa no operó a través de arrendatarios, sino a través de otros intermediarios que se limitaban a organizar el trabajo dentro de las haciendas y a pagar a las y los abacaleros por su trabajo. A través de los años, estos intermediarios fueron identificados con diferentes nombres como “contratistas” o compañías tercerizadoras, “jefes de campo” o “jefes de grupo” por las y los abacaleros, como se evidenció con sus declaraciones de parte.

125.2. El esquema de producción dentro de las haciendas de Furukawa fue el mismo desde que la empresa se constituyó en el Ecuador, cambiando únicamente la figura del intermediario. Se ha probado que el sistema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa tenía las siguientes características, aplicables tanto al período previo como a aquel posterior a 2011: (i) jornadas extenuantes de trabajo para las y los abacaleros encaminadas a maximizar la producción del abacá; (ii) ingresos ínfimos para las y los abacaleros (y, a partir del 2011, para los arrendatarios) que dependían del cumplimiento de cuotas de producción de fibra y de los descuentos realizados por la empresa; (iii) trabajo de cuidado a cargo de las mujeres que vivían en las haciendas; (iv) beneficio exclusivo de Furukawa al comprar la fibra de abacá; y, (v) recurso a intermediarios (jefes de campo o jefes de grupo, compañías tercerizadoras y arrendatarios) para ocultar la relación directa con las y los abacaleros.

126. Las condiciones bajo las cuales se desarrollaba la producción del abacá en las haciendas de la empresa permiten concluir que, desde que la empresa inició sus operaciones en el Ecuador, las y los abacaleros y arrendatarios (estos desde 2011) prestaban sus servicios a Furukawa a cambio de una contraprestación ínfima y que la empresa también se beneficiaba del trabajo no remunerado que realizaban las mujeres en ocasiones en adición a sus actividades como

²²⁹ La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que los grupos vulnerables se refieren a personas que, por circunstancias de hecho o de derecho, son generalmente más propensas a ser víctimas de violaciones de derechos. CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 120.

abacaleras. Este sistema de producción de fibra se tradujo en que las y los abacaleros y arrendatarios vivan y trabajen en condiciones incompatibles con la dignidad humana, y se vean impedidos de cambiar estas condiciones debido a su situación de vulnerabilidad y pobreza o pobreza extrema, agravada por las cuotas de producción fijadas por Furukawa y los descuentos realizados por la empresa, que los forzaban a maximizar la producción de fibra con el fin de cubrir algunas de sus necesidades básicas.

- 127.** La Corte verifica la explotación y la obtención de un beneficio por parte del perpetrador, que son dos criterios desarrollados por la Corte IDH que guían el análisis de la servidumbre de la gleba (párrafos 51 y 53). La explotación económica y la obtención de un provecho por parte del perpetrador son evidentes, pues Furukawa se beneficiaba exclusivamente del sistema de producción del abacá que existía en sus haciendas y dicho sistema se sustentaba en la explotación de personas que vivían y trabajaban en condiciones incompatibles con su dignidad.

8.2.3.3. Análisis de si las y los abacaleros y arrendatarios tenían libertad para cambiar su condición

- 128.** La servidumbre de la gleba requiere que se hayan impuesto condiciones que impidan a las personas cambiar libremente su situación, lo cual demuestra el control de una persona sobre otra. Estas formas de coerción no se reducen necesariamente al uso de la fuerza física. La Corte IDH, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha reconocido que “las formas de coerción pueden ser tanto explícitas como sutiles”.²³⁰ En este caso, Furukawa mantuvo a las y los abacaleros en condición de extrema vulnerabilidad a través de barreras geográficas impuestas y a través de un sistema de producción de fibra que generó total dependencia frente a ella. Además, la empresa ejerció coerción sobre las y los abacaleros y arrendatarios para impedir que puedan reclamar por sus derechos.
- 129.** Furukawa mantuvo a las y los abacaleros y arrendatarios en situación de vulnerabilidad y limitó su libertad ambulatoria al controlar el ingreso y salida de las haciendas por vehículos²³¹ y al aprovecharse de barreras geográficas que dificultaban su salida de las haciendas. La perita antropóloga, al sustentar su informe ante el juez de la Unidad Judicial, señaló que la situación de los abacaleros es “inalterable” porque se enfrentan a barreras geográficas, que llevan a que “salir de los campamentos sea muy complicado porque no hay bus ni recorrido [y] tienen que caminar largas horas”. Bajo el mismo razonamiento, la Corte IDH en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil* determinó que “la localización geográfica de las haciendas puede ser por sí misma un elemento que limita la libertad de los trabajadores, puesto que muchas veces el acceso a centros urbanos es casi imposible debido no solo a la distancia sino también a la precariedad de las vías de acceso”.²³² Como se concluyó previamente, estas

²³⁰ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 279.

²³¹ Este control, como se señaló en el párrafo H23, era exclusivo al ingreso y salida por vehículos. Las y los abacaleros y arrendatarios podían salir de las haciendas a pie.

²³² Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr.114.

barreras fueron impuestas por Furukawa, quien (i) mantenía el control del acceso por vehículos a las haciendas y disponía de las llaves, limitando la libertad ambulatoria de las y los abacaleros; y, (ii) se benefició exclusivamente del trabajo de las y los abacaleros sin adoptar ninguna medida que facilite su salida de las haciendas y su acceso a servicios básicos. En ese contexto, la distancia entre las haciendas y las ciudades, centros educativos y centros de salud permitió que las y los abacaleros y arrendatarios de la empresa estén aislados y favoreció su trabajo exclusivamente en el cultivo del abacá, sin que puedan cambiar su condición.

130. Furukawa también mantuvo a las y los abacaleros en situación de vulnerabilidad a través del sistema de producción del abacá que existía en sus haciendas y que resultaba en ingresos ínfimos para las y los abacaleros. Al tener que cumplir cuotas de producción y al endeudarse frente a Furukawa para cubrir sus necesidades básicas, las y los abacaleros y arrendatarios eran económicamente dependientes de la producción del abacá dentro de las haciendas de la empresa. Este sistema de producción permitió que Furukawa mantenga a los abacaleros y arrendatarios en situación de pobreza o extrema pobreza, de manera que no tengan otra opción que cultivar el abacá en sus haciendas y en su beneficio. Dicho de otro modo, bajo el esquema de producción que existía dentro de las haciendas (sumado a factores como la falta de acceso a educación), las y los abacaleros y arrendatarios no tenían libertad para dedicarse a otras actividades y la única forma de subsistencia para ellos durante generaciones fue seguir cosechando abacá en beneficio de la empresa. En estas circunstancias, existía una restricción sustancial de la autonomía individual de los abacaleros y arrendatarios porque su dependencia económica frente a Furukawa era tal que no tenían razonablemente otras opciones de vida.

131. Añadido a lo anterior, la reacción de Furukawa cuando el caso se hizo público estuvo dirigida a evitar que las y los abacaleros pudieran cambiar su condición, obligándoles a renunciar a toda acción judicial en contra de la empresa y ejerciendo coerción sobre ellos. La posibilidad de acceder a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y es una herramienta esencial para que las personas puedan cambiar una situación que consideran que no se adecúa al Derecho o a los derechos. En este caso, las y los abacaleros no podían verse obligados a renunciar a presentar acciones judiciales contra Furukawa, pues sus alegaciones contra la empresa consisten en violaciones graves a la dignidad humana relacionadas con la servidumbre de la gleba, una práctica prohibida no solo por la Constitución sino por normas internacionales que, por su carácter de *ius cogens*, son imperativas y no admiten excepciones. Las actuaciones de Furukawa que pretendieron obligar a las y los abacaleros a renunciar a acciones judiciales para tutelar sus distintos derechos irrenunciables²³³ son los hechos H55 (declaraciones juramentadas de abacaleros y arrendatarios y actas de mediación a cambio de un pago), H56 y H58 (acta de mediación y entrega de la hacienda Isabel en comodato a fin de que se coseche abacá en beneficio exclusivo de Furukawa).

²³³ Constitución. “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, **irrenunciables**, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (énfasis añadido).

- 132.** Las declaraciones juramentadas tienen un mismo formato: en todas se afirma que la persona no tuvo ningún tipo de relación con Furukawa y que no apoya los procesos judiciales contra la empresa. Adjunto a todas estas declaraciones, está el pago de Furukawa y el certificado del Registro Civil en el que consta que las personas declarantes son analfabetas o tienen educación básica o primaria.²³⁴ De manera similar, a través de actas de mediación, Furukawa entregó “ayudas económicas solidarias” de USD 150 a favor de varias personas, siempre que estas afirmen que no mantuvieron ninguna relación con la empresa.
- 133.** Las afirmaciones contenidas en estos documentos responden a la necesidad de ingresos de las y los abacaleros debido a su condición de extrema vulnerabilidad y a la dependencia que generaron al sistema de producción del abacá de Furukawa. Si vivieron durante décadas recibiendo una contraprestación ínfima por la cosecha del abacá que benefició a Furukawa, se encuentran en situación de pobreza o extrema pobreza y muchos de ellos son analfabetos, es razonable afirmar que, por necesidad, se vieron obligados a aceptar estos pagos y que no tenían otras alternativas para mejorar o cambiar su situación. En estas circunstancias, el supuesto consentimiento de las y los abacaleros al renunciar a acciones fue irrelevante y ni las declaraciones juramentadas ni las actas de mediación demuestran que las y los abacaleros no mantenían una relación con Furukawa. Lo que demuestran la suscripción de actas de mediación y los pagos mínimos realizados por Furukawa es que la empresa se aprovechó de la necesidad de ingresos de las y los abacaleros a fin de (i) deslindar su responsabilidad en eventuales juicios relacionados con los derechos de las y los abacaleros, señalando que carecería de un vínculo jurídico con ellos; y, (ii) evitar que los declarantes puedan presentar, en general, reclamos en su contra, pues en los documentos se señala que no apoyan ningún proceso contra Furukawa.
- 134.** En cuanto a las actas de mediación que se refieren al contrato de comodato, estas contienen expresamente cláusulas de renuncia de acciones a fin de que las y los abacaleros no presenten ningún tipo de reclamo en contra de Furukawa. Además, al igual que los contratos de arrendamiento celebrados hasta 2019, el contrato de comodato no representa ningún beneficio para las y los abacaleros: esta figura permite que, a través de un contrato gratuito, trabajen la tierra de la hacienda Isabel en beneficio exclusivo de Furukawa sin ni siquiera poder vivir ahí. Al mantener a las personas cosechando abacá en su beneficio obligándoles a renunciar a todo tipo de acción judicial, Furukawa se aseguró de que no puedan cambiar su condición y continúen produciendo abacá en sus haciendas.
- 135.** Ahora bien, en la audiencia ante la Corte, Furukawa afirmó que los distintos pagos a abacaleros y arrendatarios, así como la celebración del contrato de comodato, se realizaron por “responsabilidad empresarial” y no tenían relación alguna con una práctica análoga a la esclavitud. Furukawa definió este concepto como un reconocimiento del conflicto social que existía en sus haciendas y que llevó a la empresa a entregar “compensaciones económicas” y a celebrar el comodato.²³⁵ Este argumento no logra desvirtuar la conclusión de que la conducta

²³⁴ El 18 de marzo de 2024, Furukawa presentó ante la Corte diez declaraciones juramentadas en las que se verifica el mismo formato.

²³⁵ Véase la nota al pie 186 de esta sentencia.

de Furukawa buscaba evitar que las y los abacaleros puedan cambiar su condición por los siguientes motivos:

135.1. Toda empresa tiene la responsabilidad de procurar que su actividad genere bienestar social. Esta responsabilidad con la sociedad no le exime de reconocer y reparar las consecuencias negativas que su actividad pueda generar en los derechos.²³⁶ Conforme los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, si una empresa genera un impacto negativo en los derechos de las personas, debe reparar los daños que hayan sido causados, más aún si dichos daños pueden ser irreversibles y requerir una respuesta inmediata. Se ha demostrado que el sistema de producción del abacá existente en las haciendas de Furukawa generó daños importantes a los derechos de las y los abacaleros y arrendatarios en situación de vulnerabilidad. Furukawa les mantuvo en condiciones incompatibles con la dignidad en campamentos dentro de sus haciendas, que se construyeron desde el inicio de las operaciones de la empresa en Ecuador. Estas condiciones generaron daños a largo plazo a la salud de las y los abacaleros y arrendatarios y profundizaron su exclusión social, obstaculizando el ejercicio de sus derechos (párrafo 111).

135.2. Furukawa omitió cualquier reconocimiento de responsabilidad y reparación por los daños que su actividad causó a las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas. La Corte observa que los argumentos de Furukawa son contradictorios sobre el alcance de su responsabilidad frente a los hechos juzgados en este caso: por un lado, la empresa alega que carecía de cualquier relación con las y los abacaleros y, por otro, afirma que tenía cierta responsabilidad “por el conflicto social dentro de sus haciendas”, que correspondería solucionar a través de pagos a las personas afectadas. La Corte encuentra que el comodato y las “ayudas económicas solidarias” no constituyen un reconocimiento de responsabilidad ni una reparación a las y los abacaleros y arrendatarios, pues fueron entregadas a cambio de una renuncia a acciones judiciales, a fin de que las y los abacaleros no logren reclamar sus derechos (pese a que sus alegaciones contra la empresa están relacionadas con graves afectaciones a su dignidad y con la prohibición de la esclavitud y prácticas análogas).

135.3. Esta conducta —suscribir acuerdos para evitar futuros reclamos— es coherente con las actuaciones de Furukawa previo a que el caso se haga público. Según las declaraciones de algunos abacaleros (como Segundo Ordóñez en el párrafo 70.1), era común que reciban amenazas por parte de Furukawa si pretendían exigir algún cambio en las condiciones de trabajo.²³⁷ Esta conducta demuestra que en ningún momento Furukawa cambió su accionar frente a las y los abacaleros: consistentemente buscó beneficiarse de su situación de vulnerabilidad a fin de que no logren reclamar y cambiar su condición.

²³⁶ El artículo 66 numeral 15 de la Constitución reconoce el derecho a desarrollar actividades económicas y establece que uno de los principios bajo los cuales debe ejercerse este derecho es el de “responsabilidad social”. La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos es distinta de esta responsabilidad social general y se rige bajo los principios sintetizados en el párrafo 56 de esta sentencia.

²³⁷ En la misma línea, en su declaración ante el juez de la Unidad Judicial, Susana Quiñónez señaló: “Uno no conoce lo que es décimos, utilidades, nada de eso, para ver que es una empresa tan grande ellos lo saben, que se hagan ciegos no sé, allá no se conoce nada de eso, y **si usted reclama le amenazaban que lo iban a botar [...]**” (énfasis añadido).

136. De lo expuesto, se verifica que Furukawa ejercía control sobre las vidas de las y los abacaleros y arrendatarios al mantenerles en situación de extrema vulnerabilidad y obligarles a renunciar a sus derechos. Este control llevó a que el cultivo del abacá sea la única posibilidad de subsistencia para las víctimas y generen dependencia frente a Furukawa, de manera que no puedan cambiar su condición. El control de Furukawa sobre las vidas de las y los abacaleros y arrendatarios demuestra el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, conforme los siguientes criterios desarrollados por la Corte IDH (párrafo 51): (i) la posición de vulnerabilidad de las víctimas, en la que se mantuvieron debido a las condiciones indignas de vida y trabajo impuestas por Furukawa; (ii) la restricción de la autonomía individual de las y los abacaleros y arrendatarios, generada por el sistema de producción del abacá dentro de las haciendas que impedía que accedan a otras opciones de vida; (iii) el sometimiento a formas de coerción para que renuncien a sus derechos, que tornaba su consentimiento en irrelevante; y, (iv) la restricción de la movilidad de las personas al restringir el ingreso de vehículos a las haciendas e imponer barreras geográficas que mantenían a las y los abacaleros aislados, favoreciendo su trabajo en el cultivo del abacá.

8.3. Conclusiones

8.3.1. Furukawa sometió a las y los abacaleros a condiciones incompatibles con su dignidad humana que evidencian que existió servidumbre de la gleba

137. La Corte ha verificado que (i) Furukawa se aprovechó de la condición de extrema vulnerabilidad de sus arrendatarios y abacaleros; (ii) las condiciones de vida dentro de las haciendas de Furukawa fueron incompatibles con la dignidad y mantuvieron a las y los abacaleros y arrendatarios en situación de vulnerabilidad; (iii) se cumplen los elementos previstos en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud para que exista servidumbre de la gleba; y, (iv) la falta de condiciones dignas para el cultivo del abacá dentro de las haciendas de Furukawa generó afectaciones sistemáticas a los derechos más básicos de las y los abacaleros y arrendatarios. La Corte encontró varias características que demuestran que Furukawa ejerció los atributos del derecho de propiedad frente a las y los abacaleros y arrendatarios, conforme la jurisprudencia de la Corte IDH. Este Organismo ha verificado la obtención de un beneficio claro por parte de Furukawa; la explotación económica; la posición de vulnerabilidad de las víctimas; el sometimiento a distintas formas de coerción a fin de evitar que logren cambiar su condición; la irrelevancia del consentimiento de las víctimas; una restricción a la movilidad de las personas a través de las barreras geográficas impuestas por Furukawa; y, una restricción a la autonomía individual de las y los abacaleros y arrendatarios, quienes no tenían otra opción de vida que dedicarse al cultivo del abacá en beneficio de Furukawa.

138. Estos elementos le permiten a la Corte concluir que Furukawa ejercía un control casi total sobre las vidas de las y los abacaleros y arrendatarios y que el sistema de producción de abacá en sus haciendas configuró la práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. En consecuencia, la Corte determina que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud prevista en la Constitución y reconocida en el derecho internacional como una

norma *ius cogens*. Esta práctica es contraria a la dignidad humana y afecta de forma masiva y sistemática un conjunto de derechos constitucionales, entre los que se encuentran la libertad personal, trabajo, seguridad social, vida digna, integridad, salud, e igualdad y no discriminación de las y los abacaleros, como se expuso previamente (párrafo 44).

- 139.** Debido a la gravedad de la conducta que se ha imputado a Furukawa, es importante resaltar que la Corte adopta esta decisión luego de valorar el conjunto de pruebas aportadas por las partes y ordenadas de oficio, verificar el cumplimiento de los elementos constitutivos de la servidumbre de la gleba a la luz de los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH y descartar todos los argumentos de defensa planteados por Furukawa.

8.3.2. Existieron afectaciones desproporcionadas a grupos específicos

- 140.** Además de la violación masiva y sistemática de derechos que supone la servidumbre de la gleba respecto de las y los abacaleros y arrendatarios, la Corte observa que esta práctica afectó desproporcionadamente a los niños y niñas y las mujeres que vivían en las haciendas de Furukawa. Las violaciones de los derechos de las personas pertenecientes a estos grupos se detallan a continuación.

8.3.2.1. Las y los niños y adolescentes

- 141.** El trabajo infantil es una forma de explotación económica que atenta contra la dignidad de las y los niños y les impide desarrollarse integralmente. Por esta razón, esta práctica está prohibida por la Constitución y por instrumentos internacionales de derechos humanos.²³⁸ El artículo 3 del Convenio 182 de la OIT prohíbe “las peores formas de trabajo infantil”, entre las cuales se encuentran todas las formas de esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud y el trabajo que es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y niñas.²³⁹
- 142.** La servidumbre de la gleba que fue probada en este caso implica que las niñas, niños y adolescentes que vivían y trabajaron en las haciendas de Furukawa fueron víctimas de una de las peores formas de trabajo infantil, que atentó contra su dignidad y les impidió desarrollarse integralmente. Aunque la Corte no puede generalizar y reconoce que pueden existir niñas, niños y adolescentes que sí acudieron a la escuela y al colegio y no trabajaron en el cultivo del abacá,²⁴⁰ los documentos incorporados al proceso y las historias de las personas adultas ahora

²³⁸ “Art. 44.- [...] Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. El artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que el Ecuador es parte, reconoce el derecho de las y los niños a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que sea peligroso o entorpezca su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

²³⁹ El Ecuador ratificó este instrumento internacional el 19 de septiembre de 2000.

²⁴⁰ Por ejemplo, no todos los abacaleros vivían con sus hijos e hijas en los campamentos de las haciendas de Furukawa. En su declaración en instancia (cuerpo 34 expediente judicial 1072-21-JP), ante la pregunta

accionantes que trabajaron en las haciendas de Furukawa prueban que hubo trabajo infantil y falta de educación.²⁴¹ Sin perjuicio de posibles excepciones, la falta de acceso a educación — por la pobreza y distancia entre las haciendas y los centros educativos, que implicaba caminatas de largas horas— llevó a que las niñas, niños y adolescentes no puedan acceder a otras oportunidades que les permitan cambiar su condición y a que dediquen sus vidas al cultivo del abacá en beneficio de Furukawa. Como se señaló en los párrafos 111.7 y 111.8, Furukawa conocía que en sus haciendas vivían niñas y niños, se beneficiaba del trabajo de familias enteras y en ningún momento adoptó medidas para facilitar su acceso a educación.

143. La violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que vivían en las haciendas de Furukawa se agrava porque la actividad que realizaban en beneficio de la empresa era peligrosa. Se demostró que el cultivo del abacá es una actividad que es probable de causar daños a la salud. Tan es así que, en este caso, ocasionó varias afectaciones a la salud e integridad física de las y los abacaleros por la falta de medidas de prevención y mitigación de peligros por parte de Furukawa, incluyendo daños físicos como amputaciones de miembros por el uso de maquinaria rudimentaria.

144. En consecuencia, en este caso, las niñas, niños y adolescentes habitantes en las haciendas de Furukawa fueron sometidas a dos de las peores formas de trabajo infantil según el artículo 3 del Convenio 182 de la OIT: una práctica análoga a la esclavitud y un trabajo que es probable que dañe su salud.

8.3.2.2. Las mujeres

145. La discriminación y la exclusión de las mujeres en el ámbito socioeconómico tienen carácter sistemático, ocurren por distintos factores (como la falta de acceso a servicios básicos, condiciones de trabajo precarias o sistemas de contratación fundamentados en la explotación de las personas) y pueden generar que las mujeres se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad a la esclavitud y sus prácticas análogas.²⁴² La relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud señaló que en el caso de las mujeres:

se dan manifestaciones concretas [que favorecen la esclavitud], incluida la desproporcionada responsabilidad que asumen en la prestación de cuidados, como los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados, la violencia sexual, las restricciones a la libertad de circulación, la

de con qué familiares vivía en el campamento, Segundo Ordóñez respondió: “Nunca me gustó llevar a mis hijas. Yo tengo dos hijas, pero solo me sacrifiqué yo. Mis hijas están por la Concordia”.

²⁴¹ Véanse los párrafos H15, H32, H34, H40 y H43 de esta sentencia, en conjunto con los párrafos 69 y 70 que se refieren a los documentos correspondientes.

²⁴² Según la relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, “hay una representación excesiva de las mujeres entre las 21 millones de personas que calcula la OIT que están esclavizadas, ya que representan alrededor del 55% de las víctimas”. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 17 de julio de 2017, A/72/139, página 16.

discriminación por motivos relacionados con el embarazo y las violaciones de sus derechos sexuales y reproductivos.²⁴³

- 146.** Asimismo, la relatora especial insistió en la pobreza como un factor que contribuye a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran algunas mujeres, al señalar que esta “puede tener repercusiones desproporcionadas en las mujeres y las niñas, ya que estas se enfrentan a presiones contradictorias para realizar trabajos domésticos y asistenciales no remunerados que llevan mucho tiempo y contribuir a los ingresos familiares”.²⁴⁴ También se refirió a la falta de acceso a educación de las niñas, pues “las niñas tienen 1.5 veces más probabilidades de no estar escolarizadas que los niños”.²⁴⁵ Identificó a la desigualdad en los ingresos entre hombres y mujeres y el acoso y discriminación laboral como afectaciones específicas a las mujeres en el trabajo que las sitúan en una condición de mayor vulnerabilidad.²⁴⁶
- 147.** Al examinar la experiencia de las mujeres, niñas y adolescentes sometidas a formas contemporáneas de esclavitud en determinados sectores de la economía, la relatora especial señaló que, en el sector agrícola, es común que las mujeres “no solo ten[gan] que trabajar muchas horas en el campo y realizar tareas domésticas en el hogar del empleador de su marido, sino también asumir las tareas domésticas en sus propios hogares”.²⁴⁷ A partir del análisis de las plantaciones de té en la India, afirmó que las mujeres “son sometidas a horarios de trabajo excesivos, violencia y restricciones en el acceso a alimentos, agua, saneamiento y vivienda y están expuestas a productos químicos nocivos, factores todos ellos que se han vinculado a unas tasas de mortalidad materna que son superiores al doble de la media nacional”.²⁴⁸
- 148.** La servidumbre de la gleba que existió en las haciendas de Furukawa afectó de manera desproporcionada a las mujeres. Se probó que las mujeres eran sometidas a jornadas extenuantes de trabajo en las cuales debían maximizar la producción de abacá y que, además, debían dedicarse a la cocina para sus familias y para los demás abacaleros y al cuidado y la crianza de sus hijos e hijas. Existen declaraciones que incluso evidencian que, en ocasiones, el trabajo remunerado y el no remunerado a cargo de las mujeres no estaban separados, debido a las largas jornadas de trabajo. Deni Nila Hurtado relató que se veía obligada a llevar a su hijo con ella al tendal, lo cual le ocasionó varios problemas respiratorios por el polvillo que

²⁴³ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 10 de julio de 2018, A/73/139, página 18.

²⁴⁴ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 17 de julio de 2017, A/72/139, página 16.

²⁴⁵ *Ibíd.*

²⁴⁶ *Ibíd.*, página 17. Según el informe de 10 de julio de 2018 de la relatora especial, otro factor importante es el “estigma relacionado con el género que puede asociarse a formas concretas de esclavitud, como el que acarrea el contexto de la trata con fines de trabajos forzados o las formas serviles de matrimonio [y que] reduce las posibilidades de que las personas denuncien el abuso o soliciten reparación”.

²⁴⁷ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 10 de julio de 2018, A/73/139, página 12. Estas conclusiones fueron producto de la observación a algunos países de Asia Meridional.

²⁴⁸ *Ibíd.*, página 13. La relatora especial llegó a conclusiones similares al analizar el caso de las trabajadoras del sector de las flores en Colombia.

emana el abacá.²⁴⁹ Además, aunque muchas mujeres realizaban varias tareas relacionadas con el abacá, también recibían menores ingresos porque estos siempre se calculaban en función de la producción y beneficiaban —por su contextura física y capacidad de producir más fibra— a los hombres.²⁵⁰

- 149.** Por otra parte, como consecuencia de la falta de acceso a servicios de salud, las mujeres sufrieron graves daños a su salud reproductiva y afectaciones a su dignidad al verse obligadas a parir en las haciendas de Furukawa, en ocasiones acompañadas de una partera, o a trasladarse en hamaca hasta el centro de salud más cercano. Estos largos trayectos incluso llevaron a que las mujeres sufran abortos espontáneos o que exista muerte fetal, como se evidenció con la declaración de María Alexandra Guerrero.²⁵¹ Estas afectaciones a la salud reproductiva son todavía más graves porque muchas mujeres se embarazaban desde que eran niñas, a los 12 o 13 años, o en la adolescencia y tenían varios hijos.²⁵² Es decir, reiteradamente se exponían a embarazos y partos de riesgo. Los daños a la salud reproductiva de las mujeres, niñas y adolescentes son una consecuencia de las condiciones incompatibles con la dignidad humana en las que vivían dentro de las haciendas de Furukawa.
- 150.** Las mujeres, niñas y adolescentes estaban expuestas a violencia sexual tanto dentro de las haciendas de Furukawa como en las largas caminatas que debían realizar para acceder a educación. Al no tener otra opción que vivir en las haciendas, las mujeres eran susceptibles de ser víctimas de acoso u otros delitos sexuales por parte de los jefes de grupo u otros superiores jerárquicos. En su informe médico, A.N.R afirmó que “a los 12 años sufrí[ó] abuso sexual en la vía principal yendo para la escuela de Patricia Pilar”²⁵³ y, además, era común que las mujeres eviten que sus hijas acudan a la escuela para que no sean víctimas de estos delitos.
- 151.** Por lo expuesto, la Corte verifica que la servidumbre de la gleba que existió en las haciendas de Furukawa afectó desproporcionadamente a las mujeres abacaleras y refleja la discriminación que estructuralmente sufren las mujeres, la afectación a su dignidad, así como la forma en que el factor de género exacerba los riesgos e impactos de la esclavitud y sus prácticas análogas.
- 152.** Al haber determinado que en las haciendas de Furukawa se configuró una práctica análoga a la esclavitud que tuvo como consecuencia una violación masiva de los derechos de las y los abacaleros y graves afectaciones a las mujeres y a los niños, niñas y adolescentes que vivían

²⁴⁹ Véase el párrafo 72.3 de esta sentencia.

²⁵⁰ Ante la pregunta de la jueza constitucional Carmen Corral sobre si los hombres recibían los mismos ingresos que las mujeres, Delia Alejandrina Sánchez señaló que: “No [es igual] porque nosotros no nos vamos a poner al nivel de un hombre, pues siempre el hombre tiene más capacidad que la mujer o sea ellos siempre avanzaron más [producción]”.

²⁵¹ Véase el párrafo 111.4 de esta sentencia.

²⁵² La edad en que las mujeres solían quedar embarazadas en las haciendas de Furukawa fue mencionada por Delia Alejandrina Sánchez en su declaración en la audiencia ante la Corte.

²⁵³ El informe médico consta en el cuerpo 21 del expediente judicial de la causa 1072-21-JP. Se utilizan siglas para guardar la confidencialidad de los datos de la accionante, al tratarse de una afirmación relativa a un delito sexual.

en las haciendas, corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad de las entidades públicas accionadas para prevenir esta situación y proteger a las personas afectadas.

9. ¿Las entidades públicas accionadas omitieron su deber de prevenir la situación de servidumbre que existiría en las haciendas de Furukawa y proteger a las personas afectadas?

9.1. Argumentos de los sujetos procesales

153. Los accionantes sostienen que las entidades públicas accionadas omitieron su deber de adoptar medidas ante la servidumbre de la gleba que existía en las haciendas de Furukawa. Afirman que dichas entidades no adoptaron medidas de prevención previo a 2018, esto es, el año en que el caso se hizo público tras la denuncia de varios abacaleros y abacaleras. En cuanto al período posterior a 2018, reconocen que las entidades públicas accionadas adoptaron ciertas medidas, pero afirman que estas fueron insuficientes frente a la práctica análoga a la esclavitud que existía en las haciendas de Furukawa.

154. Las entidades públicas accionadas afirman que conocieron la situación existente en las haciendas de Furukawa en 2018 tras la denuncia de las y los abacaleros. A partir de entonces, sostienen que han controlado la actividad de la empresa y coordinado acciones para proteger los derechos de las personas afectadas. Respecto del período previo a 2018, las entidades públicas accionadas señalan que Furukawa era la única responsable de las violaciones de derechos que ocurrían dentro de sus haciendas. Los argumentos de cada una de las entidades públicas accionadas que fueron expuestos en la audiencia ante la Corte se sintetizan a continuación:

154.1. El Ministerio de Gobierno afirmó que los hechos que ocurrieron “entre el 22 de febrero de 1963 hasta el 13 de mayo de 2018 son de absoluta y exclusiva responsabilidad de la empresa Furukawa” por no haber comunicado a las autoridades estatales las violaciones de los derechos a la salud, vivienda y educación que sufrían las y los abacaleros. Afirmó que, a partir de 2018, dicha cartera de Estado actuó en conjunto con las demás entidades públicas accionadas para controlar la situación existente en las haciendas de Furukawa. Señaló que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, absorbida por el Ministerio de Gobierno, encabezó mesas de diálogo entre las personas afectadas y Furukawa. Se refirió a la regularización de varios trabajadores, a la realización de visitas *in situ* desde 2018 hasta la actualidad, al registro elaborado tras las visitas realizadas en 2019 que encontró a 1244 personas posiblemente afectadas por las acciones de Furukawa, a la atención en salud, a la emisión de cédulas de identidad, a programas educativos diseñados para los abacaleros, a las inspecciones realizadas por el Ministerio del Trabajo y al acceso a bonos.

154.2. El Ministerio del Trabajo también señaló que lo ocurrido hasta 2018 sería responsabilidad exclusiva de la empresa y que esta opera en el Ecuador “alrededor de 70 años” y existirían “violaciones de derechos constitucionales” que habrían ocurrido en distintas administraciones. Afirmó que realiza inspecciones permanentes a las haciendas de Furukawa desde 2018. Se refirió a los distintos incumplimientos de la empresa y a la imposición de sanciones en 2018 y 2019, incluyendo multas que fueron pagadas por

Furukawa (párrafos H33-H39). También mencionó que actualmente se han encontrado incumplimientos por parte de Furukawa en materia de seguridad y salud en el trabajo.

154.3. El MIES se refirió a su misión institucional de ejecutar programas para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza. Mencionó que, actualmente, algunos accionantes de la causa 1072-21-JP acceden a transferencias monetarias, pero que este número es limitado porque el acceso a bonos depende del Registro Social. En consecuencia, el MIES señaló que el Registro Social debería ser considerado al resolver esta causa.

154.4. El Ministerio de Salud afirmó que brindó atenciones médicas a los “usuarios del caso Furukawa” desde 2018 y también se refirió de manera específica a las atenciones brindadas durante la pandemia por el COVID-19 (párrafos H31 y H47).

154.5. El Ministerio de Educación reafirmó que los hechos previos a 2018 serían responsabilidad de Furukawa dado que en ningún momento habría solicitado la creación de centros educativos que sean accesibles para las y los abacaleros, incumpliendo su obligación prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Señaló que, en 2018, encontró a 267 niños, niñas, jóvenes y adultos sin acceso a educación en los campamentos dentro de las haciendas de Furukawa. Afirmó que, a partir de entonces, diseñó ofertas y programas educativos para estas personas y garantizó su acceso a educación en distintos distritos.²⁵⁴

9.2. Consideraciones de la Corte

155. Con base en las alegaciones de los sujetos procesales, le corresponde a la Corte determinar si las entidades públicas accionadas omitieron adoptar medidas frente a la servidumbre de la gleba impuesta por una entidad particular, la empresa Furukawa. Los accionantes y las entidades públicas accionadas separan sus alegaciones en dos períodos de tiempo: el período anterior a la primera denuncia ocurrida en 2018 y aquel posterior a ella. La Corte coincide que esta diferenciación temporal es necesaria para analizar adecuadamente el caso y así esquematizará su análisis. Para este efecto, primero se determinará el alcance de las obligaciones que el bloque de constitucionalidad impone al Estado, a través de todas las instituciones públicas, frente a situaciones de potencial esclavitud o sus prácticas análogas.

156. La Constitución exige a las entidades del Estado un deber de garantía activo dirigido a evitar la violación de los derechos por parte de los particulares. La prohibición de la esclavitud y sus prácticas análogas implica el deber de toda autoridad pública competente de adoptar medidas de prevención para evitar que particulares cometan esta grave y sistemática forma de violación de derechos. El artículo 66 de la Constitución establece como una garantía de los derechos a

²⁵⁴ El Ministerio de Educación señaló lo siguiente: “[S]e incluyeron [sic] a este grupo de estudiantes a nivel de cada uno de los distritos, [...] en el distrito 12D06 de la coordinación zonal 5 se establecieron las siguientes instituciones educativas donde se abarcaron a estos niños: Centinela de los Ríos, Japón, Patricia Pilar, la Unidad Educativa Fluminense, la Unidad Educativa Luz de América. En la coordinación zonal 1 que corresponde la Unidad Educativa Malimpia Distrito 08 D04 se estableció la Unidad Educativa Antonio Bastidas y la Ulpiano Páez [...]”.

la integridad personal y a la libertad, la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de esclavitud, así como medidas de protección y reinserción social de las víctimas de estas prácticas.

157. En el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil* la Corte IDH desarrolló el contenido de los deberes del Estado para prevenir la esclavitud y estableció que la estrategia de prevención debe ser integral. Esto significa que el Estado, a través de las entidades competentes, debe:

157.1. Prevenir los factores de riesgo de la esclavitud y sus prácticas análogas;

157.2. Fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a la esclavitud moderna;

157.3. Adoptar medidas específicas en casos en los que es evidente que determinados grupos de personas pueden ser víctimas de esclavitud;

157.4. Tomar medidas de inspección y detección de estas prácticas;

157.5. Investigar y sancionar a los responsables de esclavitud o prácticas análogas; y,

157.6. Realizar todas las medidas de protección y asistencia necesarias para las víctimas de estas prácticas.²⁵⁵

158. Para determinar si estas obligaciones fueron incumplidas, es necesario establecer si, antes de 2018, las entidades públicas accionadas debían saber de la existencia de una situación que suponía un riesgo real para la vida, libertad e integridad de las y los abacaleros y no adoptaron medidas para prevenir o evitar ese riesgo.²⁵⁶ Bajo este estándar, la Corte evaluará la responsabilidad institucional de las entidades públicas accionadas hasta antes de conocer la situación en las haciendas de Furukawa. Luego, la Corte verificará si, desde el momento en que las y los abacaleros denunciaron esta situación, las entidades públicas accionadas adoptaron las medidas necesarias para detener esta práctica, prevenir su reiteración y reparar a las víctimas.

9.2.1. Período previo a la denuncia de las y los abacaleros en 2018

159. La servidumbre de la gleba en las haciendas de Furukawa empezó hace más de cincuenta años. Las entidades públicas accionadas reconocieron que no adoptaron medidas frente a esta situación previo a 2018, pues recién en ese año existieron denuncias de las y los abacaleros y de la DPE. La Corte determinará entonces si, ante el reconocimiento expreso de las entidades públicas accionadas de que no se adoptó ninguna medida antes de 2018, existía una situación

²⁵⁵ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párrs. 319-320.

²⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 324.

que suponía un riesgo real para la vida, libertad e integridad de las y los abacaleros y si las entidades públicas accionadas debían conocer tal situación.

160. En el período previo a 2018, está probado que existía un riesgo real para la vida, libertad e integridad personal de las y los abacaleros, arrendatarios de Furukawa y sus familias. En primer lugar, se probó que este colectivo está conformado por personas en situación de múltiple vulnerabilidad y exclusión social que son más susceptibles de ser víctimas de esclavitud y prácticas análogas, lo cual supone un riesgo para su libertad e integridad. En segundo lugar, las y los abacaleros vivían y trabajaban dentro de las haciendas de Furukawa en condiciones indignas —en situación de pobreza o extrema pobreza y sin acceso a agua potable, luz, ventilación, seguridad social, servicios de educación o salud— y se dedicaban a una actividad peligrosa frente a la cual no se adoptaban medidas de prevención de riesgos. Las condiciones indignas de vida y de trabajo en las haciendas de Furukawa y el sistema de servidumbre impuesto por la empresa, constituyeron factores de riesgo para la vida e integridad de las y los abacaleros, pues eran susceptibles de sufrir afectaciones a su salud que incluso podían llevar a su muerte. Ante la existencia de una grave situación de riesgo, corresponde evaluar si las entidades públicas accionadas, en el marco de sus competencias, estaban obligadas a conocer la situación y tomar medidas al respecto.

161. Ministerio del Trabajo: En atención a sus competencias, el Ministerio del Trabajo debió conocer de la situación de riesgo en la que se encontraban las y los abacaleros sometidos a servidumbre y controlar de manera reforzada la actividad de Furukawa desde su constitución en Ecuador en 1963. La Corte llega a esta conclusión a partir de la prohibición general de la esclavitud reconocida en la Constitución desde 1852 y las obligaciones específicas del Ministerio del Trabajo establecidas en la ley y en instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte, como se explica a continuación.

161.1. Desde 1938, el Código del Trabajo prevé la competencia de los inspectores del trabajo para vigilar el cumplimiento de (i) las obligaciones laborales, (ii) las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo,²⁵⁷ (iii) la prohibición de trabajo infantil y (iv) la prohibición de que las personas menores de 18 años trabajen en industrias peligrosas o insalubres.²⁵⁸ Por tanto, el Ministerio del Trabajo siempre tuvo la obligación legal de realizar inspecciones para controlar la actividad de Furukawa. Conforme los instrumentos internacionales vinculantes para el Ecuador, esta competencia debió ser ejercida por la institución particularmente en industrias en las que existe mayor probabilidad de esclavitud, como aquellas pertenecientes al sector agrícola.

161.2. Los trabajadores del sector agrícola son susceptibles de ser víctimas de esclavitud, trabajo forzoso y servidumbre. La relatora especial sobre las formas contemporáneas de la

²⁵⁷ El artículo 428 del Código del Trabajo de 1938 contemplaba las atribuciones de los inspectores del trabajo. Actualmente, esta competencia se encuentra en los artículos 412, 435 y 436.

²⁵⁸ Actualmente, la competencia relativa a las inspecciones para controlar el trabajo infantil y el trabajo en industrias peligrosas se encuentra en el artículo 151. En 1938, esta competencia estaba regulada en los artículos 84-87 del Código del Trabajo.

esclavitud reportó en 2010 que, en Ecuador, se encontró esclavitud moderna, prácticas análogas a la esclavitud y trabajo infantil en el sector agrícola y, en particular, en las plantaciones de banano y flores y en la industria del aceite de palma.²⁵⁹ El cultivo del abacá forma parte del sector agrícola y se desarrolla en plantaciones ubicadas en zonas rurales y pobres, tal como ocurre con el cultivo de banano, flores y en la industria del aceite de palma. Si existe mayor probabilidad de esclavitud en las zonas rurales y en el sector agrícola, el Ministerio del Trabajo debió controlar de manera reforzada estas actividades a través de las inspecciones correspondientes.

161.3. Desde 1975, el Ecuador es parte del Convenio 81 de la OIT sobre la inspección del trabajo, aplicable en general a todas las industrias, incluyendo al cultivo del abacá. Este convenio establece la obligación de mantener un sistema de inspección del trabajo que permita velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo (horas de trabajo, salarios, seguridad e higiene, trabajo infantil, etc.) y es concordante con la competencia para realizar inspecciones establecida en el Código del Trabajo. El convenio también dispone que el Estado debe garantizar que el número de inspectores de trabajo sea suficiente para el desempeño efectivo de sus funciones y que, al cumplir este deber, el Estado debe evaluar la naturaleza de la actividad objeto de las inspecciones.²⁶⁰ A juicio de la Corte, esto último incluye evaluar si, en las industrias objeto de las inspecciones, existe mayor probabilidad de que las y los trabajadores sean víctimas de trabajo forzoso, esclavitud o prácticas análogas, como ocurre en el caso del cultivo del abacá.

161.4. Desde el 2000, el Ecuador es parte del Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil. El artículo 7 de este convenio impone al Estado el deber de eliminar el trabajo infantil, de prestar asistencia directa a las víctimas de estas prácticas y de identificar a los niños que estén particularmente expuestos a riesgos.²⁶¹ Este artículo es concordante con las inspecciones previstas en el Código del Trabajo a fin de controlar el trabajo infantil.

162. A partir de las obligaciones constitucionales, legales y convencionales del Estado atribuibles competencialmente al Ministerio del Trabajo, la Corte no encuentra justificación para que esta entidad pública no haya reportado una sola inspección a las haciendas de Furukawa que haya ocurrido antes de 2018. Es más, este Organismo no encuentra justificación para que, sin haber realizado una sola inspección para controlar las condiciones de trabajo dentro de las haciendas de la empresa, en 2005 esta cartera de Estado haya otorgado la condecoración al mérito laboral a la apoderada de Furukawa, destacando la creación de fuentes de trabajo y el fortalecimiento del cultivo del abacá.²⁶² Esta conducta demuestra que el Ministerio del Trabajo conocía acerca

²⁵⁹ “Informe de la Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, Incluidas sus Causas y Consecuencias”, 5 de julio de 2010, A/HRC/15/20/Add.3, página 5.

²⁶⁰ OIT, Convenio 81 sobre la inspección del trabajo. Artículos 1 y 10. Este convenio reitera las obligaciones contenidas en el Convenio 110 sobre las plantaciones, del que Ecuador es parte desde 1969. Este convenio prescribe, entre otras cosas, que los lugares de trabajo deben inspeccionarse “con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes”.

²⁶¹ OIT, Convenio 182, Artículo 7 numerales 1 y 2, literales a), b) y d).

²⁶² Esta condecoración fue otorgada mediante Acuerdo Ministerial 000246 de 8 de septiembre de 2005, suscrito por el entonces ministro del Trabajo, Galo Chiriboga Zambrano. Dicho acuerdo ministerial fue derogado mediante Acuerdo Ministerial MDT-2021-132 de 21 de abril de 2021, al constatar que Furukawa

de la actividad de Furukawa y en ningún momento adoptó medidas para controlarla.²⁶³ La falta de control por parte del Ministerio del Trabajo permitió que Furukawa mantenga un sistema de servidumbre de la gleba que le benefició exclusivamente en perjuicio de cientos o miles de personas sin ninguna consecuencia.

163. Ministerio de Salud: Al menos desde 2006, el titular de la política pública en materia de salud comparte responsabilidad con el Ministerio del Trabajo en la falta de control del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo dentro de las haciendas de Furukawa. Esto debido a que, conforme el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica de Salud vigente desde 2006²⁶⁴ el Ministerio de Salud debe “regular y vigilar, en coordinación con otros organismos competentes, las normas de seguridad y condiciones ambientales en las que desarrollan sus actividades los trabajadores, para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales y reducir al mínimo los riesgos y accidentes del trabajo”. Como resultado de la falta de vigilancia dentro de las haciendas de Furukawa, varios abacaleros y abacaleras sufrieron daños graves a su salud e incluso desarrollaron discapacidades derivadas del cultivo del abacá. Por ejemplo, se probó que algunas personas tienen extremidades amputadas como consecuencia de su trabajo. Pese a los riesgos a la salud a los que estaban expuestas las personas afectadas como consecuencia de su trabajo, el Ministerio de Salud no adoptó medidas para controlar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo dentro de las haciendas de Furukawa, y garantizar el acceso de las y los abacaleros a servicios de salud y atención integral.²⁶⁵

164. MIES y Ministerio de Educación: El MIES y el Ministerio de Educación tienen competencias para adoptar medidas que garanticen los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y exclusión social, como son las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa. El MIES tiene la competencia de promover la atención integral de la población, “priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad”²⁶⁶ y el Ministerio de Educación debe adoptar “medidas que favorezcan a segmentos sociales que están en situación de abandono o

incumplió los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Condecoración “Miguel Márquez Vásquez”. Según estos artículos, la condecoración puede ser conferida, entre otras, a las personas que hayan cumplido “más de 20 años de labores, acreditando una conducta que hubiere propendido al fortalecimiento de las relaciones obrero-patronales, al crecimiento y estabilidad de las respectivas fuentes de trabajo y/o al bienestar de la colectividad”.

²⁶³ El Estado incluso recibió solicitudes directas de organismos internacionales de derechos humanos para garantizar los derechos de las personas afrodescendientes en el trabajo, lo cual debió ser atendido por las entidades públicas competentes, incluyendo el Ministerio del Trabajo. Estas solicitudes relacionadas con los derechos de las personas afrodescendientes fueron enviadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT en [2001](#), [2008](#) y [2015](#).

²⁶⁴ Esta disposición está vigente desde la publicación de la Ley Orgánica de Salud, esto es, el 22 de diciembre de 2006.

²⁶⁵ De acuerdo con el artículo 9 literal i) de la Ley Orgánica de Salud, el Estado a través del Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de “[g]arantizar la inversión en infraestructura y equipamiento de los servicios de salud que permita el acceso permanente de la población a atención integral, eficiente, de calidad y oportuna para responder adecuadamente a las necesidades epidemiológicas y comunitarias.”

²⁶⁶ Decreto Ejecutivo 580, Registro Oficial Suplemento de 29 de agosto de 2007, Artículo 2 literal b).

riesgo, para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos [o] sociales” y prestar atención especial a las personas excluidas del sistema educativo.²⁶⁷ Sin perjuicio de estas competencias generales, la Corte no encuentra una competencia específica de estas entidades que les haya obligado a conocer la situación existente en las haciendas de Furukawa previo a 2018, a diferencia de las obligaciones de inspección y control a cargo de los ministerios del Trabajo y Salud. Por tanto, estas entidades no estaban obligadas a conocer dicha situación previo a 2018. En la siguiente sección se analizarán las medidas que, en el marco de sus competencias, estas carteras de Estado adoptaron una vez que conocieron la denuncia de las y los abacaleros.

165. Ministerio de Gobierno: En 2018, las competencias de esta cartera de Estado se enmarcaban principalmente en garantizar la seguridad ciudadana.²⁶⁸ A diferencia de las obligaciones de inspección y control a cargo de los ministerios del Trabajo y Salud, la Corte no encuentra una competencia específica que haya obligado a esta entidad a conocer la situación existente en las haciendas de Furukawa y adoptar medidas de prevención previo a 2018. En la siguiente sección, la Corte analizará las medidas adoptadas por el Ministerio de Gobierno una vez que conoció la denuncia de las y los abacaleros.

166. La Corte ha verificado que las entidades públicas accionadas no adoptaron medidas de prevención y protección, ni políticas públicas frente a la situación que existía en las haciendas de Furukawa durante más de cinco décadas. Ello pese a que era un hecho público que la empresa operaba en el Ecuador desde 1963 y era líder en el mercado del cultivo y exportación de la fibra del abacá en el país, ocupando inclusive 34.10% del mercado global. A partir de un análisis de las competencias específicas de cada entidad, la Corte encontró que los ministerios del Trabajo y Salud debían adoptar medidas de prevención que les permitiesen conocer la situación existente en las haciendas de Furukawa antes de que esta fuera denunciada por las y los abacaleros en 2018.

167. Sin perjuicio de la responsabilidad institucional de cada una de estas entidades públicas, la completa falta de control estatal a las actividades de Furukawa previo a 2018 demuestra la ausencia de una política pública para cumplir las obligaciones derivadas de la prohibición de la esclavitud. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prohibición de la esclavitud y la erradicación de situaciones estructurales que impactan el ejercicio de los derechos de

²⁶⁷ Ley Orgánica de Educación Intercultural, Registro Oficial Suplemento 417 de 31 de marzo de 2011, Artículo 20. Desde 2021, este artículo contiene una disposición similar que prescribe que “[d]entro del presupuesto del sector educación se priorizará obligatoriamente a los segmentos sociales que están en situación de vulnerabilidad o riesgo, que requieren atención prioritaria, para compensar las desigualdades derivadas de factores socio-económicos, culturales, emergencias o desastres, geográficos o de cualquier otra índole.”

²⁶⁸ Esta cartera de Estado ha tenido distintas denominaciones con el paso del tiempo (Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades y Ministerio del Interior, por ejemplo). Actualmente, la seguridad ciudadana es competencia principalmente del denominado Ministerio del Interior. Esta entidad también ha asumido competencias de otras instituciones que han sido suprimidas, como la Secretaría Nacional de Gestión de la Política. En general, las competencias de todas estas entidades se relacionan con la seguridad ciudadana y la gobernabilidad. Esto último incluye la solución de conflictos en territorio, la evaluación de los impactos de las políticas de la Función Ejecutiva y la coordinación entre distintas instituciones públicas.

grupos socialmente excluidos corresponde al Estado en conjunto y demanda una actuación coordinada de todas las entidades competentes para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos a la vida, libertad e integridad personal reconocidos en la Constitución. Es importante resaltar que, previo a 2018, las entidades públicas competentes no adoptaron medidas para erradicar las condiciones de exclusión social y desigualdad histórica de las y los abacaleros. Estas condiciones de exclusión social, como se indicó previamente, son factores que hacen que estas personas sean más susceptibles de ser víctimas de esclavitud y prácticas análogas y que Furukawa se haya aprovechado de ellas.

- 168.** Una vez determinadas las responsabilidades institucionales del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Salud respecto del período previo a la denuncia de las y los abacaleros en 2018, corresponde evaluar si, al conocer de la situación existente en las haciendas de Furukawa, las entidades públicas accionadas adoptaron medidas suficientes frente a la gravedad y magnitud de la servidumbre de la gleba.

9.2.2. Período posterior a la denuncia de las y los abacaleros en 2018

- 169.** A partir de 2018, las entidades públicas accionadas adoptaron ciertas medidas para detener la situación de servidumbre existente en las haciendas de Furukawa y para reparar los derechos de las personas afectadas. Por ejemplo, se brindó atención médica a las y los abacaleros tanto dentro de las haciendas como en los centros de salud más cercanos a ellas, por lo que la Corte no encuentra responsabilidad del Ministerio de Salud por el período posterior a 2018. Asimismo, aunque el Registro Civil no fue accionado, del expediente y de su intervención en la audiencia se evidenció una actuación célere para garantizar el derecho a la identidad de las y los abacaleros. Sin embargo, una vez analizada la totalidad de medidas adoptadas específicamente por los ministerios de Trabajo, Educación, MIES y Gobierno, la Corte encuentra que estas fueron insuficientes frente a la práctica análoga a la esclavitud que se identificó en este caso porque (i) no lograron detener la servidumbre de la gleba que existía en las haciendas de Furukawa y proteger a las personas afectadas; y, (ii) no repararon los derechos de las personas afectadas en atención a su situación de extrema vulnerabilidad. Esta conclusión se sustenta en el análisis individualizado de las intervenciones realizadas por cada entidad pública accionada que se presenta a continuación.

- 170. Ministerio de Trabajo:** En 2018 y 2019, el Ministerio del Trabajo detectó trabajo infantil, intermediación y tercerización laboral y condiciones indignas de trabajo en las haciendas de Furukawa. Al verificar estos hechos, sancionó a la empresa incluso con la clausura de establecimientos y la suspensión de actividades. Según el Ministerio del Trabajo, estas sanciones fueron dejadas sin efecto en abril de 2019 a partir de “un diálogo social” entre la empresa y sus trabajadores y tras la presentación de un plan de trabajo por parte de Furukawa para cumplir sus obligaciones (párrafo H41). En ningún momento se explicó las condiciones en las que se desarrolló este “diálogo social” ni por qué dicho diálogo y un plan de cumplimiento de obligaciones sería suficiente frente a la gravedad de los hechos constatados por el Ministerio del Trabajo en 2019. Esta actuación demuestra que el control a las haciendas de Furukawa, desde la denuncia en 2018 y previo a la presentación de la primera acción de protección, fue insuficiente, pues varios abacaleros y abacaleras continuaron trabajando ahí en

condiciones indignas. Aquello se demuestra incluso con las inspecciones posteriores por parte del Ministerio del Trabajo, que —aunque no reportan trabajo infantil— reflejaron incumplimientos de Furukawa en materia de seguridad y salud en el trabajo.²⁶⁹

171. Ministerio de Educación: En cuanto al acceso a educación de las y los abacaleros, el Ministerio de Educación no ha logrado garantizar este derecho a todas las personas afectadas por Furukawa, lo cual incluye niños, niñas, adolescentes y personas adultas. Pese a que en 2018 se encontró a 267 personas sin acceso a educación (párrafo H43), en marzo de 2024 el Ministerio de Educación informó que mantiene contacto con solo 28 niños, niñas y adolescentes que asisten regularmente a clases. El Ministerio de Educación ha manifestado tener dificultades para garantizar el derecho a la educación de las personas afectadas porque (i) algunas personas abandonaron sus estudios y regresaron a trabajar para Furukawa;²⁷⁰ (ii) varios adultos no desean inscribirse en programas de alfabetización y post-alfabetización ni “insertarse en el Sistema Educativo Nacional por aspectos como situación geográfica, edad, condición económica e inestabilidad laboral”;²⁷¹ y, (iii) tras el cierre de los campamentos, existe dificultad para localizar a todas las personas afectadas.²⁷² En estas circunstancias y considerando la situación de extrema vulnerabilidad de las y los abacaleros (lo cual incluye su necesidad de ingresos y el hecho de que el único oficio que conocen es el cultivo del abacá), la mera creación de programas educativos y ofertas de alfabetización no fue suficiente para garantizar que las y los abacaleros accedan a educación.

172. MIES: Respecto de la situación de pobreza o extrema pobreza de las personas afectadas, el MIES elaboró algunos registros sociales y brindó acceso a ayudas humanitarias desde 2019. Si bien estas medidas son necesarias para garantizar la inclusión social de las personas afectadas, la mayoría de las actuaciones del MIES se realizó aproximadamente tres años después de la denuncia de violaciones de derechos de las y los abacaleros y solo en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sentencia favorable de acción de protección

²⁶⁹ Véanse los párrafos 71.3 y H51 de esta sentencia.

²⁷⁰ En el informe DZEEI-2024-DS-001 de 6 de marzo de 2024, el Ministerio de Educación identificó a tres personas “que no desean estudiar” y que trabajan en la empresa Furukawa. Según el informe, dos de estas personas estuvieron matriculadas en 1ro EGB en 2019 y la otra en 3ro EGB, es decir, estas tres personas no completaron su educación primaria. El informe fue presentado a la Corte el 22 de marzo de 2024.

²⁷¹ Los resultados de los programas de alfabetización y post-alfabetización dirigidos a adultos encontrados en las haciendas de Furukawa están detallados en el informe DNEPEI-SEEI-2019-0003 de 25 de junio de 2019, presentado el 22 de marzo de 2024 a la Corte. De la misma manera, en el informe SEEI-DNEPEI-MGNV-2023-011 de 26 de octubre de 2023, se señala que “de las 193 personas [jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa] únicamente 2 personas continúan en el Sistema Nacional de Educación” y que “al ser adultos no es posible obligarlos a permanecer en el sistema, [pues] muchas personas dejaron de trabajar en Furukawa y migraron a otras ciudades”.

²⁷² Sobre la falta de localización de las personas posiblemente afectadas, en el informe MINEDUC-CZ5-12D06-ASRE-2024-03 de 6 de marzo de 2024, respecto de las acciones adoptadas para garantizar el derecho a la educación en el año lectivo 2022-2023, se señala lo siguiente: “[d]e fecha 27 de junio del 2022 el Departamento de Consejería Estudiantil de la UE Fluminense mantiene otro acercamiento con las autoridades de las instituciones educativas donde se encuentran las y los estudiantes con el seguimiento correspondiente del caso Furukawa teniendo como resultado que **se encuentran estudiantes que no son contactados y otros se encuentran en otras provincias**” (énfasis añadido). Este informe fue suscrito por el director distrital 12D06 del Ministerio de Educación y presentado a esta Corte el 22 de marzo de 2024.

(a través del denominado “Proyecto de Atención Integral en el caso Furukawa”). Adicionalmente, la Corte observa que tan solo 32 abacaleros y abacaleras han accedido a transferencias monetarias y que el MIES trasladó dicha responsabilidad al Registro Social. Esto demuestra una falta de coordinación entre las entidades competentes para garantizar la inclusión social de las personas afectadas.²⁷³

173. Ministerio de Gobierno: Esta cartera de Estado afirmó que su actuación posterior a 2018 buscó promover espacios de diálogo entre Furukawa y las personas afectadas y solucionar el conflicto entre ambas partes, pues esa era la competencia de la entonces Secretaría Nacional de Gestión de la Política.²⁷⁴ Efectivamente, los documentos presentados a la Corte demuestran que se desarrollaron varias mesas de diálogo entre Furukawa y un grupo de abacaleros y abacaleras (Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer) hasta mayo de 2019. Estos documentos describen las propuestas planteadas por las partes, pero no presentan actuaciones posteriores a mayo de 2019.²⁷⁵ Entre junio y agosto de 2019, Furukawa pretendió solucionar el conflicto a través de acuerdos que obligaban a las y los abacaleros a renunciar a sus derechos y que no representaban ningún beneficio para ellos (párrafos H55, H56 y H58). No existe evidencia de que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política —como entidad encargada de encabezar el diálogo entre Furukawa y las y los abacaleros— haya adoptado alguna medida frente a estas acciones que se aprovechaban de la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas. Tampoco se ha probado que esta entidad, en el marco de sus competencias de promover el diálogo y solucionar conflictos, haya buscado llegar a otro tipo de soluciones que sean acordes a la situación de subordinación y vulnerabilidad de las y los abacaleros y que tomen en consideración que ellos no se encontraban en igualdad de condiciones para negociar con Furukawa.

174. Además de la insuficiencia de las medidas adoptadas por estos ministerios para eliminar la servidumbre de la gleba en las haciendas de Furukawa, a más de seis años de haber conocido esta situación, las entidades públicas accionadas no han identificado el número total de personas potencialmente afectadas por Furukawa. En el expediente consta el registro elaborado el 18, 19 y 20 de marzo de 2019 por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, que identifica a 1244 personas encontradas en distintos campamentos de las haciendas de

²⁷³ Tanto en la audiencia ante la Corte como en los informes presentados el 14 de septiembre de 2023 y 9 de abril de 2024, el MIES afirmó que la falta de acceso a transferencias monetarias es responsabilidad del Registro Social y de sus actualizaciones.

²⁷⁴ De acuerdo con el artículo 5 numeral 6 del Decreto Ejecutivo 1522 de 17 de mayo de 2013 que creó la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, esta entidad tenía la competencia para “[p]romover, articular y coordinar la conformación de espacios de diálogo y relaciones políticas entre la Función Ejecutiva, los gobiernos autónomos descentralizados y otros actores sociales en el territorio, a fin de garantizar la gobernabilidad y gobernanza democrática en el territorio nacional y asegurar el Buen Vivir”.

²⁷⁵ Los documentos fueron presentados el 18 de marzo de 2024. Aquel que describe las distintas reuniones realizadas entre Furukawa y la asociación de abacaleros es el “Informe de las últimas reuniones del caso Furukawa del mes de mayo de 2019” elaborado el 5 de junio de 2019. Las propuestas que se trataron en las distintas reuniones fueron la entrega de un determinado número de hectáreas para que las personas afectadas continúen cosechando abacá, el reconocimiento y pago de obligaciones laborales y la regularización de trabajadores.

Furukawa.²⁷⁶ Este registro no puede considerarse como completo porque el documento evidencia algunas celdas que son ilegibles y no prevé certeza absoluta en cuanto a fechas de nacimiento²⁷⁷ o lugar de vivienda.²⁷⁸ En la audiencia ante la Corte, el Ministerio de Gobierno afirmó que este fue el primer registro de las personas afectadas por Furukawa y que no logró acceder al registro original que sea inteligible, lo cual demuestra la falta de diligencia de esta entidad para elaborar y conservar un registro claro de las personas encontradas en las haciendas de Furukawa.²⁷⁹ De la misma manera, las entidades públicas accionadas advirtieron posibles inconsistencias en la recolección de la información que se utilizó para realizar las fichas de vulnerabilidad por parte del MIES (párrafo H45).

175. La falta de un registro claro es un obstáculo para la efectividad de las medidas adoptadas por las entidades públicas accionadas posterior a 2018. Esta situación se agrava con la demolición de los campamentos por parte de Furukawa, que no fue supervisada por las entidades públicas competentes y llevó a que muchas personas se desplacen a distintas provincias y a que los ministerios de Educación, Salud y el MIES enfrenten dificultades para localizarlas. Al conocer sobre la situación existente en las haciendas de Furukawa y considerando la situación de subordinación y vulnerabilidad de las personas afectadas, era deber del Estado, a través de las entidades públicas competentes, identificar a todas las posibles víctimas para poder garantizar sus derechos a la libertad, educación, salud, identidad, así como su inclusión social.

176. En definitiva, si bien se adoptaron ciertas medidas de prevención y sanción a partir de 2018, estas no fueron suficientes para eliminar la práctica análoga a la esclavitud a la que fueron sometidos los abacaleros y arrendatarios de Furukawa ni reparar sus derechos vulnerados, procurando revertir la situación de subordinación y discriminación sistemática a la que fueron expuestos. En particular, la Corte ha encontrado medidas insuficientes por parte de los ministerios del Trabajo, Educación, MIES y Gobierno. En consecuencia, la Corte establece que estas entidades públicas son responsables por la falta de medidas de prevención y protección frente a la servidumbre de la gleba a partir de 2018.

9.3. Conclusiones

177. Se ha evidenciado que la servidumbre de la gleba que existió en las haciendas de Furukawa se aprovechó de la actitud omisiva por parte de las entidades estatales y de las condiciones de exclusión y desigualdad estructural de las y los abacaleros y arrendatarios, quienes generaron una dependencia económica hacia la empresa. La Corte concluye que las entidades públicas accionadas omitieron su deber de adoptar medidas de prevención y protección ante la servidumbre de la gleba que existió en las haciendas de Furukawa. Por tanto, las entidades

²⁷⁶ Cuerpos 32-33 expediente judicial causa 1072-21-JP.

²⁷⁷ En la columna “Fecha de nacimiento/edad” consta “n/s” o “n/r” en el caso de algunas personas, sin explicación. Las personas identificadas con los números 1044 a 1244 no tienen una fecha de nacimiento registrada. También existen algunas personas (por ejemplo, las registradas con los números 240, 242, 243, 244 y 246) cuyo año de nacimiento sería 1900.

²⁷⁸ Por ejemplo, como lugar de vivienda de las personas identificadas con los números 302 a 325 consta “n/r” sin explicación.

²⁷⁹ Ante la pregunta de la jueza sustanciadora, el representante del Ministerio de Gobierno afirmó: “De lo que entiendo es el primer registro general que se hizo” (hora 4:57:20 de la audiencia).

públicas accionadas no garantizaron los derechos de las y los abacaleros y arrendatarios que están protegidos por la prohibición de la esclavitud.

- 178.** Previo a 2018, al menos los ministerios del Trabajo y Salud debieron conocer la situación existente en las haciendas de Furukawa y adoptar medidas de prevención. Sin embargo, durante cinco décadas, el Estado, a través de los distintos organismos competentes, falló en su deber de garantía y estuvo completamente ausente de las haciendas de Furukawa. Esto permitió que, con su aquiescencia, la empresa mantenga un sistema de servidumbre de la gleba en perjuicio de las y los abacaleros, arrendatarios y sus familias.
- 179.** En 2018, ante la total ausencia de las entidades públicas competentes, las personas afectadas se vieron obligadas a denunciar públicamente su situación movilizándose hasta el palacio presidencial. Aun conociendo la existencia de una práctica análoga a la esclavitud, las medidas adoptadas por los ministerios del Trabajo, Educación, MIES y Gobierno fueron insuficientes tanto para dismantelar las condiciones que generaron la situación de exclusión y vulnerabilidad, como para garantizar efectivamente los derechos de las y los abacaleros, quienes todavía se encuentran en una situación de profunda exclusión social a tal punto que las entidades públicas accionadas ni siquiera han logrado identificarlos en su totalidad y localizarlos para conocer sus condiciones de vida.

10. ¿Quiénes son las personas afectadas en este caso?

- 180.** Previo a dictar las medidas de reparación frente a la servidumbre de la gleba, la Corte debe individualizar a las personas afectadas por la práctica análoga a la esclavitud probada en este caso.
- 181.** La Corte evidenció que existió servidumbre de la gleba en las haciendas de Furukawa a partir del análisis de las causas presentadas por dos grupos de personas afectadas: 1072-21-JP y 1627-23-JP. Al haberse comprobado una práctica que afectó a las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa y al ser accionantes de las causas en las que se encontró servidumbre de la gleba, los accionantes de los casos 1072-21-JP y 1627-23-JP son personas afectadas por dicha práctica. A través de distintos medios de prueba (entre otros, declaraciones de parte, informes médicos y contratos de arrendamiento), la Corte ha verificado que estas personas fueron abacaleras o arrendatarias en situación de vulnerabilidad de las haciendas de Furukawa hasta 2019. Cabe recalcar que Furukawa tuvo varias oportunidades para desvirtuar las afirmaciones de los accionantes y para controvertir su calidad de abacaleros o arrendatarios, como se señaló en la sección 4 de esta sentencia. No lo hizo en los procesos de instancia ni en el proceso de revisión ante la Corte. Las personas afectadas de las causas 1072-21-JP y 1627-23-JP están identificadas en la primera y segunda tabla del Anexo 1.
- 182.** Además de los accionantes de las causas 1072-21-JP y 1627-23-JP, la Corte identifica a tres víctimas adicionales que comparecieron al proceso de revisión. María Cecilia Castillo (accionante de la causa 3518-23-JP), Daynis Ortiz Cacierra y Luis Richard Vega Chamba (comparecientes en el escrito de 2 de octubre de 2023) demostraron ser abacaleros de las haciendas de Furukawa en la audiencia ante la Corte. Estas tres personas relataron sus

experiencias al cosechar abacá dentro de las haciendas de Furukawa, identificaron los campamentos y las haciendas en las que vivieron, describieron las condiciones de vida indignas de los campamentos y explicaron sus funciones en el proceso productivo del abacá y las jornadas extenuantes de trabajo a las que estaban sometidos. Además de su participación en el proceso productivo del abacá, Daynis Ortiz Cacierra se refirió a su experiencia como madre en las haciendas de Furukawa, lo cual incluyó las dificultades para tener un parto en condiciones dignas que fueron verificadas respecto de las accionantes (traslado en hamaca), así como episodios de violencia sexual y temor a enviar a sus hijas a estudiar por las distancias que debían recorrer.²⁸⁰

183. Las declaraciones de María Cecilia Castillo, Daynis Ortiz Cacierra y Luis Richard Vega Chamba son coherentes con las declaraciones de los accionantes que fueron identificados como víctimas. Furukawa en ningún momento contravirtió sus afirmaciones en la audiencia y este Organismo no encuentra razones para no considerarlas fiables. Al contrario, la Corte considera que estas declaraciones fueron genuinas y se fundamentaron en afirmaciones verosímiles sobre las condiciones en que vivieron estas personas. Al haber demostrado la calidad de abacaleros, María Cecilia Castillo, Luis Richard Vega y Daynis Ortiz Cacierra también son afectados. Estas personas están identificadas en la tercera tabla del Anexo 1.

184. El 19 de marzo de 2024, el Comité de Solidaridad Furukawa Nunca Más informó a la Corte que existen al menos quince acciones de protección presentadas por potenciales víctimas en contra de Furukawa.²⁸¹ Algunas causas están en fase de apelación, pero no han recibido sentencia debido a que los jueces de la Corte Provincial de Santo Domingo se han excusado de conocer el proceso por haberse pronunciado sobre hechos similares en los casos ahora bajo revisión.²⁸² La Corte aclara que esta sentencia no constituye un pronunciamiento sobre las

²⁸⁰ Véase a partir de la hora 5:48:00 en adelante de la audiencia ante la Corte. Daynis Ortiz Cacierra señaló: “[...] yo tengo ocho hijos, a mis hijitas no las podía mandar porque mi hija ya tenía 12, 13 años y era lejos para estudiar [...] además que no teníamos acceso a eso porque el estudio era lejos [...] yo era tendalera, mis hijitas me ayudaban [...] no teníamos acceso a servicios básicos, no teníamos donde hacer el baño [...] nosotros nos enfermábamos y no teníamos para salud ni nada [...] trabajábamos de lunes a sábado, pero cuando la fibra sobraba trabajábamos hasta los domingos [...] para que la fibra salga de calidad teníamos que trabajar hasta la una de la mañana [...] y eso que le dábamos de comer a la gente [...] yo tuve tres hijos ahí [en Furukawa], los dos hijos que tuve los tuve con partera [...] mi segundo hijo me tuvieron que sacar en hamaca”. Además, en su declaración ante la Corte, afirmó que una de sus hijas fue víctima del delito de violación dentro de una de las haciendas de Furukawa. Este hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, en aplicación del deber de denunciar establecido en el artículo 422 del COIP. María Cecilia Castillo señaló que empezó a trabajar en la hacienda de Furukawa ubicada en el km 39 cuando tenía 14 años y Luis Richard Vega afirmó lo siguiente: “yo nací en la Furukawa en el kilómetro 39, llegué desde muy pequeño mis padres me criaron ahí y en ese entonces había mucha dificultad para salir a estudiar, tuve que terminar mi primaria fue cuando ya estuve adulto [...] también seguí la secundaria cuando ya era adulto, porque mientras yo estaba en labor del abacá [...] era algo dificultoso y vivíamos algo extremo [...] yo desde los 11 años comencé a trabajar en el abacá, aprendí todo lo que es la labor de abacá [...]”.

²⁸¹ Estos procesos son los siguientes: 23571-2023-00074, 23281-2023-00372, 23331-2023-00259, 23201-2023-00198, 23281-2023-00371, 23201-2023-00197, 23331-2023-00258, 23201-2023-00196, 23U01-2023-00013, 23571-2023-00073, 23331-2023-00257, 23281-2023-00370, 23201-2023-00195, 23U01-2023-00012 y 23571-2023-00173.

²⁸² Por ejemplo, las causas 23331-2023-00258, 23201-2023-00196, 23U01-2023-00013, 23281-2023-00370, 23571-2023-00173, 23281-2023-00372.

acciones en trámite, o sobre futuras acciones, sino exclusivamente sobre los casos bajo revisión. Sin embargo, en atención a la gravedad de la conducta juzgada en esta sentencia y a su relevancia social, este Organismo considera necesario que, en los casos pendientes y futuros que no sean patrocinados directamente por la DPE, las y los jueces notifiquen a esta entidad a fin de que ejerza su competencia de vigilar el cumplimiento del debido proceso en casos de violaciones de derechos humanos que sean generalizadas y sistemáticas.²⁸³ A su vez, las y los jueces que conozcan estos procesos deben verificar, a través de un análisis estricto, si la persona afectada es abacalera o arrendataria en situación de vulnerabilidad de las haciendas de Furukawa. Si las y los jueces, luego de la sustanciación de la acción de protección, encuentran que la persona afectada fue abacalera o arrendataria en situación de vulnerabilidad de las haciendas de Furukawa, entonces deben observar estrictamente el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional al momento de resolver, dictando las mismas medidas de reparación integral dirigidas a las víctimas que se identifiquen, y ordenando que sean incluidas en las medidas de reparación de carácter estructural que se ordenan en esta sentencia. Como todas las sentencias ejecutoriadas en materia de garantías jurisdiccionales, las decisiones correspondientes deberán ser remitidas a este Organismo en el término de tres días.²⁸⁴

185. La Corte ha individualizado a las víctimas de las causas bajo revisión y a los comparecientes al proceso ante este Organismo. Esta determinación no excluye que, como se indicó en la sección 4 de esta sentencia, la servidumbre de la gleba encontrada en este caso afectó a un colectivo más grande de personas que fueron abacaleras o arrendatarias de las haciendas de Furukawa. La cantidad de personas afectadas por este problema estructural que constituye una violación pluriofensiva de derechos es evidente porque existe un registro que encontró a 1244 personas en las haciendas de Furukawa en 2019 y porque, tras la demolición de los campamentos en los que vivían las y los abacaleros y arrendatarios, muchos de ellos migraron a otras provincias sin que las entidades públicas competentes hayan logrado localizarlos. Además, la condición de extrema vulnerabilidad y exclusión de los abacaleros y arrendatarios dificulta su acceso a servicios y permite intuir que es posible que, actualmente, existan más personas afectadas por la servidumbre de la gleba que no sean conscientes de su calidad de víctimas y no hayan accedido a mecanismos para reclamar sus derechos.

186. En estas circunstancias, en la siguiente sección la Corte no solo dictará medidas de reparación con un alcance individual hacia las víctimas que accedieron a la justicia y han sido identificadas en esta sentencia, sino que también ordenará medidas frente al carácter estructural de la servidumbre de la gleba que deben ser adoptadas por las entidades públicas competentes, a fin de atender las situaciones que han puesto a este colectivo en una situación de desventaja y exclusión estructural. La Corte no puede desatender la realidad de que en los

²⁸³ Conforme el artículo 6 numeral a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, es competencia de esta entidad pública “patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales [...] con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social”. El numeral h) de la misma norma establece la competencia para “ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos [...] cuando sean generalizadas y sistemáticas”. Por tanto, la DPE tiene competencia tanto para patrocinar como para vigilar los procesos que involucren violaciones de derechos humanos, especialmente violaciones generalizadas y sistemáticas.

²⁸⁴ LOGJCC. Artículo 25 numeral 1.

casos que está revisando se identifica un número limitado de víctimas de una práctica que afectó a un colectivo mucho más grande cuyos miembros podrían ser identificados. Por ello, las medidas de reparación que ordene serían insuficientes si se dirigen únicamente a responder el reclamo de los accionantes de las causas bajo revisión e ignoran la necesidad de atender la situación de desventaja estructural que debe ser revertida a fin de que el colectivo de personas afectadas deje de estar en una situación de exclusión y extrema vulnerabilidad y así asegurar el goce efectivo de los derechos de toda la población afectada por esta práctica análoga a la esclavitud.

11. ¿Cuáles son las medidas de reparación adecuadas frente a la servidumbre de la gleba que anuló la dignidad de los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa?

- 187.** De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 18 de la LOGJCC, toda violación de derechos debe ser reparada. La reparación integral requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la violación de derechos.²⁸⁵ El artículo 18 establece de forma ejemplificativa varias medidas que, según las circunstancias del caso, pueden ser consideradas adecuadas por la o el juzgador para reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados.²⁸⁶
- 188.** Es importante considerar que el derecho a la reparación integral tiene una dimensión individual y otra social. Desde su dimensión individual, corresponde reparar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por ejemplo, a través de la restitución, compensación, satisfacción o rehabilitación. Desde la dimensión colectiva, la reparación integral involucra medidas de alcance general, que pueden estar encaminadas a restaurar o indemnizar los derechos de las comunidades o colectividades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. En este caso, la Corte considerará estos dos aspectos y ordenará medidas enfocadas en las víctimas consideradas individualmente y en los daños causados al tejido social. Como se señaló en el párrafo 186, este enfoque es necesario porque, además de las víctimas que han accedido a la justicia, existen otras personas que podrían ser identificadas y que pertenecen al colectivo de abacaleros y arrendatarios que fue víctima de servidumbre de la gleba.
- 189.** Al tratarse de una sentencia de revisión, corresponde pronunciarse sobre el efecto de la presente sentencia frente a las decisiones revisadas. Al resolver las dos acciones de protección presentadas por los grupos de abacaleros y arrendatarios, la Corte analizó los hechos que dieron lugar al proceso y determinó que Furukawa impuso un sistema de producción del abacá que configuró servidumbre de la gleba. Además, la Corte verificó que las entidades públicas accionadas omitieron adoptar medidas de prevención y protección a las víctimas de esta

²⁸⁵ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 58.

²⁸⁶ “Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

práctica análoga a la esclavitud. Al haberse pronunciado sobre los hechos de origen, la presente sentencia de revisión es definitiva, reemplaza las decisiones dictadas en todas las causas revisadas y ordenará medidas de reparación integral que sean adecuadas frente a la servidumbre de la gleba. En consecuencia, la Corte deja sin efecto:

- 189.1.** Las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la causa 1627-23-JP que desestimaron la acción de protección presentada por la DPE.
 - 189.2.** La sentencia de apelación dictada en la causa 1072-21-JP, que consideró que las entidades públicas accionadas no eran responsables de violar los derechos de las y los abacaleros, arrendatarios y sus familias.
 - 189.3.** La sentencia del juez de la Unidad Judicial en la causa 1072-21-JP, pues (i) dicha sentencia no reconoció la responsabilidad del Ministerio de Gobierno y (ii) la Corte considera necesario dictar nuevas medidas de reparación integral.
 - 189.4.** La sentencia dictada en la causa 3518-23-JP, por haberse comprobado que María Cecilia Castillo también fue víctima de servidumbre de la gleba.
- 190.** Por la complejidad del caso y la gravedad de los hechos que han sido juzgados por la Corte, la ejecución de la sentencia estará a cargo de la Corte Constitucional, a través de la fase de seguimiento.

11.1. ¿Qué medidas deben ser ordenadas para reparar las violaciones de derechos imputables a Furukawa?

11.1.1. Medida de compensación en equidad

- 191.** Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, la reparación integral puede incluir la compensación económica o patrimonial por los daños causados. Esta reparación económica puede consistir en una indemnización por daños materiales y/o daños inmateriales. Conforme la jurisprudencia de la Corte, cuando una compensación económica no puede ser cuantificada a través de parámetros exactos, corresponde valorarla a través del criterio de equidad. Este criterio se fundamenta en la apreciación de la Corte de los daños individuales y colectivos y del sufrimiento de las víctimas, valorando las circunstancias del caso y la gravedad particular del perjuicio sufrido.²⁸⁷
- 192.** En este caso, se probó la existencia de la servidumbre de la gleba en las haciendas de Furukawa desde 1963 hasta 2019. Esta práctica análoga a la esclavitud, como se ha señalado a lo largo de esta sentencia, configura una de las violaciones más graves a la dignidad humana y afecta de forma masiva y sistemática el ejercicio de un conjunto de derechos constitucionales. En la audiencia y en la sustanciación de esta causa, la Corte ha evidenciado que esta práctica análoga a la esclavitud generó varios daños a las personas afectadas, tanto inmateriales como

²⁸⁷ Véase, por ejemplo: CCE, sentencia 748-20-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 41.

materiales. La Corte también ha verificado que se generó un daño general a las y los abacaleros y al tejido social, así como afectaciones desproporcionadas a grupos específicos, como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y las personas que sufrieron mutilaciones al cultivar el abacá. Estos daños que deben ser compensados se identifican en los párrafos siguientes.

193. En cuanto al daño inmaterial, este comprende, entre otros elementos, la compensación por los sufrimientos y las aflicciones causadas a las personas afectadas.²⁸⁸ Para la Corte Constitucional es evidente que una práctica análoga a la esclavitud como la servidumbre de la gleba generó un daño grave a las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa consistente en el sufrimiento por haber vivido y trabajado en una condición que anuló su dignidad humana durante varios años.²⁸⁹ Por tanto, habiéndose probado la existencia de la servidumbre, para la Corte esto acredita suficientemente la aflicción emocional indudablemente atada al sometimiento a una práctica análoga a la esclavitud. Esta aflicción emocional afecta individualmente a las y los abacaleros y arrendatarios en situación de vulnerabilidad y también tiene un impacto colectivo y generacional, pues los accionantes y los terceros identificados en esta sentencia que recibirán esta reparación económica forman parte de un grupo humano que fue sometido a las mismas condiciones de servidumbre de la gleba.

194. Como todo daño inmaterial relativo a los sufrimientos causados a las personas afectadas, este, en principio, no puede ser cuantificado económicamente a través de parámetros exactos. En consecuencia, la Corte cuantificará su monto en equidad. la Corte considerará (i) la gravedad de la servidumbre de la gleba; (ii) la consecuente violación sistemática de los derechos de las y los abacaleros y arrendatarios que trabajaron en condiciones de extrema vulnerabilidad e indignidad y en beneficio exclusivo de Furukawa; (iii) el tiempo prolongado de la violación de derechos, que tuvo un impacto generacional en el colectivo de abacaleros y arrendatarios al que pertenecen las y los accionantes y los terceros identificados en esta sentencia; y, (iv) el sufrimiento específico que pudieron padecer ciertos grupos, como los niños, niñas y adolescentes que nacieron y/o vivieron y trabajaron en las haciendas de Furukawa y las mujeres. La gravedad de una práctica análoga a la esclavitud y el sufrimiento prolongado del colectivo de abacaleros y arrendatarios debe ser valorada y diferencia este caso de otras situaciones —también graves— en las que se identifica un daño inmaterial.

195. La Corte observa que también existe un daño inmaterial ocasionado a las personas que sufrieron amputaciones de miembros como consecuencia directa del cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa, sin que estas personas hayan sido compensadas por dichas condiciones que afectaron gravemente su salud ni accedido a la protección reforzada que estas implican.

196. En cuanto al daño material, conforme el artículo 18 de la LOGJCC, este consiste, en general, en las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

²⁸⁸ LOGJCC. Artículo 18.

²⁸⁹ Algunos abacaleros, como Walter Klinger Ordóñez, inclusive vieron morir a sus familiares como consecuencia de la servidumbre de la gleba dentro de las haciendas de Furukawa.

Las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa sufrieron varias consecuencias patrimoniales causadas por la servidumbre de la gleba. Al haber sido sometidos a una práctica análoga a la esclavitud, cosecharon abacá en beneficio de Furukawa durante varios años en condiciones que anularon su dignidad, sin recibir una retribución económica justa y sin que sus derechos estén protegidos conforme el artículo 33 de la Constitución.

197. Estos daños también deben ser cuantificados en equidad, a fin de que la reparación por la anulación de la dignidad de las y los abacaleros, que tiene un impacto individual y generacional, tenga un efecto inmediato. La condición de víctimas de servidumbre de la gleba exige que las personas afectadas puedan revertir su situación y acceder a condiciones de vida dignas lo más pronto posible, lo cual requiere evitar procedimientos de cuantificación excesivamente largos que dilaten la ejecución de esta sentencia.

198. La reparación debe ser proporcional al daño causado, por lo que las víctimas de servidumbre de la gleba deben ser beneficiarias de medidas de reparación que reconozcan la gravedad del sufrimiento y el impacto profundo que dichas violaciones han tenido en su vida y en su dignidad. Las personas pertenecientes a grupos específicos que han sufrido desproporcionadamente el impacto de la servidumbre de la gleba deben ser compensadas por las afectaciones adicionales que han sido evidenciadas por la Corte. Por tanto, con fundamento en el criterio de equidad, la Corte establecerá (i) montos base que deben recibir todas las víctimas de servidumbre de la gleba identificadas en esta sentencia y (ii) montos adicionales que deben sumarse a los montos base, en función de la condición específica de las víctimas. La cuantificación de los daños materiales e inmateriales ocasionados a las y los abacaleros y arrendatarios en situación de vulnerabilidad de las haciendas de Furukawa es la siguiente:

198.1. Daño inmaterial común a todos los abacaleros y arrendatarios: Toda persona afectada identificada en esta sentencia recibirá un monto de USD 40.000,00 como daño inmaterial, correspondiente al sufrimiento común ocasionado a las y los abacaleros y arrendatarios en situación de vulnerabilidad identificados en el Anexo 1 de esta sentencia que fueron víctimas de la servidumbre de la gleba existente en las haciendas de Furukawa. Este monto es razonable y proporcional al daño sufrido, considerando el impacto que la violación de derechos tuvo en personas de distintas generaciones y la gravedad de una práctica análoga a la esclavitud como la que se ha identificado.

198.2. Daño material común a todos los abacaleros y arrendatarios: Toda persona afectada identificada en esta sentencia recibirá un monto de USD 80.000,00 como daño material, correspondiente al reconocimiento por haber cultivado abacá en beneficio de la empresa en condiciones que anularon su dignidad.

198.3. Daño inmaterial causado a los niños, niñas y adolescentes: Las personas que hayan vivido en las haciendas de Furukawa mientras eran niños, niñas o adolescentes recibirán un monto adicional de USD 5.000,00. La Corte evidenció que, en las haciendas de Furukawa, existió trabajo infantil y hubo niños y niñas que inclusive nacieron ahí y dedicaron sus vidas al cultivo del abacá, que luego percibieron como su única forma de subsistencia.

198.3.1. Las siguientes personas que han comparecido a la Corte cumplen esta condición, conforme las pruebas aportadas al proceso: Susana Quiñónez Estacio, Luis Armando Guerrero Cantos, Próspero Guerrero Cantos, Eduardo Arnulfo Guerrero Cantos, Anderson José Guerrero Cantos, Manuel José Torres, María Guadalupe Preciado Quiñónez, Víctor Manuel González, Santa Sabina Angulo, Luis Eduardo Arce, Rosa Janeth Klinger, Walter Klinger Ordóñez, Deli Alejandrina Sánchez, María Alexandra Guerrero, José Clemente Chávez, Francisca Hernández Nieves, Dacys Bonilla Micolta, Mayra Valdez Calero, Diana Paola Castillo, José Monfilio Condoy, Marjory Valdez Calero, Milton Preciado Quiñónez, Johnny Valdez Calero, Jenny Brigitte Rodríguez, Cruz Francisco Moreno, Limber Quiñónez Estacio, Rosa Francisca Vega Chamba, Andrea Roca Hernández, Ángel Dioselino Sánchez, Adolfo Quiñónez Cortez, José Alberto Caicedo, Eli Amado Corozo, María Parra Erazo, Janela Jacqueline Segura, Laila Jamileth Gallón, Jorge Rodríguez Chila, Margarita Maribel Roca, Julio Enrique Roca, José Alberto Moreira, Ángel Remberto Cedeño Tumbaco, Santo Vicente Tumbaco, Anderson Preciado Cabezas, Gladys Moreno García, Rigoberto Castillo Astudillo, Carmen Valdez Hernández, César Eugenio Pérez, Maryuri Maribel Sánchez, Johnny Javier Preciado Angulo, Víctor Hugo Carpio, Belizario Salvador Loza, Jenny Jessica Enríquez, Marlon Preciado Quiñónez, Lalo Adrián García, Vanessa Benites Pincay, Luis Richard Vega y María Cecilia Castillo.

198.4. Daño inmaterial causado a las mujeres: Las mujeres que hayan vivido en las haciendas de Furukawa recibirán un monto adicional de USD 5.000,00 porque la servidumbre de la gleba impuesta por la empresa las afectó de manera desproporcionada. La Corte evidenció que las mujeres estaban expuestas a condiciones indignas que afectaban gravemente su salud reproductiva, así como a violencia sexual. Este monto deberá ser pagado a favor de todas las mujeres identificadas en las tres tablas del Anexo 1.

198.5. Daño material causado a las personas adultas mayores: Las personas que actualmente sean adultas mayores recibirán un monto adicional de USD 5.000,00. Este monto, junto con aquellos correspondientes a todos los abacaleros y arrendatarios, busca que las personas afectadas puedan cubrir las necesidades propias de la vejez que ordinariamente deberían ser cubiertas a través de las prestaciones sociales.

198.5.1. Las siguientes personas que han comparecido a la Corte deben recibir este monto: Eugenio Condoy Torres, Luis Eduardo Arce, Walter Klinger Ordóñez, Sixto Calva Jiménez, Ángel Remberto Cedeño Domínguez, José Vicente Aguirre, Segundo Ernesto Angulo, Felicísima Alejandrina Cantos, Luz María Calero, Manuel Enrique Canchingre, Rigo Castillo Salazar, Elia Hurtado Caicedo, Petronilo Monaga Quintero, Setundo Rogelio Segura, José Monfilio Condoy Torres, Segundo Melquíades Ayoví, Carmen Valdez Hernández, Francisco Javier Enríquez, José Domingo Valdez Preciado, Jorge Rodríguez Chila, Carlos Castillo Escobar, Teresa Bone Casierra, Segundo Quiñónez Quiñónez, Rubén Cañizares Bone, Floresmila Chamba Malla, Víctor Hugo Carpio, Juan Carlos Andi Álvarez, Vidal Gerardo Borja Borja, Cruz Francisco Moreno, Ángel Vaca Jama, Blondel Alberto Jaya Herrera, Gregorio Bernaldo Alvarado, Luis Aurelio Acero, Lorenzo Eugenio Pérez, Santos Clotario Valdez, Rita Floresmila Pérez, María Gladys Caicedo Quiñónez,

Walter Francisco Cuero Peña, María Juana Klinger Ordóñez, Máximo Mora Franco, Víctor Bomer León, Miguel Barahona Orellana.

198.6. Daño inmaterial causado a las personas que sufrieron mutilaciones por el cultivo del

abacá: Las personas con amputaciones de miembros ocasionadas por el cultivo del abacá en las haciendas de Furukawa hasta 2019 recibirán un monto adicional de USD 5.000,00. Las siguientes personas que han comparecido a la Corte deben recibir este monto, conforme los exámenes médicos y las declaraciones que los respaldan: Arison Briones, José Clemente Chávez, Santos Clotario Valdez, Víctor Hugo Carpio, Santo Vicente Tumbaco y Rubén Cañizares Bone.

199. Entre las víctimas que han sido identificadas por la Corte, Máximo Mora Franco, Víctor Bomer León, Rosa Francisca Vega, Ramón García Esau, Miguel Barahona Orellana y José Alberto Moreira han fallecido previo a la emisión de esta sentencia. Su muerte no anula su derecho a la reparación integral por haber sido víctimas de una práctica análoga a la esclavitud. En el plazo de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia, sus hijos o hijas, de haberlos, deberán comparecer a la Corte a fin de recibir la reparación correspondiente, junto con los documentos que acrediten su relación con la víctima fallecida.

200. La reparación económica deberá ser pagada por Furukawa a las personas identificadas en esta sentencia, al haber impuesto la práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. Considerando las condiciones de extrema vulnerabilidad de las personas afectadas en este caso, la gravedad de la conducta imputada a Furukawa —esto es, haber basado su modelo de negocio en una práctica análoga a la esclavitud durante más de cinco décadas— y los daños sufridos, la Corte estima necesario resaltar que las compensaciones económicas ordenadas no constituyen un enriquecimiento para las víctimas. Estas medidas buscan indemnizar a las personas afectadas, en la mayor medida de lo posible, por los daños inmateriales y materiales ocasionados por Furukawa que fueron identificados en los párrafos precedentes. La forma en que deberá ejecutarse esta medida de reparación económica se desarrolla en la siguiente sección.

11.1.2. Ejecución de la reparación económica

201. La Corte reconoce que los montos ordenados por concepto de reparación económica son significativos y que Furukawa puede enfrentar dificultades para desembolsarlos en un solo pago. En consecuencia, la Corte ordena que la reparación por daño material e inmaterial se ejecute en pagos parciales por parte de Furukawa y con base en un plan de pagos presentado por la empresa. La ejecución de estas medidas de reparación se realizará en los siguientes términos:

201.1. Respecto del daño inmaterial y material que es común a todos los abacaleros y arrendatarios y que asciende al total de USD 120.000,00 por persona (USD 40.000,00 por el daño inmaterial y USD 80.000,00 por el material), Furukawa deberá realizar un pago inicial de USD 20.000,00 a favor de cada una de las personas identificadas como víctimas en esta sentencia. Este pago deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses contados desde la

notificación de la sentencia, a fin de que las personas afectadas cuenten con medios económicos lo más pronto posible.

201.2. Transcurrido este plazo de tres meses, Furukawa deberá presentar a la Corte Constitucional un plan para cubrir los pagos parciales que falten a favor de las personas identificadas en esta sentencia, incluyendo los montos adicionales por la condición de mujer, niño, niña o adolescente, adulto mayor y/o persona con amputaciones de miembros. Este plan será puesto en conocimiento de las personas afectadas previo a su aprobación por parte de este Organismo.

201.3. En este plan de pagos deberá considerarse que uno de los principales activos de Furukawa son las tierras destinadas al cultivo del abacá. A lo largo del proceso, los accionantes han solicitado el acceso a tierras porque perciben, en general, al cultivo del abacá como su vocación y sienten un arraigo especial respecto de las tierras ubicadas en la vía Santo Domingo-Quevedo, al haber dedicado sus vidas a trabajarlas. La Corte considera que la entrega de tierras es una medida adecuada para reparar a víctimas de servidumbre de la gleba, por el arraigo que sienten respecto de las tierras en las que han vivido y trabajado durante décadas y, en algunas ocasiones, desde que nacieron. Sin embargo, la Corte también reconoce que (i) pueden existir personas afectadas que no deseen acceder a tierras;²⁹⁰ y, (ii) por la cantidad de personas afectadas no sería ejecutable ordenar, sin más, la entrega de tierras a favor de cada una de las víctimas.

201.4. A fin de garantizar el acceso a tierras de las personas afectadas que lo deseen y considerando el arraigo de las y los abacaleros a las plantaciones en las que cultivaron el abacá, una posibilidad para pagar parte de la reparación económica imputada a Furukawa debe ser la entrega de tierras que sean productivas a favor de las personas o los núcleos familiares que lo deseen.²⁹¹ En consecuencia, el plan de pagos de Furukawa deberá contener propuestas que contemplen la entrega de tierras que sean productivas a favor de las personas afectadas que así lo deseen. La productividad y la cantidad de tierras que deberá entregarse serán evaluadas de manera técnica a través de un peritaje que será ordenado durante la ejecución de la sentencia, en función del plan de pagos y de las personas que efectivamente deseen esta forma de pago de la reparación.

201.5. La supervisión por parte de las entidades públicas competentes es esencial a fin de que las personas afectadas en este caso no sean víctimas nuevamente de una práctica análoga a la

²⁹⁰ En la ejecución de la sentencia favorable del caso 1072-21-JP, 58 accionantes manifestaron que desearían ser reparados con tierras, mientras que el resto prefirió una reparación económica adicional en lugar de tierras (cuerpo 45 expediente judicial causa 1072-21-JP). Esta situación demuestra que existen personas que sí desearían ser reparadas con tierras, mientras que otras preferirían otro tipo de medidas. Esta diversidad de opiniones que existió entre el grupo de accionantes de la causa 1072-21-JP sería aplicable al conjunto de abacaleros y arrendatarios afectados.

²⁹¹ Aquello se sustenta, además, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales que reconoce que existen personas (denominadas “campesinas”) que tienen un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra —como es el caso de los abacaleros—, por lo que es necesario establecer medidas que garanticen su acceso a la tierra. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, artículos 1 y 17, 28 de septiembre de 2018.

esclavitud. La DPE deberá brindar un acompañamiento permanente a las personas afectadas a fin de asegurarse de que posean cuentas bancarias para el pago del dinero y asistirles al momento de recibir los pagos por parte de Furukawa. Este acompañamiento estará a cargo principalmente del Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos y Montuvios, en coordinación con los demás mecanismos competentes establecidos en la ley.²⁹² En caso de acceder a tierras, la DPE y las entidades competentes (principalmente, el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Agricultura) deberán supervisar las condiciones en las que se encuentran dichas tierras y acompañar a las personas afectadas al momento de relacionarse con terceros (por ejemplo, al momento de vender sus productos). Además, conforme el artículo 34 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, las entidades estatales deberán favorecer el acceso de las personas afectadas a créditos productivos para estimular la producción agropecuaria.²⁹³

202. La Corte estima necesario ordenar medidas que permitan preservar los bienes con los que Furukawa podría pagar las reparaciones ordenadas en esta sentencia, considerando la gravedad de la conducta imputada a la empresa y la cantidad de personas afectadas. Para garantizar el pago de las reparaciones a las y los abacaleros y arrendatarios y evitar que se evada el cumplimiento de esta sentencia, la Corte ordena la prohibición de enajenar los bienes inmuebles de Furukawa y la prohibición de venta de las acciones de la empresa en el mercado. El levantamiento de estas medidas será progresivo y será ordenado en la fase de seguimiento de esta sentencia, en función de los pagos que realice Furukawa en cumplimiento de la sentencia.²⁹⁴

203. Al haberse causado un perjuicio grave a terceros (abacaleros y arrendatarios que se dedicaban al cultivo del abacá en beneficio de Furukawa) con una conducta contraria a la Constitución y la ley (servidumbre de la gleba), además prohibida por normas imperativas de derecho internacional, corresponde ordenar la intervención de Furukawa en aplicación del artículo 432 de la Ley de Compañías,²⁹⁵ a fin de preservar el patrimonio de la empresa y asegurar la ejecución integral de esta sentencia.²⁹⁶ La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 353 de la Ley de Compañías para

²⁹² Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Artículo 22 literal f). Estos mecanismos están previstos en la ley para el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza. De acuerdo con esta norma, también existen los mecanismos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad, que también tendrían competencia respecto de las violaciones de derechos encontradas en este caso.

²⁹³ Esto en concordancia con el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

²⁹⁴ Estas medidas se ordenan en aplicación del artículo 21 de la LOGJCC, que establece que las y los jueces constitucionales pueden “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia”.

²⁹⁵ “Art. 432.- [...] Cuando en virtud de una denuncia o mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios, que se ha contravenido el contrato social o la ley, o que se ha abusado de la personalidad jurídica de la sociedad según lo dispuesto en el Art. 17; en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía. [...]”.

²⁹⁶ Conforme el artículo 357 de la Ley de Compañías, uno de los objetivos de la actuación del interventor es “procurar el mantenimiento del patrimonio de la compañía”.

cumplir esta medida,²⁹⁷ designar al interventor en un plazo perentorio de diez días desde la notificación de la sentencia, asegurándose de que el interventor designado no tenga ninguna relación con Furukawa. Esta medida deberá mantenerse hasta verificar la ejecución de esta sentencia.

11.1.3. Medida de satisfacción

204. Los accionantes solicitaron que se ordenen disculpas públicas a Furukawa. Por la gravedad de los hechos y la violación masiva de los derechos de las y los abacaleros y arrendatarios, la Corte considera que es necesario un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de Furukawa con la presencia de las personas afectadas y de los medios de comunicación. Esto con el fin de que la ciudadanía conozca que Furukawa sometió a generaciones de personas a una práctica análoga a la esclavitud durante más de cinco décadas.

205. La Corte estima adecuado que el acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas a las personas afectadas se realice en la hacienda Isabel, ubicada en el km 42 de la vía Santo Domingo-Quevedo. Esto debido a que en esta hacienda todavía se encuentran algunos accionantes. Las disculpas deberán ser ofrecidas por el gerente general de Furukawa, quien deberá reconocer lo siguiente:

205.1. Furukawa es una compañía que se constituyó en el Ecuador en 1963, a fin de dedicarse al cultivo de la fibra de abacá. Esta fibra se exporta y es utilizada principalmente en las industrias textil y del papel. Furukawa ha sido líder en el mercado del cultivo del abacá inclusive a nivel global. En 2016, Furukawa tenía el primer lugar entre todos los exportadores de abacá y el 34.10% del mercado global, reportando una utilidad de USD 615.921,93. El año siguiente reportó una utilidad de USD 715.597,37.

205.2. El éxito económico de Furukawa se debió a que su modelo de negocio estuvo basado en la servidumbre de la gleba, esto es, en una práctica análoga a la esclavitud que perjudicó a generaciones de personas dedicadas al cultivo del abacá.

205.3. Esta práctica consistió en aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de personas pobres o extremadamente pobres y principalmente de origen afrodescendiente a fin de que cosechen

²⁹⁷ “Art. 353.- En los casos que se enumeran en el artículo siguiente, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá designar, de dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para que supervigilen la marcha económica de la compañía. El interventor o interventores serán de libre designación y remoción del Superintendente, aún en el caso de que no pertenecieran al personal de la Superintendencia. Si el interventor o interventores designados pertenecieran al personal de la Superintendencia no percibirán remuneraciones adicionales a las que les correspondan como empleados de la entidad. Los interventores que no pertenecieran al personal de la Superintendencia no tendrán relación laboral alguna con ésta ni con la compañía intervenida. Su retribución será fijada por el Superintendente y pagada por la compañía. El Superintendente determinará, en el oficio en que se designe al interventor o interventores, las operaciones y documentos que requieran de la firma y del visto bueno de éstos. Las operaciones y documentos que, requiriendo el visto bueno y firma del interventor o interventores designados por el Superintendente, no los tuvieron, carecerán de validez para la compañía intervenida, pero el o los representantes legales, administradores o personeros que los hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables, en los términos del artículo 17 de esta Ley.”

abacá en su beneficio exclusivo, con una contraprestación ínfima a cambio y en condiciones indignas, sin acceso a educación y a servicios básicos de salud. Las personas afectadas se encontraban en un círculo de empobrecimiento que llevaba a que la única actividad que conozcan sea el cultivo del abacá en beneficio de Furukawa.

205.4. En sus haciendas nacían niños y niñas que luego se dedicarían al cultivo del abacá en su beneficio, las mujeres no podían dar a luz dignamente y varias personas ahora tienen discapacidades producto de su trabajo en el cultivo del abacá.

206. El gerente general de Furukawa deberá nombrar a todas las personas afectadas que han sido identificadas por la Corte en esta sentencia. Las disculpas públicas deberán realizarse en el plazo máximo de un mes contado desde la notificación de esta sentencia.

11.2. ¿Qué medidas deben ser ordenadas para reparar las violaciones de derechos imputables a las entidades públicas accionadas?

207. La servidumbre de la gleba a la que fueron sometidos las y los abacaleros y arrendatarios por parte de Furukawa se mantuvo durante décadas debido al abandono estructural de las entidades públicas competentes. Las omisiones y la aquiescencia de las distintas entidades del Estado durante varias décadas, favorecieron las condiciones de profunda exclusión social y vulnerabilidad de las y los abacaleros y arrendatarios de las que Furukawa se aprovechó a fin de beneficiarse económicamente. Es obligación de la Corte dictar medidas que reviertan este abandono estructural, a fin de impactar en el goce efectivo de los derechos de la población socialmente excluida que ha sido afectada por la servidumbre de la gleba. Como se indicó en los párrafos 185 y 186 de esta sentencia, esta población no incluye únicamente a los accionantes de las causas bajo revisión, sino a todas las personas que vivieron y trabajaron en las haciendas de Furukawa hasta 2019 en calidad de abacaleros o arrendatarios independientemente de si fueron o no parte procesal en los casos revisados. Para ello, la Corte ordena las siguientes medidas: (i) la adopción de una política pública interinstitucional dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba; y, (ii) la implementación de medidas simbólicas que generen memoria sobre la servidumbre de la gleba.

11.2.1. Política pública interinstitucional dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba

208. En este caso se han evidenciado importantes daños al tejido social del colectivo de abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa ocasionados por la práctica análoga a la esclavitud impuesta por la empresa que les generó dependencia frente a ella. La actitud omisiva y en ocasiones aquiescente de las distintas entidades estatales generó las condiciones para que la empresa pueda valerse de la exclusión y consecuente vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas de servidumbre de la gleba. Aquello conllevó y sigue conllevando serias limitaciones para su inserción en la sociedad y el ejercicio de sus derechos constitucionales.

209. Frente a este problema colectivo, se requiere una política pública integral e interinstitucional que permita generar un antes y un después en las condiciones de vida de las víctimas de servidumbre de la gleba, y que establezca mecanismos para prevenir este tipo de prácticas en el país junto con otras formas precarias de trabajo agrícola, evitando la impunidad corporativa. A juicio de la Corte, para evitar que la exclusión social se siga heredando de generación en generación, es indispensable una intervención estatal robusta que asegure el acceso de este colectivo social a los derechos económicos, sociales y culturales, y que sea capaz de romper la exclusión y perpetuación de la pobreza extrema. De ahí que, con el fin de revertir las consecuencias de décadas de inacción estatal, esta Corte estima indispensable ordenar la adopción de acciones, planes y programas orientados a reconstruir el tejido social del colectivo de abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa, diseñados para abordar las vulnerabilidades específicas de este colectivo y dirigidos a satisfacer sus derechos y necesidades básicas. Este conjunto de acciones, planes y programas debe concretarse en una política pública integral e interinstitucional, pues debe partir de un enfoque estructural e involucrar, en todas sus fases, a las distintas entidades del Estado y a las víctimas; caso contrario, las medidas adoptadas por las entidades públicas de manera aislada corren el riesgo de tornarse en ineficientes e insostenibles, como ocurrió con los programas educativos que creó el Ministerio de Educación que fueron abandonados por muchas personas debido a su necesidad de ingresos (párrafos H43 y H52).

210. De acuerdo con el artículo 85 de la Constitución, la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, es una obligación del Estado, por lo que son las entidades públicas las facultadas para diseñar e implementar la política pública, garantizando la participación ciudadana. De ahí que esta Corte no formulará la política pública, sino que se limitará a identificar los objetivos bajo los cuales debe diseñarse esta política pública, así como ciertas acciones que son necesarias para implementarla, en el marco de las competencias de las distintas entidades del Estado. A continuación, la Corte establecerá objetivos medibles en relación con el problema estructural que ha sido identificado en esta sentencia, indicadores para medir el progreso en la creación y ejecución de la política, así como plazos perentorios para verificar el cumplimiento de esta medida.

211. Objetivo 1.- Atención integral a las personas afectadas por la servidumbre de la gleba:

El primer objetivo de la política pública será brindar atención integral a las personas afectadas por la servidumbre de la gleba que existió en las haciendas de Furukawa, a fin de que puedan acceder a condiciones de vida dignas. Este objetivo busca superar las marginaciones y exclusiones que son producto de la injusticia que históricamente ha existido en Ecuador en relación con sistemas de esclavitud y prácticas análogas, que llevaron a que las y los abacaleros y arrendatarios sean más susceptibles de ser víctimas de servidumbre de la gleba y a que un poder económico como Furukawa se aproveche de esta situación. El cumplimiento de este objetivo se evaluará a partir del número de personas afectadas que haya logrado acceder a derechos y servicios básicos capaces de asegurar condiciones dignas de vida. El cumplimiento de este objetivo exige, al menos, las siguientes actuaciones por parte de las entidades públicas competentes:

- 211.1.** Las entidades públicas accionadas se han limitado a afirmar que han enfrentado dificultades para localizar a las personas afectadas y el Ministerio de Gobierno ha señalado que no posee el documento original del registro elaborado en 2019 por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política. Para que la política pública tenga un impacto estructural, las entidades públicas accionadas deben adoptar las medidas necesarias para identificar a las personas afectadas por la servidumbre de la gleba que existió en las haciendas de Furukawa, y como un mínimo a todas las que constan en el documento original del registro elaborado en 2019.
- 211.2.** La política pública debe incluir el desarrollo de una línea base socioeconómica que evalúe de manera técnica las características de las personas afectadas, sus necesidades específicas, y sus niveles de ingreso. Para la evaluación de esta línea base, se deben considerar las características de las víctimas identificadas en esta sentencia y también de la población afectada en general, una vez que las entidades públicas accionadas hayan localizado a las personas afectadas.
- 211.3.** El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda deberá garantizar el derecho a la vivienda digna, lo cual puede incluir el acceso a planes de vivienda según las necesidades específicas de las personas afectadas.
- 211.4.** El Ministerio de Educación deberá garantizar el acceso a la educación de las personas afectadas, para lo cual no debe limitarse a los programas existentes que consideran a un número limitado de personas (párrafo 171) sino diseñar programas efectivos y específicos para la población afectada.
- 211.5.** El MIES deberá adoptar medidas frente a las necesidades básicas insatisfechas de la población afectada, lo cual incluye el acceso a transferencias monetarias existentes (en coordinación con el Registro Social) o la evaluación de las necesidades básicas de las víctimas para crear nuevos bonos o transferencias monetarias específicas, para lo cual deberá observar los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa pertinente.
- 211.6.** El Ministerio de Salud debe continuar brindando atención médica especializada a la población afectada, considerando los daños físicos sufridos como consecuencia del cultivo del abacá en condiciones indignas y las afectaciones psicológicas que acarrea el sometimiento a una práctica análoga a la esclavitud.
- 211.7.** La política pública debe incluir planes y programas específicos y diferenciados para las personas que sufrieron afectaciones desproporcionadas al ser víctimas de servidumbre de la gleba. Aquello incluye a las personas con discapacidad, las mujeres que estaban expuestas a violencia sexual y a vulneraciones a su salud reproductiva y a las y los niños y adolescentes. Por tanto, entre otras medidas posibles, (i) el Registro Civil, el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades deben actuar de forma coordinada para garantizar que todos los abacaleros que lo requieran tengan cédulas de identidad que identifiquen su condición de discapacidad;²⁹⁸ (ii) la DPE y la Fiscalía General

²⁹⁸ Por ejemplo, los accionantes han informado que José Clemente Chávez Angulo —que compareció a esta Corte y tiene discapacidad física como consecuencia de un accidente en la pierna al operar una máquina

del Estado brindarán un acompañamiento adecuado a las mujeres que hayan sido víctimas de violencia sexual dentro de las haciendas de Furukawa y que pretendan denunciar estos hechos; (iii) el Ministerio de Salud brindará atención especializada a las mujeres que sufrieron daños a su salud reproductiva; y, (iv) el MIES, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, deberá garantizar el acceso de las y los abacaleros con discapacidad a programas específicos que promuevan su inclusión social.

212. El cumplimiento de este primer objetivo exige una actuación coordinada por parte de las entidades públicas competentes para garantizar los derechos de las personas afectadas, así como la participación de las víctimas, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución. Para garantizar esta coordinación, la Corte considera necesario ordenar la creación de una comisión interinstitucional que brindará seguimiento de manera periódica al cumplimiento de este primer objetivo de la política pública. Esta comisión estará conformada por las entidades públicas accionadas (ministerios del Trabajo, Salud, Educación, MIES y Gobierno), el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la DPE. A través de la DPE, la comisión deberá garantizar el involucramiento y la participación de las personas afectadas en el proceso de formulación e implementación de la política pública, que es fundamental para garantizar la legitimidad y eficacia de los planes que la conformen. El MIES será la entidad encargada de encabezar esta comisión, pues tiene competencia para garantizar la inclusión social de las personas y grupos socialmente excluidos y discriminados. En consecuencia, la entidad encargada de informar a la Corte sobre el avance en la creación e implementación de la política pública, con base en el trabajo de la comisión interinstitucional y en las obligaciones de cada entidad competente, será el MIES.

213. Objetivo 2.- Prevenir y erradicar la esclavitud y sus prácticas análogas, así como otras formas precarias de trabajo agrícola: La política pública requiere acciones concretas del Ministerio del Trabajo a fin de prevenir la esclavitud y sus prácticas análogas en el país, así como otras formas precarias de trabajo agrícola. La ausencia de una política pública eficaz por parte de esta cartera de Estado permitió que Furukawa se aproveche durante un período prolongado de tiempo de las condiciones de extrema vulnerabilidad y exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios, sin el debido control y supervisión. El cumplimiento de este objetivo se medirá en función de los mecanismos institucionales que el Ministerio del Trabajo desarrolle para el control de la esclavitud y sus prácticas análogas y de otras formas precarias de trabajo agrícola que afectan gravemente los derechos de las y los campesinos trabajadores. La Corte identifica, al menos, las siguientes acciones que son necesarias por parte del Ministerio del Trabajo para prevenir y erradicar la esclavitud y sus prácticas análogas junto con otras formas precarias de trabajo, especialmente aquellas que ocurren en el sector agrícola como en este caso. Estas acciones son independientes de otras medidas que el Ministerio del Trabajo considere adecuadas para cumplir el objetivo identificado por la Corte.

213.1. A fin de asegurar una vigilancia efectiva de las industrias en las que existe mayor probabilidad de esclavitud, prácticas análogas y distintas formas de explotación laboral, el

desfibradora— requiere un documento que identifique su condición de discapacidad y que este no ha sido emitido hasta la fecha.

Ministerio del Trabajo, en coordinación con la Superintendencia de Compañías²⁹⁹ y luego de un estudio técnico, deberá elaborar un registro con la identificación de las personas jurídicas que operan en este tipo de industrias, con énfasis en las del sector agrícola.³⁰⁰ Este registro incluirá a Furukawa y deberá ser actualizado de manera permanente por el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Compañías, conforme la creación de nuevas personas jurídicas que se dediquen a las actividades mencionadas. Los ministerios del Trabajo y de Economía y Finanzas deberán asegurar que existan suficientes Inspectores del Trabajo para vigilar la actividad de las personas constantes en el registro.³⁰¹

213.2. Al supervisar la actividad de las personas jurídicas que operan en industrias con mayor probabilidad de esclavitud y prácticas análogas, el Ministerio del Trabajo debe revisar las formas de contratación empleadas por las empresas, incluyendo Furukawa. Esta medida es necesaria para evitar la impunidad corporativa y verificar que no existan contratos que oculten prácticas análogas a la esclavitud incompatibles con la dignidad humana, pues se determinó que Furukawa pretendió ocultar el sistema de servidumbre de la gleba existente en sus haciendas a través de distintas figuras contractuales. Los daños generados por esta situación pudieron ser evitados con un control oportuno por parte del Ministerio del Trabajo.³⁰²

214. Plazos para el diseño e implementación de la política pública: La Corte ha identificado los objetivos, ciertas acciones mínimas que son necesarias para ejecutar la política pública y las entidades del Estado con competencia para su diseño e implementación. La Corte debe establecer plazos perentorios a fin de evaluar el progreso en la formulación, ejecución y evaluación de los objetivos de la política pública y verificar el goce de los derechos de la

²⁹⁹ La coordinación con la Superintendencia de Compañías es necesaria, pues esta es la entidad reguladora de las sociedades mercantiles y las compañías en el Ecuador. Entre sus competencias, conforme el artículo 18 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías debe tener un registro de las sociedades y compañías del país, el cual debe ser conocido por el Ministerio del Trabajo para determinar las personas jurídicas privadas que operan en industrias con mayores probabilidades de esclavitud con énfasis en las del sector agrícola.

³⁰⁰ El Ministerio del Trabajo ha presentado documentos a la Corte que acreditan el inicio de una investigación para identificar los lugares en los que existen mayores probabilidades de explotación laboral. Por ejemplo, presentó a la Corte la “Guía para la Detección de Víctimas de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral” y el “Manual de Procesos para la Detección y Derivación de Casos de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral en el Ecuador”, que están dirigidos a los inspectores de trabajo. Estos documentos describen los indicadores físicos, psicológicos y sociales de las posibles víctimas, las características de diversas formas de explotación que deben ser controladas durante las inspecciones correspondientes y los lugares con mayor probabilidad de que ocurran estas prácticas, entre los que se mencionan las haciendas donde se realizan actividades agrícolas y ganaderas, los clubes nocturnos, las fábricas con un alto número de trabajadores, las empresas mineras y los “lugares donde se conoce la presencia de trabajo infantil”. Estos documentos fueron presentados a la Corte el 16 de mayo de 2024, junto con el “Instructivo de Detección y Derivación de Casos de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral” que contiene un glosario de términos y la descripción de las actividades a realizarse por parte de los inspectores de trabajo.

³⁰¹ La asignación de recursos para el control de estas actividades fue una de las recomendaciones de la relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, en su informe de 5 de julio de 2010 tras su visita al Ecuador.

³⁰² Véase las notas al pie 161 y 162, en las que se identifica el Ministerio del Trabajo encontró “intermediación laboral” en las haciendas de Furukawa y en los contratos suscritos por la empresa recién en 2019.

población afectada por la servidumbre de la gleba. Dichos plazos podrán ser modificados durante la ejecución conforme el avance en la creación e implementación de la política pública, a fin de garantizar que la medida sea cumplida de la manera más efectiva posible. Estos plazos son los siguientes:

214.1. Objetivo 1: En el plazo de **seis meses contados desde la notificación de esta sentencia**, el MIES deberá informar a la Corte sobre (i) la conformación de la comisión interinstitucional; (ii) la identificación de las personas afectadas por la servidumbre de la gleba que existió en las haciendas de Furukawa, lo cual incluye la justificación documentada de las acciones realizadas para localizar a las víctimas; y, (iii) el presupuesto requerido para cumplir el Objetivo 1. Al vencer este plazo de seis meses, el MIES deberá informar de manera trimestral a la Corte sobre el avance en el cumplimiento del Objetivo 1 por parte de las entidades del Estado que conforman la comisión interinstitucional.

214.2. Objetivo 2: En el plazo de **ocho meses contados desde la notificación de esta sentencia**, el Ministerio del Trabajo deberá presentar a la Corte un documento con (i) las acciones necesarias para cumplir el Objetivo 2, esto es, qué mecanismos institucionales se requieren desarrollar o fortalecer para el control de la esclavitud, sus prácticas análogas y otras formas precarias de trabajo agrícola, los plazos para ejecutarlas y el presupuesto necesario; (ii) la creación del registro ordenado y la identificación de las industrias que deben controlarse de manera reforzada; y, (iii) una planificación anual con la asignación de recursos (servidores públicos del Ministerio del Trabajo) que se dedicarán a la vigilancia de estas actividades. Una vez que el Ministerio del Trabajo presente este documento, la Corte evaluará el cumplimiento de la medida (esto es, el progreso en la ejecución del Objetivo 2) en función de las acciones y los plazos identificados por dicha cartera de Estado.

215. Financiamiento de la política pública: La creación e implementación de esta política pública involucra una serie de acciones a corto, mediano y largo plazo para cumplir los objetivos que han sido identificados, la erogación de recursos públicos y el desarrollo de programas para que las personas afectadas puedan salir de su condición de extrema vulnerabilidad, insertarse en la sociedad y superar las serias limitaciones que enfrentan para el goce y ejercicio de sus derechos. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá garantizar en todo momento y en todas las fases de la política pública la asignación de los recursos necesarios para su creación y ejecución, en función del presupuesto que sea requerido por el MIES y el Ministerio del Trabajo y que será informado a la Corte en los plazos identificados en el párrafo precedente.

11.2.2. Medidas de satisfacción

11.2.2.1. Disculpas públicas

216. Al igual que en el caso de Furukawa, por la gravedad de los hechos y la violación masiva de los derechos de las y los abacaleros, debe existir un reconocimiento de responsabilidad institucional por parte del presidente de la República en un acto público con la presencia de las personas afectadas y de los medios de comunicación. El cumplimiento de la medida corresponde al presidente de la República, como representante de la Función Ejecutiva que debe reconocer la responsabilidad institucional de las distintas entidades públicas accionadas.

Si el presidente de la República delega el cumplimiento de esta medida de reparación, la delegación solo podrá ser realizada a las máximas autoridades en funciones de cada una de las entidades públicas accionadas. La presencia de los medios de comunicación es importante a fin de que la ciudadanía conozca que existen casos de esclavitud moderna en Ecuador y que estas prácticas se han mantenido durante décadas sin medidas suficientes por parte de las distintas instituciones del Estado.

217. En vista de que las y los abacaleros acudieron por primera vez a la Plaza Grande para reclamar sus derechos, tendría valor simbólico que las disculpas públicas se presenten en dicho lugar. El presidente de la República deberá reconocer que, hasta 2018, las entidades públicas accionadas no adoptaron medidas frente a la servidumbre de la gleba —una práctica análoga a la esclavitud— que existió en las haciendas de Furukawa. Adicionalmente, deberá reconocer que, a partir de 2018, las medidas adoptadas por las entidades públicas accionadas, salvo el Ministerio de Salud, no fueron suficientes frente a la servidumbre de la gleba. Se deberá reconocer también que esta práctica afectó a cientos de personas en situación de vulnerabilidad, por su condición de pobreza y su origen afrodescendiente, y se mantuvo durante más de cinco décadas debido al abandono estructural de las entidades del Estado. Finalmente, el presidente de la República deberá comprometerse a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar la esclavitud y sus prácticas análogas en el país.

218. El reconocimiento público de responsabilidad institucional deberá realizarse en el plazo máximo de un mes contado desde la notificación de esta sentencia.

11.2.2.2. Medidas simbólicas

219. Dentro de las medidas de satisfacción se encuentran las medidas de reparación de carácter simbólico. Estas medidas “buscan la preservación y honra de las víctimas de vulneraciones de derechos”³⁰³ y tienen relación con la dimensión colectiva del derecho a la verdad. Esta implica que el conjunto social tiene derecho a conocer las graves violaciones a derechos humanos para reflexionar, encauzar y desarrollar sus sistemas democráticos. Además, la sociedad tiene la responsabilidad de conocer estas graves vulneraciones de derechos para vigilar que estas no vuelvan a suceder.³⁰⁴

220. Los hechos bajo conocimiento de la Corte comprenden un tipo de vulneración de derechos que se ha prolongado en el tiempo impidiendo que los afectados puedan vivir con un mínimo de dignidad. Esta vulneración es producto de las omisiones estatales y de la actuación abusiva de una empresa privada. En este escenario, la reparación integral no debe tener como propósito exclusivo la identificación individual de las víctimas y la determinación de medidas personalizadas. La dimensión de la vulneración de derechos y su extensión temporal hacen necesaria la adopción de medidas de carácter simbólico.

³⁰³ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Artículo 98 numeral 3.

³⁰⁴ CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr.88.

221. Las medidas de carácter simbólico buscarán reparar la vulneración del tejido social producto de imponer un sistema productivo análogo a la servidumbre de la gleba. La existencia de la servidumbre debe preservarse en la memoria social, a fin de que estos hechos no se repitan y sus consecuencias nocivas para la sociedad sean conocidas por todas las personas. Esta forma de reparación se puede hacer efectiva mediante el desarrollo de medios estéticos perdurables que inciden en la sensibilidad de la población, como murales, monumentos, entre otros. Estos símbolos evitan el olvido y buscan impedir que hechos similares que socaven la dignidad humana ocurran nuevamente.

222. Las medidas simbólicas que la Corte considera necesarias para reparar los derechos de las personas y del colectivo víctima de servidumbre de la gleba son las siguientes:

222.1. Los ministerios de Trabajo, Salud, MIES, Educación y Gobierno coordinarán la producción de un documental que narre los hechos que han sido revisados en este caso, que cuente con la participación voluntaria de las víctimas identificadas en esta sentencia. En este deberá narrarse desde la técnica documental, las formas de explotación y vulneraciones de derechos, las omisiones estatales, las acciones de la empresa, las voces de las víctimas y de los defensores de sus derechos. Las entidades estatales deberán prestar todas las facilidades al equipo realizador y no podrán censurar o direccionar su contenido. Las víctimas tendrán accesibilidad libre a la primera exhibición de este documental y, posteriormente, este será difundido en todas las unidades educativas a nivel nacional y permanecerá en una plataforma web online de fácil acceso para las personas. Las entidades públicas accionadas deberán informar semestralmente a la Corte acerca del avance de la creación del documental hasta la ejecución integral de la medida.

222.2. El Ministerio de Cultura, en coordinación con los GADS de Santo Domingo y la Concordia, deberá organizar la creación de expresiones artísticas simbólicas relativas a este caso que creen memoria y sensibilicen a la sociedad sobre la necesidad de que nunca más ocurra una práctica análoga a la esclavitud en el país. En la propuesta se podrá promover la participación de las facultades de artes del país. En el plazo de seis meses contados desde la notificación de la sentencia, el Ministerio de Cultura deberá presentar a la Corte un documento con las expresiones artísticas que se crearán y con un cronograma para el cumplimiento de la medida.

222.3. La Asamblea Nacional, mediante resolución, debe declarar un día de conmemoración de las víctimas del sistema de servidumbre de la gleba impuesto por la empresa Furukawa. La fecha deberá definirse a partir de los hitos alcanzados por las y los abacaleros y arrendatarios en su proceso de denuncia de la servidumbre de la gleba. Las entidades públicas accionadas, reconociendo su responsabilidad por omitir adoptar medidas de prevención y protección frente a la servidumbre de la gleba impuesta por Furukawa, deberán realizar una publicación anual en sus portales web y en sus redes sociales en cada día conmemorativo. La resolución que declare el día conmemorativo deberá ser aprobada en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de esta sentencia.

11.2.3. Garantías de no repetición

- 223.** Las garantías de no repetición son medidas de reparación integral dirigidas a evitar que la violación de derechos vuelva a ocurrir. Una medida fundamental para evitar que los hechos juzgados en esta sentencia vuelvan a ocurrir es la política pública dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba, cuyo diseño y ejecución corresponde a distintas entidades del Estado. La Corte considera necesario ordenar ciertos cambios normativos como garantías de no repetición que son complementarios a la política pública interinstitucional y que se dirigirán a evitar la impunidad corporativa, los conflictos de intereses en la prevención y control de prácticas análogas a la esclavitud como la servidumbre de la gleba y a reforzar los mecanismos institucionales para el control de la esclavitud, sus prácticas análogas y otras formas precarias de trabajo en el sector agrícola.
- 224.** La Corte verificó que las medidas sancionatorias adoptadas por el Ministerio del Trabajo a partir de 2018 fueron insuficientes. La Corte no encontró justificación para que, pese a la gravedad de los hechos constatados por dicha cartera de Estado, en abril de 2019 se haya dejado sin efecto las sanciones impuestas a Furukawa (la clausura y suspensión de actividades) y se haya permitido sin más que la empresa continúe operando. La insuficiencia de las medidas adoptadas por el Ministerio del Trabajo fue cuestionada en el informe de la DPE de 18 de febrero de 2019, en el que se denunció que una persona que se desempeñó como abogado externo de Furukawa ejercía el cargo de inspector integral 7 del trabajo en Santo Domingo de los Tsáchilas a la época de emisión del informe.³⁰⁵ Estos posibles conflictos de intereses restan eficacia a la vigilancia de las empresas que operan en industrias en las que existen mayores probabilidades de esclavitud y prácticas análogas. Por tanto, la Corte encuentra necesario el diseño de desincentivos a nivel normativo tanto para que las personas se beneficien de la esclavitud o sus prácticas análogas como para que funcionarios del Estado sean cómplices de estas prácticas. Estos cambios normativos son los siguientes:
- 224.1.** Es necesario que se reformen los cuerpos normativos que correspondan (Código del Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Compañías) a fin de incluir una prohibición para que las personas que tengan conflictos de interés en el control de la esclavitud y sus prácticas análogas³⁰⁶ ejerzan cargos en el Ministerio del Trabajo y otras carteras de Estado vinculadas a esta actividad. Se deberá prever un procedimiento para controlar esta prohibición y sanciones para su incumplimiento, que sean proporcionales a la gravedad de la conducta.
- 224.2.** Se requiere un marco normativo adecuado para garantizar que las empresas cumplan su obligación de respetar los derechos humanos y actuar con debida diligencia frente a las consecuencias de sus actividades. Por tanto, deberá presentarse un proyecto de ley que contemple mecanismos para que las entidades del Estado puedan supervisar las prácticas empresariales en relación con los derechos humanos, en atención a las guías que proporcionan los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

³⁰⁵ Informe de la DPE de 18 de febrero de 2019 sobre el “caso Furukawa”, página 40, sobre los cargos ejercidos por Néstor José Yáñez Morán.

³⁰⁶ Aquello incluye a las personas que tengan una relación contractual civil, una relación de dependencia o sean accionistas de una compañía que opera en una industria con mayores probabilidades de esclavitud.

- 225.** Uno de los objetivos de la política pública interinstitucional ordenada en esta sentencia es prevenir y erradicar la esclavitud y sus prácticas análogas, así como otras formas precarias de trabajo agrícola. De manera complementaria a las acciones que sean identificadas por el Ministerio del Trabajo para cumplir este objetivo y a las demás acciones identificadas previamente por este Organismo, la Corte estima necesario ordenar la aprobación de una ley con el fin de eliminar la servidumbre de la gleba y otras formas precarias de trabajo agrícola. Esta ley deberá incluir un esquema de control especializado dirigido al sector agrícola y mecanismos —complementarios al registro ordenado previamente por la Corte— para que las entidades de control tengan un inventario de las plantaciones y los trabajadores en situación de riesgo. Los mecanismos institucionales desarrollados en la ley deberán contar con el financiamiento correspondiente, lo cual también deberá ser regulado en el cuerpo normativo.
- 226.** La DPE deberá presentar los proyectos de ley que correspondan. Estos proyectos de ley deben ser elaborados con la participación de la población afectada. El proyecto relacionado con la eliminación de la servidumbre de la gleba y otras formas precarias de trabajo agrícola deberá ser elaborado en coordinación con la entidad competente en esta materia, esto es, el Ministerio del Trabajo. Una vez presentados estos proyectos, la Asamblea Nacional deberá debatir las propuestas y aprobar las leyes que considere pertinentes para desincentivar la esclavitud y sus prácticas análogas en el Ecuador en el plazo de seis meses.

11.2.4. Medidas de difusión

- 227.** La Corte considera necesario ordenar la difusión del contenido de esta sentencia para que el conjunto social tenga acceso a información sobre los graves hechos que fueron constatados en este caso. Esta difusión deberá realizarse por el Ministerio del Trabajo y la DPE, a través de micrositios creados para el efecto. La difusión en estos micrositios deberá ser permanente y la medida deberá ser cumplida en el plazo de un mes desde la notificación de la sentencia.
- 228.** Sin perjuicio de esta difusión permanente a cargo del Ministerio del Trabajo y la DPE, este Organismo también ordena que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia a todos los operadores de justicia del país mediante correo electrónico y la publique en sus redes sociales de manera inmediata a su notificación.

12. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** las acciones de protección 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP y dejar sin efecto las sentencias dictadas en instancia en las causas 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP.
- 2. Declarar** que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud prevista en el artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución, afectando la dignidad de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas.

- 3. Declarar** que las entidades públicas accionadas, Ministerio del Trabajo, Salud, MIES, Educación y Gobierno, omitieron adoptar medidas de prevención y protección frente a la violación de la prohibición de la esclavitud por parte de Furukawa.
- 4. Disponer** las siguientes medidas de reparación integral a ser cumplidas por Furukawa:
- a.** El pago de una reparación económica consistente en un monto base de USD 120.000,00 (USD 40.000,00 por daño inmaterial y USD 80.000,00 por daño material) a favor de cada una de las personas identificadas como víctimas en esta sentencia. A este monto base deben sumarse los montos adicionales de USD 5.000,00 en función de la condición específica de mujer, niño, niña o adolescente, adulto mayor y/o persona con amputaciones de miembros, a favor de las personas identificadas en los párrafos 198.3.1, 198.4, 198.5 y 198.6 de esta sentencia. La reparación económica deberá ejecutarse conforme la sección 11.1.2 de esta sentencia, esto es, a través de un pago inicial de USD 20.000,00 a favor de cada una de las víctimas y pagos parciales posteriores en función del plan de pagos que debe presentar la empresa para la aprobación de la Corte, con la participación de las víctimas. En la ejecución de la reparación económica se requiere un acompañamiento de la DPE a las víctimas a fin de asegurarse de que posean cuentas bancarias para los pagos y asistirles al momento de recibir la reparación por parte de Furukawa
 - b.** Disculpas públicas a las personas afectadas, conforme los parámetros establecidos en los párrafos 204-206. El reconocimiento público de responsabilidad deberá realizarse en el plazo máximo de un mes contado desde la notificación de esta sentencia. Una vez vencido este plazo, Furukawa deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de la medida.
- 5. Disponer** las siguientes medidas de reparación integral a ser cumplidas por las entidades públicas que se identifican a continuación:
- a.** El diseño y ejecución de una política pública interinstitucional dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba, conforme los objetivos identificados en la sección 11.2.1 de esta sentencia y con la participación de las víctimas en todas sus fases. El MIES y el Ministerio del Trabajo deberán informar a la Corte sobre el avance en el cumplimiento de esta medida en los plazos establecidos en el párrafo 214. En todas las fases del cumplimiento de esta medida, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el MIES y el Ministerio del Trabajo, deberá asignar los recursos necesarios para la ejecución de la política pública interinstitucional.
 - b.** Disculpas públicas por parte del presidente de la República, conforme los parámetros establecidos en los párrafos 216-218. El reconocimiento público de responsabilidad institucional deberá realizarse en el plazo máximo de un mes contado desde la

notificación de esta sentencia. Una vez vencido este plazo, la Presidencia de la República deberá informar a la Corte sobre la ejecución de esta medida.

- c.** La coordinación de la creación de un documental sobre la servidumbre de la gleba que afectó a las y los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de Furukawa, a cargo de los ministerios de Trabajo, Salud, MIES, Educación y Gobierno. Esta medida deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en el párrafo 222.1. Las entidades públicas accionadas deberán informar semestralmente a la Corte acerca del avance de la creación del documental hasta el cumplimiento de la medida.
- d.** La creación de expresiones artísticas simbólicas que creen memoria y sensibilicen a la sociedad sobre la necesidad de que nunca más ocurra una práctica análoga a la esclavitud en el país, a cargo del Ministerio de Cultura, en coordinación con los GADS de Santo Domingo y la Concordia. En el plazo de seis meses contados desde la notificación de la sentencia, el Ministerio de Cultura deberá presentar a la Corte un documento con las expresiones artísticas que se crearán y con un cronograma para el cumplimiento de la medida. La Corte verificará la ejecución de la medida en función de dicho cronograma.
- e.** La declaración de un día conmemorativo de la servidumbre de la gleba impuesta por Furukawa a cargo de la Asamblea Nacional, así como la conmemoración anual por parte de las entidades públicas accionadas, conforme lo establecido en el párrafo 222.3. La resolución que declare el día conmemorativo deberá ser aprobada en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de esta sentencia. La Asamblea Nacional deberá informar a la Corte en el término de diez días desde la aprobación de la resolución. Las entidades públicas accionadas deberán informar a la Corte acerca de la publicación en su portal web y redes sociales en el plazo de un mes contado desde la fecha conmemorativa y deberán continuar realizando la publicación anualmente, conforme el párrafo 222.3.
- f.** Las reformas legales a cargo de la Asamblea Nacional a fin de eliminar la servidumbre de la gleba y otras formas precarias de trabajo agrícola y evitar la impunidad corporativa, conforme lo establecido en los párrafos 224-226 de esta sentencia. En el plazo de seis meses contados desde la notificación de esta sentencia, la DPE deberá presentar los proyectos de ley que correspondan. La Asamblea Nacional deberá debatir y aprobar las leyes ordenadas e informar a la Corte sobre el cumplimiento de la medida en el plazo de seis meses contados desde la presentación de los proyectos de ley.
- g.** La difusión de la sentencia a cargo del Ministerio del Trabajo y la DPE. La sentencia deberá ser difundida en los micrositos correspondientes en el plazo de un mes desde su notificación.
- h.** La difusión de la sentencia por el Consejo de la Judicatura conforme el párrafo 228. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte acerca del cumplimiento de

esta medida en el plazo máximo de un mes contado desde la notificación de la sentencia.

6. **Disponer** la prohibición de enajenar de bienes inmuebles y acciones en el mercado de Furukawa. Para ello, se oficiará de manera inmediata a la notificación de esta sentencia a los registradores de la Propiedad de Quito, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas, en donde se encuentran principalmente los inmuebles de propiedad de la empresa, a fin de que registren la prohibición de enajenar bienes inmuebles ordenada por la Corte.
7. **Notificar** el contenido de esta sentencia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a fin de que disponga la intervención de Furukawa y designe al interventor en el término perentorio de diez días, conforme el párrafo 203.
8. **Notificar** el contenido de esta sentencia a la Fiscalía General del Estado, pues es su deber investigar con los mayores estándares de diligencia la existencia de delitos relacionados con la esclavitud.³⁰⁷
9. **Disponer** la apertura de la fase de seguimiento de esta sentencia y recordar que las medidas dispuestas en esta sentencia deben cumplirse independientemente de otras posibles responsabilidades en las que podría incurrir la empresa.
10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³⁰⁷ La esclavitud está tipificada en el artículo 82 del COIP. El artículo 91 tipifica el delito de trata de personas con fines de explotación laboral. Debido a que la prohibición de la esclavitud es una norma de *ius cogens*, la esclavitud es un delito grave conforme el derecho internacional y una grave violación de derechos humanos frente a la cual no se puede aplicar ningún tipo de eximente de responsabilidad. Al respecto, véase la nota al pie 21 de esta sentencia. La Corte IDH ha reconocido que no caben eximentes de responsabilidad frente a graves violaciones de derechos humanos. Corte IDH, *Caso Barrios Altos c. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41. El mismo análisis se hizo en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil* (párr. 431).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024; las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce no consignan sus votos en virtud de las excusas presentadas en la causa, las mismas que fueron aprobadas en las sesiones de 20 de abril de 2022 y 21 de noviembre de 2024, respectivamente.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

13. Anexo 1: Personas afectadas**13.1. Tabla 1: Personas afectadas dentro de la causa 1072-21-JP**

1. Víctor Manuel González Hernández	42. Ronaldo Ariel Torres Sánchez	83. Juan Carlos Andi Álvarez
2. Andrea Nataly Roca Hernández	43. Andrés Torres Cabeza	84. Belizario Salvador Loza Erazo
3. Sixto Calva Jiménez	44. Darío Leonardo Torres Sánchez	85. Vidal Gerardo Borja Borja
4. Máximo Claudio Mora Franco	45. Diego Rolando Yáñez Bejarano	86. Carlos René Quintero Bedoya
5. Segundo Arquímides Ordóñez Balberde	46. Lorenzo Hipólito Yáñez Bejarano	87. Mónica Beatriz Canchingre Bonilla
6. Walter Dalmori Klinger Ordóñez	47. Sandra Cecibel Angulo Palacios	88. María Martha Parra Erazo
7. Ángel Remberto Cedeño Domínguez	48. Manuel José Torres Cabezas	89. Juliana Ibeth Quintero Sánchez
8. José Vicente Aguirre Muñoz	49. José Martín Sevillano Montaña	90. Cruz Francisco Moreno Valencia
9. Segundo Ernesto Angulo Angulo	50. Francisca Hernández Nieves	91. Maryuri Maribel Sánchez Cantos
10. Emidio Cañizares Quintero	51. Marjory Patricia Valdez Calero	92. Jacinta del Pilar Benites Pincay
11. Felcísima Alejandrina Cantos Vincas	52. Carmen Adela Valdez Hernández	93. Regulo Pastor Palacios Cabezas
12. Dacys Bonilla Micolta	53. César Eugenio Pérez Barreto	94. Julio Enrique Roca Wuillan
13. Luz María Calero Calero	54. Víctor Bomar León	95. Aguedita del Jesús Zambrano Meza
14. Manuel Enrique Canchingre Lara	55. Francisco Javier Enríquez Almeida	96. Ángel María Vaca Jama
15. Lalo Adrián García Casanova	56. José Domingo Valdez Preciado	97. Blondel Alberto Jaya Herrera
16. Eugenio Gregorio Condo Torres	57. Cristian Alfonso Estrada Quiñóñez	98. Mayra Consuelo Valdez Calero
17. Denny Nila Hurtado Preciado	58. Jorge Alipio Rodríguez Chila	99. Regulo Arboleda Méndez
18. Elia Hurtado Caicedo	59. José Antonio Tuárez Pacheco	100. Wilberto Richar Hernández Nieves
19. Jenny Brigitte Rodríguez Guagua	60. Luis Víctor González Jama	101. Carlos Castillo Escobar
20. José Alberto Ramos Estrada	61. Johnny Javier Preciado Angulo	102. Adolfo Enrique Quiñóñez Cortez
21. Laila Jamileth Gallon Sánchez	62. Manuel Agustín Garcés Mendoza	103. Deyci del Rocío Cedeño Mera
22. Ángel Dioselino Sánchez Cantos	63. Grace Mikaela Garrido Anangón	104. Janela Jacqueline Segura Sánchez
23. José Daniel Pineda Portocarrero	64. José Alberto Moreira Pérez	105. Lidia Leonor Alvarado Pin
24. Jackson Darío Mosquera Bone	65. Eli Amado Corozo Montaña	106. María Elena Zambrano Mejía
25. Yanislen Rodríguez Baute	66. José Alberto Caicedo Quiñóñez	107. Gregorio Bernaldo Alvarado
26. Rogerman Jurado García	67. Segundo Camilo Quiñóñez Quiñóñez	108. Miguel Olmedo Barahona Orellana
27. Gladys Mercedes Moreno García	68. Margarita Maribel Roca Wuillan	109. Florentina Maritza Estacio Angulo
28. María Alexandra Guerrero Cantos	69. Ramón García Esau	110. Elda Maribel Poroza Montaña
29. José Clemente Chávez Angulo	70. Johnny Miguel Valdez Calero	111. Luis Alejandro Ayala Carrillo
30. Frixon Joel Vivero Quiñóñez	71. Santo Vicente Tumbaco Sánchez	112. Vanessa Daniela Benites Pincay
31. Delia Alejandrina Sánchez Cantos	72. Ángel Remberto Cedeño Tumbaco	113. Leonildo Angulo Angulo
32. Luis Roberto Bazurto Rojas	73. Ramón Filiberto Leones Vélez	114. Luis Aurelio Acero
33. Rigo Francisco Castillo Salazar	74. María Guadalupe Preciado Quiñóñez	115. Rosa Francisca Vega Chamba
34. Rigoberto Javier Castillo Astudillo	75. Rubén Tobías Cañizares Bone	116. Joffre Dionicio Villalba Salabarría
35. Petronilo Monaga Quintero Medina	76. Susana Eufemia Quiñóñez Estacio	117. Lorenzo Eugenio Pérez
36. Melinton Segundo Preciado Quiñóñez	77. Limber Miguel Quiñóñez Estacio	118. Lidio Emiliano Escobar Cabezas
37. Setundo Rogelio Segura Yano	78. Floresmila Chamba Malla	119. Ángel Enrique Vaca Vásquez
38. Segundo Melquíades Ayoví Montaña	79. Ángel Eduardo Preciado Quiñóñez	120. Marlon Jhon Preciado Quiñóñez
39. José Monfilio Condo Torres	80. Anderson Justiniano Preciado Cabeza	121. Arison Briones Salvaterra
40. Jenny Jessica Enríquez Santana	81. César Gutemberg Napa Coox	122. Teresa Isabel Bone Casierra
41. Julio Edgar Hurtado Bautista	82. Víctor Hugo Carpio Jaya	123. Diana Paola Castillo Astudillo

13.2. Tabla 2: Personas afectadas dentro de la causa 1627-23-JP

1. Heidy Dalila Aguayo Amaya	73. Edison Wilneri García Preciado	145. Edison Dilon Pérez Pérez
2. Jonathan Fernando Anchico Jama	74. Jefferson Pedro Godoy Pineda	146. Rita Floresmila Pérez
3. Rosa María Anchico Jama	75. Baudilia Adela Gómez Pérez	147. Winner Francisco Pineda Bautista
4. Luis Alberto Angulo Arias	76. Segundo Santiago Gómez Valencia	148. Ignacio Rafael Plaza Cevallos
5. Santa Sabina Angulo Castellón	77. Washington Eliecer González Hernández	149. Patricia Isabel Poroza Jurado
6. Diego Alexander Angulo Castellón	78. María Delfina González Ortiz	150. Martires Galo Poroza Montaña
7. Diana Elizabeth Angulo Peña	79. Florecinda Magdalena Gualinga Machoa	151. Hortencio Julián Portilla Muñoz
8. Ítalo Moisés Angulo Pineda	80. Anderson José Guerrero Cantos	152. Edgar Patricio Preciado Bautista
9. Pedro Celestino Angulo Pineda	81. Eduardo Arnulfo Guerrero Cantos	153. Flor María Preciado Bautista
10. Edison Heriberto Arce Bone	82. Luis Armando Guerrero Cantos	154. Victoriano Preciado
11. Luis Eduardo Arce Minda	83. Próspero Daniel Guerrero Cantos	155. Catalino Mariano Quiñóñez Lastre
12. José Energio Arias Cortés	84. Christian Daniel Guerrero Estrada	156. Armando José Quiñóñez Murillo
13. Lilian Arias Cortés	85. Daniela Mariuxi Guerrero Estrada	157. Christian Joan Quiñóñez Murillo
14. Nexar Alejandro Arruna Teguis Ortiz	86. Diana Mariela Guerrero Preciado	158. Edison Ricardo Quiñóñez Murillo
15. Luisa Vanesa Ávila	87. Edison Fabricio Guerrero Preciado	159. José Javier Quiñóñez Murillo
16. Segundo Tiberio Barahona Gualinga	88. José Jefferson Guerrero Preciado	160. Lisbeth Lisseth Quiñóñez Murillo
17. Jonh Alberto Barahona Gualinga	89. Sixto William Guerrero Preciado	161. Alejandro Cruz Quiñóñez Quintero
18. Pedro Vicente Bautista Cabezas	90. Jomayra Carolina Guerrero Segura	162. Eugenio Enrique Quiñóñez Quiñóñez
19. Pedro Vinicio Bautista Cabezas	91. Sixto William Guerrero Tenorio	163. María Quiñóñez Quiñóñez
20. María Verónica Bautista Cabezas	92. Anderson Sebastián Hernández Angulo	164. Frixon Geovanny Quiñóñez Segura

21. Segundo Rodolfo Becerra Vite
22. Bermúdez Patiño Roque Teodoro
23. Santos Oberman Bone Moreno
24. Sergio Bone Velazco
25. Carmen Sunilda Bonilla Ávila
26. Luisa Vanessa Bonilla Ávila
27. Celso Binicio Cabeza Arana
28. Sara Silvia Cabeza Sánchez
29. José Luis Cabrera Quijije
30. Gladis Magali Caicedo Jaramillo
31. María Gladys Caicedo Quiñónez
32. Carlos Eduardo Cagua Márquez
33. Jomaira Estefanía Castañeda Caicedo
34. Alexandra Bella Castañeda Cagua
35. Carlos Alfredo Castañeda Cagua
36. Lucía Alexandra Castañeda Jurado
37. Graciela Beatriz Castañeda Palacios
38. Edison Alejandro Castillo Barrio
39. Carlos Castillo Escobar
40. José Antonio Castillo González
41. Diamantina Hortencia Cedeño Domínguez
42. Edwin Marcelo Cedeño Tumbaco
43. Cecilia Yazmin Chalá Quiñónez
44. Verónica Mercedes Chalcama Sornoza
45. María Hemelisa Chávez Angulo
46. Ramón Gabriel Cheme Bravo
47. Luis Adam Chica Chila
48. José Ramón Chichande Quintero
49. César Adrián Chila Angulo
50. Ítalo Salomón Chila Angulo
51. Yessica Verónica Chila Angulo
52. Salomón Máximo Chila Pacho
53. Milton Efrén Chiriquima Correa
54. Clara Gabita Colobon Cotera
55. Wilson Elis Colobon Cotera
56. Patricio Favián Cortés Minda
57. Mariana Lorena Crespo Argüello
58. Walter Francisco Cuero Peña
59. Alfredo Hermógenes Enríquez Álvarez
60. Lenin Santiago Enríquez Santana
61. José Carlos Erazo Preciado
62. Luis Alberto Escobar
63. Cristóbal Colón Escobar Muñoz
64. Aida Mariuxi Estrada Angulo
65. Gilver Flores Bejarano
66. José Alicia Gallegos Méndez
67. Kenner Alejandro Gallon Sánchez
68. Stalyn Jossue Gallon Sánchez
69. Stalin Vicente Gámez Bautista
70. Washington Ramiro Gámez Bautista
71. Carlos Juanito Gámez Bautista
72. Wilgen Ramiro Gámez Bautista
93. Andrea Karolina Hernández Castañeda
94. José Luis Hernández Castañeda
95. Washington Richard Hernández Castañeda
96. Carlos Patricio Hurtado Angulo
97. Alcívar Hurtado Bautista
98. Katty Hurtado Bautista
99. Gary Patricio Hurtado Charcopa
100. Janeth del Carmen Jaramillo Torres
101. Sandra de Jesús Jaramillo Torres
102. Fernando Jurado Bonilla
103. Sara María Jurado Bonilla
104. María Olivia Jurado Cabeza
105. Daniela Genoveva Klinger Bone
106. Rosa Janeth Klinger Bone
107. José Israel Klinger Obando
108. Jhonny Ramón Klinger Ordóñez
109. María Juana Klinger Ordóñez
110. Wilfrido Santos León Tenorio
111. Santa María Macías Zambrano
112. María Tiodora Márquez Bone
113. Santos José Martínez Cortez
114. María Celida Méndez Valencia
115. Manuel Antonio Merillo Vargas
116. Fabricio Leonardo Minaya Piloza
117. Roberto Carlos Molina Ferrin
118. Eva Patricia Montañó
119. Willian Jossel Montañó Garrido
120. Luis Eduardo Mora Banguera
121. Silvia Patricia Mora Luna
122. Iván Faustino Morán Alcívar
123. Jessica Lourdes Morán Alcívar
124. Sixto Fabián Morán Alcívar
125. Flavio Antoni Moreira González
126. Mauricio Manuel Moreira González
127. Igninio Antonio Moreira Moreira
128. Eduardo Wilfrido Mosquera Gómez
129. Walter Jhonny Mosquera Preciado
130. Euclides Murillo Cabeza
131. Mónica Mariela Murillo Hernández
132. Ángela Edith Murillo Vargas
133. María Magdalena Murillo Vargas
134. Wilson Euclides Murillo Vargas
135. Marcial Ordóñez Tenorio
136. Meliton Alberto Ortiz Castera
137. Lorenzo Alejandro Ortiz Santana
138. Gonzalo Gabriel Pantoja Tapuy
139. Leonardo Enrique Peña González
140. Freddy Stalin Peña Garrido
141. Carlos Otil Peña Tenorio
142. Hilaria Janeth Peña Tenorio
143. Carlos Eduardo Pérez Barreto
144. José Luis Pérez Jama
165. Edgar Salvador Quiñónez Sellan
166. Edison Salvador Quiñónez Sellan
167. Freddy Alejandro Quiñónez Sellan
168. Luz Aurora Quiñónez Sellan
169. Nelly Quiñónez Sellan
170. Segundo Wilmer Quiñónez Valencia
171. Rosa Michell Quiñónez Veliz
172. Verónica María Ramón Reinoso
173. Vicente Julián Ramos Almeida
174. Jonathan Alejandro Roca Hernández
175. Lilia Cielo Roca William
176. Carmen Jeanina Salvatierra Bautista
177. Fanny Marisol Sánchez Cerezo
178. Willian Renato Sánchez Rodríguez
179. Diógenes David Segura Colobon
180. Carlos Alberto Segura Peña
181. Dicson Alfredo Segura Peña
182. Jorge Danilo Segura Peña
183. Lui Fernando Segura Peña
184. Joffre Rolando Segura Sánchez
185. Martha Gabriela Segura Sánchez
186. Segundo Aquilino Segura Vilela
187. Blanca Sellan Villamar
188. José Guillermo Serrano Chilama
189. Ángel Alfredo Serrano Valdez
190. Jesús Orlando Taimal Cuaspu
191. Luis Bernardo Taimal Cuaspu
192. Nancy del Carmen Tamayo Caicedo
193. Rosa Jacqueline Tamayo Caicedo
194. José Julio Tamayo Moreno
195. Carmen Verónica Toapanta Sánchez
196. Ligia Elena Toapanta Sánchez
197. Mario Torres Cabezas
198. Gissela Valeska Torres Castañeda
199. Manuel José Torres Castañeda
200. Wilson Orlando Torres Chalar
201. Jorge Aurelio Triviño Rosado
202. Washington Javier Ureta Vargas
203. Luis Enrique Valdez Calero
204. Rosa Mirian Valdez Calero
205. Joffre Samuel Valdez Hernández
206. Santos Clotario Valdez Hernández
207. Betty Justina Valencia Castillo
208. Margorie Marlene Valencia Klinger
209. Homero Alejandro Vallejo Roca
210. Mariela Isabel Vallejo Roca
211. Homero Vallejo Tequin
212. Mirian Guadalupe Vásquez Cevallos
213. José Narciso Vásquez Charcopa
214. Segundo Lizardo Veba Zhamungi
215. Pedro Roque Zambrano
216. Catalino Evert Zúñiga Ayoví

13.3. Tabla 3: Personas afectadas dentro de la causa 3518-23-JP y terceros con interés

1. María Cecilia Castillo Barrio
2. Daynis Rosario Ortiz Cacierra
3. Luis Richard Vega Chamba

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1072-21-JP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Considero fundamental señalar, en primer lugar, que los hechos relatados por las personas que vivieron y trabajaron en las haciendas de **Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador** ponen de manifiesto la urgente necesidad de implementar respuestas estructurales por parte de las autoridades para prevenir situaciones de **discriminación, injusticia y precarización laboral**, así como insistir en su deber de reforzar el control que debe ejercer el Estado para evitar que situaciones así se repitan.
2. No discrepo de la sensibilidad que este caso genera, y por el contrario, coincido en que las condiciones de vida de los accionantes de las causas de origen evidencian las profundas dificultades que enfrentan ciertos **grupos vulnerables** en nuestro país. Sin embargo, como juez constitucional, mi deber es garantizar que la respuesta judicial se ajuste estrictamente al diseño y propósito de las **garantías jurisdiccionales con los límites procesales de las mismas**. En este sentido, considero que la decisión de la mayoría de la Corte adolece de inconsistencias, inobserva reglas procesales, desconoce sus propios precedentes y contiene saltos lógicos en su análisis. Si bien estas deficiencias podrían pasar inadvertidas en casos que despiertan una legítima sensibilidad, como el presente, resultan problemáticas porque establecen precedentes que podrían facilitar decisiones judiciales arbitrarias a futuro. Por ello, a mi criterio, la única forma de ejercer justicia de manera íntegra y sostenible es actuar estrictamente dentro del marco de la **ley** y la **Constitución**, garantizando así la legitimidad de las decisiones constitucionales.
3. En función de lo esgrimido, en sesión ordinaria de 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1072-21-JP/24 (“**decisión de mayoría**”). Con respeto a la decisión de la mayoría de la Corte, formulo el siguiente voto salvado por considerar que: **(i)** no se cumplían los requisitos para que la sentencia de revisión tuviera efectos para los casos revisados, **(ii)** no hay fundamento legal para agregar nuevos sujetos accionados en los fallos de revisión, **(iii)** la decisión de mayoría no logró desvirtuar que la vía ordinaria era la idónea y eficaz en función de las pretensiones de las demandas de origen, y **(iv)** los elementos del concepto de esclavitud exigen el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual con intención de explotación, cuestión que no queda clara en este caso.

1. Sobre la falta de requisitos para darle efectos a la sentencia para el caso concreto

4. La Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados para su revisión.¹ En el marco de esta facultad, la Corte “plantea y resuelve problemas jurídicos a partir de los hechos del caso revisado”.² Si bien la sentencia de revisión debe circunscribirse a los hechos de la causa *in examine*, la decisión de la Corte, en principio, tendrá efectos únicamente para casos análogos futuros.
5. Este Organismo ha establecido de manera reiterada en su jurisprudencia que deben cumplirse ciertos requisitos para determinar si la sentencia de revisión tendrá efectos para el caso concreto, pues, por regla general, las sentencias de revisión surten efectos a futuro para casos similares. Este criterio ha sido consistente a lo largo de sus fallos, como se evidencia en las sentencias 118-22-JC/23,³ 2231-22-JP/23,⁴ 159-11-JH/19,⁵ 1178-19-JP/21, entre otras. En este contexto, la Corte ha precisado en su jurisprudencia que un proceso de garantías puede reabrirse y que podrá resolver el caso concreto únicamente si verifica alguno de los siguientes supuestos: (i) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada o; (ii) que existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida. Si no se constatan estos requisitos, las sentencias de revisión surten efectos exclusivamente hacia el futuro.
6. En relación con la acción de protección identificada con el número 23571-2019-01605, signada en revisión con el número 1072-21-JP, se constata que no subsistía una vulneración de derechos que no haya sido reparada. Esta conclusión se fundamenta en que en la sentencia emitida el 19 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo aceptó la acción de protección y declaró la violación de los derechos constitucionales de los accionantes por parte de Furukawa, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social.⁶

¹ Constitución, artículo 436 numeral 6: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

² CCE, sentencia 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 9.

³ CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023.

⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023.

⁵ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019.

⁶ El juez de la Unidad Judicial negó la acción de protección respecto del Ministerio de Gobierno, por considerar que esta entidad no vulneró los derechos de los accionantes y que sus competencias guardan relación con garantizar la seguridad interna de los ciudadanos.

7. En dicha resolución, se ordenó la reparación integral de las víctimas, lo que incluyó, entre otras medidas, la indemnización económica y la adjudicación de cinco hectáreas de terreno a los accionantes. Frente a esta decisión, se presentaron recursos de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió negar la acción en lo referente a las entidades públicas, pero mantuvo la declaración de vulneración de derechos atribuida a Furukawa. Además, ratificó las medidas de reparación integral y únicamente modificó la sentencia de primera instancia respecto al cálculo del monto de indemnización, pues indicó que este debía realizarse de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.⁷
8. Lo expuesto anteriormente fue corroborado por la mayoría de la Corte Constitucional y consta de manera expresa en los antecedentes procesales de la causa.⁸ En este sentido, no se cumplió el requisito (i) para emitir una sentencia con efectos en el caso concreto, dado que ya existía una declaratoria de vulneración de derechos y su correspondiente reparación; así, no había una “vulneración de derechos que no ha sido reparada”. De igual manera, no se identificó, *prima facie*, que (ii) hubiera una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiriera corrección. Por lo tanto, no se satisfacían los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para conferir efectos a este caso.
9. Lo anterior resulta tan evidente que, a pesar de ser una práctica habitual de la Corte justificar el análisis de fondo en los casos sometidos a revisión, la sentencia de mayoría optó por omitir dicho examen. El fallo 1072-21-JP/24 se limita a realizar un recuento de los antecedentes de las causas seleccionadas, a identificar la competencia del Organismo y a exponer los argumentos de las partes procesales. Continúa y de manera precipitada e injustificada, procede al análisis de la procedencia de la acción de protección y del caso concreto, sin justificar en absoluto por qué resultaba necesario un examen de mérito de las causas, contraviniendo su propia jurisprudencia.
10. De haberse realizado el examen de los requisitos (i) y (ii), habría sido evidente que no se cumplían las condiciones necesarias para otorgar efectos concretos al caso. La falta de este análisis refleja la inobservancia de los precedentes que la misma Corte ha desarrollado para garantizar la coherencia y legitimidad de sus decisiones, así como para evitar la arbitrariedad en la resolución de causas.

⁷ Dicha norma determina que “Art. 19.- Reparación económica. -Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”.

⁸ Ver, sentencia de mayoría, párrs. 1-8.

2. Sobre la incorporación de sujetos procesales que no fueron parte de los casos revisados

11. La acción de protección identificada con el número **23571-2019-01605** tuvo como parte demandada a **Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador** y, como entidades públicas accionadas, al **Ministerio de Gobierno**, el **Ministerio del Trabajo**, el **Ministerio de Inclusión Económica y Social**, y el **Ministerio de Salud Pública**. Por otro lado, la acción de protección número **23201-2021-01654**, presentada por la **Defensoría del Pueblo**, también tuvo como sujetos demandados a **Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador** y al **Ministerio de Trabajo**.
12. A pesar de lo anterior, y considerando que las sentencias de revisión tienen como propósito analizar los procesos de garantías tramitados por jueces ordinarios para emitir jurisprudencia vinculante, la mayoría de la **Corte Constitucional** resolvió, mediante auto, incorporar a un nuevo sujeto como parte demandada. El 27 de febrero de 2024, se determinó que “el Ministerio de Educación sería tratado como entidad accionada durante la sustanciación de la causa”.⁹ Aquello carece de fundamento legal, pues no es posible que en revisión este Organismo cambie a los sujetos procesales de las causas seleccionadas. Por el contrario, su examen debe circunscribirse a los hechos, a las partes procesales y a la *litis* de la causa de origen.
13. La decisión de la Corte de incorporar a un nuevo sujeto procesal, que no formó parte de ninguno de los procesos seleccionados denota arbitrariedad y carece de fundamento jurídico.

3. Sobre la improcedencia de la acción de protección para cuestiones de naturaleza laboral

14. La sentencia de mayoría reconoce que, en el fallo **1679-12-EP/20**, la Corte Constitucional dejó claro que la acción de protección no constituye el medio idóneo ni eficaz para resolver controversias de naturaleza estrictamente laboral. Los conflictos cuya pretensión se limite al reconocimiento de haberes laborales deben tramitarse a través de la **justicia laboral ordinaria**, es decir, ante el juez de trabajo. No obstante, la vía constitucional puede ser procedente cuando las pretensiones trasciendan el ámbito estrictamente laboral y estén vinculadas a la vulneración de otros derechos. Aquello ocurre, por ejemplo, en situaciones de **esclavitud**, **trabajo forzoso** o **afectaciones graves a la integridad personal** de los trabajadores, donde la protección de derechos humanos se convierte en una prioridad.

⁹ Ver, sentencia de mayoría, párr. 23.

15. La sentencia de mayoría concluyó sin sustento que “los hechos que alegan los accionantes, sus argumentos y sus pretensiones no se reducen a la mera determinación de haberes laborales”.¹⁰ Esto lo hizo sin citar en absoluto las demandas de acción de protección, pues aquello resultaba trascendental para comprobar el problema jurídico propuesto por los accionantes, así como sus pretensiones. Por ejemplo, la demanda de la acción de protección 23571-2019-01605 precisa que “la empresa ha configurado un sistema de intermediación y precarización laboral, a partir de la manipulación de una modalidad contractual civil para encubrir la relación laboral directa basada en dos figuras previstas en la ley; 1) contratos de arrendamiento de predios rústicos [...] [y] 2) la compra de toneladas de fibra de abacá a estos Arrendatarios (sic) [...]”. Todo esto “[a] partir de la utilización de tales figuras, cuyo objeto ha sido evitar establecer relaciones laborales directas y bilaterales, se ha violado [...] el derecho constitucional del trabajo y a la seguridad social”.¹¹
16. Adicionalmente, en las demandas de acción de protección *in examine* las pretensiones se encaminaron en exigir el pago de los haberes laborales dejados de percibir, las horas suplementarias, complementarias y demás beneficios sociales propios de una relación laboral. Si bien pudieron existir argumentos encaminados a la vulneración de otros derechos distintos a los laborales, la Corte debió haberlo comprobado y no simplemente excluir las pretensiones expresamente requeridas por los accionantes.

4. Sobre los elementos para la configuración de esclavitud

17. La Corte IDH considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son “(i) el estado o condición de un individuo y (ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima”.¹² Este último debe ser entendido como el ejercicio de atributos de la propiedad respecto de otra persona, en concreto, de si se le restringe o se le priva de su libertad individual con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona.¹³ Aquello se puede verificar cuando existe una a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso

¹⁰ Ver, sentencia de mayoría, párr. 36.

¹¹ Demanda de acción de protección, caso 23571-2019-01605.

¹² Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 269.

¹³ *Ibid.*, párr. 271.

de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación.¹⁴

18. Así, por ejemplo, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* se alegó que “[l]os trabajadores normalmente son vigilados por guardias armados que no les permiten salir de las haciendas. Si intentan huir usualmente son agredidos”.¹⁵ En algunas de las visitas se comprobó que existía prohibición de salir y si es que los trabajadores necesitaban algún producto “les debían decir a los encargados de la hacienda para que fueran a la ciudad a realizar las compras correspondientes y se las entregarán”.¹⁶
19. En el caso *in examine*, de los elementos probatorios aportados en el proceso, si bien se constataron condiciones laborales degradantes, antihigiénicas y con poca o nula seguridad para los trabajadores, no se evidenció el ejercicio de ninguno de los atributos del derecho de propiedad. Aunque se pudo verificar la existencia de un régimen laboral cuestionable, insalubre, caracterizado por precarización y tercerización laboral en determinados momentos, no se logró establecer la configuración de los elementos necesarios para calificar el caso como uno de esclavitud.
20. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que los accionantes reconocieron expresamente que tenían la posibilidad de abandonar las haciendas de Furukawa. Sin embargo, decidieron regresar debido a la falta de oportunidades laborales o, en otros casos, porque simplemente optaron por no buscar otras opciones. Este aspecto fue expresamente señalado en la sentencia de mayoría, lo que refuerza la conclusión de que, aunque las condiciones eran profundamente deficientes y cuestionables, no cumplían con los criterios jurídicos para ser consideradas como esclavitud; al respecto, la sentencia de mayoría reconoce que:

Las declaraciones de los accionantes afirman de forma consistente que han cosechado abacá durante generaciones en las haciendas de Furukawa. En algunos casos, **explican que han regresado a cultivar el abacá en las haciendas de Furukawa luego de salir de los campamentos para buscar otros empleos y no haberlo conseguido**. En otros casos, los **accionantes relatan que han permanecido en las haciendas de Furukawa porque no tienen otras oportunidades**¹⁷ (énfasis me corresponde).

21. La decisión de mayoría señala, además, que, conforme a un informe pericial, la situación de los abacaleros y arrendatarios era “inalterable” debido a factores

¹⁴ *Ibid.*, párr. 272.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 114.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 172.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 70.1.

geográficos, culturales y educativos.¹⁸ Estas cuestiones son fundamentales, ya que, aunque estimo que el caso evidencia explotación de la mano de obra, así como una serie de conductas que deben ser sancionadas jurídicamente, no puede atribuirse dicha realidad a que los trabajadores fueran considerados propiedad de Furukawa ni a la imposibilidad de abandonar dicha situación por imposición directa de la compañía.

- 22.** Más bien, las razones por las que estas condiciones no mejoraron están vinculadas, en gran medida, a factores estructurales ajenos al control de esta parte accionada. Entre estos factores se incluyen la falta de acceso a educación, la ausencia de control por parte de las entidades públicas obligadas, la carencia de servicios públicos eficientes y accesibles, y barreras materiales como la distancia geográfica. Estos aspectos, aunque generan y perpetúan condiciones de precariedad, no pueden ser imputados exclusivamente a Furukawa, sino que responden a problemáticas sistémicas más amplias. La decisión, por tanto, enmarca correctamente estas circunstancias como determinantes de la vulnerabilidad de los trabajadores, cuestión con la que insisto estoy de acuerdo y que me conmueve, pero que no logran evidenciar los elementos suficientes para concluir que se configuró una situación de esclavitud conforme al marco jurídico aplicable.
- 23.** En función de lo expuesto, aunque reconozco que los derechos de los accionantes fueron vulnerados y que dichas transgresiones deben ser visibilizadas y reparadas, considero que no era procedente calificar el caso como uno de esclavitud, dado que no se cumplieron los elementos esenciales requeridos para determinar aquello.
- 24.** En virtud de las consideraciones esgrimidas, expreso mi disidencia respecto de la decisión de la mayoría de la Corte.

**PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.05
17:39:35 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹⁸ *Ibid.*, párr. 70.2.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1072-21-JP y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 1072-21-JP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. El 12 de diciembre de 2019, Segundo Ordóñez Balberde, en calidad de procurador común de 123 personas, presentó una acción de protección en contra de la compañía Furukawa y de varias entidades públicas. La decisión adoptada en segunda instancia, i) ratificó la declaración de vulneración de derechos y las medidas de reparación integral; ii) reformó la sentencia al indicar que la medida de reparación económica debía calcularse conforme el artículo 19 de la LOGJCC y, iii) negó la acción de protección respecto de las entidades públicas. Además, se remitió a la Corte el 8 de diciembre de 2021.
2. El 29 de junio de 2021, la Defensoría del Pueblo, en representación de 216 personas, presentó acción de protección en contra de Furukawa y el Ministerio del Trabajo. En primera instancia se rechazó la acción por considerar que se trataba de un asunto laboral. La decisión de segunda instancia, que negó el recurso de apelación interpuesto por la DPE, se remitió a este Organismo el 4 de mayo de 2023.
3. Las sentencias remitidas a la Corte Constitucional para su selección y revisión fueron signadas con los números 1072-21-JP y 1627-23-JP, respectivamente.¹
4. La decisión de mayoría de la sentencia de revisión resolvió:
 - i) aceptar las acciones de protección y dejar sin efecto las sentencias dictadas en instancia.
 - ii) declarar que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud prevista en el artículo 66 numeral 29 literal b) de la CRE.
 - iii) declarar que diversas entidades públicas accionadas omitieron adoptar medidas de prevención y protección frente a la violación de la prohibición de la esclavitud.
 - iv) disponer diversas medidas de reparación integral a ser cumplidas por Furukawa.
 - v) disponer diversas medidas de reparación integral a ser cumplidas por entidades públicas.
 - vi) disponer la prohibición de enajenar bienes inmuebles y acciones en el mercado de Furukawa.

¹ Además de las dos acciones de protección precitadas, la Corte Constitucional también seleccionó la causa 3518-23-JP y dispuso su acumulación al caso 1072-21-JP.

- vii) notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que disponga la intervención de la compañía.
 - viii) notificar a la FGE, pues es su deber investigar con los mayores estándares de diligencia la existencia de delitos relacionados con la esclavitud y,
 - ix) disponer la apertura de la fase de seguimiento de la sentencia.
5. Bajo ese contexto, el presente voto salvado procurará poner de manifiesto las razones por las que difiere de los razonamientos esgrimidos por la sentencia de mayoría para fundamentar su decisión y los sustentos empleados para la determinación de las medidas de reparación integral.

2. Disidencia

6. Resulta fundamental señalar que, a criterio de quien suscribe, los hechos relatados por los accionantes; sus pruebas incorporadas en los procedimientos de origen así como ante la Corte, particularmente sus testimonios; las respuestas brindadas tanto por Furukawa así como por las entidades del Estado accionadas; sus descargos presentados y pruebas incorporadas; explican necesariamente una situación de explotación laboral en las haciendas de la empresa demandada que amerita, sin lugar a dudas, reparaciones a cargo de la empresa accionada y del Estado.
7. El presente voto no desconoce que el análisis contenido en la decisión de mayoría refleja una situación reprochable y verificada de **explotación laboral**. No obstante, a fin de esquematizar el presente voto, se plantean diferentes aspectos de la decisión de mayoría, que denotan exclusivamente la discordancia con relación a la calificación de esta práctica.

2.1. Sobre las particularidades del objeto de revisión definidas por la propia sentencia

8. En cuanto a este punto, se considera que, en una sentencia de selección y revisión, aquello que se define como objeto de revisión debe guardar una relación *sine qua non* con las conclusiones a las que arriba o se pretende arribar. De este modo, si lo definido como marco de revisión no guarda concordancia con las determinaciones finales, el análisis realizado puede considerarse inconsistente.
9. Dicho aquello, es de notar que la sentencia —previo a realizar la revisión de los casos propiamente dicha— fija parámetros de revisión. Entre ellos, la Corte señala que:
- a) Los hechos del caso podrían relacionarse con condiciones de vida incompatibles con la dignidad humana, que podrían haber afectado a cientos de personas durante

décadas. (párrafo 39).

- b) Los hechos del caso, según los accionantes, encajan con la denominada *servidumbre de la gleba*. (párrafo 40).
- c) El caso cuenta con condiciones especiales por tratar con violaciones de derechos, causadas por hechos ocurridos en un período de tiempo: desde 1963 hasta 2019. Estas violaciones habrían afectado a “un colectivo determinado que incluye a varias generaciones de personas” (párrafo 41).
- d) Los daños al colectivo serían identificables, “aún cuando existan distintas vivencias y circunstancias [...] que la Corte no podría desconocer”. (párrafo 41). Las experiencias varían en cada persona según diversos factores: “(i) la época en la que la persona afectada vivió y trabajó en las haciendas de Furukawa, pues Furukawa utilizó distintas figuras legales para cosechar abacá en sus propiedades desde su constitución; (ii) el funcionamiento del o de los campamentos en los que vivió; (iii) las circunstancias particulares de cada familia habitante en las haciendas de Furukawa; y, (iv) las decisiones adoptadas por cada persona una vez que el caso se hizo público.” (nota al pie 24).
- e) Haciendo eco de un pronunciamiento de la Corte IDH, la esclavitud y sus prácticas análogas tiene un carácter pluriofensivo que viola derechos “en función de las circunstancias particulares de cada caso”. (párrafo 44).

10. Entonces, resulta fundamental señalar que el razonamiento seguido por la Corte debió apegarse a los propios márgenes que se establecieron para el abordaje del caso. De este modo, si alguno de los parámetros tomados en cuenta como “objeto de la revisión” resultara inconsistente, aquello debió considerarse de cara a la conclusión sobre el incumplimiento de la prohibición de la esclavitud y las medidas de reparación dispuestas. Así, en lo que sigue, el presente voto buscará contrastar esos parámetros con los hechos y pruebas con los que contó esta Magistratura.

2.1.1. Sobre la generalización de la afrodescendencia como cuestión fundamental del análisis de la decisión de mayoría

11. De manera reiterativa, el proyecto establece la característica de afrodescendencia de la *mayoría* de los accionantes como una cuestión fundamental en el análisis del caso y la valoración de las acciones de la compañía y las omisiones de las entidades públicas. Para ello, son ilustrativos los párrafos 2, 37, 48, 60, 64.2, H20, 99, 100, 101, 102, de los cuales, en términos generales, se establece que la *afrodescendencia* fue una característica de las personas respecto de la cual Furukawa se aprovechó para desarrollar y mantener en el tiempo su sistema de producción de abacá.
12. Sin realizar valoraciones sobre la veracidad o falsedad de aquello, quien suscribe pretende hacer notar que la complejidad del caso, a la luz de los propios parámetros de revisión planteados por el Organismo, ameritaban una atención específica que no

desconozca precisamente “una particularidad”, y es que la *afrodescendencia* no era una característica absoluta de todos los accionantes. De hecho, aquellos aseveraron que la *mayoría* lo era. (párrafo 2). Así, este Organismo, buscando respetar su propio marco de acción, pudo haber establecido razonamientos diferentes sobre personas afrodescendientes y sobre aquellas que no lo son.

13. En la misma línea, el razonamiento de la Corte toma en cuenta información objetiva desarrollada sobre los factores de vulnerabilidad y riesgo contenida en el Informe A/HRC/42/44, para contextualizar el caso puesto a su conocimiento (párrafo 50 y nota al pie 30). No obstante y en el marco de la valoración de *afrodescendencia* que la sentencia realiza, es de notar que de una revisión del referido Informe, algunos de los factores de vulnerabilidad y riesgo detectados son la edad, el género, los ingresos, la situación del empleo, el nivel educativo, la salud y otros relacionados con el aislamiento social, la condición de migrante refugiado, persona desplazada o solicitante de asilo, la informalidad y otras formas de precariedad en el empleo, los trastornos en los mercados de trabajo, cambios económicos, cambios en el clima y en el medio ambiente, las nuevas tecnologías, conflictos armados;² sin que cuestiones *raciales* y particularmente de *afrodescendencia* sean consideradas.
14. Sobre la base de lo expuesto, el razonamiento de la Corte debió tomar en cuenta las particularidades de los argumentos planteados por los accionantes, específicamente el hecho de que no todos los abacaleros eran personas afrodescendientes. Con ello, la sentencia habría evitado incurrir en un razonamiento generalizador sin obviar una cuestión específica del caso puesto a su conocimiento.

2.1.2. Sobre los elementos de la servidumbre de la gleba y los criterios de evaluación de los “atributos del derecho de propiedad”

15. Al respecto, la decisión de mayoría esquematiza su razonamiento, planteando en sus párrafos 51 al 54, que:
 - a) La Corte “debe verificar que una persona ejerza control sobre otra, al punto de anular la personalidad de la víctima”, a partir de ocho criterios que permiten evaluar el ejercicio de los denominados “atributos del derecho de propiedad”.
 - b) Estos ocho criterios, deben considerarse **transversalmente al momento de verificar si se configura la servidumbre de la gleba**. Esa consideración, además debe realizarse a la luz de su definición contenida en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

² Informe de la relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, acerca de las formas actuales y nuevas de esclavitud, 25 de julio de 2019, A/HRC/42/44, página 3, párrafos 6, 7, 10, 11, 14, 15, 18, 19, etc.

c) Partiendo de la definición que la Corte toma como base, son tres elementos los que integran esta definición. El primer elemento, se refiere a “verificar la existencia de una obligación jurídica para vivir y trabajar tierra ajena”. El segundo elemento se relaciona a la prestación de servicios a favor de otra persona, la explotación económica y la obtención de un beneficio por parte del perpetrador, **a partir de los ocho criterios desarrollados por la Corte IDH**. El tercer elemento, requiere verificar una coerción tal que limite significativamente la libertad de la víctima. Para probarlo, “es necesario demostrar el ejercicio de “los atributos del derecho de propiedad” a través de los criterios desarrollados por la Corte IDH. Aunque “**no se requiere la concurrencia de todos los criterios en todos los casos**”, sí se debe “evidenciar un control suficiente como para limitar significativamente la libertad y afirmar que la víctima no puede razonablemente cambiar su condición”.

16. De lo dicho, la Corte Constitucional, a la luz de la propia definición adoptada de servidumbre de la gleba, fijó la necesidad de verificar la existencia de estos tres elementos. Particularmente, sobre los elementos segundo y tercero, la Corte debe partir de los criterios que la Corte IDH ha definido para evaluar la existencia de “los atributos del derecho de propiedad”. (párrafo 53).
17. En ese sentido, el presente voto se fundamenta en cuestionar posibles inconsistencias en la línea argumentativa seguida por la mayoría. Esto, por cuanto reconoce la necesidad de considerar los ocho criterios definidos por la Corte IDH, “transversalmente” para verificar la existencia de servidumbre de la gleba. En consecuencia, a la luz de la propia decisión de mayoría, existe una relación *sine qua non* entre los ocho criterios y la servidumbre de la gleba; de modo tal que, si el análisis de la Corte no constata la transversalidad de los criterios, la existencia de una situación de servidumbre de la gleba sería cuestionable.
18. Pese a reconocer la necesidad de transversalidad, al mismo tiempo la sentencia establece que “no se requiere la concurrencia de todos los criterios en todos los casos [...]”. (párrafo 53). Pero, además, insiste en la rigurosidad con la que debe interpretarse la definición de servidumbre de la gleba y la verificación de los criterios definidos por la Corte IDH (párrafo 54). Ante ello, quien suscribe considera que el ejercicio de verificación de los criterios referidos requiere de una interpretación estricta de los mismos, de tal modo que verifique su presencia a lo largo de todo el *iter* de los hechos puestos a conocimiento de este Organismo y en los distintos aspectos del caso objeto de revisión. Aquello podría dotar de contenido al criterio de transversalidad que se exige.

2.1.3. Sobre la extrapolación de los hechos y la valoración de la prueba

19. La decisión de mayoría es expresa en señalar, en su párrafo 54, que tanto la definición

de servidumbre de la gleba y los criterios definidos por la Corte IDH “deben ser interpretados de manera estricta y analizados según las circunstancias particulares de cada caso, **sin que puedan ser extrapolados para cubrir situaciones que no revistan de esta gravedad.**” A criterio de la ponente de este voto salvado, de este modo, es la propia Corte la que señala la imposibilidad de realizar valoraciones generales, que puedan considerarse extrapoladas a situaciones en las que no se cuenta con una certeza tal que permita circunscribir los hechos a la denominada servidumbre de la gleba. Bajo ese marco de acción, impuesto por la propia decisión de mayoría, el presente voto cuestiona pasajes de la sentencia adoptada que entran en conflicto con los propios límites fijados.

20. Así, con relación al análisis contenido en el acápite 5.2 “Contexto histórico”, si bien la evaluación histórica de las problemáticas sociales alrededor de los grupos tradicionalmente excluidos constituye un aporte importante de cara a la problemática general, es prescindible de cara al análisis *strictu sensu* que se pretende realizar en el caso bajo revisión. De este modo, realizar una evaluación histórica no coadyuva, necesariamente, a una interpretación estricta de las circunstancias particulares del caso.³
21. Otra cuestión sobre la que conviene enfatizar es aquella relacionada a la valoración probatoria que se realiza con respecto de hechos que, se asegura, han ocurrido desde la constitución de la compañía en el Ecuador en 1963 hasta el 2019. Así, la decisión de mayoría establece tres cuestiones generales que requieren ser probadas: “(i) las características de las personas que se dedicaban al cultivo del abacá; (ii) los daños a la salud y a la integridad física sufridos por los abacaleros como consecuencia del cultivo del abacá; y, (iii) el esquema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa.”
22. Quien disiente considera que la valoración probatoria de la Corte requiere necesariamente abordar con rigurosidad la existencia de relaciones de idoneidad, conducencia y pertinencia entre los medios probatorios y las conclusiones que se establezcan. En ese sentido, se plasman a continuación cuestionamientos sobre el ejercicio de valoración probatoria llevado a cabo por la decisión de mayoría.
23. Respecto del conjunto de hechos relacionados con *las características de las personas que se dedicaban al cultivo del abacá*, la decisión que debiera haber adoptado esta Magistratura requería tomar en consideración las particularidades de la información puesta a su conocimiento. Así, el hecho de que una persona se haya dedicado al cultivo del abacá desde su niñez o adolescencia es una cuestión que tendría que ver, en principio, con el tiempo que se ha dedicado a una determinada actividad, y, otra

³ Muestra de lo dicho es la referencia realizada a hechos ocurridos en jurisdicciones diferentes a la ecuatoriana, como es el caso de la jurisdicción filipina. Ver párrafo 61 de la decisión de mayoría.

distinta, es que aquello signifique que dicha persona no conozca otra labor que el cultivó del abacá. Así, la decisión partió de una premisa que no guarda relación con la conclusión que arroja. Como fundamento de ello se tiene que:

23.1. Con relación a cómo llegaron los abacaleros y arrendatarios a las haciendas de la empresa y el tiempo en el que han trabajado, los accionantes se refirieron (1) al origen de los abacaleros de la compañía y (2) al inicio de su labor. Respecto del punto (2), se considera que el razonamiento de la mayoría, pretender cubrir determinadas situaciones a partir de hechos que en principio no guardar relación.

23.2. El razonamiento contenido en la decisión de mayoría señala en la sentencia que no se ha desvirtuado el hecho de que los abacaleros no conocían otro oficio que no sea el relacionado al abacá y para ello recoge diez testimonios. Ahora bien, de una lectura del contenido de las referidas declaraciones, estas se refieren a lo que las personas aprendieron a hacer en las haciendas de Furukawa y desde cuándo lo hicieron; más no que no “conocían oficios distintos del cultivo del abacá”. Sin realizar valoraciones sobre la veracidad o falsedad de las declaraciones, se cuestiona si el ejercicio probatorio realizado establece una relación de conducencia entre las declaraciones prestadas y la conclusión señalada. Ahora bien, es de reconocer que el testimonio brindado por Mario Torres Cabezas sí aporta luces sobre la carencia de conocimiento de otros oficios.⁴

23.3. Respecto del tiempo en el cual se no se habrían adoptado medidas de prevención ni de mitigación de los riesgos inherentes al cultivo del abacá, la decisión de mayoría considera como probado que aquello habría ocurrido “al menos hasta 2019” (párrafo 71). Es decir, la falta de prevención y mitigación habría abarcado un período de cincuenta y seis años, si consideramos que la constitución de la compañía en el Ecuador data de 1963. Para arribar a dicha conclusión, la decisión de mayoría parte de las declaraciones de determinados abacaleros, que en resumen describen situaciones particulares sobre accidentes ocurridos producto de la labor en el abacá. Pero, además, la sentencia recurre a la “Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación del Riesgo” de junio de 2023 elaborada por la empresa accionada.

23.4. Del contenido de las declaraciones brindadas y de la documentación anexada, el presente voto considera que el ejercicio de valoración realizado por la decisión establece una relación de conducencia con i) la existencia de accidentes, ii) los

⁴ En su declaración expresó que le enseñó a su hijo la actividad de tucsero “cuando tenía la edad de doce años, **porque como no había [...] estudio** entonces mi hijo se dedicó conmigo al campo [...]”. [Énfasis añadido].

mecanismos a los que tuvieron que recurrir los abacaleros para hacer frente a esos infortunios, iii) la falta de atención de la compañía accionada para con esos hechos particulares e iv) incluso que el cultivo del abacá se trata de una actividad riesgosa; más no cuenta con la aptitud para probar el período de cincuenta y seis años que se les ha atribuido.

23.5. En cuanto al sistema de producción del abacá, la decisión de mayoría parte de una distinción clara de períodos: i) desde la constitución de Furukawa en Ecuador hasta 2011 y ii) el comprendido en los 2011 a 2019. De este modo, el presente voto considera que además de diferenciar los períodos existentes, la decisión de mayoría debió realizar ejercicios de valoración por separado, pues incluso el volumen de información con el que cuenta este Organismo difiere para uno u otro caso. Aplicar una valoración por separado habría minimizado el riesgo de que la sentencia atribuya descripciones concluyentes de los años 2011-2019 al período previo al año 2011.

23.6. A criterio de la mayoría, los testimonios presentados en audiencia y en instancia “describen el esquema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa desde 1963 hasta 2019” (párrafo 75). Sobre la base de ello, conviene verificar si efectivamente los medios probatorios razonados en la decisión de mayoría alcanzan o no el período de tiempo definido por la Corte. El razonamiento de la decisión adoptada establece que:

- a) Los abacaleros indican de manera consistente que sus jornadas de trabajo eran extenuantes y recibían una contraprestación ínfima, sujetas a cuotas de producción.
- b) Arison Briones (2005) se refirió a su larga jornada de trabajo (hasta las 10 de la noche) y la contraprestación económica que recibía (entre 18 y 20 dólares). Se refiere también a que el pago se realizaba de manera quincenal y gastos en los que se tenía que incurrir (comida) (párrafo 75.1).
- c) Segundo Ordóñez (2008) se refiere al precio de 20 centavos de dólar que recibía como remuneración, y que en conjunto eran aproximadamente 20 dólares. Se refiere a la maquinaria que necesitaba para sus actividades y su forma de acceder a ella (Furukawa proporcionaba la maquinaria y descontaba a fin de mes de la remuneración de los abacaleros). Además, indicó los períodos de remuneración, los descuentos que se realizaban y el destino que le daba a sus ingresos.

- d) María Guadalupe Preciado (nacida en Furukawa), relató extenuantes jornadas de trabajo, el trabajo doméstico que también realizaba y los ingresos mensuales que obtenía.
 - e) Walter Klinger Ordóñez (1969) y Catalino Everto Zúñiga (1987) se refieren a las figuras de los “jefes de grupo” y “jefes de campo”.
24. En consecuencia, sobre la base de que la misma Corte estableció como límite a su razonamiento la extrapolación de los hechos (párrafo 54), quien disiente considera que el alcance probatorio de los testimonios considerados no resulta conducente a un período de tiempo de cincuenta y seis años. Para ello, es de notar que dos de los cinco testimonios recogidos en la decisión se refieren a personas que trabajaron para Furukawa desde el año 2005 y 2008; otro testimonio no establece su año de vinculación y se refiere más bien a que nació en las haciendas de la empresa. Sobre la base de lo expuesto, el razonamiento de la Corte ha valorado relatos y vivencias ocurridas en un momento del *iter* fáctico específico a un período de más de cinco décadas. Los testimonios podrían considerarse consistentes en cuanto a la forma y condiciones de trabajo; sin embargo, es la propia decisión de mayoría la que en su párrafo 75 buscaba concluir no sólo el esquema de producción, sino también su período de aplicación en el tiempo. Aquello, parecería ser ajeno al contenido intrínseco y particular de las pruebas analizadas.
25. Por otro lado, es fundamental mencionar que el contenido de los párrafos 78, 79 y 80 son consistentes en referirse a la aplicación del trabajo tercerizado en el período de tiempo previo al año 2011. Una realidad innegable en el contexto ecuatoriano es que, con anterioridad a la CRE de 2008, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconocía como vigentes y aplicables determinadas figuras contractuales que en general se relacionaban con la tercerización del trabajo. Al respecto, el presente voto disiente con la valoración de la decisión de mayoría en cuanto a que la aplicación de estas figuras dotaba de aparente legalidad y se realizaban en el marco de la servidumbre de la gleba. La valoración de la aplicación de estas figuras no puede realizarse sobre la base de la disconformidad o el rechazo que se puede tener respecto de ellas; correcto o no, la tercerización era un mecanismo de trabajo no prohibido en el contexto ecuatoriano previo al mandato constituyente de 2008.
26. De este modo, a criterio de este voto es necesario reconocer la vigencia de figuras contractuales reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en consecuencia su aplicación desde el punto de vista normativo. Así, el presente voto difiere de la conclusión a la que arriba la decisión de mayoría en el párrafo 85, pues en el tiempo las actuaciones de las personas naturales o jurídicas, por regla general, se juzga a partir de las reglas de juego que pregonan el ordenamiento jurídico en un momento

determinado. En ese sentido, la sentencia no habría tomado en consideración las particularidades del caso en concreto, específicamente las diferencias normativas en el tiempo.

27. Sobre la venta del abacá, la decisión de mayoría concluye que el abacá “debía venderse exclusivamente a la empresa”. Para sostener esa conclusión la Corte parte de hechos no controvertidos y declaraciones realizadas por los accionantes. Dichos medios probatorios parecerían resultar impertinentes de cara al hecho controvertido. Ello, por cuanto:

- a) Se considera como un hecho no controvertido que desde 1963, las puertas de las haciendas de la empresa estaban cerradas con candado, estaban ubicadas en lugares remotos y que se restringía el ingreso de vehículos, de modo que la única forma de salir de las haciendas era a pie.
- b) El testimonio de Manuel José Torres señaló que la empresa era quien sacaba la fibra del abacá de las haciendas y que en ocasiones fue objeto de acusaciones de robo por la compañía.
- c) El testimonio de Luis Armando Guerrero indica que se contaba con la libertad de salir a pie de las haciendas. Así también relata la forma en que se gestionaba el ingreso de comida a las haciendas.

28. Sobre la base de ello, la decisión de mayoría señala que “a partir de las declaraciones de parte y ante la falta de pruebas de Furukawa, la Corte considera razonable sostener que existían condiciones que limitaban la venta de fibra a terceras personas.” (párrafo 87). Al respecto, se considera que el ejercicio valorativo de la decisión de mayoría parte de declaraciones testimoniales que no versan sobre la venta exclusiva; en contrario, reflejan las condiciones en que se encontraban las puertas de las haciendas, su posición geográfica e incluso conflictos entre abacaleros y administradores. En consecuencia, se considera que los medios probatorios empleados por la Corte no resultan pertinentes *ibídem*.

2.2. Sobre el aprovechamiento de la situación de extrema vulnerabilidad y exclusión social de los accionantes para imponer un sistema de producción que los sometió a la servidumbre de la gleba.

29. Quien suscribe, considera que el hilo conductor del análisis constitucional debió verificar las características esenciales definidas por el propio Organismo, en este caso, la existencia de un aprovechamiento, la imposición de un sistema determinado de producción y, en consecuencia, el sometimiento a la servidumbre de la gleba. Estos

parámetros son definidos por la decisión de mayoría. En su abordaje, quien suscribe considera que se han presentado razonamientos adecuados para la verificación de situaciones de extrema vulnerabilidad y de exclusión social; no obstante, resulta inconsistente para categorizar la existencia de aprovechamientos e imposiciones.

30. La decisión de mayoría analiza si la empresa accionada se habría aprovechado de la situación de desigualdad estructural en la que se encontraban los accionantes, generada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad y su origen afrodescendiente. (acápito 8.2.1). Razonó a partir de una “categoría sospechosa”, como *proxi*, para facilitar la identificación de un caso de discriminación estructural, indicando que en función de aquello no resulta necesario probar cada situación particular (párrafo 95). Al respecto, este voto cuestiona la uniformidad con que la decisión de mayoría realiza su análisis, particularmente porque inició señalando que la revisión del caso exige una atención a las particularidades de este. No obstante, al verificar la existencia de una situación de discriminación considera que no se requiere “probar cada situación particular”. Aquello resulta inconsistente.
31. Con relación a la imposición de un sistema de producción, la decisión de mayoría señala que los accionantes, al estar “[...] en situación de vulnerabilidad, no contaban con los elementos necesarios para vivir dignamente en las haciendas de Furukawa” (párrafo 108). Pero también, a línea seguida, realiza un descargo de responsabilidad, enfatizando en “que es **responsabilidad del Estado, y no de las personas jurídicas privadas, garantizar que las personas que viven en zonas rurales accedan a servicios básicos y vivan dignamente**” (párrafo 109).
32. Respecto de aquel razonamiento, el presente voto considera que la posibilidad de establecer responsabilidad sobre personas jurídicas privadas, con relación a deberes que le corresponden a otro sujeto, resulta poco reflexivo. Desde un punto de vista normativo, aquello sería posible en situaciones como las de responsabilidad solidaria; de modo que, si ese no es el caso, es poco consecuente que la Corte impute responsabilidad a un particular por obligaciones que recaen sobre otra persona.
33. Con miras a fortalecer su razonamiento, la decisión de mayoría se apoya en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Ahora bien, es la propia decisión de mayoría la que ha reconocido a estos principios un carácter de *soft law*. Así, por su carácter de normas blandas, si bien pueden resultar ilustrativas, no coadyuvan al ejercicio riguroso de imputación y de atribución de responsabilidad, y menos aún sobre personas, sean naturales o jurídicas, que en principio no están llamadas a atenderlas. En consecuencia, el presente voto disiente, exclusivamente, con las incompatibilidades que ha establecido el silogismo de la sentencia emitida.

34. Respecto del sometimiento a la servidumbre de la gleba, la decisión de mayoría busca constatar si la empresa accionada ejerció los elementos constitutivos de esta figura en conjunto con los ocho criterios identificados por la Corte IDH que evidencian el ejercicio de los llamados atributos del derecho de propiedad. En este sentido, la acreditación de esta figura análoga a la esclavitud requiere de la verificación de sus tres elementos, conforme a su definición. Y particularmente, con relación a los criterios de la Corte IDH, lo necesario resulta ser que se los considere “transversalmente”.
35. En cuanto a la **verificación de una obligación**, aquella debe derivarse de la ley, de un acuerdo o de la costumbre. La decisión “encuentra acuerdos y una costumbre [...]”. Así, el presente voto disiente de las apreciaciones hechas por la mayoría sobre la existencia de una costumbre jurídica. La sentencia concluye que existió una costumbre jurídica, sobre el convencimiento de haber obligación jurídica de trabajar tierras ajenas por parte de los abacaleros. Para ello señala que se requiere constatar i) una práctica reiterada y generalizada entre un grupo de personas (*inveterata consuetudo*) y ii) la percepción de los individuos de una práctica como obligatoria (*opinio iuris seu necessitatis*).
- 35.1. Con relación al primer elemento de la costumbre jurídica, una *inveterata consuetudo* requiere analizar una conducta a partir de las características de *generalidad, regularidad, reiteración y publicidad*. En contrario, la decisión de mayoría afirma como práctica reiterada al cultivo del abacá por al menos tres generaciones, por parte de las personas que vivían en las haciendas de la compañía, sin desarrollar las características referidas. Respecto del segundo elemento, la *opinio iuris seu necessitatis* implica la consciencia de que una determinada conducta se realiza con el convencimiento que, de ella, se derivan consecuencias de orden jurídico; sin embargo, en el presente caso y del contenido de la decisión se desprende que los abacaleros recurrían al cultivo del abacá desde una consciencia de necesidad, más no desde una perspectiva de obligatoriedad.⁵
- 35.2. Sobre la **prestación de servicios**, la decisión de mayoría establece que la servidumbre de la gleba exige una prestación, sin depender de un tipo de relación específica (párrafo 122). Así las cosas, el presente voto pone de manifiesto que, si bien no se necesita verificar una modalidad de relación contractual específica,

⁵ Para dicho efecto, los párrafos 119 y 120 resultan ilustrativos, pues recoger la idea general de que los accionantes recurrían al trabajo del abacá “pues no han logrado conseguir otros empleos y no han tenido acceso a educación”. Así los abacaleros “perciben este oficio como su vocación y única posibilidad de subsistencia.”, de modo que es “posible afirmar que, en principio, percibirían esta actividad como su única opción de vida”. Sobre la base de aquello, la sentencia concluye que “existe el convencimiento de que la práctica es obligatoria.”.

tampoco se puede omitir la existencia de una. Lo dicho, ocurre por cuanto la sentencia al verificar este elemento parece omitir la valoración de distintas figuras jurídicas, que en el tiempo eran reconocidas por el ordenamiento jurídico, particularmente aquellas de arrendamiento de tierras y, que, previo al año 2011, operaban a través de “compañías tercerizadoras”.

35.3. Es decir, pese a que previo al mandato constituyente de 2008 se habrían aplicado figuras contractuales vigentes, la Corte concluye que existió servidumbre de la gleba al menos hasta 2019. Dicha conclusión parece incurrir en una extensión excesiva de la actividad, ya que se ha partido de un acervo probatorio relativo a seis años y se lo ha aplicado hacia un período superior a los cincuenta. En definitiva, la sentencia al constatar el sistema de producción del abacá omitió una particularidad, pues el período que la Corte ha sometido a revisión requiere atender la evolución del ordenamiento jurídico en el tiempo.

36. Ahora, sobre la **libertad de la que gozaban los accionantes** para cambiar su condición, la decisión de mayoría es clara en señalar que se requiere probar que se han “impuesto condiciones que impidan a las personas cambiar libremente su situación”. Para ello, asegura que la empresa accionada “mantuvo a las y los abacaleros en condición de extrema vulnerabilidad **a través de barreras geográficas impuestas** y a través de un sistema de producción de fibra que generó total dependencia frente a ella” (párrafo 128).

36.1. Cabe preguntarse si, realmente, las *condiciones geográficas* son aspectos que pueden ser impuestas por los particulares, o si más bien dependen *strictu sensu* de la ubicación de las tierras de trabajo; y que, además, parece ser general en el sector de la economía primaria del Ecuador. Así, la decisión de mayoría desconoce las características —adecuadas o no— de un sector económico del Ecuador y las traslada al campo particular del caso objeto de revisión.

37. Finalmente, sobre la aplicación de los criterios definidos por la Corte IDH para evaluar el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, quien suscribe considera que su aplicación requiere necesariamente de un análisis *transversal* a la totalidad de hechos sujetos a control; es decir, un análisis en cada parte del *iter* fáctico sometido a conocimiento de este Organismo.

38. La sentencia enlista en su párrafo 51 los ocho criterios identificados por la Corte IDH y en su párrafo 136 indica expresamente que se ha demostrado el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad conforme los siguientes criterios:

- 1) “la posición de vulnerabilidad de las víctimas, en la que se mantuvieron debido a las condiciones indignas de vida y trabajo impuestas por Furukawa;”

- 2) “la restricción de la autonomía individual de las y los abacaleros y arrendatarios, generada por el sistema de producción del abacá dentro de las haciendas que impedía que accedan a otras opciones de vida;”
 - 3) “el sometimiento a formas de coerción para que renuncien a sus derechos, que tornaba su consentimiento en irrelevante; y,”
 - 4) “la restricción de la movilidad de las personas al restringir el ingreso de vehículos a las haciendas e imponer barreras geográficas que mantenían a las y los abacaleros aislados, favoreciendo su trabajo en el cultivo del abacá.”
39. Con relación a los criterios referidos, el presente voto difiere del alcance que se les ha atribuido y cuestiona la falta de *transversalidad* con la que se han analizado. Respecto de los puntos 1) y 2), se considera que la decisión de este Organismo pudo haber guardado mayor concordancia entre sus afirmaciones y sus conclusiones y ser consecuente con el reconocimiento expreso que se ha hecho, de que es responsabilidad del Estado y no de los particulares el garantizar el acceso a servicios básicos y condiciones de vida digna.
40. En cuanto al punto 3), el análisis de esta Magistratura pudo optar por tomar en consideración la conducencia de los medios probatorios que se emplearon, de modo que se le atribuya una capacidad probatoria acorde a su contenido. Así, la valoración realizada sobre las *renuncias de derechos* debía circunscribirse a las personas suscriptoras y a los años en que habrían operado, sin prolongar sus efectos. Para ello, realizando un análisis de *transversalidad*, bien se pudo haber verificado una vulneración de derechos específica y no generalizada. Sobre el punto 4), como ya se ha expresado con anterioridad, resulta cuestionable si la imposición de barreras geográficas es una cuestión propia de la actuación de los particulares.

2.3. Sobre la omisión en que habrían incurrido determinadas entidades públicas.

41. Respecto del análisis de las omisiones en que habrían incurrido diferentes entidades públicas, el ejercicio de razonamiento de esta Corte debió inclinarse por un análisis específico y particular que aminore el riesgo de ser generalizador. Para ello, si bien se considera adecuada la división de períodos que plantea la decisión de mayoría: i) años previos al 2018 y ii) años posteriores al 2018, también resultaba deseable atender las particularidades del caso con enfoque en el transcurso del tiempo y el desarrollo propio de las categorías jurídicas vinculadas.
42. Así, se considera que la decisión de mayoría debió primar aproximaciones específicas sobre los aspectos vinculados al caso objeto de revisión. Así, por ejemplo, la referencia a “industrias con mayor probabilidad de esclavitud” (párrafo 161.1), necesita ser abordado con un enfoque menos generalizador. Lo contrario pone de manifiesto

consideraciones excesivamente amplias y relativas que no guardan concordancia con el hecho de que “[a]l analizar violaciones de la prohibición de la esclavitud y servidumbre de la gleba [...], no se puede desconocer que este concepto ha evolucionado con el transcurso del tiempo”. (párrafo 51).

2.4. Sobre el análisis de la procedencia de las acciones de protección

- 43.** Habiendo discutido las disidencias sobre la manera en que la decisión de mayoría planteó sus razonamientos y valoró los medios probatorios para verificar la existencia de una situación análoga a la esclavitud, conviene ahora pronunciarse sobre el análisis que la decisión realizó respecto de la procedencia de la acción de protección.
- 44.** Conforme la propia jurisprudencia señalada por la decisión de mayoría, la determinación de la procedencia de acción de protección, como vía adecuada y eficaz para conocer y resolver los hechos y las pretensiones planteadas por los accionantes, requiere necesariamente de un análisis de fondo de los hechos puestos a conocimiento, de modo que no podría arribarse, directamente, a la conclusión de que la vía constitucional es la vía adecuada a partir de un análisis general, preliminar o incluso *prima facie*.
- 45.** Es precisamente este último tipo de razonamiento el que parece haber operado en la decisión de mayoría. La sentencia, en su apartado 3 (“Cuestiones previas: procedencia de la vía y legitimación pasiva”), concluyó que la acción de protección es la vía adecuada y que Furukawa tiene legitimación pasiva. Para ello, recurrió a la sentencia 1679-12-EP/20, señalando que este Organismo fijó una regla general y dos excepciones. Como regla general, la sentencia referida indicó que “las discusiones de índole estrictamente laboral [...] tienen una vía adecuada y eficaz en la justicia laboral ordinaria”; y, como excepciones, señaló: cuando la vía laboral no es idónea; y, cuando la vía laboral puede ser adecuada, pero deja de ser eficaz.
- 46.** Así, la decisión de mayoría indica que:
- [...] las y los jueces deben preguntarse lo siguiente: ¿los hechos alegados por los accionantes y sus pretensiones se enmarcan en una de las dos excepciones de la sentencia 1679-12-EP/20 o debe seguirse la regla general y concluirse que el conflicto debe ser resuelto por los jueces de trabajo? Si encuentran que los hechos y las pretensiones de los accionantes se enmarcarían en una de las excepciones, entonces la acción de protección es la vía adecuada y corresponde resolver el fondo del caso. [Énfasis añadido]. (párrafo 34).
- 47.** Es decir, la sentencia adoptada establece que los operadores de justicia pueden realizar un examen preliminar o incluso *prima facie* de la resolución de un caso, para determinar la procedencia o no de la acción de protección; y, en virtud de aquel

análisis, concluir si procede entrar o no al fondo de una controversia. Sin embargo, lo dicho no se deriva de la sentencia que la Corte ha empleado para su razonamiento. Los párrafos 70 y 81 de la sentencia 1679-12-EP/20, al contrario, expresan que arribar a la conclusión de que una acción de protección sea la vía adecuada o eficaz, requiere de un análisis de fondo:

70. Adicionalmente, se debe considerar que, si el juez o jueza al analizar el caso considera que efectivamente se requiere la intervención de la justicia constitucional, **entonces tiene la obligación de justificar motivadamente por qué consideró que la vía ordinaria no era la adecuada y eficaz** para proteger los derechos demandados.

[...]

81. [...] La determinación de la procedencia o no de una acción de protección dependerá de los hechos específicos de cada caso y de la existencia o no de elementos que justifiquen la intervención de la justicia constitucional, **por lo que está sujeta a la conclusión a la que arribe cada juzgador después de realizar el análisis requerido por la Constitución y la ley.**

48. Este análisis *preliminar* sobre la procedencia de las acciones de protección y la legitimación pasiva ha sido realizado por la decisión de mayoría, sin que la sentencia haya primero observado o analizado el fondo de las causas.⁶
49. En consecuencia, la decisión señala la procedencia de las acciones de protección y la legitimación pasiva de la empresa desde un análisis preliminar de las argumentaciones planteadas por los accionantes. En otras palabras, la sentencia de mayoría parte de un examen general y previo para fundamentar y definir el objeto de revisión de las causas. Aquello, de manera negativa, podría constituir un mecanismo para que los operadores de justicia se refugien en un análisis general para concluir que las acciones de protección son o no procedentes, así como la calidad de legitimados pasivos de particulares.
50. Lo dicho resulta evidente en la decisión de mayoría, pues no parte de la verificación de los hechos para concluir la procedencia de la vía; sino que, al contrario, concluye primero que la acción de protección era la vía adecuada y eficaz, para con posterioridad

⁶ Muestra de ello, son los párrafos 36, 37 y 38 de la decisión de mayoría. Así en su párrafo 36 la decisión de mayoría expresa que “[...]. **De verificarse los hechos que afirman**, ellos habrían sido sometidos a una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. [...] **Estos hechos, al referirse a una práctica análoga a la esclavitud** [...] se enmarcan en la primera excepción a la regla general de la sentencia 1679-12-EP/20. Al verificarse una de las excepciones [...], la acción de protección (y no el juicio laboral ordinario) es la vía adecuada para resolver este caso.” Lo propio ocurre en el párrafo 37 donde se indicó que “Bajo el mismo razonamiento, **de probarse los hechos afirmados** por los accionantes, **existiría** un estado de subordinación frente a un poder económico, así como un daño grave a las personas sometidas a una práctica análoga a la esclavitud, cuestión que **habría** tenido como factor determinante la condición de extrema pobreza y exclusión social de las personas que cosecharían abacá en las haciendas de Furukawa, quienes en su mayoría son afrodescendientes. En consecuencia, existe legitimación pasiva de Furukawa en esta causa.”. Finalmente, el párrafo 38 razona de manera similar al concluir que “[...] **la acción de protección es la vía adecuada** [...] y que Furukawa tiene legitimación pasiva. [...]”.

determinar el objeto de revisión.

51. Ahora bien, quien suscribe considera necesario señalar que la acción de protección sí es la vía procedente, adecuada y eficaz a la luz de las particularidades del caso. El presente voto, únicamente cuestiona la estructura que ha planteado la decisión de mayoría para arribar a dicha conclusión, pues necesariamente debió, primero, analizar el fondo del caso para determinar la procedencia de la vía.

2.5. Sobre las medidas de reparación ordenadas y sus mecanismos de ejecución

52. Si bien la decisión de mayoría determina diversas medidas de reparación integral, tanto desde el punto de vista individual como desde el punto de vista colectivo, el presente voto pretende plantear cuestionamientos respecto de algunas de ellas.
53. En cuanto a las *medidas de compensación en equidad*, el presente voto considera que este Organismo debe partir, como regla general, de la utilización de parámetros exactos y solo, excepcionalmente, recurrir a criterios de equidad. Así, se considera inadecuado optar por una decantación general hacia la equidad. Con ello, no se pretende desconocer que pueden existir situaciones en las cuales “una compensación económica no puede ser cuantificada a través de parámetros exactos”. Sin perjuicio de ello, la adopción de estos criterios requiere, necesariamente, de un razonamiento judicial más profundo que explique las razones sobre las cuales un *quantum* definido a partir de parámetros exactos resulta poco viable. Llama la atención que la propia decisión de mayoría, en su párrafo 94, exprese que: “Como todo daño inmaterial relativo a los sufrimientos causados a las personas afectadas, este, **en principio**, no puede ser cuantificado económicamente a través de parámetros exactos”.
54. Quien suscribe considera que estas precisiones urgen cuando se trata de daños patrimoniales, pues, si la decisión de mayoría establece que la cuantificación de daños inmateriales carece, en principio, de parámetros exactos, la cuantificación de daños materiales, en contraposición, debería partir de la aplicación -en principio- de parámetros exactos o, al menos, de figuras jurídicas ampliamente desarrolladas como el *daño emergente* y el *lucro cesante*. Así, resulta cuestionable aseverar que los daños materiales “también deben ser cuantificados en equidad”. Esto último, debido a que sólo cuando una compensación económica **no puede ser cuantificada a través de parámetros exactos**, corresponde valorarla a través de la equidad.
55. De tal forma, un ejercicio de imputación de responsabilidades del alcance que pretende la decisión requiere apoyarse en un estudio pormenorizado de cuestiones como la liquidación de perjuicios, criterios objetivos de cuantificación de daños, e, incluso, de distinción de figuras específicas dentro de los perjuicios generados. Además, la

decisión de mayoría bien pudo abordar consideraciones adicionales sobre la existencia de: i) hechos antijurídicos; ii) daños certeros y reales; iii) nexos de causalidad entre los hechos antijurídicos y los daños y; dependiendo de si se trata de un particular o del Estado, iv) la culpabilidad.

56. Sobre el *quantum* fijado por la decisión de mayoría respecto de los daños materiales, el presente voto difiere en la medida en que la aplicación del criterio de equidad no puede transformarse en la regla general, sino que, por el contrario, conforme a la propia jurisprudencia de este Organismo este opera excepcionalmente. De esta manera, frente a daños materiales, la decisión de mayoría no se pronuncia sobre la posibilidad o imposibilidad de recurrir a criterios más objetivos, tradicionalmente asociados a daños materiales, como el daño emergente y el lucro cesante y, en consecuencia, no justifica la proporcionalidad de los montos a indemnizar. Además, las figuras del daño emergente y el lucro cesante, de hecho, se desprenden del propio artículo 18 de la LOGJCC, que dispone:

Artículo 18.- [...] La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...].

57. Por otro lado, la sentencia recurre a la determinación de “medidas que permitan preservar los bienes con los que Furukawa podría pagar las reparaciones ordenadas en esta sentencia, considerando la gravedad de la conducta imputada a la empresa y la cantidad de personas afectadas” (párrafo 202). Particularmente, quien suscribe cuestiona la procedencia de la medida relativa a ordenar **la intervención** de Furukawa en aplicación del **artículo 432 de la Ley de Compañías**, por cuanto de una lectura de dicha disposición normativa, se tiene: i) que es la Superintendencia quien “podrá ordenar las verificaciones e inspecciones que considere pertinentes”; y, ii) que la intervención tiene como antecedente la presentación de una denuncia o ser producto de una inspección.
58. Sobre las *medidas de satisfacción* ordenadas a las entidades públicas y, específicamente, con relación a las disculpas públicas a cargo del presidente de la República, conviene plantear disidencias sobre el alcance de la medida en cuanto a limitar la facultad de delegación del presidente. A criterio de quien suscribe, no existe fundamento jurídico para que la decisión de mayoría haya dispuesto que “Si el presidente de la República delega el cumplimiento de esta medida de reparación, la delegación sólo podrá ser realizada a las máximas autoridades en funciones de cada

una de las entidades públicas accionadas” (párrafo 216) y mucho menos a la luz de la regulación jurídica de la figura de la delegación.⁷

3. Consideraciones finales

59. En virtud de lo expuesto, el presente voto considera que la decisión de mayoría:

59.1. Sobre la base de los medios probatorios disponibles, su conducencia y pertinencia para acreditar hechos sobre un período de tiempo superior a las cinco décadas debió orientar su análisis hacia la verificación de vulneraciones de derechos tales como el trabajo, la igualdad y no discriminación, la seguridad social, la salud, la educación, la vida digna, entre otros; y, en consecuencia, aceptar las acciones de protección verificando la existencia de situaciones de explotación laboral reprochables, descartando la existencia de servidumbre de la gleba.

59.2. Debió disponer las medidas de reparación integral correspondientes, sin incluir:

- a) Límites a la facultad de delegación del presidente de la República; pues resulta ser una figura jurídica regulada a partir del ordenamiento jurídico, específicamente a través del Código Orgánico Administrativo; y,
- b) Garantías de cumplimiento que impliquen la intromisión del Organismo en procedimientos ajenos a sus competencias, particularmente la disposición de intervención de la empresa accionada.

60. Sobre la base de las razones expuestas, se consigna el presente voto salvado a la sentencia 1072-21-JP/24, sin antes advertir que los disensos presentados no implican una valoración sobre la veracidad o falsedad de los hechos relatados, sino únicamente cuestionamientos hacia la forma en que ha operado el razonamiento de esta Corte.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2024.12.05
18:03:02 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁷ El artículo 72 del Código Orgánico Administrativo señala: “Art. 72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. [...]”

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1072-21-JP y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 05 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

107221JP-765f3



Caso Nro. 1072-21-JP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 1072-21-JP/25
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de enero de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados (i) el 9, 19 y 23 de diciembre de 2024 y el 9 de enero de 2025 por Walter Sánchez Ramos, en calidad de presidente de la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer; (ii) el 10 de diciembre de 2024 por el Ministerio de Gobierno; (iii) el 11 de diciembre de 2024 por Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y por Segundo Ordóñez Balberde, en calidad de procurador común de los accionantes; (iv) el 20 de diciembre de 2024 por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;¹ (v) el 9 y el 13 de enero de 2025 por Furukawa;² y, (vi) el 10 de enero de 2025 por el Consejo de la Judicatura.³ El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa **1072-21-JP**, revisión de sentencia de garantía jurisdiccional, emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de noviembre de 2024, la Corte Constitucional emitió la sentencia 1072-21-JP/24 (“**sentencia**”).⁴ En esta sentencia, la Corte declaró que la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador (“**Furukawa**”) violó la prohibición de la esclavitud al someter a las y los abacaleros de sus haciendas a servidumbre de la gleba. La Corte también declaró que las entidades públicas accionadas —ministerios del Trabajo, Educación, Gobierno, MIES y Salud— no adoptaron medidas de prevención y protección a las víctimas frente a la servidumbre de la gleba. La sentencia ordenó varias medidas de reparación integral por la violación de la prohibición de la esclavitud y la falta de prevención de las entidades públicas accionadas.⁵ La sentencia fue notificada el 5 de diciembre de 2024.
2. El 9 de diciembre de 2024, Walter Sánchez Ramos, en calidad de presidente de la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer, presentó un escrito

¹ En este escrito la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros remite información “reservada” relacionada con el cumplimiento de la sentencia 1072-21-JP/24.

² En estos escritos Furukawa informa acerca del nombramiento de Guido Páez Puga como gerente general.

³ En su escrito el Consejo de la Judicatura remite información relacionada con el cumplimiento de la sentencia 1072-21-JP/24.

⁴ La sentencia fue aprobada por la mayoría de la Corte Constitucional, con dos votos salvados del juez Enrique Herrería y la jueza Teresa Nuques. Las juezas Alejandra Cárdenas y Carmen Corral se abstuvieron de votar al estar excusadas dentro de la causa.

⁵ La sentencia ordenó una medida de reparación económica y un acto de reconocimiento público de responsabilidad y disculpas a cargo de Furukawa. Como reparación integral por la responsabilidad institucional de las entidades públicas competentes, la Corte ordenó la creación de una política pública interinstitucional dirigida a atender y superar las causas estructurales que favorecieron la servidumbre de la gleba. Adicionalmente, la Corte ordenó disculpas públicas, reformas legales dirigidas a evitar la impunidad corporativa y eliminar las prácticas análogas a la esclavitud y otras formas precarias de trabajo agrícola, la creación de un documental sobre la servidumbre de la gleba y otras expresiones artísticas que generen memoria sobre los hechos, la declaración de un día de conmemoración de las víctimas de Furukawa y la difusión de la sentencia.

solicitando que la Corte resuelva un conflicto interno relativo a la supuesta invasión de la hacienda Isabel ubicada en el km 42 de la vía Santo Domingo-Quevedo. La misma petición consta en los escritos presentados el 19 y 23 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025.

3. El 10 de diciembre de 2024, el Ministerio de Gobierno interpuso recurso de aclaración de la sentencia. El 11 de diciembre de 2024, Furukawa y los accionantes interpusieron, de manera separada, recursos de aclaración y ampliación.

2. Cuestión previa

4. Walter Sánchez Ramos pretende que la Corte dirima una supuesta controversia entre Furukawa, la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer y algunas personas que estarían “invadiendo” la hacienda Isabel (párrafo 2).⁶ El compareciente no fue parte ni participó en el proceso de revisión ante la Corte, pese a que conocía del proceso porque su testimonio fue anunciado como prueba por parte de Furukawa y la jueza sustanciadora le convocó a la audiencia llevada a cabo el 9 de abril de 2024.⁷ Al no haber comparecido al proceso, los hechos expuestos en el escrito presentado el 9 de diciembre de 2024⁸ —supuestos conflictos internos relacionados con el comodato de la hacienda Isabel que afectarían a la asociación que representa— no fueron materia de la *litis* ante la Corte y no corresponde pronunciarse sobre ellos una vez que la sentencia ha sido emitida. En consecuencia, la petición de Walter

⁶ La pretensión del escrito es la siguiente: “que nos paguen el aproximado de las 2.808 toneladas métrica de fibra de abacá, ya sea la Compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, o las instituciones antes mencionadas que ayudaron ingresar al grupo de personas que nos invadieron las 117 hectáreas de la Hacienda Isabel María, ubicada en el kilómetro 42 vía Quevedo-Santo Domingo [sic]”. Los antecedentes que se señalan en el escrito son los siguientes: “la Compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, entrego a la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer, la Hacienda Isabel María con una extensión de 206 hectáreas cultivada de abacá, ubicada en el kilómetro 42 vía Quevedo-Santo Domingo, en comodato. [...] Aunque es preferible venderle a la Compañía Furukawa por la calificación y el precio que paga y la Asociación ASAESNUAM, desde un principio ha facturado los kilos de fibra que le vendemos a la Compañía Furukawa, nosotros pagamos la retención y la Compañía el IVA. Pero días después, sin nuestros consentimientos, funcionarios de la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica social MIES, la Comisión Especializada Permanente de Derechos Humanos Colectivos de la Asamblea Nacional, Registro Civil juntos con las organizaciones CEDHU, SURKUNA, CDES, CNC, ONG, y un grupo de 123 personas, y estando la puerta cerrada con candado de la Hacienda Isabel María, ingresaron a pies y nos invadieron 117 hectáreas de abacá, provocado un enorme perjuicio de pérdida económica, para la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer [sic].”

⁷ Auto de 22 de marzo de 2024, mediante el cual se admitieron las pruebas anunciadas por Furukawa. Estas pruebas incluían “siete testimonios de ‘trabajadores de Furukawa’ a fin de declarar sobre los hechos objeto del proceso de revisión y el testimonio de Walter Dionicio Sánchez Ramos a fin de declarar ‘sobre el acuerdo de mediación con Furukawa, relativo a la ocupación de la tierra y la compra del abacá’”.

⁸ Como se señaló en el párrafo 2, los escritos presentados posteriormente reiteran los hechos y la petición del escrito de 9 de diciembre de 2024.

Sánchez Ramos es improcedente. A continuación, la Corte se pronunciará sobre los recursos horizontales interpuestos por las partes procesales.

3. Oportunidad

5. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) prescribe que se podrá solicitar la aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados a partir de su notificación. La sentencia 1072-21-JP/24 fue notificada el 5 de diciembre de 2024, por lo que el término para interponer recursos horizontales venció el 11 de diciembre de 2024.⁹ Al haberse presentado el 10 y 11 de diciembre de 2024, los recursos horizontales interpuestos dentro de la causa por el Ministerio de Gobierno, Furukawa y los accionantes son oportunos.

4. Fundamentos de los recursos

4.1. Recurso interpuesto por el Ministerio de Gobierno

6. El Ministerio de Gobierno solicita la aclaración de los siguientes puntos de la sentencia: (i) la ejecución de la medida simbólica de creación de un documental sobre los hechos juzgados el caso; (ii) la conmemoración anual a las víctimas de Furukawa; y, (iii) la responsabilidad del Ministerio de Gobierno en el período posterior a 2018. Los argumentos del Ministerio de Gobierno se sintetizan a continuación.

6.1. Sobre el primer punto, el Ministerio de Gobierno considera que existe oscuridad respecto de lo siguiente: (i) la manera o forma en que las entidades estatales deben coordinar la creación del documental; (ii) cuál será el equipo realizador del documental; (iii) el lugar en que se realizaría el documental y su tiempo aproximado de duración; y, (iv) si el equipo realizador asumirá los costos de producción del documental.

6.2. Sobre el segundo punto, el Ministerio de Gobierno afirma que “si bien [...] la Corte ha señalado que las entidades públicas deberán publicar en el portal web de manera anual, [...] no se establece el tiempo máximo de publicación ni el contenido de dicha publicación”. El Ministerio de Gobierno solicita entonces que la Corte aclare “el tiempo que debe durar esta medida de publicación anual, así como [su] contenido”.

⁹ En el cómputo del término se considera el feriado local en la ciudad de Quito correspondiente al 6 de diciembre de 2024.

6.3. Sobre el tercer punto, el Ministerio de Gobierno sostiene que no puede afirmarse que dicha cartera de Estado “haya causado violación de derechos en ese período cuando no era de su competencia”. En su criterio, existiría una contradicción en los párrafos 165 y 179 de la sentencia respecto de la responsabilidad del Ministerio de Gobierno. Solicita que la Corte aclare si se consideraron las diferentes competencias atribuibles al Ministerio de Gobierno.

4.2. Recursos interpuestos por Furukawa

7. Furukawa solicita que se amplíe y aclare la sentencia en los puntos que se sintetizan a continuación.

7.1. Se amplíe la sentencia para “detallar de manera precisa los parámetros y criterios aplicados en la cuantificación de los valores reconocidos como reparaciones”. En su criterio, deberían considerarse “factores como la antigüedad de las personas afectadas, los roles o cargos desempeñados y los daños alegados en cada caso”.

7.2. Furukawa insiste en que se deberían revisar los criterios para fijar los montos de las indemnizaciones, pues considera que serían de cumplimiento imposible porque le impedirían “honrar compromisos salariales, seguridad social y otros derechos laborales” de sus actuales trabajadores. La empresa señala que la administración de 2019 “ha implementado cambios sustanciales” y que la Corte habría reconocido que actualmente cumple “todas sus obligaciones laborales y sociales”.

7.3. Se aclare la sentencia respecto de si “los valores adicionales reconocidos son acumulativos en los casos en los que una persona pertenece a más de una categoría”. Como ejemplo, menciona el caso de una mujer que también forme parte del grupo de niñas o adolescentes.

7.4. Furukawa señala que la empresa realizó “pagos previos” que serían “esfuerzos concretos de reparación por parte de Furukawa” y que no habrían sido considerados por la Corte, lo cual “podría interpretarse como un sesgo en contra de la compañía”. Solicita que se amplíe la sentencia “para determinar explícitamente cómo se imputarán estos pagos en la liquidación final de las reparaciones materiales e inmateriales”.

7.5. Furukawa afirma que las haciendas Ximena, Narcisa, Mónica, Yolanda, Lucía, Wagner, Vilma e Isabel “se encuentran invadidas por varios accionantes de esta causa”, lo cual limitaría su capacidad para cumplir las medidas de reparación.

Solicita que se amplíe la sentencia “para determinar cómo se garantizará la entrega de tierras en contextos donde la compañía no tiene el control efectivo sobre los predios, sino más bien los tienen varios de los beneficiarios de las medidas”.

- 7.6.** Furukawa cuestiona el alcance de la responsabilidad de los arrendatarios y solicita que se amplíe la sentencia para determinar “cómo se definirá la responsabilidad de los arrendatarios, quienes en muchos casos actuaron como intermediarios directos en la gestión de las tierras y en la contratación de las personas que laboraron en condiciones denunciadas como indignas”.
- 7.7.** Furukawa señala que existe “falta de claridad sobre la vigencia actual” de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de origen de la causa 1072-21-JP. Solicita que se aclare “los efectos concretos de la disposición de dejar sin efecto estos procesos y, en consecuencia, confirme expresamente que la medida cautelar ordenada en el proceso de origen ha perdido vigencia y no puede ser invocada por los accionantes para permanecer por la fuerza en las propiedades de la empresa”.
- 7.8.** Se amplíe la sentencia en los siguientes aspectos relacionados con la responsabilidad de Furukawa (i) las pruebas específicas que sustentan la conclusión de que existió esclavitud; y, (ii) los parámetros jurídicos y doctrinarios aplicados para calificar las condiciones denunciadas como esclavitud, considerando que las pretensiones originales se centraban en derechos laborales.
- 7.9.** Se amplíe la sentencia en relación con los criterios específicos que justificaron la selección del caso y que se brinde una “justificación frente a las observaciones del voto salvado” sobre por qué la Corte “procedió a realizar un mérito del caso concreto, pese a que el voto salvado del Dr. Herrería cuestiona de manera fundamentada su procedencia”.
- 7.10.** Se aclare cómo se garantizará la viabilidad de las entregas de tierras considerando que se ha ordenado la prohibición de enajenar bienes inmuebles.
- 7.11.** Se aclare “bajo qué norma legal o constitucional se fundamenta la intervención ordenada y se amplíe cuál es la causal específica que se considera aplicable a este caso y cómo esto se alinea con los fines de reparación de la sentencia”. En su criterio, es necesario que se aclare y amplíe este punto para “garantizar que las medidas dispuestas en la sentencia se ajusten al principio de legalidad y que no vulneren los derechos de Furukawa ni desvirtúen los objetivos de la reparación”.

- 7.12.** Finalmente, Furukawa cuestiona que la reparación económica haya sido impuesta únicamente a la empresa y no a las entidades públicas del Estado. Solicita que se amplíe la sentencia “para detallar los criterios utilizados para excluir al Estado del pago de reparaciones materiales e inmateriales”.

4.3. Recursos interpuestos por los accionantes

- 8.** Los accionantes primero solicitan que se rectifique un error de escritura en el párrafo 198.3.1. de la sentencia, pues consta el nombre “Milton Preciado Quiñónez cuando lo correcto es Melinton Preciado Quiñónez”. Luego, los accionantes solicitan la aclaración y ampliación de la sentencia en los puntos que se sintetizan a continuación.

- 8.1.** Se amplíe y aclare el párrafo 201.5 de la sentencia, a fin de explicar “cuáles son las acciones concretas que deberán realizar la DPE, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Agricultura en el marco de la ‘supervisión’ y ‘acompañamiento’ en el relacionamiento con terceros”. Además, solicitan que se aclare si las acciones para favorecer el acceso a créditos productivos corresponden a las mismas entidades estatales, considerando el artículo 34 de la ley citada por la Corte, y que se aclare y amplíe cuáles son las acciones concretas que deberán realizarse para favorecer el acceso a créditos.

- 8.2.** Se aclare si la medida de no repetición referente a la política pública interinstitucional mencionada en el párrafo 223 es la misma que aquella dispuesta en el párrafo 213 y, de ser así, se amplíe el párrafo 214.2 “en cuanto a las acciones necesarias para cumplir el Objetivo 2, de manera que la primera de dichas acciones sea un diagnóstico sobre las causas estructurales de la servidumbre de la gleba”.

- 8.3.** Se amplíe la sentencia en cuanto al pago de la perita que realizó el cálculo de la reparación económica dentro de la causa 1072-21-JP, cuyas sentencias fueron dejadas sin efecto por la Corte. Los accionantes señalan que Furukawa no ha pagado a la perita pese a los requerimientos del juez ejecutor.

- 9.** Finalmente, los accionantes solicitan que se garantice la confidencialidad de la fase de ejecución de la sentencia en lo relacionado con las medidas de compensación materiales e inmateriales, “dado que existirá información personal económica de los accionantes cuya divulgación podría poner en riesgo [su] integridad en el actual contexto de inseguridad”.

5. Análisis

10. De conformidad con el artículo 253 del COGEP, el recurso de aclaración procede cuando una sentencia es oscura. El recurso de ampliación, en cambio, procede cuando no se haya resuelto acerca de uno de los puntos controvertidos.¹⁰ Las alegaciones y pretensiones contenidas en un recurso de aclaración o de ampliación que no se orienten a corregir una oscuridad o una omisión de pronunciamiento —y que se limiten a cuestionar el fondo de la decisión— deben ser negadas.¹¹

5.1. Recurso interpuesto por el Ministerio de Gobierno

11. La solicitud del párrafo 6.1 pretende que se aclaren varios aspectos relacionados con la ejecución de la medida de creación de un documental sobre la servidumbre de la gleba (párrafo 222.1 de la sentencia).

11.1. No le corresponde a la Corte definir la forma en que deben coordinar las entidades públicas accionadas ni todas las acciones a realizar. Deben realizar todas las acciones que consideren necesarias para cumplir el objetivo identificado por la Corte, esto es, la organización y creación del documental. La Corte aclara que esta coordinación implica, al menos, realizar esfuerzos conjuntos con el Ministerio de Cultura, como entidad pública con competencias especializadas en materia de cultura y arte en el país.

11.2. En cuanto al equipo profesional que realizará el documental, no le corresponde a la Corte establecer el procedimiento mediante el cual se contará con el equipo a cargo de la realización del documental. Los mecanismos de contratación pertinentes se encuentran contemplados en la ley. Por tanto, no existe algo que aclarar.

11.3. Tampoco le corresponde a la Corte definir el tiempo de duración ni el lugar de realización del documental, por lo que no existe algo que aclarar sobre este punto. La sentencia identifica el objetivo del documental, esto es, narrar las formas de explotación y vulneraciones de derechos, las omisiones estatales, las acciones de la empresa, las voces de las víctimas y de los defensores de sus derechos. El documental deberá contar con el tiempo suficiente para cumplir este objetivo.

¹⁰ “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

¹¹ CCE, auto de aclaración y ampliación 410-22-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 10-11.

- 11.4.** En cuanto a los costos, cabe recordar que la creación del documental se ordenó como consecuencia de la responsabilidad institucional de distintas entidades públicas, por lo que no correspondería que el equipo realizador asuma los costos. Los costos deben, por tanto, corresponder a una de las entidades públicas accionadas. La Corte considera adecuado que estos sean asumidos por el MIES. Esta entidad tiene competencia para garantizar los derechos de las personas socialmente excluidas como son los abacaleros sobre los que tratará el documental. En consecuencia, se aclara la sentencia sobre este punto relacionado con los costos del documental, insistiendo en que el MIES deberá realizar esfuerzos conjuntos con el Ministerio de Cultura para la elaboración del documental conforme el párrafo 11.1 de este auto.
- 12.** Sobre la solicitud del párrafo 6.2 referente al día de conmemoración, la sentencia es clara en cuanto a que la publicación debe realizarse “en cada día conmemorativo” (párrafo 222.3). Conforme la sentencia, la publicación debe reflejar que se conmemora el día de las víctimas de Furukawa. Por tanto, no existe algo que aclarar ni definir un tiempo adicional de permanencia de la publicación. Para cumplir la medida, como consta en la sentencia, debe realizarse una publicación en cada día conmemorativo.
- 13.** La solicitud del párrafo 6.3 refleja la inconformidad del Ministerio de Gobierno con el análisis de la Corte sobre su responsabilidad. No existe una contradicción entre los párrafos 165 y 179. El primero analiza sus competencias hasta 2018 y el segundo, en concordancia con el párrafo 173, la intervención de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política una vez que conoció la denuncia de las y los abacaleros. Por tanto, no existe algo que aclarar.

5.2. Recursos interpuestos por Furukawa

- 14.** La solicitud sintetizada en el párrafo 7.1 se refiere a los parámetros para cuantificar el monto de las reparaciones económicas a favor de las víctimas. Los párrafos 191-198 de la sentencia explican que la cuantificación de la reparación económica se realiza en equidad,¹² pues la violación a la dignidad humana que se encontró es incuantificable a través de parámetros exactos y requiere evitar procedimientos que dilaten la ejecución de la sentencia. Este es un criterio que se ha adoptado en otros casos.¹³ Por tanto, sobre los parámetros para la cuantificación de la reparación no existe nada que ampliar.

¹² Es importante resaltar que la equidad, entre otras cosas, se refiere a la apreciación de la Corte del sufrimiento que la violación de derechos ocasiona a las víctimas y, por tanto, no tiene parámetros de medición o determinación exactos.

¹³ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 347. En el mismo sentido, ver las sentencias 159-11-JH/19, 904-12-JP/19, 335-13-JP/20, 889-20-JP/21, 2936-18-EP/21, 1024-19-JH/21, 1504-19-JP/21, 832-20-JP/21, 1351-19-JP/22, 725-15-JP/23 y 1438-20-JP/23.

15. Por otra parte, en la solicitud sintetizada en el párrafo 7.2 Furukawa se limita a afirmar que la sentencia sería de cumplimiento imposible, sin justificar esta afirmación más allá de referirse a compromisos laborales frente a sus actuales trabajadores.¹⁴ Como se establece en la sentencia, la Corte considera que el monto inicial de USD 20.000,00 es razonable como un primer pago y puede ser satisfecho por Furukawa conforme su patrimonio. La existencia de actuales obligaciones no puede ser una excusa para no cumplir los pagos a las víctimas, considerando que, según la sentencia, Furukawa se benefició de su actividad durante décadas. El plan para el resto de los pagos debe ser presentado a la Corte, conforme la sección 11.1.2 de la sentencia. Por tanto, sobre este punto relacionado con la cuantificación de las indemnizaciones tampoco existe algo que ampliar.
16. En cuanto a la solicitud del párrafo 7.3 sobre si los montos adicionales son acumulativos, la sentencia es clara en el párrafo 198 al señalar que la reparación se establece con montos base y “montos adicionales **que deben sumarse a los montos base, en función de la condición específica de las víctimas**” (énfasis añadido). Los párrafos siguientes establecen los montos adicionales por cada condición específica, de USD 5.000,00 cada uno. Por tanto, la sentencia establece que estos montos adicionales son acumulativos en los casos en los que una persona pertenece a más de una categoría y no existe nada que aclarar.
17. Respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 7.4, Furukawa afirma que realizó ciertos pagos a las personas afectadas que representarían “esfuerzos de reparación” y que no habrían sido considerados por la Corte, pues estos pagos deberían influir en el monto de las reparaciones. La sentencia de la Corte no desconoció los pagos realizados por Furukawa. El párrafo 135.2 de la sentencia expresamente señala que la defensa de la empresa sobre el alcance de su responsabilidad fue contradictoria y que “el comodato y las ‘ayudas económicas solidarias’ no constituyen un reconocimiento de responsabilidad ni una reparación a las y los abacaleros y arrendatarios, pues fueron entregadas a cambio de una renuncia a acciones judiciales, a fin de que las y los abacaleros no logren reclamar sus derechos”. Las indemnizaciones ordenadas por la Corte, como se señala en la sentencia, corresponden a la afectación profunda a la dignidad de las víctimas. Por tanto, estas indemnizaciones cuantificadas en equidad son independientes de otro tipo de pagos y de ninguna forma pueden ser consideradas un enriquecimiento para las víctimas de servidumbre de la gleba. Dado que la sentencia sí se pronunció sobre los pagos realizados por Furukawa como “ayudas económicas solidarias”, no existe nada que ampliar.

¹⁴ Sobre este punto, cabe resaltar que el caso fue juzgado por la Corte hasta 2019. Por tanto, contrario a lo afirmado por Furukawa en el párrafo 7.2, la Corte no ha reconocido en ningún momento que la empresa actualmente cumple todas sus obligaciones.

- 18.** Sobre la solicitud sintetizada en el párrafo 7.5 respecto de la “invasión” de las tierras de la empresa, la sentencia de la Corte en el párrafo 201.4 estableció que Furukawa debe presentar un plan de pagos que contenga propuestas que contemplen la entrega de tierras. Furukawa afirma que estas tierras estarían ocupadas por los accionantes y que aquello podría dificultar el cumplimiento de la sentencia. La Corte reconoce el conflicto social existente en las haciendas, producto de las décadas de violaciones a la dignidad humana de las víctimas. Este conflicto social no impide la ejecución de la sentencia. La empresa debe cumplir la sentencia de buena fe, lo cual implica presentar el plan de pagos requerido por la Corte con propuestas que consideren la situación de las tierras. De encontrarse las tierras ocupadas por los propios accionantes, esto no sería un obstáculo para que la empresa entregue dichas tierras en cumplimiento de esta sentencia. Dado que la empresa debe presentar el plan de pagos ordenado por la Corte cuyo contenido consta en la sentencia, no existe nada que ampliar sobre este punto.
- 19.** Respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 7.6 sobre la responsabilidad de los arrendatarios, la sentencia se pronuncia de manera extensa en la sección 6.1 y evidencia que los arrendatarios que comparecieron al proceso comparten las mismas condiciones de extrema vulnerabilidad de las y los abacaleros. Este razonamiento se reitera en los párrafos 103 y 124.4 de la sentencia. Por tanto, la solicitud de Furukawa refleja su inconformidad con el análisis de la Corte y no existe nada que ampliar.
- 20.** En cuanto a la solicitud sintetizada en el párrafo 7.7 referente a la medida cautelar dictada en el proceso de origen, no le correspondía a la Corte emitir un pronunciamiento sobre esta medida porque (i) no fue solicitado por ninguna de las partes procesales y (ii) el auto de aclaración de la sentencia de apelación de la causa 1072-21-JP dejó sin efecto expresamente la medida cautelar ordenada en dicho proceso. Por tanto, no existe nada que aclarar sobre este punto.
- 21.** Ahora bien, lo señalado en el párrafo anterior no implica que no puedan existir otras medidas cautelares en otros procesos en contra de la empresa que deban cumplirse y que no sean competencia de esta Corte. En ese sentido, los accionantes han afirmado en un escrito presentado a la Corte que “por amenazas de desalojos contaban con medidas cautelares constitucionales a su favor emitidas en 2020 que fueron luego revocadas por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas [y actualmente] cuentan con medidas de protección concedidas por la justicia penal en el marco del proceso que se sigue contra Furukawa Plantaciones por trata de personas con fines de explotación laboral”.¹⁵ Por tanto, no le corresponde a la Corte afirmar de manera categórica, como pretende Furukawa, que los accionantes no pueden invocar alguna medida cautelar “para permanecer [...] en las propiedades de la empresa”.

¹⁵ Escrito de 4 de abril de 2024.

22. La solicitud sintetizada en el párrafo 7.8 se reduce a la inconformidad de Furukawa con la declaratoria de violación de la prohibición de la esclavitud. La sentencia explica por qué el caso no se reduce a pretensiones de carácter laboral en la sección 3, justifica las definiciones necesarias para analizar la prohibición de la esclavitud en la sección 5.1 y analiza la responsabilidad de Furukawa en la sección 8. Por tanto, no existe nada que ampliar sobre estos puntos.
23. En cuanto a la solicitud sintetizada en el párrafo 7.9 sobre el alcance de la revisión del caso, en el párrafo 42 se explica el objeto de la revisión y las razones por las cuales la sentencia debe tener efectos para las decisiones de los casos revisados. Además, conforme la nota al pie 24, la Corte encontró que podían existir daños reparables y en el párrafo 189 se explica por qué es necesario dejar sin efecto las distintas decisiones revisadas. En consecuencia, no existe nada que ampliar y la solicitud de Furukawa sobre este punto es una manifestación clara de su inconformidad con la sentencia.
24. Respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 7.10, la medida de prohibición de enajenar no impide la ejecución de la sentencia. Su objetivo es que Furukawa no enajene sus inmuebles a terceras personas, lo cual implicaría que no existan tierras para cumplir las reparaciones ordenadas por la Corte (párrafo 202 de la sentencia). La medida de prohibición de enajenar no representa ningún obstáculo para que Furukawa realice el pago inicial y presente propuestas para la entrega de tierras, conforme el párrafo 201 de la sentencia. Además, como se establece en el párrafo 202, el levantamiento de las medidas ordenadas por la Corte (incluyendo la prohibición de enajenar inmuebles) será progresivo en función de los pagos que realice Furukawa. Dado que la sentencia es clara sobre la prohibición de enajenar y la ejecución de la reparación, no existe nada que aclarar.
25. La Corte tampoco encuentra oscuridad en la sentencia respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 7.11, relativo a la intervención de la compañía. Las normas legales que justifican la intervención de la compañía están citadas en el párrafo 203. En el mismo párrafo y en concordancia con el párrafo 202 y la nota al pie 294 se establece que esta medida es necesaria para preservar el patrimonio de la empresa y asegurar la ejecución de la sentencia. En consecuencia, no existe nada que aclarar sobre este punto.
26. La solicitud sintetizada en el párrafo 7.12 nuevamente refleja la inconformidad de Furukawa con las reparaciones ordenadas en la sentencia. La sentencia justifica las distintas medidas que son necesarias y proporcionales en relación con la responsabilidad de la empresa y de las entidades públicas accionadas en las secciones

11.1 y 11.2, sin que corresponda cuestionar su corrección a través de un recurso de ampliación. Por tanto, se niega el recurso de Furukawa sobre este punto también.

5.3. Recursos interpuestos por los accionantes

27. En atención a la solicitud sintetizada en el párrafo 8, corresponde corregir el error de escritura constante en el párrafo 198.3.1 de la sentencia porque el nombre del accionante es Melinton Preciado Quiñónez, como consta en la primera tabla del Anexo 1.
28. Sobre la solicitud sintetizada en el párrafo 8.1, no le corresponde a esta Corte determinar las acciones concretas que debe realizar cada cartera de Estado. Estas entidades públicas deberán actuar en el marco de sus competencias a fin de cumplir lo establecido por la Corte en el párrafo 201.5, esto es, supervisar las condiciones en las que se encuentran las tierras, acompañar a las personas afectadas al momento de relacionarse con terceros a fin de evitar que sean víctimas de abusos y favorecer su acceso a créditos productivos. Como se señala en el párrafo 201.5, las entidades encargadas principalmente de la supervisión de las condiciones de las tierras y del acceso a créditos productivos son el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Trabajo y la DPE. Por tanto, no existe nada que aclarar o ampliar sobre este punto.
29. En cuanto a la solicitud sintetizada en el párrafo 8.2, en el párrafo 213 la Corte identifica acciones concretas por parte del Ministerio del Trabajo para prevenir la esclavitud y sus prácticas análogas en el país, independientemente de “otras medidas que [dicha cartera de Estado] considere adecuadas”. En el párrafo 223 la Corte menciona nuevamente esta medida y luego ordena determinados cambios normativos como garantías de no repetición. Dado que la política pública interinstitucional está ordenada de forma clara en la sentencia y se diferencia de las garantías de no repetición consistentes en cambios normativos, se niega el recurso de los accionantes sobre este punto.
30. Los accionantes en el párrafo 8.3 solicitan que la Corte se pronuncie sobre el pago a la perita dentro del proceso de ejecución de la sentencia que les fue favorable en instancia. No le correspondía a la Corte pronunciarse sobre la fase de ejecución ni el pago a la perita porque su análisis se limitó a las sentencias revisadas y a los hechos que dieron origen al proceso. En consecuencia, no existe nada que ampliar sobre este punto.
31. Finalmente, conforme lo solicitado en el párrafo 9, se garantizará la confidencialidad del seguimiento de la reparación económica a fin de proteger la seguridad e integridad de las personas afectadas. Además de la confidencialidad del seguimiento, la Corte

considera ordenar que la DPE, en el marco del rol de supervisión y acompañamiento a las víctimas establecido en el párrafo 201.5 de la sentencia, también adopte las medidas que considere pertinentes para proteger la confidencialidad de la información de los accionantes.

6. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Corregir el error de escritura constante en el párrafo 198.3.1 de la sentencia a fin de que conste “Melinton Preciado Quiñónez” conforme la primera tabla del Anexo 1 de la sentencia.
- 2.** Aceptar parcialmente el recurso de aclaración del Ministerio de Gobierno, aclarando que quien deberá asumir los costos de la creación del documental sobre la servidumbre de la gleba es el MIES y que la coordinación entre las entidades públicas para prestar las facilidades para la realización del documental implica, al menos, realizar esfuerzos conjuntos con el Ministerio de Cultura, como entidad con competencias especializadas en materia de cultura y arte en el país.
- 3.** Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Furukawa y por los accionantes, por improcedentes.
- 4.** Negar la petición de Walter Sánchez Ramos por improcedente.
- 5.** Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
- 6.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, quien señaló “*como en la sentencia de origen voté salvado, hago un salvado oral*” y Teresa Nuques Martínez, quien manifestó “*presentaré un salvado oral*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de enero de 2025; las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce no consignan sus votos en virtud de sus excusas presentadas en la causa, las mismas que fueron aprobadas en las sesiones de 20 de abril de 2022 y 21 de noviembre de 2024, respectivamente.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.